

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

San Domingo de Guzman 1797

3

SEGUNDA
ILUSTRACION
A LOS CUATRO PROCESOS
DE ARAGON
Y AL TRATADO DE
MONITORIOS
CON UN DISCURSO GENERAL
de la naturaleza de sus Recursos,
y asi como del Tratado
DE LOS EMPARAMIENTOS
Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES EN LOS BIENES
del Matrimonio

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JOSE FRANCISCO LA RIZA,
Abogado de los Reales Consejos, residente en la Ciudad
de Zaragoza.

CON LICENCIA

Reimpreso en la Imprenta Real de Zaragoza
Año de 1797.

FACULTAD
DE DERECHO
BIBLIOTECA
Est. XIX
Tabla 5
Núm. 15

RECIBO
de ...
por ...
de ...
de ...

RECIBO
de ...
por ...
de ...
de ...

Universidad de Granada
Facultad de Derecho
Historia del Derecho
Estante 3
Tabla F
Número 12

Univ. de Granada
Facultad de Derecho
Historia del Derecho
Estante 15
Tabla 179
Número 3

BIBLIOTECA REAL
Calle: B
Número: 50
Número: 89

XI-32



SEGUNDA
ILUSTRACION
 A LOS QUATRO PROCESOS FORALES
 DE ARAGON,
 Y AL TRATADO DE LOS
 MONITORIOS,
 CON UN DISCURSO GENERAL A CERCA
 de la naturaleza de sus Recursos , en que
 se insiere otro Tratado
 DE LOS EMPARAMIENTOS,
 Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES EN LOS BIENES
 del Matrimonio.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA-RIPA, ABOGADO
*de los Reales Consejos , residente en la Ciudad
 de Zaragoza.*



CON LICENCIA:

Reimpreso en la Imprenta Real de Zaragoza,
 Año de 1797.

PRELUDIO.

INSTRACION

A LOS QUATRO PROCESOS FORALES

DE ARAGON

Y AL TRATADO DE LOS

MONITORIOS

CON UN DISCURSO GENERAL A CERCA

de la naturaleza de sus Recursos, en que se insiste otro Tratado

DE LOS EMPARAMIENTOS

Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES EN LOS BIENES

del Matrimonio.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO SARRIA, ABOGADO

de Zaragoza, residente en la Ciudad

de Zaragoza.

Reimpreso en la Imprenta Real de Zaragoza, Año de 1797.

PROLOGO.

NO basta para el lleno conocimiento de los quatro Procesos privilegiados del Reyno, el saber el órden de proceder de cada uno, porque esto, una práctica continúa puede enseñarlo, aun al que ignora los preceptos del derecho, lo que es comun á toda Causa Judicial: Importa en ellos el saber, el por qué de sus establecimientos, el origen legal de sus recursos, el fin á que terminan, y las razones sólidas en que fundan, sin cuya instruccion no puede lograrse la suficiente para su manejo, y lo que es mayor inconveniente, ó pueden à veces empeñarse los mas delicados negocios sujetos à su Tratado, sin pensar en ello, ò rozarlos con un órden inverso, alterando, y trastornandoles el sér, que hace primoroso y envidiable su uso; y de saberlo como es en sí, se tiene la razon para varios casos, para que no hay Fuero, porque no puede haber Leyes para todas las ocurrencias.

Por esto he inserto al principio de este segundo Tomo el Discurso General, que vá á la frente de él, que instruye el origen y fundamentos con que se establecieron dichos quatro Juicios, y el fin á que se dirigen en los casos en que se usan, arreglandome en ello à las opiniones y sentir de los Autores mas clásicos de el Reyno, cuyo Tratado, sobre gravar prontamente la justicia de sus procedimientos, sirve para que adelantando su inteligencia, pueda el Estudioso, en el caso particular que le ocurra, apurar lo que necesite.

Y como para todas las especies conexas á unos Tratados de tan extensa comprehension, que son las que puede abarcar, no pudiese darse regla en el primer Tomo, he inserto en este segundo otras, con que puede ilustrarse mas el primer Tratado, añadiendo el de los Emparamientos, que tiene términos, y establecimientos particulares en este Reyno.

Quisiera haber acertado en el método, y en la substancia; y si no lo hubiera conseguido, disimúle este defecto la utilidad que resulta de tener esta obra compiladas unas noticias, que no se adquirian sino con muchos años, é incesante práctica.

INDICE DE LOS TITULOS.

	Pag.		Pag.
D iscurso general sobre los quatro Procesos Forales de Aragon.		<i>Provisa de la Aprehension, y de la encomienda y Reportacion de ella.</i>	50.
§. 1. Del Tribunal que formaba el Justicia de Aragon.	1.	Tit. 9. Efectos de la Execucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension.	53.
§. 2. Objeto del Tribunal del Justicia de Aragon.	5.	Tit. 10. De las obligaciones, y cargos de los Comisarios Forales.	55.
§. 3. Del Recurso de fuerza por el Inventario.	10.	Tit. 12. 13. 14. y 15. De los méritos para pedir la revocacion de la Aprehension: Quien, y hasta en qué estado del Proceso podrá formar este Artículo: Orden de proceder en él, y reglas para la revocacion.	56.
§. 4. De la Manifestacion.	12.	Tit. 16. Prosigue el orden de proceder en la Aprehension, y de la Citacion foral por pregon, llamado Gritas.	59.
§. 5. Del Recurso de fuerza al Tribunal del Justicia por medio de las Firmas.	15.	Tit. 17. y 18. Efectos de las Gritas, ó Citacion foral: Cómo se deben pedir y deducir los derechos en la Aprehension.	60.
§. 6. Justificase el procedimiento de estos Recursos de fuerza en el modo que se usan contra los Eclesiásticos.	24.	Tit. 19. y 20. De los terminos á replicar y triplicar, y del termino á probar el Proceso de Aprehension.	61.
PARTE 1. Del Proceso de Aprehension.		Tit. 21. De los casos en que pasados todos los terminos, &c.	63.
Tit. 1. Qué cosa sea la Aprehension.	40.	Tit. 22. Cómo, y cuándo se pueden abreviar los terminos	nos
Tit. 3. De la primera parte del Proceso de Aprehension que es la Provisa, y Execucion del Secuestro: diligencias que deben practicarse para su logro.	43.		
Tit. 4. De los Méritos y Títulos capaces por Fuero de causar la Aprehension.	43.		
Tit. 6. Prosigue el orden de proceder en la Aprehension.	46.		
Tit. 7. De la Provisa de la Aprehension.	48.		
Tit. 8. De la Execucion de la			

	Pag.		Pag.
nos de la <i>Aprehension</i> .	64.	Tit. 33. <i>Prevencciones y reglas concernientes al Artículo de Lite pendente.</i>	80.
Tit. 23. <i>De la Sentencia en la Aprehension, y su Artículo de Lite pendente.</i>	65.	Tit. 34. y 35. <i>Del Artículo de Firmas en la Aprehension: Reglas para este Artículo.</i>	81.
Tit. 24. <i>Reglas que deben observarse en la Sentencia de Lite pendente.</i>	68.	Tit. 36. 37. y 38. <i>Del Artículo de Propiedad en la Aprehension: Orden de proceder en él, y reglas para este Artículo.</i>	82.
Tit. 25. y 26. <i>Efectos de la Sentencia de Lite pendente, y su execucion: De las obligaciones y cargos del Comisario de Corte.</i>	69.	Tit. 39. <i>Reglas comunes á los Artículos de Lite pendente, Firmas, y Propiedad.</i>	87.
Tit. 27. <i>De los Privilegios del Comisario de Corte: Amparos que le dá el Fuero para mantenerse en su posesion: Donde se toca de la Firma de Comision de Corte, y Artículo de Tolifortiam.</i>	69.	PARTE 2. <i>Del Proceso de Firmas.</i>	
Tit. 28. y 29. <i>Privilegios del Comisario de Corte, contra los Comisarios Forales: Modo de exercitar sus acciones contra estos: De la Apelacion de la Sentencia de Lite pendente.</i>	73.	Tit. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. <i>Que cosa sean las Firmas, y de su origen y division.</i>	88.
Tit. 30. y 31. <i>De las Subrogaciones en el Proceso de Aprehension: Reglas generales para su manejo en este Artículo.</i>	76.	Tit. 7. <i>Reglas, y casos para usar despues del nuevo Gobierno las Firmas Casuales Titulares.</i>	89.
Tit. 32. <i>Del caso en que haya dos Aprehensiones sobre unos mismos Bienes, ó se junte Firma Posesoria con Aprehension.</i>	78.	Tit. 8. <i>Orden de proceder en las Firmas Casuales Titulares.</i>	91.
		Tit. 9. <i>Del modo de presentar las Firmas Titulares, para que obren; y en qué casos, y contra quiénes ligen.</i>	93.
		Tit. 10. 11. y 12. <i>De la Revocacion, Declaracion, y Repulsion de la Firma Titular: Orden, y reglas para proceder en estos Artículos.</i>	94.
		Tit. 13. <i>De la Firma de Legos: Ne pendente Appella-</i>	tio-

	Pag.
<i>tione, y Ne pendente Competentia</i>	96.
Tit. 14. 15. y 16. De las Firmas Casuales Posesorias: Qué cosa sean, y sobre qué, y á quiénes se concedan; y de los Meritos para pedir las, y concederlas.	100.
Tit. 17. De la Notificacion de la Firma Posesoria, y sus efectos.	102.
Tit. 18. De la Revocacion, Declaracion, y Contrafirma Posesoria.	106.
Tit. 19. Orden de proceder en el Artículo de Contrafirma, y quién puede formarlo, é introducirlo.	111.
Tit. 20. Efectos de la obligacion de Contrafirma, y su admision.	113.
Tit. 21. Reglas generales para las Firmas, su Provisa, ó denegacion.	114.
Tit. 22. Del Plenario Posesorio de las Firmas: Orden, y modo de proceder en este Artículo.	117.
Tit. 23. Casos en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: Orden de proceder en este Artículo.	119.
Tit. 24. Hasta quando dura la Firma, y sus efectos.	121.
PARTE 3. del Proceso de Inventario.	

	Pag.
Tit. 1. y 2. Qué cosa sea el Inventario; y de su Peticion, Provisa, Execucion, y Reportacion.	122.
Tit. 3. Efectos de la Provisa, Execucion, y Reportacion del Inventario.	125.
Tit. 4. Série, y orden de proceder en el Proceso de Inventario: Cómo, y qué derechos se pueden deducir en él.	127.
Tit. 5. De la Sentencia en el Proceso de Inventario, y su Execucion.	128.
Tit. 6. Diligencias que pueden practicarse en el Inventario de Papeles, y Bulas.	131.
Tit. 7. y 8. Modo para evadir la seguida del Inventario: Efectos del Juicio del Inventario.	132.
PARTE 4. Del Proceso de Manifestacion.	
Tit. 1. y 2. Qué cosa sea la Manifestacion; y de la Manifestacion de Proceso Eclesiástico	134.
Tit. 3. 4. y 5. De la Manifestacion de Persona; como, y en quantas maneras se usaba en lo antiguo; y en qué casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno; y de la que se hace de poder de Particulares: Quiénes pueden pedirla, con que fines; y del orden de proceder en este Artículo.	135.
Tit.	

	Pag.
Tit. 6. y 7. Efectos de la Provisa, y Execucion de la Manifestacion; y se prosigue el orden de proceder en la Manifestacion de poder de Particulares.	137.
Tit. 8. Reglas generales para la Provisa, Sentencia, y Proceso de Manifestacion de poder de Particulares, y sus efectos.	138.
Tit. 9. De la Manifestacion de Persona de poder de Jueces, y Superiores Eclesiásticos.	141.
Tit. 10. Prevencion sobre la Manifestacion, ó Inventario de las Notas.	146.
TRATADO De los Monitorios.	
Tit. 3. Orden de proceder, y quien sea Juez competente para el despacho de los Monitorios.	148.
TRATADO Segundo de los Emparamientos.	
Tit. 1. Del Proceso de Emparamiento: Qué cosa sea; y del modo de proceder en él.	158.
Tit. 2. Reglas que deben observarse en el Proceso de Emparamiento.	165.
TRATADO sobre los Derechos de los Conyuges en el Matrimonio, á los Bienes, que poseen durante él; y de la division de ellos entre los mismos, y sus herederos.	

	Pag.
§. 1. De los Derechos que competen á los Conyuges, y qué especie de Contrato celebran en quanto á los Bienes.	169.
§. 2. Desde cuándo empiezan los efectos de este Contrato, y de las facultades de los Conyuges en el manejo de los Bienes.	171.
§. 3. De la Capitulacion Matrimonial: Paños con que suele otorgarse; y de sus efectos.	174.
§. 4. Qué Bienes entren como sitios ó muebles por su naturaleza en el Consorcio: Y cuáles se digan adquiridos titulo lucrativo, ù oneroso.	177.
§. 5. Prosigue el asunto sobre los paños que suelen inserirse en las Capitulaciones Matrimoniales.	182.
§. 6. De los Derechos de los Consortes á pagar deudas, hacer Contratos entre vivos, ó por última voluntad.	186.
§. 7. Hasta quando dura la sociedad, aun despues de la muerte del uno de los Conyuges; y de las facultades y derechos del sobreviviente.	191.
§. 8. Qué Bienes quedan comunes del Consorte sobreviviente, y de los herederos del difunto, quando fina la sociedad; y de las deudas.	194.
§. 9. Casos en que aunque haya	ya

ya finado la sociedad, no debe procederse á la division: Donde se toca alguna cosa del derecho de Viudedad. 198.

§. 10. Del modo de hacer la division, y sacar cada uno lo que le toca, quando fina la sociedad. 200.

§. 11. Como, y en qué forma deba practicarse la division, quando el Consorte sobreviviente casare segunda, ó ter-

cera vez sin partir con los hijos ó herederos de su Consorte difunto. 205.

§. 12. Como, y con quien deba hacerse la division para estar bien hecha. 207.

§. 13. Orden de proceder á la division de Bienes. 209.

§. 14. Consecutarios, reglas, y prevenciones sobre lo expuesto en los numeros antecedentes. 210.





DISCURSO GENERAL
SOBRE LOS QUATRO PROCESOS FORALES
DE ARAGON,
EN QUE SE MANIFIESTA EL ORIGEN,
y motivo de sus providencias.

§. I.

DEL TRIBUNAL, QUE FORMABA EL JUSTICIA
 de Aragon.

- Conquistas de los Aragoneses. Numero 1.*
Leyes, que se formaron los Aragoneses, y del deseo que mostraron para que se les guardasen. 2.
De la eleccion del Justicia de Aragon. 3.
Compilacion de las Leyes de Aragon 4.
Quien podia establecerlas. 5.
Autoridad del Justicia. 6.
De los Lugartenientes del Justicia, y sus facultades. 7. y 8.

A Quellas reliquias de la Gente Goda, habitadores de nuestra España, que pudieron lograr con la fuga libertar sus vidas de los cuchillos Sar-

racenos, que infestaron, y se dexaron caer en esta Peninsula, despues, que pudieron tomar algun aliento en las cuevas de los Montes Pirineos, de cuyas breñas, y malezas se ampararon, no pudiendo su espíritu, sostenerse en aquellas estrecheces, determinò abrirse camino con la punta de la espada, para espaciarse en el hermoso vergel de España, que les habian arrancado de sus manos los Moriscos; y viendo coyuntura para el lògro de su deseo, empezaron à tenderse por la espesura de aquellos Montes, llegando à tener terreno propio en las Montañas de Sobrarbe, con esperanzas de aumentarlo, segun el noble espíritu, y aliento, que

los animaba. Zurita, *part. 1. lib. 1. cap. 5. & seq.* Blancas, *in Arag. rer. Comm. f. 13. & per plures seq.*

2 Para empeñarse con acierto en las conquistas, y formar un Imperio, y Monarquía estable, y duradera, consideraron con razon, que era preciso poner primero bien fundada á la Justicia, y tener un Superior, á quien debiesen obedecer; y por ello, ya quisieron, y consideraron conforme elegir un Rey, que los gobernase, y establecer Leyes buenas para lograr en la Guerra quien los dirigiese, y en la Paz, seguridad en lo que era de cada uno. *Vidend. ad exornat. D. Sesé de Inhibit. cap. 1. §. 1. á princip. & num. 22.* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Offic. Justit. Arag. in Rubr. à num. 1. cum ibi citat.* Blancas, *ubi sup. prox. fol. 14. Vidend. præcipue fol. 24. & seq.* Y si el amor, que mostraron al Rey, que eligieron, fue muy grande, no fue inferior el que entendieron debia tenerse á sus Leyes. Quisieron, que estas fuesen justas, razonables, conformes á la Nacion, provechosas á todos, y sin perjuicio de ninguno: *Ad tradit. in Leg. De quibus. 32. ff. de Legib. ubi communit. Repe- tent. Ramir. de Leg. Reg. §. 19. à num. 6. cum ibi citat.* Y sobre todo uno de los mayores cuidados fue, el que rigiesen las que

promulgaban, guardandose recíprocamente sus Personas, sus Derechos, y sus Bienes, sin que en ninguno hubiese facultad, para que abusando de su poder, oprimiese al desvalído, le usurpase su Patrimonio, ni le ofendiese su Persona, debiendo ser solo la Ley la que decidiese en la distribucion de lo que era de cada qual, orillando al despotismo, y á la autoridad.

3 Esto fue lo que quisieron; y bien lo manifestaron, quando al mismo tiempo, que se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: *D. Sesé de Inhibit. dict. cap. 1. §. 1. num. 7.* Y por si sucediese venir contra ellas, de forma, que resultasen agravios á los Vasallos, ó para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien despues distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus Leyes, y quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. *Juxta illam Legem 5. Suprarbiæ, relatam á D. Franco, in Comment. For. in princip. ibi: Ne quid autem damni, detrimentive Leges, aut libertates patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem, á Rege provocare, si aliquem*

quem lesserit, injuriasque arcere, si quas forsan Reipublicæ intulerit, jus, fasque esto. Abunde Bardaxi, in Commen. sub dict. tit. de Offic, Justit. Arag. D. Sesè, ubi supra prox. Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol. 44. cum Exea, in Disc. part. 3. num. 135. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; antes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno: Molin. verb. Curia general. For. unic. tit. Quod Dominus Rex, ubi Franco, Bardaxi, abunde, Ramirez, cum citat. §. 25. á num. 3. Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberanía pudiese jamás irrogarles ningun agravio. Ad exornat. vidend. citat. ubi prox. cum D. Sesè, de Inhibit. cap. 1. §. 1. Zurita, & Blancas, citat. á Ramirez, ubi supra prox.

4 Las Leyes, que formaron, de que apenas se puede tener noticia fixa, fueron muy concisas, generales, y lacónicas, ó porque por entonces apenas tenían de qué disponer; ó porque el deseo de las conquistas les negaba tiempo para el establecimiento de otras mas extensas: por lo que manejaba, y decidia el Justicia los negocios en los mas de los casos, que ocurrian, segun las costumbres justas, admitidas como tales

por los Regnicolas, que se iban introduciendo, y despues pasando in capitibus prudentum. Abunde Ramirez, de Lege Regia, §. 19. pene per tot. Lisa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2. §. Sine scripto, cum Suelv. & aliis ab ipso citatis. Asi se gobernaron con estas costumbres, y con aquellas Leyes, á las que les iban aumentando otras, yendo todas manuscritas, y dispersas, hasta que el Rey Don Jayme el primero, en las Cortes, que celebrò en Huesca en el año 1247, mandó recoger, y juntar las que pudo: pero no habiendolas recogido en el todo, ni compilado las muchas cosas, que se observaban como Ley, por costumbres admitidas, el Señor Rey D. Alfonso mandó recoger, y se recogieron, é imprimieron aquellas costumbres, poniendoles el nombre de *Observancias* divididas en nueve Libros; y en las Cortes de Monzon de 1547, presididas por el Príncipe Don Felipe primero de Aragon, se hizo nueva recopilacion de los Fueros, que se distribuyeron en otros nueve Libros, á los que se fueron aumentando los que despues de estas fechas se promulgaron hasta el año de 1700. De hoc omni abunde Blancas, Zurita, citat. per Lisa, in Tyrocin. lib. 1. Instit. tit. 2. §. Aut. scripto, & seq. Vidend. Proæm. Foror.

5 Á excepcion de las costumbres, que se distinguieron con el nombre de Observancias: *Lisa, ubi prox. ad §. Sine scripto*; las demás, que llegaban á promulgarse en todo tiempo, se llamaron *Fueros*. *Ramirez, de Leg. Regia §. 19. num. 6. Lisa, ubi sup. proxim. §. Aut scripto*. Su establecimiento no pendia, ni jamás pendió sino de la voluntad del Rey, y del Pueblo, que se congregaba en el sitio mas proporcionado al Real agrado: *Abunde ad exornat. Ramirez, de Lege Regia, § 18. & §. 19. For. unic. tit. De General. Cur. ab Aragonens. celebrand. ubi Bardaxí, Molin. in Repertor. verb. Curia generalis*; y en él se juntaba el Pueblo, dividido en los quatro brazos, de Eclesiasticos, Nobles, Caballeros, y Plebeyos, los quales, con el método, que habia establecido, enviaban sus Apoderados, para que en nombre de todo el Reyno las promulgasen, y tratasen de su mejor régimen, y conservacion. *D. D. ubi supra proxim. Lisa, cum citat. lib. 1. Instit. tit. 2. §. Aut scripto.*

6 No solo no desmereció, ni se le disminuyeron al Justicia de Aragon con el transcurso del tiempo los primitivos honores con que erigieron este grande Magistrado, sino que al paso, que iban extendiendo los Arago-

neses sus conquistas, subia mas de punto su respeto: *D. Sesè, de Inhibit. cap. 1. §. 2. num. 26.*; por que yá el mayor numero de Pobladores, yá la ciega obediencia, que le prestaban., como á Conservador de su libertad; y yá finalmente la recomendacion, que siempre fueron dando los *Fueros* á sus Decretos, formaba un Juez el mas respetado, mas amado, y mas temido de los que fueron constituyendo en el Reyno. *Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol. 44. D. Sesè, ubi prox. à num. 30.*

7 Exerció el Justicia desde los primeros años de su creacion hasta el de 1348 la Jurisdiccion perteneciente á su Oficio, por sí, y por un Lugarteniente, que á su arbitrio elegía. Desde este año le quedó la facultad de poder nombrar dos amovibles á su voluntad, cuya facultad se le estrechò en el año de 1467, mandando, que se sorteasen por los Diputados del Reyno, y que no pudiesen ser amovidos por aquel. *For. 1. tit. For. Inquisit. Justit. Arag. ubi Bardaxí, Franco, Sesé, ubi supra proxim. à num. 39. ubi quam plures Foros citat. vidend. præcipue dict. cap. §. 8. à num. 4.* Pero como sucediese, no haber precision, de que el Justicia, ni los Insaculados para el sortéo, fuesen Letrados, resultaba con frecuencia retardacion en el des-

Sobre los quatro Procesos.

5

pacho de las Causas, por haberse de asesorar los pronunciamientos; y para evitar este perjuicio, en el año de 1528 para la mejor expedicion de los negocios, se estableció, que los Lugartenientes fuesen cinco Letrados, creando otras tantas Escribanías, y mandando, que el Justicia de Aragon no pudiese pronunciar definitivamente los negocios, que le pertenecian, sin consejo de los Lugartenientes. D. Sesé, de *Inhibit. dict. cap. 1. §. 8. á num. 4. cum seq. & cum For. Del Reparo del dicho Consejo.*

8 Formaba cada uno de estos su Juzgado para el despacho de las Causas, con absoluta independencian en el reparto, pero no en la decision de ellas; pues aunque todas las primeras Provisiones, Autos interlocutorios, y Enantos, hasta ponerlas en Sentencia, era peculiar de cada uno de ellos; pero la Definitiva, ó Decretos, que tuviesen fuerza de tal, juntamente con las providencias, que envolvian duda grave, eran pertenecientes á todos cinco, con quienes se pronunciaba la Sentencia, ó Auto, ó se decidia la duda, los que se llamaban Pronunciamientos de *Consilio*. D. Sesé, de *Inhibitionib. cap. 1. §. 10.*



B

§. 2.

OBJETO DEL TRIBUNAL del Justicia de Aragon.

Como se socorria en el Tribunal del Justicia à los Vasallos oprimidos. Num. 9.

De los recursos, que se hacian, especialmente del de la Aprehenzion 10.

No se justifica la violencia, y por qué. 11.

Del objeto, y fin primario de la Aprehenzion. 12.

Justificase el procedimiento por este recurso. 13.

De la semejanza de èl à los Interdictos posesorios. 14.

9 **L**Os nombrados en el Paragrafo antecedente eran las Personas principales, que formaban aquel grande Tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las Leyes, y de los Regnicolas; siendo los recursos, que principalmente se hacian á èl, aquellos, en que se cruzaba con la queixa del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, ó contra Fuero, que ocasionase, ó pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la queixa, tomaba á su mano, y ponía baxo la Proteccion Real la Persona, los Bienes, ó los Derechos,

chos, sobre cuya usurpacion recaía : *Ex Leg. Suprarbiæ, supra inserta num. 3. dicetur passim infra hoc Discursu.* No los quitaba, no, al habiente derecho; no hacia mas, que ponerlos en seguro : *Vide, quæ dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 9. num. 1. part. 3. tit. 3. num. 4. & part. 4. tit. 6. num. 3.* A semejanza del solícito Padre de Familias, que pone á salvo lo que le tienen encomendado, quando le avisan de algun asalto, pero sin despojar al verdadero Dueño, y Poseedor del derecho, y posesion, que tuviere á la Persona, á las cosas, y á los Bienes, que conserva.

10. Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugartenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehesion : *Ut videre est in 1. Illustrac. part. 1. per tot.* Poniendo á salvo los Muebles, y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando tambien de la Manifestacion en las Personas, quando en estas recaía la violencia, que ocasionaba la queja, y el agravio : *Ut videre est in 1. Illustrac. part. 3. & part. 4. per tot.* Pero con qué tiento, y prudencia lo executaba! No aprehendia, ni ocupaba los sitios con la sencilla querrela del

que recurria á su asilo : habia de informarle antes, de que él era verdadero Poseedor natural, ó por ministerio de la Ley, haciendo justificacion sobre esta verdad : *Ex For. 1. & passim de Apprehens. dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 6. & seq.* Y es, que como en tal especie de Bienes no cabia la ocultacion, ni el riesgo, de que transplantandolos á otro parage, quedase burlado el Regnicola, habia treguas en qualquiere caso, para hacer aquella justificacion, que conceptuase el Tribunal, de que el que se quejaba, tenia formal insistencia en los Bienes; y entonces, alegando, que por medios indebidos lo violentaban en ella, interponia su autoridad, y la Real Proteccion, fixando en ellos las Reales Armas de Aragon, señal de que ninguno pudiese intrometerse, baxo la pena de Fractor : *Dixi ubi supra prox. tit. 8. & 9. per tot.*

11. Nunca se consideró preciso, que el oprimido hubiese de justificar la fuerza, opresion, y violencia de que se quejaba : *Bardaxí, in Comment. ad For. 4. de Apprehens. num. 13. D. Sesé, de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 23. dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 3. num. 4.*; y con razon, pues siempre debia presumirse cierta, considerando, que á no serlo, no

Sobre los quatro Procesos.

87

se empeñaria en los gastos, que llevaba tras sí el recurso á la Justicia : y sobre esto, aun influyó más, el ver, que sobre no poder ofender la Proteccion Real à Persona alguna con el hecho de ocupar la detentacion de los Bienes al que se debía, tenia especial poder, el que desmenuzando el asunto por este hecho, ni executaba, ni podia executar ningun agravio, pues este por precision habia de redundar en el que instaba la Aprehension, ó en un Tercero. Al Aprehendiente no se le hacia ofensa, porque él mismo solicitaba el secuestro: Al Tercero tampoco; porque, ó él pretendia ser verdadero Poseedor, y Detentador, y en realidad lo era, ó no era ni uno, ni otro : si lo era, estaba el Aprehendiente, que tambien pretendia serlo, con quien se habian de originar con precision discordias, disensiones, y disturbios, que alterasen la quietud pública, y en que habia de vencer tal vez la usurpacion, y el mayor poder; y para evitarlo, era justo, que la mano Real se interpusiese secuestrando, que es el medio señalado por todo Derecho para evitar escandalos: *Leg. 13. ff. de Usufruct. cum concord. Lancelot. de Attentat. post inhibit. part. 2. cap. 20. in Præfat. Post de Manuten. Observ. 75. á*

num. 2. cum aliis citat. in 1. Illustrac. part. 2. tit. 20. num. 12. y el que los Aragoneses se establecieron para su manejo : D. Sesé, *de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 96.* D. Franco, *ad For. 6. de Lit. abbrev. ad Observ. 1. de Citationib. & ad Observ. 1. de Fidejuss.* D. Lisa, *in Tyrocin. Instit. lib. 4. tit. 15. §. Sequens divisio, in fine* : Si no lo era, ningun perjuicio se le seguia con que se efectuase el secuestro; y asi es preciso reconocer lo justo de la providencia, que introduxo, el que no fuese necesaria la justificacion de la fuerza, y que fue arreglada la practica antigua de Aragon, que no pedia esta prueba, para detener los Bienes, una vez, que se hacia á instancia del que demostraba in promptu, que era Detenedor.

12 El objeto, y fin primario de este secuestro, y ocupacion, siempre fue el de mantener en la posesion, y goce de los Bienes, y Derechos al Detenedor, mientras que por los debidos remedios de Justicia no se declaraba, que era injusto, é intruso poseedor de ellos, y el que nadie á su antojo despojase al otro, sin recurrir al Juez, que fuese competente, solicitando la declaracion, que procediese de Derecho, dexando en el interin al que poseía, con los beneficios,

que

que como á Reo le eran conformes : *Tot. tit. in For. de Apprehens. Vidend. D. Exea Talayero, in Discurs. super Instaurat part. 3. num. 136. 451. 452. & 453. Quæ practica fundat in terminis Textus Leg. Qui cætu 5. §. Si de vi, ff. Ad Leg. Jul. De vi public. Consonant Leg. 3. §. Eadem Lege. ff. Eod. Leg. 1. §. 1. & 2. ff. De vi armat. Leg. penult. ff. Ad Leg. Jul. De vi privat. cum innumeris:* Y para ver, quién debia gozarlos, y evitar en el interin las discordias, despues, que estaban bajo la mano Real, puestos en buena administracion, y custodia, guardados los frutos, que produxeren para el Vencedor : *Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 1. tit. 8. 9. & 10. cum ibi citat.*, se citaban con voz de pregon á todos los interesados en ellos, y no se hacia esta citacion personal, porque por entonces no se sabia, quién era el que podia venir : *Ex dictis ubi supra proxim. tit. 16.*; y señalandoles un término breve, para que acudiesen, que despues se extendió, se deducian los derechos que cada uno pretendia tener : En seguida, en terminos tambien limitados, alegaban, y probaban lo que les convenia; y con esto, breve, y sumarissimamente se informaba de la justicia de las Partes : *Vid. dicta ubi supra*

prox. tit. 18. & 20.; y restituía los bienes, y sus frutos al que atendidos los méritos de la Causa, aparecia que era Detenedor de ellos al tiempo de la Apprehension, dando fianza de restituirlo todo en qualquiere caso que despues fuese vencido en los Artículos ulteriores : *Ad tradit. ubi supra prox. tit. 23. 24. & seq.*; y queriendo las Partes apurar á lucés llenas su justicia, si alguna de ellas entendia que el Detenedor declarado por tal, no era legítimo habiente Derecho à los bienes, tenia facultades para emplazarlo como á Reo al seguimiento de un Juicio Plenario sobre la Posesion, ò sobre la Propiedad, solicitando que se declarase por los trámites legales el mejor Derecho : *Ex dict. in dict. Illustrac. part. 1. tit. 34. & 36.*; y si en estos Juicios obtuviese el vencido en el Sumario, le hacian desamparar los Bienes, y restituir los frutos al que obtuvo en él, como à Poseedor desde entonces de mala fé : *Vid. dict. ubi supra prox. tit. 38. num. 2.*; con lo que siempre se ha conseguido por este buen orden, y método la mejor decision de los negocios, sin las dudas graves, que suelen ocurrir en otros puestos en que no lo tienen establecido, como aqui : *Teste Bar-*

daxí, *in Comment. ad For. 1. de Mutuis petition.*, originadas de las disputas sobre la acomulacion de Juicios Posesorios, y Petitorios que han fatigado mucho á los Autores. *Vide dicta in 1. Illustrac. part. 1. tit. 9. num. 5. & seq.*

13 De lo dicho inferirá qualquiere la razon sólida, legal, y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su origen hasta el termino que le dieron; porque el interponerse la mano Real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones, y opresiones de los Regnicolas, ya se vé, quán conforme es á la razon natural, y á la buena administracion de justicia, que en todo tiempo, y para tales casos ha providenciado el secuestro: *Ex dictis supra hoc disc. num. 11.*; que en el modo que se practica en el Reyno, no es otra cosa, que aquella justa determinacion de los Emperadores Teodosio, y Valentiniano que prohibió, que con pretexto de ser otro Poseedor injusto, se atreviese ninguno sin autoridad Real, ó sin legitima declaracion á intrometerse en ellos, poniendo para seguridad de esta providencia las Armas Reales que sirviesen de mayor terror á los Invasores: *Leg. 2. Cod. Ut*

nemo privatus titulos prædiis suis, vel alienis imponat, nec vella Regia suspendat. Prosequitur D. Exea Talayero, in Discurs. sup. Instaurat. part. 3. n. 145. cum ibi citatis. El encomendar luego los Bienes secuestrados para que con la confusion no se dè lugar al pillage, y puedan restituirse sus frutos sin ninguna pèrdida, ya se comprehende qué útil, y qué propio: *Ex Leg. Si Fidejussor, §. final. ff. Qui satisfacere cog. cum concord. Vidend. Salgad. in Laberint. part. 1. cap. 15. Franco, in Comment. ad For. 17. de Apprehens. cum citat. supra hoc Discurs. num. 11.* el llamar con la Grita Foral á todos los interesados, qué regular, para no incurrir en la nota de no proceder con la debida citacion en tal especie de Juicio: *Leg. Diffamari, Cod. de Ingenuis, & Manumiss. cum citat. à Franco, in Comment. ad For. 1. de Apprehens. vers. Nota etiam, & ad For. 17. eod.* El oír á las Partes, é informarse sumariamente el Juez, para restituir la cosa secuestrada, al que con violencia lo despojan, quán regular para evitar toda injusticia; y últimamente se vé lo conforme, que es el que se restituyan los Bienes al Detenedor, mientras no se decida por los debidos remedios,

que le pertenecen á otro.

14 No era el sencillo Dentador siempre el amparado, llebaban mas alto espíritu estas providencias : pues si en su competencia aparecia otro , que en virtud del crédito , y pactos de sus Escrituras resolvía la posesion , era privilegiadamente amparado en los Bienes , y se le encomendaban inmitiéndolo en la posesion que habia resuelto : *Ex D. Sesé , decis. 17. & seq. Et aliis dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 4. num. 41. & 42. & tit. 24. n. 15. part. 1.* ; á semejanza de aquellos Decretos de los Romanos , tan sabidos por todo Letrado. Lo mismo sucedia en los otros casos, en que por estos pactos resolutivos se llegaba á consolidar con el dominio la posesion , de forma , que en todos ellos , sin estrépito , y con un conocimiento sumario , se preserbaban universalmente los Bienes , sin que nadie de propia autoridad pudiese intrrometerse , entregándolos la Justicia al Poseedor natural por insistencia verdadera, ó que la tuviese tál segun Ley: *Ad tradic. tit. 24. part. 1. 1. Illustrac.* ; en cuyo conocimiento se circunfiere el que ebarcan en sí los Interdictos Poseorios , establecidos con tanta cordura , y reflexion por los Ju-

risconsultos antiguos : *Tot. tit. ff. Uti possidetis , & de Acquir. vel retinend. possess. de quibus late Menoch.* : y con él , á mas de haberse evitado siempre la opresion de Particular à Particular , que es una de las principales basas para la subsistencia de una Monarquía : *Ut ex pluribus docet Sesé , de Inhibit. cap. 1. §. 2. à num. 1.* ; se ha contenido tambien el despojo que hayan intentado los Jueces , abusando de la calidad de tales contra sus Súbditos : *Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 1. per tot. Exea Talayero , in Discurs. part. 3. pene per tot.*

§. 3.

DEL RECURSO DE FUERZA por el Inventario.

Del Recurso para prohibir la usurpacion de los Muebles. Número 15.

Quáles se entiendan por Muebles sujetos á este Recurso. 16.

Què derechos pueden deducirse, y calificarse en él. 17.

Què accion es la que corresponde á este Recurso. Ibid.

15 **P**ERO como no estuviesen los Regnícolas sujetos solo á las invasiones del mayor poder , y á discordias con la invasion de los Bienes sitios que poseían , sino tambien con

Sobre los quatro Procesos.

II

el despojo de los Muebles de qualquiere especie en que tenían interese, siendo mas irremediable el agravio, que en ellos se les podia irrogar, porque ocultándolos, ó mudándolos de Lugar, y Provincia, habian de sufrir su pérdida, y quando no fuese tanto, sería su lógro á costa de mayores rodéos, y dispendios, para no llegar á estos daños, se escogitaron el modo de ocuparlos, y secuestrarlos por medio del Inventario, que se proveía siempre que alegando la fuerza, y opresion, recurria el Regnicola á solicitar el amparo, y se cruzaba entonces tambien la mano Real, sin necesitar tampoco de justificar la violencia, y lo que al parecer es mas, sin ser precisa la prueba in promptum, de que los Bienes eran del que los pedia inventariar: *De hoc omni dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 1. & 2.*; discrepando en esto este estilo, del que se acostumbraba, y seguia en la Aprehension de los sitios; siendo bien claro el por qué de esta diferencia, pues en los sitios como intransportables, no podia recaer ni la ocultacion, ni otro medio, que por la tardanza en su secuestro, causase perjuicio grave, é irreparable en el que lo solicitaba: sucediendo todo lo contrario en los Mue-

bles, que pudiendo de un instante á otro confundirse, era muy arriesgado el detenerse en informaciones, ni pruebas de Testigos, dando tal vez con ellas pábulo para su extravío: *Ad tradit. per Gloss. in Leg. Si Fidejuss. §. final. ff. Qui satisd. cog. & Gloss. in cap. Secund. de Sequest. possess. & fruct.* No dexaron de considerar, que contenia alguna dureza el proveer este secuestro sin que constase en algun modo el derecho del que lo pedia; y por ello para vencerla, y quitarla acordaron que no cargase la Justicia con los Bienes que ocupaba, sino que estos se dexasen en poder del que los tenia quando llegaban á inventariarse, dando los Fianzas que se llamaron Cablevadores; y baxo este afianzamiento se debian guardar á la orden del Tribunal, hasta que batido en Juicio abierto el mejor derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la Sentencia al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del Poseedor, y se ocurría á la quexa; y violencia que decia tener el que se amparaba del Tribunal: *Ex dict. in Illustrac. dict. par. 3. per tot.*

16 En la clase de Muebles se incluían en esta tela de Juicio los Papeles particulares, ó

Escrituras públicas en que podia recaer la accion de crédito ó de dominio, ù otra interesal, que con la ocultacion se frustase: con la misteriosa providencia de que en ser de tal especie lo secuestrado, se cerraba, y sellaba en el acto de ocuparlo, y asi asegurado, se conducia al Tribunal: *Dixi dict. part. 3. tit. 1. num. 2. & tit. 2. num. 19.*; ó para que no se publicasen aun entre los Ministros executores los secretos que tal vez contenian los Papeles; ó porque no se repusiesen facilmente otros escritos en ellos, frustrando sin remedio lo que solicitaba el Inventariante.

17 No era qualquiere derecho capáz de deducirse en este Juicio: siempre era preciso que para poderse calificar en él los Bienes secuestrados, asistiese accion real de dominio ó crédito, que fuese suficiente á causar privilegiadamente la restitution, ó la venta de ellos para el pago: *Ex Foro sub tit. Del Proceso de Inventario, anno 1626. dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 6. & 7.*; pues no era justo que empezando la Causa por un secuestro, se admitieran pretensiones que no fuesen sólidas, claras, y patentes en el concepto legal, para considerar derecho directo, y no

secundario á los Bienes ocupados: *Cancer. Variar. part. 3. cap. 4. in princip.* El contexto, série, y tenor del Proceso de Inventario, que llevamos explicado, manifiesta claramente ser aquella accion ad exhibendum, conque se hacian poner en público, y á la disposion del Juez qualesquiere Muebles para poder deducir con mas seguridad las acciones, que sobre ellos tuviesen los interesados: *De qua tot. tit. præcipue Leg. 3. ff. Ad exhibend.* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. á princip.* Su necesidad, y repetido uso lo atestan de muy antiguo los Jurisconsultos: *Ut videre est in Leg. 1. dict. tit. ff. Ad exhibent.*, y conforma en el todo con las disposiciones de los Romanos en aquel título, evitándose con él los irreparables daños que habian de seguirse por necesidad asi á los Dueños, como á los Acreedores que no tuviesen este asilo, y justo amparo.

§. 4.

DE LA MANIFESTACION.

Del Recurso para evitar la fuerza en la Persona. Núm. 18.
Efectos de este Recurso. 19.
La uniformidad de él, con las
 de-

determinaciones que contiene
el título: De libero homine
exhibendo. 20.
Utilidades de este Recurso. 21.

18 **N**O solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias que podian padecer en sus Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus Personas, y Derechos, á impulso del mayor poder de los Jueces que dexándose arrebatados de la ira, y precipitacion, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delicto cometido, ó que procediese nulamente sin formar Autos, ó formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por derecho. Temieron no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras privadas, y particulares, y las de sus Súbditos y Dependientes: las que los Notarios podian practicar en la alteracion de Notas, Escrituras, y otros Papeles públicos contra la fidelidad de sus Oficios; y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestacion, y por él se secuestraba la Persona de poder

del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos en que se temia la alteracion, ó el inverso orden; en una palabra, se ponian á salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen sin motivo justo. Asi acupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Escritura, y se copiaba para que no padeciese alteracion, si este era el objeto, y quedaba la copia mas auténtica que el original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes en su forma, ó en su decision; y advirtiéndose esto, se retenia, sin permitir que el Juez executase la Sentencia injusta que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Partibulo, á tiempo que yá iba á executarse la víctima de sus vidas: *De hoc omni abunde in 1. Illustrac. part. 4. per tot.*

19 Con este Recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar, se oían las defensas del que se decia condenado sin justa causa,

sin pruebas , ò sin formarle Proceso con la órden regular : Pero si vistos los Autos aparecia lo contrario , se restituía para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso : se atendia á la quejá del Padre , Pariente , Tutor , ó Prelado que alegaba estas opresiones para con su Súbdito , y Dependiente , oyéndolos á qualquiere de estos quando solicitaban el amparo para que se les entregase el Hijo , el Pupílo , &c. que se detenia en poder ageno , y se les restituía á ellos , ó al Juez segun los derechos , y motivos que influyesen en los casos particulares , que se presentaban : *Diñ. part. 4. in 1. Illustrac. tit. 9. per tot.*

20 De lo dicho se colige bien la grande alma , que en sí contiene el recurso á la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares , que no es otro sino aquellas determinaciones comprehendidas en las Leyes baxo el título : *De libero homine exhibendo* , poniendo en público la Persona para que haya facultad de exercitar las acciones que competan sobre ella : *Vidend. Leg. 1. § seq. ff. de Liber. hom. exhib. § Leg. 1. § seq. de Liber. exhib. Item. du-cendis. Viden. Franco , in Comment. ad For. 1. de Manifest.*

Person. : la prudencia que envuelve el interponer el Real Patrocinio en el secuestro de ella de poder de los Jueces , que es toda la que con tanta solidéz se comprehendió en la Ley *Vindicari, Cod. de Pœnis* , que contra la nitnia severidad , prohibió executar la Sentencia en los treinta dias inmediatos á su promulgacion , para que la reflexion en ellos templase , y corrigiese el arrebató que pudiese haber influído á la gravedad de la pena impuesta , tal vez dexándose llevar el Juez de la ira , y de la precipitacion que en algun lance causó los admirables efectos , que pueden verse : *Apud Valenz. cons. 142. num. 17. Molin. verb. Manifest. in princip.* ; y en quanto se endereza á la de los Procesos , y Escrituras , conspira á evitar la falsía , poniéndolos al público , para que se vea la planta baxo que subsisten. *Vidend. tradit. part. 4. tit. 2. in 1. Illustrac.*

21 Con estos tres Juicios tenian asegurados los Aragoneses sus Bienes sitios , y muebles , derechos y Personas ; y si bien podia conocer en todos ellos el Justicia , pero en los mas no tenia éste conocimiento privativo , porque los Jueces ordinarios dentro de su territorio tenian á prevencion el de pro-

veer Aprehensiones, Inventarios, Manifestaciones, solo de poder de Particulares: *Dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 1. n. 6. part. 3. tit. 1. num. 4. part. 4. tit. 8. num. 8. cum ibi citatis;* porque si eran de poder de Jueces, tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon que un Juez despachase, ni executase Decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia, como superior: *Ex D. Sesè, Franco, dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 10.*; y no siéndolo de su peculiar conocimiento los demas Juicios, sucedia, que incoados ante un Juez inferior, no podia llevar á efecto sus pronunciamientos; porque habiendo tantas Personas, y Cuerpos en el Reyno, que con el absoluto poder que tenian, hacian un representado muy grande, que dificultaba el poderlos contener, era menester poder mayor para sujetar el de aquellos. Juntabase á esto, lo factible, que era el que en la Causa incoada ante el Juez ordinario, ya fuese de las arriba dichas, ó ya de las otras muchas que eran privativas suyas, pronunciase Auto interlocutorio, ó alguna Sentencia contra las Leyes del Reyno: Tenian finalmente sus Fueros, y Privilegios, que ama-

ron siempre mas que á su propia sangre; y si el Juez inferior no tenia poder para executar su providencia: si no se consideraba conforme segulr una apelacion para reformar el contra Fuero hecho por él; ó si se queria, que en el caso particular no se le violase al Regnicola el Privilegio Foral que se le queria quitar, acudia al Justicia, quien le despachaba un Decreto, llamado Firma, por el que constándole que era justo lo proveído por el inferior, inhibia á todos universalmente, que de ninguna forma viniesen contra tal mandato: inhibia al Juez, que executase su pronunciamiento contra las Leyes del Reyno; é inhibia tambien el que se violase el Fuero ó Privilegio, que en el caso particular debia valer al Regnicola que se que-
xaba: De hoc omni For. y D D. cum tradit. in 1. Illustrac. part. 2. tit. 4. 5. & seq.

§. 5.

DEL RECURSO DE FUERZA
al Tribunal del Justicia por medio de las Firmas.

El Recurso de fuerza por el medio de las Firmas, á qué casos se extendia. Núm. 22.

Con qué fines se practicaba. 23.

Del

Del objeto de las Firmas. 24.

Su inhibicion se extendia á todo Juez, y Tribunal 25.

La Aprehension no despoja al Particular de su posesion; y cómo se toma el conocimiento por el Tribunal Real en las cosas de la Iglesia. 26.

En presentando Executoriales del Ordinario Eclesiástico en materia Espiritual, se alza la Aprehension. 27.

Cómo, y por qué se ocupan con el Inventario los Bienes de los Eclesiásticos: donde se trata de la retencion de Breves, Bulas, y Letras citatorias del Eclesiástico. 28.

De la Manifestacion de Personas, y Procesos Eclesiásticos. 29.

Por qué se entabló el recurso á las Firmas contra los Eclesiásticos; y los derechos sobre que suelen recaer. 30.

De las Firmas Posesorias, y de sus efectos contra los Eclesiásticos. 31.

De las Firmas de Legos, y de su inhibicion. 32.

De la Firma: Ne pendente Appellatione. 33.

Que los Eclesiásticos se han amparado de estos recursos. 34.

Que se acostumbra conceder Inhibiciones, para que no se contravenga á los Decretos del Concilio. 35.

22 **N**O solo despachaba las Firmas en fomento

del Fuero, ó Privilegio, sino tambien en defensa de qualquiera otra Ley ó costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion á aquel á quien se le seguia algun agravio: *Ubi supra proxim. tit. 6. per tot. præcipue num.*

6. cum. citat. in dict. tit.; y de aqui nacia las Firmas: *Ne pendente Appellatione*, por las que se inhibia el poder executar la Sentencia apelada en los casos que podia interponerse tal recurso: la de los esentos de algun Tribunal de los muchos que habia exceptuados por Fuero, por la que se vedaba, que ningun Juez sino el propio tomase el conocimiento: la de los Infanzones, en los casos particulares en que se venia contra sus Regalías: las de los Señores de Vasallos: las de las Competencias, y otras que podian explicarse: *De quibus ubi supra proxim.*

23 Estas Firmas siempre se despachaban en defensa, y resguardo de los derechos que tenían, y de que gozaban los Regnicolas, contra quienes se irrogaba, ó temia que se irrogase alguna opresion que pudiendo

nacer á mas de lo literal del Fuero ò Ley, como se ha dicho, de alguna Escritura, ó Posesion, que se tenia en ciertos Bienes, inhibia el Justicia con ellas el que Persona alguna viese contra el tenor de la Escritura, y sus Pactos, ò contra la Posesion que se habia deducido; pero haciéndole justificar antes al que pedia el amparo, que la Escritura estaba observada, y que la Posesion que alegaba el Firmante, era cierta, y verdadera: *Dixi dict. part. 3. tit. 8. num. 7. 8. & 9. & tit. 15. & 16.*: en lo que nuestros antiguos Foristas establecieron un recurso conforme á las disposiciones de Derecho comun, *in cautione de Juditio sisti*, & *parendo Juri*; porque á semejanza de ellas, quando se pedia el amparo, é inhibicion, aseguraba el Juicio el Firmante, dando su Fianza de estar á derecho, y sobre ello firmaba; y siguieron en todo el consejo de Baldo, *in cap. final. de Pace tenend. inter Subdit.*, donde advierte, que si uno está en posesion, y teme que le despojen de ella, ó de algun privilegio, acuda luego al Juez que le defienda de la fuerza, hasta en tanto que conozca, y decida el Derecho de las Partes, y que en este caso

el Juez ha de ocurrir, y prohibir esta fuerza, justificando su provision, y mandamiento, que es lo que puntualmente se observò en Aragon en el despacho de estas Firmas ante el Justicia privativamente; porque siendo el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, ninguno sino él podia despacharlas.

24 El objeto de las Firmas ya se ve que era parar prontamente con la inhibicion la violacion del Fuero, y la fuerza, y violencia contra los privilegios, goces, usos, y derechos de los Regnícolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones que haciéndose ver en los casos concretos, demostrasen que en ellos no debia regir la disposicion del Fuero, ni el goce del privilegio, ó de la posesion, tenia sus trámites este Juicio, afianzado por el Firmante, y por ellos se decidia con conocimiento de Causa el mejor derecho de las Partes: *Vid. dict. part. 3. tit. 10. 11. & 12. in 1. Illustrac.*

25 Dirigíanse estos quatro Juicios siempre que era necesario, no solo en defensa de los particulares, comprehendiendo en su inhibicion la pública potestad de los Jueces, y la de los Señores temporales en aquel abso-

luto , è independiente poder que tuvieron por los antiguos Fueros, sino que circunferian en ella tambien el poder de los Jueces Eclesiásticos siempre que se acudia al Justicia , ó á los demás Jueces Reales en sus casos por via de defensa quando cometian , ò estaban para cometer algun contra Fuero , ó notorio exceso en daño , y con agravio que causase violencia al Regnicola ; en cuyos casos se exercian contra la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y demás Prelados: contra la Subdelegada de los Nuncios , Colectores Apostólicos , y demás Ministros : contra la mixta de Pontificia , y Real del Rector de la Universidad , y Tribunal de Cruzada : la de los Órdenes Militares : abarcando el Posesorio de los Oficios , Beneficios , y el resguardo de las Personas Eclesiásticas en los casos de fuerza , por cuyo rumbo trataba , y decidia sobre la pertinencia de los bienes temporales de los mismos Eclesiásticos. Y por quanto este conocimiento tan propio de la Real Jurisdiccion en sus casos , se extraña por algunos , me ha parecido tocar de propósito el por qué el Justicia de Aragon despachaba aquellas inhibiciones por las Firmas ; y por qué este Juez

y los demás Reales , atraían con los tres Juicios restantes á las cosas , y Personas Eclesiásticas: para cuya comprehension es preciso hacer los supuestos siguientes.

26 Supongo lo primero que el Justicia , y los Jueces Reales , por la Aprehension no ocupan sino los Bienes sitios , como Juicio incapáz de comprehender los de otra especie , y los secuestra á instancia del Poseedor, que por via de defensa acude á sus Tribunales querellándose, que con fuerza , y violencia quieren despojarlo de ellos : en cuya virtud los toman á su mano , como se ha visto , sin despojar de su posesion , al que verdaderamente la tenga ; y entran en la clase de Bienes sitios las Iglesias , Capillas , Coros , y Sacristias , en quanto á los Oficios , Beneficios , Capellanías , y qualesquiere otras piezas Eclesiásticas que en ellos hayan fundadas ; por lo que á instancia del que haga ver , que es Poseedor seu quasi de ellos , se aprehenderán los dichos Bienes sitios en que subsisten , y están fundados ; y con mayor razon se aprehenden qualesquiere otros Bienes sitios temporales , y profanos , aunque se hallen en poder de los Eclesiás-

ticos, yá sea Secular el que se acoge á este remedio, yá sea Eclesiástico el que inste su logro: *De hoc omni dixi abunde in 1. Illustrac. part. 1. á tit.*

1. *Et pluribus seq. ubi passim cum ibi citat.*; pero con estas particulares diferencias: son á saber, que quando lo que se aprehende es cosa mere Temporal, no habiendo legítima decision del Ordinario Eclesiástico, se trata del Posesorio de ella, y despues se conoce ante los propios Jueces Reales de la Propiedad, emplazandose á los Eclesiásticos que deben acudir, y si no, les parará perjuicio la Sentencia: *Dixi ubi supra prox. tit. 36. num. 3. cum ibi citat.*

Si fuesen cosas Espirituales las aprehensas, jamás han conocido los Jueces Reales de otro, que del Posesorio, amparando al mejor Poseedor, quitando las disensiones que podian alterar la quietud pública en el conflicto de haber muchos que pretendiesen deber gozarlas: *Ex D. Sesé, Et aliis dixi ubi supra prox.*; pasando siempre por la decision de los Jueces Eclesiásticos, de tal forma, que trayéndose legítimos Executoriales, quitan las Armas, y señales Reales, y entregan, y restituyen los bienes al que obtuvo Senten-

cia favorable; venerando tanto la determinacion, que en qualquiere tiempo que llega, sea antes, ó despues de pronunciar sobre el Posesorio, se restituye lo secuestrado, al que se lo adjudicaron: *Dixi part. 1. tit. 33. num. 6. cum ibi citat.*

27 Bien es verdad, que quando se presentan los Executoriales del Eclesiástico, se comunican á los opuestos; y si se impugnan, se registran, ciñendo el conocimiento puramente, á ver si tienen defecto patente y visible, que como legal los constituya en la clase de nullos en el concepto del derecho; y si lo tuviesen, no se estaria á ellos, y subsistiria la Aprehension; pero nunca se ha conocido de la justicia, ó injusticia en que fundan: *Vidend. ubi supra prox. Ad exornationem Exea, in Discurs. part. 3. á num. 149.*

28 Supongo lo segundo, que por el Inventario se ocupan qualesquiere bienes muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiásticos, quedando reservados los Sacrosantos Vasos, Jocalias, y demás Ornamentos de las Iglesias, á los que de ninguna forma se llega con este, ni con otro Juicio: *Dixi cum For. citat. in 1. Illustrac. part*

3. *tit. 2.* Tambien se secuestran los Breves, Bulas, Letras citatorias de los Eclesiásticos: *Ubi supra proxim. tit. 6.*; y en los bienes se conoce hasta adjudicarlos en propiedad al que tenga mejor derecho, citando con voz de pregon á todos los interesados, en cuya citacion quedan comprehendidos los Eclesiásticos virtualmente, porque si no acuden les obsta la Sentencia que se pronunciare: *Ut in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 4. & 5. & tit. 9. num. 2.* En los Breves y Bulas se reconocen los vicios visibles, y defectos substanciales que tienen, si son espoliativas de Derechos, y Regalías, y en perjuicio de tercero: en cuyos casos se retienen hasta que hecha la súplica correspondiente á su Santidad, ó al que las hubiere despachado, sincerado de la verdad, tome la providencia mas justa: *Pulchre D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. á num. 150. cum plurib. seq. Vidend. For. 1. de Juram. præstand. For. unic. de Prælat. & For. unic. tit. De los Motus propios, ann. 1585. cum citat. ad exornat. à dict. D. Exea, ubi supra prox. Vide quæ dixi part. 3. tit. 6. in 1. Illustrac.;* y para en el caso de retencion de Bulas, ó Motus propios de

su Santidad, de que pudiesen redundar daño á los privilegios del Reyno, y de los Particulares, se tenia dispuesto dar cuenta al Soberano, para que representase á su Santidad sobre ello, y se suspendia en el ínterin la execucion con el Inventario, hasta que mas bien informado decidía sobre el hecho: *Dict. For. unic. tit. De los Motus propios, ann. 1585., de quo D. Exea Talayero, Dict. Discurs. part. 3. num. 105.* En las Letras citatorias se registraba si con ellas se usurpaba la Real Jurisdiccion, ó habia otro mérito que las hiciese nulas por ser contra Derecho y Fuero, y tambien en su caso se retenian; y si nada de esto habia, se restituía todo á su legítimo Dueño: *Ut in 1. Illustrac. dict. part. 3. tit. 6. n. fin.*

29 Supónese lo tercero, que por la Manifestacion ocupaba el Justicia qualesquiere Procesos Eclesiásticos, quando alguno temia alteracion de ellos, usurpacion ú otra violencia; y vistos y copiados, se los restituía: *Ut ex For. de Manifest. Person. cum. D. Franco. & Bardaxí, in Comment. ad eos dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 2. per tot.* Tambien ocupaba las Personas, pero con mucho tiento y solidéz, como

como correspondia á la materia, pues jamás se introduxo conocimiento judicial, ni directo sobre ellas, solo quando los mismos Eclesiásticos afligidos por el nimio castigo del Prelado superior, ò por verse detenidos por quien no tenia facultades para ello, se ponian baxo el Real amparo, se les socorria poniéndolos el Justicia á nombre del Rey, baxo su custodia; y aun en este caso nunca se acostumbró en su Tribunal proveer tal secuestro, si por el Libelo constaba que eran Eclesiásticos, por lo que llegaban, callando esta calidad, y pedian, como pudiera executar lo qualquiere Secular: D. Sesè, *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 15. 16. & 17.* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico.* Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 86.*: con esto, á solicitud propia han logrado siempre las manifestaciones de sus Personas, y los Executores las han ocupado en el parage donde han podido encontrarlas; y asi que se ponian á la órden del Justicia, y le hacian ver que eran Eclesiásticos, los ha restituido siempre incontinenti á su legítimo Superior y Juez, de cuyo poder las sacó el Executor: D. Seseé, *ubi supra*

prox. Suelves, semic. 2. cons. 28. num. 1. cum ibi citat. Imo, si constat Executori manifestatum esse Ecclesiasticum, per ipsius confessionem debet supersedere. D. Sessé, *ubi proxim. num. 16.* Ramirez, *§. 20. num. 86.*, á no ser que por otro Juez se dicese que le usurpaban el conocimiento, pretendiendo ser él el privativo del Manifestado, ò se quejase éste de la nimia severidad, y excesivo castigo con que se le afligia, que haciéndolo ver prontamente, se suspendia la entrega: Suelves, *dict. cons. 28. per tot. Vide quæ dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot.*, no para tomar conocimiento formal, sino extrajudicial y económico para que no padeciese ni peligrase injustamente un Vasallo que llegaba á estar á la sombra de su Soberano, y baxo su Real proteccion, ni se restituyese al que con injusticia y sin tener derecho, lo detenia: *Vide dict. in 1. Illustrac. ubi supra prox.*; á semejanza del que llega á tener en su poder una alhaja que la ha de restituir á su Dueño, y pidiéndola dos con esta calidad, se informa de su mejor derecho para restituirla sin culpa suya, y sin agravio: *Punctim Bardaxí, in Comment. ad tit. de Manifestat.*

tat. Person. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico: pero si no constase de la violenta opresion sin causa, ni apareciese el derecho á detener la Persona, se les restituía para que usase en ello de la Jurisdiccion, y Superioridad que le correspondiese: *Ut in dict. Illustrac. tit. 9. num. 8.*

30 Supònese lo quarto, que asi como en quanto á los Seculares no estaba bastantemente provisto de remedio para todos los casos con los tres juicios que se han relacionado, por las razones que se dexan dichas al num. 21., tampoco eran bastantes aquellos para circunferir todas las fuerzas y violencias que podian irrogarse por los Eclesiásticos contra los Regnícolas; por lo que tambien contra estos se despachaban Firmas, inhibiéndoles el que contraviniesen á los Fueros y sus Regalías, en los casos en que procedia su uso: no solo esto, sino que tambien se les inhibia la usurpacion de la Jurisdiccion Real: el violar, ni alterar las disposiciones Canónicas en ciertos casos: el turbar de fecho, y con despotismo á los legítimos Poseedores, con el fin de mantener la paz y tranquilidad en la República; y siendo este el Recurso que en todos tiempos ha acostumbrado

usarse mas, para libertar á los Vasallos de las fuerzas que pudiesen practicar los Eclesiásticos, es preciso detenernos en el conocimiento que se ha tenido por él.

31 Despachábanse siempre Firmas de las llamadas Posesorias, que recaian sobre la posesion de qualesquiere cosas Eclesiásticas ó Profanas que tuviesen los Eclesiásticos: *Dixi cum citat. in 1. Illustrac. part. 2. tit. 14. num. 3.* Si estos por via de natural defensa se amparaban en el Tribunal del Justicia, haciéndole constar que eran verdaderos Poseedores con título en los casos que lo piden los Sagrados Cánones, inhibia el que de fecho y con violencia se les inquietase en su posesion, y ligaba este Decreto á los Jueces y particulares Eclesiásticos: *Ex Ramirez, Franco, dixi ubi prox. tit. 1. num. 6. & passim ibid.,* sin perjudicar á los Jueces el legítimo conocimiento judicial que hubiesen prevenido en el Posesorio, ni el que les corresponde en el Petitorio, que en ningun caso estaba impedido con la Firma, que solo les vedaba el abuso de su poder en daño del Poseedor: *Ut in dict. part. 2. tit. 17. num. 4. & tit. 23. num. 14. & 15.* Si este Decreto se obtu-

vie-

viere por un Secular en defensa de la posesion de las cosas temporales , obraba el mismo efecto contra los Eclesiásticos ; y en el uno y otro caso ganada legitimamente la Firma , si querian batir estos al amparado con ella, habian de acudir á litigar sobre la posesion al Tribunal de donde dimanó , en donde como en la Aprehesion se alzaba el amparo siempre que se traian legitimos Executoriales , que causasen estado sobre la propiedad: *Ad tradit. supra hoc Discurs. num. 27.*

32 Despachábanse tambien las Firmas que llamamos de Legos , por las que se inhibia al Eclesiástico la extension de su Jurisdicción contra el Regnicola Secular, fuera de los casos exceptuados por derecho , defendiendo de este modo la Real Jurisdicción á sus súbditos , y á sus Regalías , sin privar al Eclesiástico del conocimiento que pretendiere ; pues si no obstante la inhibicion aun insistiese éste en que contra aquel Lego que obtuvo la Firma , ha de tener conocimiento en el caso que es objeto de su duda y de su pretension , nombraba su Arbitro , que junto con el que elegia el Tribunal Real, decidian esta competencia : *Vide quæ di-*

xi ubi prox. tit. 13. á num. 1.

33 Despachábanse igualmente estas Inhibiciones en favor de los Seculares y Eclesiásticos contra sus Jueces, que decidiendo en las Causas que les eran pertenecientes , ya fuesen de materias puramente Espirituales ó Profanas , no querian otorgar la Apelacion con los dos efectos que correspondian en sus casos por derecho , sin que entonces se tocasse cosa alguna en el Tribunal Real sobre la justicia ó injusticia , ni sobre los méritos de la Causa ; pues solo se tomaba el conocimiento preciso para ver si la Apelacion debia ó no gozar los dos efectos segun las reglas de derecho ; y siendo así, se socorria al que se veia privado de este beneficio que le concedia la Ley, conteniendo al Juez , que negándoselo , iba á poner en execucion su Sentencia : *Dict. tit. 13. á num. 18.*

34 Tambien se despachaban las Firmas en favor de los Eclesiásticos y Seculares , á quienes por los Jueces ú otros Súbditos de la Jurisdicción Eclesiástica , se les violaba la Regalía, Derecho ó Privilegio que les competia por sus Fueros , inhibiendo el venir contra ellos , ni contra los efectos que resultaban de sus disposiciones ; y defendia con

especialidad los que resultaban en su favor en seguida de los privilegios de estos Juicios: *Pulchre pro more D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. num. 136. 138. & 139. cum pluribus seq. dixi in Illustrac. part. 2. tit. 6.*

35 Era tambien el Justicia á nombre del Rey, Zelador fiel de los Decretos del Concilio de Trento; y si alguno se quejaba de que se le turbaba contra sus disposiciones, inhibia el venir contra ellas, sin que contra los Eclesiásticos tomase otro conocimiento; pues en viendo materias Espirituales no comprendidas en las que se han referido, aunque se acudiese á él por via de fuerza, nunca quiso, ni acostumbró despachar sus Inhibiciones: *Vid. tradit. in Illustrac. part. 2. tit. 21. num. 15.*

§. 6.

JUSTIFÍCASE EL PROCEDIMIENTO de estos Recursos de fuerza, en el modo que se usan contra los Eclesiásticos.

Demuèstrase lo legal del procedimiento de estos Juicios. Núm. 36. y 37.

Si la esencion de los Clèrigos, proviene ó no de Derecho Divino. 38.

En què casos se consideren los Clèrigos sujetos á la Justicia Secular. 39.

Se concretan las Doctrinas del numero antecedente á los procedimientos por los Recursos de este Reyno. 40.

Se dá la razon del por què se conoce en el Petitorio de algunos de estos Juicios. 41. y 42.

Los Recursos de Fuerza de este Reyno se usan en otros. 43.

Los tienen aprobados diferentes Pontífices que se nombran. Ibid. Justificanse con la autoridad de diferentes Doctores. 44.

Del uso de estos Recursos en los Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal. 45. 46. 47. y 48.

Dícese la Práctica arreglada á los Fueros y Concordias. 49.

De la moderacion que se ha hecho en el uso de estos Recursos, segun la nueva planta de ellos. 50.

Subrogacion de la Real Audiencia en los derechos del antiguo Justiciado de Aragon. 51.

36 **E**Stos son los conocimientos que se han tenido en Aragon por los quatro Juicios privilegiados, sin haber tenido jamás otros, ni con otra anchura. Los efectos que han resultado siempre por sus provi-

den-

dencias en quanto à los Eclesiásticos, han sido muy singulares, viéndose con ellos mantener el bien comun de las Gentes, y evitar las fuerzas, disensiones y opresiones entre los mismos, y entre los Seculares; pues noticioso el Eclesiástico particular, de que su Juez ú otro le iba á despojar, ó en efecto le despojaba sin la solemnidad de derecho, del Oficio, Beneficio, ó bienes que estaba poseyendo, implorando el Real auxilio de la fuerza, por la Aprehension lo ponía en poder de la Real Proteccion para que lo amparase, y por la Firma inhibía tal procedimiento injurídico. Se usaba lo mismo quando aun con pretexto de Breve, ó Motu proprio de su Santidad, se providenciase cosa contra las Regalías, Usos, Privilegios y Libertades del Reyno y sus moradores, dando con esto treguas, para que mas bien informado su Beatitud por el Soberano à quien se recurria, como se ha dicho al núm. 28., determinase lo mas acertado. Con ellos se mantenía la tranquilidad tambien entre los particulares Eclesiásticos, que pretendiendo cada uno para sí la legítima posesion de sus Beneficios á que eran provistos por un mismo, ó por diversos Coladores:

se defendia por la mano Real al que hacia ver ser Poseedor; y compareciendo otro con la misma pretension, se gustaba del título con que pretendian el goce; y manteniendo en ella al que la tenia mejor, se evitaban las reciprocas violencias entre ellos, y entre los que los habian provisto: *Vidend. late de hoc disserentem D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. á num. 136. usque in finem.* Con las Firmas Forales se conservaban las Leyes del Reyno, y con las del Concilio, y *Ne pendente Appellatione*, aquellas Sagradas Disposiciones Canónicas, tan dignas de veneracion, sin que por ninguno de estos medios se prescriba Ley al Eclesiástico por el Juez Real, que no hace mas que mantener las establecidas, y velar para que no se quebranten con opresion.

37 Con los mismos quatro Juicios han tenido siempre los Serenísimos Señores Reyes en este Reyno, debaxo de su proteccion y salva guardia las Personas, los Bienes, Derechos y Regalías de los Eclesiásticos, y sus Sacrosantas Iglesias, defendiéndolos de toda fuerza, cominando, y en su caso castigando al Contraventor de sus amparos, con los prudentes medios de los Mo-

nitorios, de que se trata en su lugar; y teniendo estas noticias, yá qualquiere que sea letrado, comprehenderà lo justo y sólido del establecimiento de los Recursos, que son objeto del Tratado, que para mayor convencimiento en la parte en que estriba la duda, se demuestran en la manera siguiente.

38 Es cuestión ya muy batida entre Teólogos y Canonistas, la propuesta sobre si la esencion de los Clérigos proviene ó no de Derecho Divino, tócanla varios, que pueden verse: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 8. §. 11. á num. 11. cum plurib. seq.* Suelves, *cons. 19. num. 14. in Centur. Mascard. de Statut. interpr. concl. 1. á num. 74.* Covarrub. *in Practit. cap. 31. per tot.* Ceballos, *quæst. 550. Cenedo part. 4. per tot.* Reinfest. *in Decretal. ad tit. de Foro competent. num. 193. qui late disserit; & quam plures citat. communiter Canonistæ, ad dict. tit. de Foro competenti*, y todos dexan à parte las cosas pertenecientes á lo Sacramental, á sus Beneficios y Prebendas, y lo demás relativo ad claves Ecclesiæ, entregado por Christo nuestro bien á San Pedro, en lo que nadie duda, que su esencion proviene de Derecho Divino: *Ita no-*

tatur á Barbosa, lib. 1. Jur. Ecclesiast. univers. cap. 39. §. 2. n. 5. Covarrub. ubi supra. prox. Reinfest. ibid. qui plures citant; quedando solo la dificultad en quanto á las Personas y bienes temporales, en lo que hay varias opiniones; y yo inclino à la que niega la esencion por aquel derecho: *Quæ, ut magis recepta, & fundata traditur á DD. superius hoc num. citatis;* siendo lo cierto, que en lo antiguo no la tenian los Ecclesiásticos sino es en las Causas de Fé, y de la Religion, y en las que quedan exceptuadas, estando en lo demás sujetos à los Príncipes Seculares, y sus Tribunales, hasta que posteriormente el Emperador Constantino, los demás Reyes Católicos, por su liberalidad y franqueza, y las Sanciones Canónicas han ido estableciendo esta esencion: *Abunde D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. num. 143. cum ibi citat. D. Sessé, cum Covarrub. ubi supra,* que como se vé, en parte proviene de los Privilegios y Concesiones de los Príncipes Seculares, y en parte por el derecho positivo, que la ha establecido con mucha conformidad á la razon natural, y Derecho Divino: *Ex rationibus adductis per DD. supra citat. in confirmationem contrariæ opinionis.*

39 Es tan especial ya esta esencion, que los Eclesiásticos en particular no la pueden renunciar: *Cap. Si diligenti, Cap. Significasti, de Foro competenti, ubi communiter Canonistæ.* Balboa, *de For. compet. quæst. 2. per tot.:* pero asi como todo esto es cierto, es tambien innegable lo primero, que en una República particular, en ciertos casos, y por el bien comun, se pueden sujetar los Clérigos á la Justicia Secular: *D. Sessé, de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 49. & latius num. 136. cum.* Gregor. Lopez, *ibi citatus.* *D. Leo, decis. 208. num. 24. vers. Cum igitur, dicta Lex.* *D. Exea, cum pluribus, quos congerit dict. Disc. part. 3. n. 143.,* con especialidad, si para ello se hacen Leyes, que no alteren las disposiciones de Derecho Divino, y que se dirijan á cosas temporales, en las que no hay incapacidad en los Laycos para decidirlas: *Vidend. qui primo citantur supra hoc Discurs. num. proxim.* Lo segundo, que en la discusion de tales cosas, puede radicar la costumbre un derecho incontrastable á favor de los Jueces Reales, quando por determinados rumbos, y en ciertas cosas y casos, ha acostumbrado inducir este conocimiento con tolerancia del Clero: *Cum Cap.*

Cum contingat, de Foro competent. docet D. Sessé, dict. cap. 8. §. 3. num. 49. Gregor. Lopez, *ibi citat.* Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 128. cum aliis, quos citat.* Covarrub. *in Practit. cap. 31. num. 4. & 5.* Martinus V. *in Bulla infra relata.* Lo tercero, que pueden los Seculares, y aun los Eclesiásticos por via de defensa de sus Personas, Bienes, y Derechos, acogerse al Principe y á sus Jueces, para evitar la fuerza que prudentemente temen en su usurpacion: *Ut ait Justin. novell. 8. Ut Jud. sine quoq. cap. 8. Plura ad exornat. congerit Exea, in Discurs. part. 3. à num. 130. in notis.* Sessé, *de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 58. 59. & seq. Vide eum ibid. num. 30. cum ante dictis* Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. à num. 71. & part. 1. cap. 2. pene per tot.;* de forma, que si este temor proviniere del notorio agravio que van á executar en ellos sus Jueces, y Superiores Eclesiásticos, no teniendo otro medio para evitarlo, podrán recurrir á aquel asilo, aunque fuesen Executores de un Brebe ó Bula de su Santidad, los que van á irrogarlo: *For. sub. tit. De los Motus proprios. Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Cum multis*

tis Exea, in Disc. part. 3. á num. 152. Salgad. de Suplic. passim, cum innumeris; porque suponiéndose, que su Beatitud en el despacho del Breve ó Bula, no quiso perjudicar á ninguno: Cap. 1. de Nov. op. Nuntiat. Cap. Clerici, de Judic., se cree, que informado mal por el que lo solicitò, libró su Despacho, y por ello puede suspenderse su execucion con aquel recurso, hasta que informado mejor, decida lo mas acertado, sin perjuicio, ni agravio alguno: Punctim Exea, in Discurs. part. 3. á num. 152. Salgad. de Suplic. Videndi Canonistæ, ad tit. de Rescript. præcipue cap. 5. hoc tit. ibi: Quia patienter sustinebimus, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum. Lo quarto, que esta facultad y derecho á ampararse de su Principe por via de defensa todo Vasallo, en caso que tema fuerza aun contra su inmediato Superior, proviene del Derecho natural y de Gentes, del Divino, del Civil de los Romanos, apoyandolo las Crónicas de los Apóstoles, y otras muchas antiguas que lo convencen: De hoc omni vidend. Exea, in Discurs. ubi prox. num. 132. & seq. cum. notat. ab eod. Vide ubi num. 134. & 144. abunde Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. in quinto

Præ lud. ubi ad exornat. Lo quinto, que los Jueces Reales, pueden defender su Jurisdiccion, y la de sus Súbditos; porque aquellas dos Lumbreras á quienes se comparan regularmente el Sumo Pontífice, y los Reyes Católicos: In Cap. Solitæ, de Majorit. & obed., sin ninguna dependencia exercen su Dominio y Magestad respectivamente en sus Súbditos, sin que en lo temporal pueda intrometerse el Eclesiástico, mas que en lo que se dirija al bien esperitual; y por lo consiguiente, si de aqui se propasare con ofensa del Real poder, y de los derechos, y Regalías sobre sus Súbditos, podria defenderse, y defenderlos por los medios establecidos para en semejantes casos: Abunde Ramirez, de Lege Regia, §. 2. per tot. Sessé, de Inhibit. cap. 8. cum. duob. seq. Lo sexto, que los Serenísimos Señores Reyes de España son Patronos, y Protectores del Sagrado Concilio de Trento, de las Sanciones Canónicas, y de las Iglesias de su territorio, perteneciéndoles como á tales velar sobre su proteccion y amparo, impartiendo lo siempre que sea necesario contra los transgresores y violadores de ellas: D. Exea, in Discurs. part. 1. num. 20. cum mul-

tis.

tis. Salgad. de Suplic. part. 1. cap. 1. num. 67. Vide Concil. in Bulla confirmationis, & cap. 20. Sess. 21. Lo séptimo, que por la esencion de los Clérigos, no perdieron los Soberanos el derecho á mirar por ellos, como Padres universales de sus Vasallos: Salgado, *de Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 2. per tot.*: por lo que los mismos Eclesiásticos se amparan de su Príncipe quando lo necesitan, y benigno acude á socorrerlos en la opresion que padecen.

40 Ahora, pues: si volvemos los ojos á lo que hemos expuesto sobre estos quatro Procesos, ya se verá y comprenderá claro el por qué se introduxeron en la forma que se ha dicho; y recopilando brevemente su naturaleza, véase como el Justicia, y los demas Jueces á nombre del Rey, por medio de la Firma Posesoria y la Aprehesion, impartian su patrocinio al que por via de natural defensa se acogia á su amparo, guardándolo de que con violencia y contra derecho, se le despojase de su posesion, sin tomar conocimiento en el Petitorio de las materias espirituales, ciñéndolo solo al Posesorio, como de cosa temporal: *Vide Sessé, de Inhibit. cap. 8. §. 1. num. 26. cum*

seq. usque in finem, & cap. 8. §. 3. num. 5. & num. 8. 9. & 17. num. 18. & 23. ibid.; y aun entonces alzaban las Armas Reales y su amparo, siempre que se traían los legítimos Executoriales de los Jueces Eclesiásticos, á quienes en todo tiempo les quedó reservada la legítima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra todo injusto y violento despojo, reprobado por derecho: Véase como por el Inventario se ocurría á toda fuerza, y ocultacion en los muebles; y como por la Manifestacion se amparaba igualmente á nombre del Príncipe la Persona que por via de defensa se iba á acoger á su sombra, y extendia su extrajudicial, y económico conocimiento solo á ver si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ò por quien no era Superior suyo, que obrando como particular y privado, y sin jurisdicción en tal caso: *Leg. Magistratus 32. ff. de Injur. D. Exea, in Discurs. part. 3. num. 131. Ramirez, de Lege Reg. §. 20. num. 82. & 85. Azevedo, in Leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 218.*, era justo, que se le contuviese en la usurpacion: Véase, como

con las Firmas de Legos, y las demás Forales, se defendian los Fueros y Regalías de los Vasallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la Jurisdiccion propia, cosa tan conforme á toda razon natural; y como con la *Ne pendente Appellatione*, las del Concilio, y las demás se zelaban las disposiciones Canónicas, sin exercer ninguna Jurisdiccion contra los Eclesiásticos, ni prescribirles Ley alguna: D. Sessè, *de Inhib. cap. 8. §. 3. n. 76.* Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 89.* Exea, *in Disc. part. 3. num. 137.*, no haciendo mas que impedir la fuerza, que contra unas disposiciones tan notorias y qualificadas, se irrogase contra los Vasallos del Rey, que tenian derecho à gozar ó del asilo de la Apelacion en los casos prescritos, ó de la disposicion del Concilio en los dos casos señalados.

41 Diráse acaso, que supuesta la esencion en las Personas y Bienes temporales de los Eclesiásticos, siempre era exorbitante el conocimiento que se tomaba de los bienes en el Petitorio? Parece que no; porque secuestrada la cosa en la Aprehension è Inventario, y puesta en depósito en aquel Juicio en

poder del Detentador, influían dos razones legales para continuar el Petitorio: La una es, la de que prevenido legítimamente el Juicio por el Posesorio, no habiendo incapacidad, nacia derecho para que se continuase la Causa en el Petitorio, en que interesaba el mayor alivio de las Partes: *Leg. Nulli, Cod. de Judiciis. Cap. 1. de Caus. possess. & propriet. ubi communiter Canonistæ. Cap. 1. §. Celestinus, de Sequestr. possess.* Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 75.*; y la segunda, la de que hecho el secuestro á instancia del que se decía Dueño, Señor y Poseedor de los Bienes, ellos venian voluntariamente, y como Actores à pedir la restitucion, y entrega de la cosa con el derecho que tuviesen: Ramirez, *ubi supra proxim.* En la Firma sucedia lo mismo; porque amparado uno por ella, venia à batirlo el Eclesiástico: *Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 18. á num. 3. cum seq. & tit. 19.*; y en la Manifestacion de sus Personas, una vez que no se toma el conocimiento de ellas, sino el de la Soberanía, y el económico y Paternal: *Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per. tot.*, en nada se ofende su Jurisdiccion, que siempre queda ilesa,

res-

restituyéndoseles en no habiendo el exceso inmoderado, ó falta de Jurisdiccion que se requiere, que como rara ó ninguna vez sucede, á penas se ven exemplares de semejantes Manifestaciones: *Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot.*

42 A todo lo que se llega, el que el objeto del establecimiento de estos Juicios fue la pública tranquilidad, y buen gobierno de la República. Para esto, se aseguraron tanto por los Fueros, en cuya formacion asistia como uno de los Brazos principales el de los Eclesiásticos en las Cortes, los que consideraron en ello su conveniencia: *Dixi supra hoc Discurs. n. 5. Vidend. For. 1. de Prælat. Exea, in Discurs. part. 3. num. 147.* A esto se ha seguido, el socorrerse ellos mismos en sus urgencias por los trámites que se han dicho: *Ut disserit Ramirez, de Lege Regia, §. 20. sub. num. 93. cum ibi citat.,* y una costumbre inviolablemente observada de proceder por ellos: *De antiquitate hujus consuetudinis testantur Chronica, præcipue in Curiis celebratis ann. 1461. In For. 25. de Apprehens. vers. E lo sobredicho. Vidend. Henriq. de Ponte Clav. lib. 2. cap. 27. num. 2. lit. F:* circunstancias to-

das que de por sí solas fundaban, y convencian su legitimidad.

43 No solo esto, sino que á la razon natural, y á las Legales en que fundan estos recursos y conocimientos, se agrega la de verlos usados y practicados en muchos Reynos y Provincias de la Europa: Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 84. cum innumeris. Cum aliis Exea, in Discurs. part. 3. num. 143.,* con expresa aprobacion de los Sumos Pontífices: *Vidend. D. Franco, ad For 1. § 25. de Apprehens. Suelv. in Centur. cons. 26. Sessé, de Inhibit. cap. 8. §. 3. á num. 41.;* y la de que sobre estar firmados los Fueros, que los establecieron por los Prelados y Clero de este Reyno, aprobaron su formacion los Papas Juan XXII., Martino IV., y Pio IV., con memoria de algunos de sus conocimientos: *Ut videre est. apud DD. supra relatos, præcipue apud. D. Exea, in Discurs. part. 3. num. 144. cum notat. ibi; § hic videnda Bulla Martini V. relata per Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. num. 291.,* lográndose siempre el santo fin de la paz pública, y bien comun, á que se aspiró con ellos. Y para que el Estudioso pueda satisfacerse de algun reparo que le

le puede ser obvio, debo prevenir que con las Firmas obraba el Justicia, como público Ministro de las Leyes promulgadas, y como tal, despachaba sus Cartas de amparo por via de natural defensa de los oprimidos: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 5. & 6.*, á quienes en este sentido no se les ha privado ni podido privar tal recurso, por provenir, como proviene de derecho natural: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 95. & 105. & præcipue cap. 8. §. 4. num. 4.*; por el que pudiendo cada qual resistir al que le vá á ofender, obra con mas cordura acudiendo al Juez deputado por el Rey, y por el Reyno, para ocurrir al agravio en semejantes casos; y en las demás objeciones, podrán verse los Autores que se anotan: *Vidend. Sessé, de Inhibit. cap. 8. §. 1. 2. 3. & 4. ubi late disserit, & omnem dubitationem tollit.* Ramirez, *de Lege Regia, §. 20. à num. 83.* Suelves, *cons. 26. in Centur. Franco, ad For. 1. & 25. de Apprehens. & ad For. 1. de Firmis Juris super possess. Ad exornationem Cevallos, Commun. contra commun. part. 4. quæst. 897. à num. 292.* Idem, *de Cognit. per viam viol. gloss. 6. à num. 82.* Solorz. *de*

Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 42. & in Politic. lib. 4. cap. 25. vers. T esto. Salcedo, *de Leg. Politic. lib. 2. cap. 3. cum. seq. Abunde Salgad. de Suplic. & de Reg. Protect.*

44 Penetrados los rectos fines, y sólidos fundamentos del establecimiento de estos Juicios, se comprehenderá yá que con el objeto á que se dirigieron, fue necesario su formacion. Dígalo por mi aquel Venerable Prelado, y gran Maestro en la Jurisprudencia el Señor Covarrubias, que con su acreditada experiencia lo conoció, y especialmente lo advirtió *in Practic. lib. unic. cap. 35. num. 3. vers. Quinto, ibi: Quod, si quis contendat á Principibus Sæcularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Republicæ invexerit:* cuya expresion aunque recaía solo sobre los recursos que se usan en Castilla, de que iba tratando, lo extendió en el mismo Capítulo á los otros que se usan en las demás Provincias de España: D. Covarrub. *ubi supra prox. ibi: Sed ex multis aliis causis in his Hispaniarum Regnis itur ad Supremos Regis Consiliarios, & ad ejusdem Regis Auditoria, pro Ecclesiasticorum negotiorum expeditio-*
ne,

ne, quæ maximam affert Reipublicæ utilitatem, si quæ diu obtinuerunt; y en los términos precisos de nuestros Procesos, lo atestan aquellos dos grandes Le-trados, los Señores Ramirez, y Sessé, con la misma expresion del Señor Covarrubias: D. Sessé, de *Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 5.* Ramir. de *Leg. Reg. §. 20. n. 101.*: Pero siendo tan útil el objeto que llevan, es menester que en los casos en que hayan de exercitarse directamente contra los Eclesiásticos, así en el pedirlos, como en el concederlos, y despues de concedidos, para manejarlos se debe caminar con mucha prudencia, tiento y reflexion, teniendo presente aquel evorto, precepto y cominacion del Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 25. de Reformat. cap. 20. ad cuius implementum hortatur* Sessé, de *Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 27.*, no excediendo, antes arreglándose á las costumbres antiguas, en el modo que se han introducido; porque el exceso en ellas, ó su abuso en algun caso con fines torcidos, por mínimo que sea, es muy considerable, y escrupuloso: D. Sessé, de *Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 12. ibi, & per numeros sequentes, videndus.*

45 Esto es lo que se ha usa-

do y practicado siempre en Aragon, para contener el abuso de la Jurisdiccion, que en algun caso pudiera ocurrir en los Jueces Eclesiásticos, y Reales, entre los que entraban como se ha dicho, todos los que se conocian en el Reyno, comprehendiendo entre ellos á los Jueces del Tribunal de la Inquisicion en lo tocante á lo temporal, reservados los casos y cosas de Fé, en los que siempre han tenido la esención absoluta, que correspondia á asunto tan grave: *Ex cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. in 6. omnino ad casum vidend. cap. Cum secundum Leges, in fin. eod.*, y en que no era razon que sus Causas se manifestasen con los públicos Juicios que se han anotado. Pero por quanto con este Tribunal ha habido en diferentes ocasiones varias discordias sobre la práctica de estos Procesos, que dió motivo á la edicion de diferentes Fueros, y á que se disputase la facultad de usarlos, anotaré brevemente lo que sobre esto ha ocurrido.

46 En las Causas de Fé, siempre se ha mirado como conatural el secreto, sin que por el Justicia de Aragon, ni los demás Jueces Reales en lo tocante á ellas por via de fuerza,

se despachase Firma, ni otra inhibicion contra este Tribunal: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 30.*; contra el que ni aun la *Ne pendente Appellatione* se consideró que podia tener lugar: *Vid. D. Salgad. de Protecct. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 5. citantem in comprobationem Cenedo, & D. Sessé, in Epist. inserta tom. 2. Decis. num. 99. ubi quamvis nihil ad casum positive fundat, est. vera, & constans propositio tradita*; y á esto era consiguiente el no poder obtenerse, ni despacharse Manifestaciones de los Procesos en que se actuasen aquellas Causas, ni de las Personas que estuviesen presas por ellas: ni los Executores podian llegar á las Cárceles secretas donde estaban custodiadas las Personas, ni al puesto donde estaban depositados los Procesos: D. Sessé, *de Inhibit. dict. cap. 30. per tot. precipue num. 44. & 61. Vid. citat. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 1.*; y con razon, porque mal se compondria, haber permitido la ereccion de este Santo Tribunal, con impedirle el manejo que necesita para su Despacho, publicándole lo que actúa y formaliza con tanta prudencia y reflexion, llevando por especial cuidado en todo el mayor secreto. A esto

estuvo ceñida la esencion en su principio, de tal suerte, que no habia ni hubo Fuero que les diese otra, ni á los Jueces, ni á los Ministros de aquel Tribunal; y por lo consiguiente, como todos los demas Regnícolas tenian sus Bienes temporales sujetos á aquellos recursos, y contra ellos se despachaban las Firmas é Inhibiciones que en sus casos procedian; y se continuò asi hasta el año de mil quinientos sesenta y ocho, en que siendo Inquisidor General el Señor Cardenal Espinosa, se estableció la Concordia que se halla inserta al fin de los Actos de Corte, y se expidió por el Señor Rey Don Phelipe Segundo: *Hæc Concordia adest. in corpore Obscurum in fine.* Los motivos que influyeron para el logro de ésta que se llamó Concordia, los podrá ver el curioso: *Vidend. Rodrig. Fermosin. alleg. 13.*: siendo lo cierto, que en aquel año, y quando se promulgó, no intervino el Reyno á su otorgamiento, ni por ella se prohibió el exercitar los recursos Forales en los Bienes de los Dependientes de la Inquisicion, ni mucho menos el de la Firma, que ha sido siempre el asilo mayor de los Aragoneses, cargándose en ella la principal consideracion

en la esención de las Personas, y en la de deber ser reconvenidos los Dependientes in agendo, & in defendendo en su propio Tribunal; pero nada se habló en ella de los recursos privilegiados.

47 Asi por esto, como por que por entonces era privativo del Reyno, y sus Cortes generales, el establecer lo que se habia de observar como Ley: *Dixi supra hoc Discurs. num. 5. For. unic. tit. De hiis, quæ Dominus Rex;* no teniendo esta calidad la Concordia, no entendieron sus Jueces que debian abstenerse de despacharlos, y constantemente se continuó el estilo antiguo y primitivo: *Testantur hoc, quamplurima exemplaria, relata per D. Sessé, de Inhibit. dict. cap. 20. § in cap. 1. §. 2. num. 71. 72. & 83. D. Regens Blanco, in tom. 2. Observ. Civil. á fol. 694. usque ad 698.*; considerando, que pues los Jueces Reales, y Eclesiásticos, sujetaban á ellos, no teniendo otra calidad la Jurisdiccion mixta de los Inquisidores, habia de estar sujeta al Justicia en las Firmas, como en los demás recursos, executando Manifestaciones de Personas de las Cárceles públicas, que debia tener aquel Tribunal, para los que no estaban presos por causas de Fé: *Ut in*

dict. Concordia, vers. Item, de aqui adelante: ibi: A los Reos, fuera del Crimen de la Heregia, ó dependientes de ella, no los pondrán en las Cárceles secretas: sino en las públicas; y practicando lo demás en los terminos que podia executarse con qualquiere Eclesiástico. Prosiguióse asi hasta el año de mil seiscientos veinte y seis, en que logró el Tribunal de la Inquisicion, que aquella Concordia se aprobase por las Cortes generales, que se celebraron en aquel año: For. sub tit. Acto de Corte de la Concordia del Reyno con la Inquisicion, fol. 271.; y entonces empezaron á pretender los Inquisidores, que sus Familiares y Dependientes habian de estar absolutamente esentos de los recursos, por ser privilegiados en la Concordia in agendo, & in defendendo, sin atender á que por un Fuero promulgado en las mismas Cortes, quedaron expresamente sujetos á ellos: Vidend. For. sub tit. De la Inquisicion, ann. 1626. fol. 253. vuelta; y el efecto acreditó lo mal que llevaron los Aragoneses esta pretension; pues á los veinte años que pasaron á reducir la Concordia á Acto de Corte, la modificaron de tal forma, que dexaron reducido el Privilegio de los Familiares y Depen-

pendientes solo á los veinte y tres asalariados que se nombran en el Fuero, que se promulgó con la expresion de que estos veinte y tres asalariados hubiesen de gozar el Fuero de la Inquisicion in agendo, & in defendendo, como se ha acostumbrado: *For. unic. sub tit. Fuero de la Inquisicion, ann. 1646. fol. 284. buelta.*

48 El misterio con que habló este Fuero en la expresion anotada, que tambien se halla en Fuero del año 1626., citado en el número próximo, ha hecho dudar á algunos en estos tiempos: si concedida la esencion arriba dicha, los Inquisidores, y aquellos veinte y tres asalariados quedaron esentos de los recursos: pero en verdad, no han tenido fundamento, para fundar esta duda; porque no habiendose hecho la mas minima mencion de ellos, no es creíble, que se privasen los Aragoneses de los amparos tan especiales, en que aseguraron su libertad contra toda opresion: *Dictum est supra, & tom. 1. hoc Tractat.*; y en efecto, los primeros Letrados refieren casos, y lances en que se ve que constantemente los usaron: *Ut videre est apud citat. supra num. prox. in princip.*; y las Oficinas estan llenas de sus

ejemplares, despachandolos con mucha reflexion: *Ut videre est in eis, & in citatis apud D. Blanco, supr. ubi num. prox.*; porque si el Particular no dependiente del Santo Tribunal, acudia por via de defensa á usar de ellos por la violencia, que le irrogaban en su Persona, ó en el goce de sus Derechos, y Bienes en los casos, en que tenia la Posesion natural por sí, ó por ministerio de la Ley, aprehendiendo, firmando, inventariando, ó manifestandose, no entendieron, que era razonable, dexar de impartir este asilo, al que lo pidia; ni que con pretexto de la esencion, habian de dexar de estar sujetos, á que se contuviese la usurpacion, despojo, ó intrusion, que pudiesen practicar: ni si sucediera violar las Leyes en perjuicio de algun Vasallo del Rey, intrometendosele en la Jurisdiccion, no se hubiese de contentar, al que lo executase.

49 Esta es la practica, que ha habido, aunque en los casos, que se han proporcionado de intimar algunas Firmas á los Inquisidores en defensa de las Regalías de los Tribunales, ó por otra causa, se han suscitado algunas quiebras, para permitir, el llegar á intimarlas, por la razon

zon de que el Tribunal de la Inquisicion es esento de los Recursos de fuerza : *Ex Cedula Philipp. II. relata per D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 33. Rodrig. Fermos. in Epist. ad Philipp. IV. num. 32.*, y por la superioridad, y mucho respeto que se le debe : siendo lo cierto, que en lo antiguo estas razones nunca se consideraron suficientes ; porque sujetandose por entonces los Señores Reyes : *Testantur Practici præcipue D. Sessé, de Inhibit. cap. 1. §. 1. num. 37.*, y todo Juez Eclesiastico á sus Inhibiciones, dimanando del Rey, y del Sumo Pontifice la Jurisdiccion, que tiene el Santo Tribunal, no podia con pretexto del respeto, que se le debe tener mas Privilegio, que los que formaban las Fuentes, de donde dimanaba ; y en quanto á la esencion de los Recursos de fuerza, no hallaban apoyo, para fundarla ; y aun quando lo tuviesen, no consideraron, que en ellos se comprehendiesen estos Juicios : lo primero, por que en Aragon nunca se les concedió por ningun Fuero ; y lo segundo porque vista la naturaleza de estos Juicios, se dexa comprehender bien claramente, que en su Privilegio, en su conocimiento, y en sus tramites, no son, ni se parecen en

nada á los Recursos de fuerza, de que estan esentos en otros Reynos, que el bañado en ellos hallará, ser los que corresponden á la que se llama Firma *Ne pendente Appellatione* en Aragon ; y de esta se debe entender, que habla el Señor Salgado, *de Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 5.* en que sienta que aquellos Recursos no se usaron contra los Inquisidores : siendo la prueba clara, el que en aquel lugar cita al Señor Sessé en apoyo de su proposicion, quien sienta en repetidos parages el modo de usarlos : *Vid. quæ dexti supra hoc Discurs. num. 45.* exceptuando tan solo la dicha Firma, que como igual en toda su naturaleza á los Recursos de fuerza, no se acostumbro despacharla contra los Inquisidores, siguiendo en esto el estilo de los demás Reynos.

50 Asi se usaron los Recursos de que se trata, para evitar las opresiones que pudiesen padecer los Moradores de este Reyno á impulsos del mayor poder de los Particulares, ó de los Jueces Eclesiasticos y Seculares : á todos se les contenia, en lo que querian practicar con injuria, y notorio exceso dentro de los terminos, que se han visto ; y se usó

todo hasta el año de 1707, en que la Magestad de aquel invicto gran Rey, el Señor Don Phelipe Quinto el Animoso, viendo que los mal intencionados, y los facinerosos, abusando de algunos de ellos evadian la pena correspondiente á sus delitos, usando de las Manifestaciones, que llegaron por esto, à hacerse odiosas: *Ut testatur D. Franco, in Comment. ad Proæm. Fororum, vers. Nam Leges; & præcipue in Comment. ad For. 1. de Manifest. Person. vers. Verum enim vero*, expidió una Cedula, baxo el 7. de Setiembre del año 1707, que posteriormente moderó en el 3 de Abril de 1711: *De quibus mentio habetur in Lib. de los Autos acordados, fol 166. Auto 154. & fol 168. Auto 159*, en la que evitando aquellos daños, y ocurriendo á ellos, mandó que en todo asunto Criminal, se observasen las Leyes de Castilla, con lo que en este particular quedó ábolido, todo lo que en lo antiguo se usaba: Nos reservò los Fueros y Recursos Civiles, exceptuando su Regalia, y lo gubernativo de los Pueblos: Refundió el exercicio de la Jurisdiccion del Justicia en su Real Audiencia, estableciendo en lo ordinativo de las Causas el me-

todo, que se lleva en aquel Reyno; mandando en Cedula de 7 de Setiembre, en quanto á los Eclesiasticos, sobre el uso de los Recursos, que no se innovase cosa alguna, con las siguientes palabras: „ Y para mayor claridad de este punto, que es de „ tanta importancia, porque mira la conservacion de las dos „ Jurisdicciones, Eclesiastica, y „ Secular, y de la paz y quietud „ pública de estos Reynos, prohibiendo qualquiere novedad, „ que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto: declaro que mi Real animo ha sido, y es, de mantener „ la Inmunidad de la Iglesia „ personal, y local, la Jurisdiccion Eclesiastica, y todas sus „ preeminencias en la posesion, „ en que estaba la Iglesia en ambos Reynos antes de la pasada turbacion, como asimismo „ todas mis Regalías, y Jurisdiccion Real, y uso de la Potestad economica para con los „ Eclesiasticos, como los demás „ Fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías, y que „ limitan, ó moderan la Jurisdiccion, é Inmunidad Eclesiastica, en la forma en que se „ ha practicado en ambos Reynos, ó sea por Concordia con „ la Sede Apostolica, ó Privile-

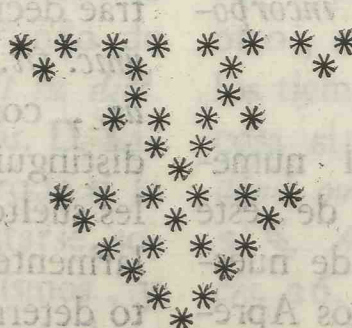
„ gios

„ gios de los Sumos Pontifices,
 „ ó Posesion inmemorial, prác-
 „ tica, ó estilo, ò por otro qual-
 „ quiere titulo, ó razon, aun-
 „ que sea contra el Derecho co-
 „ mun“: Y por la otra Cedula,
 que se sirviò mandar despachar en
 dicho dia 3 de Abril de 1711,
 declaró: „ Que por lo que to-
 „ ca á lo Eclesiastico, no es mi
 „ intencion perjudicarlo ni tam-
 „ poco minorar en nada mis Re-
 „ galias; por lo que resuelvo,
 „ que todas las materias Ecle-
 „ siasticas y qualesquiere Rega-
 „ lias que antes se administraban
 „ por el Justicia de Aragon, y
 „ su Tribunal, ó por qualquie-
 „ ra otros, corran por ahora,
 „ y se administren y dirijan por
 „ el Regente, y Ministros de la
 „ Audiencia, ó por las Perso-
 „ nas, que en adelante me pa-
 reciere disputar á este fin.“

51 Subrogada ya esta Real Audiencia en los Derechos del antiguo Justicia, en quanto al uso de estos Procesos con la modificacion de aquellas dos Reales Cédulas: con esto y con

la apelacion, que en todo tiempo ha procedido á este Tribunal, desde aquel año, se fueron orillando los Recursos de Firma que se hacian contra los Jueces Reales, que violaban las Leyes, y fueros; porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos, conoce en la apelacion de su exceso: *Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 4. & pasim*; y exceptuados estos y los de las Causas Criminales, se mantienen en lo demás en su primitivo ser, para defensa de todos y contra todos los que turbando la paz, y quietud pública, usurpando Derechos, é intereses particulares, intentan algun despojo. Con ellos se conservan las Regalias contra los Eclesiasticos: exerce su Magestad, como Padre universal de sus Vasallos, la Potestad economica, para su defensa; se ampara al oprimido; y llevando en su uso el objeto, que hubo para su establecimiento, el que se instruya, hallará su justificacion, y la mucha alma, y legal apoyo, con que se formaron.

...trae decidido el Parroco: Ad For-
 ...de las Vases Vases. & Ole-
 ...comprehendo que se debe
 ...distinguir: porque si son Tone-
 ...de los que se tienen particu-
 ...sin insistencia en pres-
 ...que llamamos Apie-
 ...ro determinando expuestos á por-





PARTE PRIMERA

DEL PROCESO DE APREHENSION.

AL TITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA LA APREHENSION.

Si aprehensa una Casa, se entienden comprehendidos los Vasos Vinarios. Num. 1.

Dase inteligencia à lo expuesto en el numero antecedente. 2.

De la Aprehension en los Abejares. 3.

Si quedan comprehendidos en la Aprehension los maneficios, que no estan en el Fundo, quando aquella se executa. 4.

De la Aprehension por una servidumbre en Fundos, que estèn en diversos Territorios. 5.

De la Aprehension por derechos de la Universidad, donde existen los Bienes. 6.

Prevencion, acerca de las Aprehensiones por derechos incorporeales 7.

D Escribí en el numero primero de este Titulo el Recurso Foral de nuestro Reyno, que llamamos Apre-

hension, y expresé en èl, que era un Secuestro de Bienes sitios, añadiendo en el num. 2., que por este rumbo, no podian ser ocupados los muebles, á no ser, que fuesen parte, y porcion de los sitios, ó tales, que sin ellos, se frustrase su uso, como son los Maneficios de un Molino, ú Horno; y ahora añado, que en la clase de Bienes sitios para el fin de que se trata, entrarían las Cubas de una Casa y Bodega, á no ser que sean de aquellas, que comodamente pueden salir por la Puerta que llamamos Toneles, los que se reputan por muebles para la Aprehension; y aunque asi lo traé decidido el Franco: *Ad For. unic. tit. de Vasis Vinear. & Olear.*, comprehendo que se debe distinguir; porque si son Toneles sueltos que se tienen particularmente, sin insistencia en puesto determinado expuestos á portear-

tearlos , à donde bien le parezca á su Dueño , es muy conforme la Decision del Autor citado , y en ellos no tendrá lugar la disposicion del Fuero , que arriba se refiere ; pero si son tales que forman Bodega , y se tienen en ella destinados como las Cubas grandes , aunque sean pequeños , y portatiles quedarán comprehendidos en la Aprehesion ; no porque por su naturaleza sean sitios ; sino es porque son parte , y forman la Bodega que se ocupa : *Collige ex dispositione For. 25 de Aprehens. vers. E querèmos. Vide Observ. 13 tit. Actus Curiarum, in verbis illis : Intentio Curiae est quod vasa vinaria , & olearia in omni casu sint , & remaneant pro bonis sedentibus.* D. Lisa , in *Tyrocin. lib. 2. §. Apium , tit. 2.*

2 De esto se infiere , que tales toneles y alhajas pueden considerarse con dos respetos : uno , por el que tienen por sí mismas ; y otro por el que dicen al Fundo que forman ; y baxo esta consideracion se ha de entender , que solo son capaces de aprehenderse quando se secuestra el Fundo de que ellos son parte : *Ut in dict. For. 25 vers. E querèmos.* D. Lisa , *ubi supra prox.* ; porque si la accion que quiere exercitarse , solo se dirigiese á ellos mismos , y no al Fundo no se usaría bien

aprehendiendo : porque para este fin , ni son , ni deben reputarse sitios ; como si se pretendiese la rueda de un Molino , ò el tonel , y cuba que hay en una Bodega , no se recurriria bien para esto á la Aprehesion ; porque tales Bienes de por sí no son sitios , y solo lo son en quanto forman el Molino , ò Bodega ; con que no aprehendiendose tales Fundos , se quedan en la naturaleza de muebles , y se ha de usar de otra tela de Juicio : *Vidend. quæ dicuntur infra hoc Tom. part. 3. tit. 2. num. 3. D. Lisa , in dict. §. Apium.*

3 Lo que hemos dicho de los Toneles y Cubas , tiene tambien lugar en los Abejares de los que hay unos , cuyo destino es permanente en puesto fixo , tal vez con Casa formada en él ; y entonces aprehenso el Abejar , estarán comprehendidos todos los vasos , y demas cosas precisas de que se compone : *Ex dictis , & citatis supra* ; pero si el Abejar lo formasen las colmenas y vasos , y subsistiesen sin Edificio , sujetos à portearse de un parage á otro , segun la oportunidad de los tiempos , no se reputará por cosa sitia para este Juicio : *Vidend. omnino Lisa , dict. lib. 2. tit. 2. §. Apium , cum Monter , decis. 26. per tot. ab illo citat.*

4 Y aunque en la Aprehesion



sion de tales Fundos se comprehenden las cosas arriba dichas, que estén en ellos quando se hace, y executa, y son parte suya: no se entenderán comprehendidas aquellas, que aunque sean parte del Fundo, no estaban quando se aprehendió; por lo que la rueda que se pretende ser perteneciente al Molino aprehenso, los vasos del Abejar, y la Imagen de la Capilla si no estaban quando se aprehendió, no se entenderán ocupados.

5 En el num. 4. dixé, que este Secuestro se hace por el Juez ordinario del Lugar, en cuyo territorio existen los Bienes, y que no puede aprehender el Juez ordinario de un territorio, cosa que esté sitia fuera de él, ni aun con Requisitoria: lo que es en tanto grado cierto, que si en fuerza de alguna servidumbre se pidiese la Aprehension estando el predio serviente fuera del territorio, no podria executarla el Juez ordinario, aunque el dominante estuviese dentro de él, y se habria de recurrir á la Real Audiencia para la Provisa, y para las diligencias subsiguientes: D. Casanate, *cons.* 34. Suelves, *cons.* 54. *ubi licet non in terminis satis aperte colligitur.*

6 En el mismo numero di-

xe, que no podria el Juez ordinario aprehender Bienes de las Universidades de donde lo es, ni otros, en virtud de derecho que compete á la Universidad; y por esto, en fuerza de obligacion contraída por un Particular en favor del comun de donde es Individuo, ni por la que la Universidad estuviese obligada á un Particular, no podria tomar aquel conocimiento por las razones que se insinuaron en el numero citado.

7 Al num. 12. debo prevenir, que en lo antiguo no podia aprehenderse por los derechos incorporales, sino en ciertos casos, y con algunas caute-
 las: *De quibus Molin. in Repertor. verb. Apprehensio, in princip.*, hasta que en las Cortes de los años 1442. y 1461., se trató de los perjuicios que de ello se seguian, en cuya virtud se promulgaron los Fueros, que puestos en orden, son ahora el 15. y 16. *de Apprehensionibus*; y desde entonces no se duda, que se pueden aprehender Bienes sitios por derechos que estén inherentes en ellos, en cuya prevencion debe estarse, para no seguir las Doctrinas de algunos Autores, que en seguida de la costumbre antigua, sientan lo contrario de lo que allí se expuso.

AL TITULO III.

DE LA PRIMERA PARTE del Proceso de Aprehension, que es la Provisa, y Execucion del Secuestro: diligencias que deben practicarse para su lógro.

Requisitos de solemnidad, para el Libelo de Aprehension, num. 1.

De la Aprehension por el derecho privativo de recoger la nieve en determinados sitios. 2.

SE hizo mencion en este Titulo del modo, y forma que debia llevar el Libelo, y Peticion en que se pide la Aprehension, exponiendo los que son meritos de solemnidad precisa para que vaya bien reglado, y adaptado el Apellido. Alli se habló de la necesidad del Poder en el Procurador, y de la que hay de la subscripcion suya, ó de la Parte por quien hace, cuya falta sería nulidad: se tocò la necesidad que hay del alegato de la violencia, que se pide pro forma en todo apellido: la de la inclusion, y la de haberse de mostrar Parte legitima el Aprehendiente, para pedir los derechos porque insta el Secuestro.

2 Al num. 6. se dixo, que si se aprehendian derechos incorporales, si quiere Bienes sitios en quanto á ellos, se han de especificar y confrontar los Bienes donde subsisten los referidos derechos; y para exemplo se añadió, que si pretendiese uno, que la nieve que se hubiese de consumir en cierto Pueblo, habia de ser la de su propio pozo, deberia aprehender la Neveria, y las Casas donde acostumbra á vender la nieve, en respecto al derecho privativo y prohibitivo de no poder venderse en otro; y para evitar equivocaciones, aumento, que si la Aprehension se dirigiese al derecho de recoger y cerrar la nieve en cierto Lugar y sus términos, se han de especificar, confrontar y aprehender las Calles, Plazas, y los términos donde se pretende el precitado derecho, el qual como incorporal, subsiste en aquellos sitios: *Vidend. D. Franco, in exposit. For. univ. de Usufruct. & Jur. Emphit. circa finem.*

AL TITULO 4.

DE LOS MERITOS, Y TITULOS capaces por Fuero de causar la Aprehension.

Resumen de lo que comprehende

- este Titulo. Num. 1.
 Si puede aprehenderse en virtud
 de Crédito, que provenga de
 obligacion penal. 2.
 De la Aprehension por Comiso,
 y del modo que tiene el Due-
 ño útil, para reintegrarse en el
 Fundo aprehenso. 3.
 Si puede aprehenderse por un Ter-
 cero el Fundo en respecto á la
 Carta de gracia à que está li-
 gado. 4.
 De la Aprehension por Viudedad
 consistente en Crédito sobre Bie-
 nes libres, y vinculados. 5.

SE recogieron baxo este
 Titulo los méritos que
 eran capaces segun Derecho de
 causar la Aprehension, y se con-
 taron entre ellos la posesion pro-
 pia, la que se mutúa por Tes-
 tamento, ò Intestado de los Pa-
 dres, ò de otro que la haya trans-
 ferido por contrato entre vivos.

2. En el num. 23. se trató de
 la Aprehension con crédito, en
 fuerza de Instrumentos obligato-
 rios, que tengan las clausulas
 acostumbradas; y alli se dixo,
 que por qualquiere deuda funda-
 da en semejantes Instrumentos,
 se podrian aprehender los Bienes
 sitios, del obligado; pero
 puede dudarse, si en caso que
 la tal deuda y obligacion provi-
 niese de la prevencion penal de

un Instrumento, si se podrian se-
 cuestrar por ella los Bienes del
 obligado: como si hubiesen otor-
 gado dos un Compromis, por el
 que se sujetaron á la decision
 de los Arbitros, que eligieron,
 baxo cierta cantidad por via de
 pena, y despues se retrata el
 uno de ellos: ó si, establecidas
 las reglas en el uso de ciertos
 derechos con pena al Contra-
 ventor, el uno de ellos se ex-
 cediese contra la letra de lo pre-
 venido en la Escritura, si se
 podrian aprehender los Bienes
 del Contraventor obligado á pa-
 gar la dicha pena; y aunque
 parecia que si, porque preveni-
 da literalmente la obligacion,
 constando el haber contraveni-
 do, parece, que habian de te-
 ner el mismo efecto que en qual-
 quiere otro Credito las clausu-
 las privilegiadas: *Tot. tit. ff. de*
Obligat. & de Pact.: con todo,
 entiendo lo contrario: porque en
 asunto penal siempre es regular
 la Decision en via ordinaria:
Punctim Bardaxi, in Comment.
ad For. de Arbitris, num. 6. facit
Lex Si quis major, Cod. de Tran-
sact. cum For. unic. de Justitia
rendend. & non vendend., sin de-
 ber regir el rigor de la letra para
 la pena de la que escusan tantos
 motivos y causas, que por lo regu-
 lar influyen siempre á la suavidad.

3 Desde el num. 29 en adelante se tratò de la Aprehesion por comiso, anotando lo que debia observarse, quando se viene á aprehender por cesacion de paga, que ha de consistir quando menos en la retardacion de dos anualidades, como en los Censos: D. Franco, *ad Observ. 23. de Privileg. gener.*, exponiendo la violencia, conque solian proveerse semejantes Aprehensiones, y la particularidad, que se anotò al fin del num. 35.; sobre la que, son de mucha recomendacion las Decisiones, y Doctrinas, que anota el Señor Franco: *In exposit. For. 1. tit. de Jur. Emphit. vers. Et an Emphiteuta celeri satisfactione, cum ibi citat.*, relativas á que si el Dueño util del Fundo, purga con presteza su morosidad en la cesacion de paga, haciendo-la efectiva, debe ser atendido, para restituirle el Fundo, con las que está satisfecho el inconveniente, que podia haber, en proveer con franqueza semejantes Aprehensiones, aun quando no se presentase la Tributacion original, sino la Antipoca, y quedase la duda, sobre, si, el Antipocante habia reconocido por error el Treudo perpetuo, que tal vez era un Censal lúible; y fundado en aquellas Doc-

trinas, considerando por otra parte la dureza que lleva con sí el comiso por la cesacion de paga, que se expusieron mas por extenso: entenderia que sí, el no pagar el Dueño util, consistia en negar con algun fundamento la verdad del Treudo sobre el Fundo, que posee, ò en otra causa, tal qual justa, que le pudiese escusar del comiso, aun despues de hecho, y provista en su virtud la Aprehesion, considéro por muy legal, el que se le admita el deposito de sus pensiones, y costas, y se le reintegre en el Fundo: *Ex supra prox. citat.*

4 Al num. 41 se dixo, que se resolvia la posesion, usando el Vendedor del pacto de retrovendendo, que se reservó en la Escritura, y que en fuerza de él se podia aprehender el Fundo, sobre que recaía la reserva; y aunque esto es asi, debe entenderse lo contrario, quando un Tercero viniese á secuestrarlo en virtud de la obligacion de credito, contraída por el Vendedor, porque mientras este no usa del jus redimendi, no tiene derecho en el Fundo sino tan solo derecho á él: *Collige ex Leg. Cedere diem 213. ff. de Verbor. signific. ubi communiter DD., & extraditis ab hñs*

super Jur. adeundi hereditatem; y como para la Aprehension se necesita de accion real de credito, ó de dominio en los Bienes, á que se dirige, no le bastará al Acreedor, la que tiene el Vendedor obligado, mientras no usa de la reserva, en cuyo entretanto, reside en sus Bienes la facultad de resolver el dominio util, y no subsiste, sobre los que tiene enagenados.

5 Al num. 49 se trató de la Aprehension en virtud del derecho de Viudedad, limitada al usufructo de ciertos Bienes, ó al goce de cierta cantidad anua, estipulada por especial pacto en la capitulacion, ó en otro contrato, y se dixo, que si la Viudedad consistia en cantidad anua, no habia mas que hacer en la Aprehension, que observar las reglas, que juegan para la de qualquiere otro Credito; y ahora se añade, que si el obligado á prestar la quota señalada, obligó Bienes libres, y vinculados, no deberán aprehenderse estos, mientras no se haga transito, y discusion de aquellos: porque en este, como en los demás Creditos, procede, el que pudiendose pagar con los libres, no se toque los que están afectos á Vinculo, ó Fideicomiso: *Abunde Suelv. cum*

pluribus quos congerit, cons 28. in Centur. per tot.; baxo cuya prevencion se deberá caminar, quando se proporcionáre caso de tales circunstancias.

AL TITULO 6.

PROSIGUE EL ORDEN DE proceder en la Aprehension.

Resumen de lo expuesto baxo este

Titulo Num. 1.

Del Pedimento llamado Contraverba, donde se insiere un exemplar de él. 2.

EN este Titulo se hizo presente el modo de proceder que hay desde que se presenta el Apellido, en virtud del que se manda dar la informacion á su tenor: que esta debia darse con Testigos, que habian de concluir sobre el hecho alegado, y examinarse con puntualidad, arreglandose á las mismas voces de los articulos con las demas particularidades, que se advirtieron sobre los Testigos, y la informacion.

2 Al num. 9 se dixo, que si alguno tuviese noticia durante la informacion, y aun despues hasta la Provisa, de que se estaban practicando diligencias relativas á la Aprehension de Bienes, á

que

que puede hacer ver in promptum, que no tiene derecho el Aprehendiente: podia cruzar un Pedimento, que vulgarmente se llama Contrayerba, para impedir el secuestro, explicándose al mismo tiempo las reglas que debian observarse para tirarlo, que las insinúa el Señor Covarrubias, *in Practic.*; y para que mas claramente se comprehenda lo que alli se expuso, y se tenga modelo de él, se insiere en la forma siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Contrayerba, para impedir la Provisión de la Aprehension.

N., en nombre de N., vecino de N., en calidad de Capellan de la fundada por D. N. en la Hermita de Nuestra Señora de los Angeles de tal Lugar, de quien tengo y presento Poder; y de él usando: Ante V. Exc. Digo, que á noticia de mi Parte ha llegado, que á instancia de N., vecino de N., se está solicitando una Aprehension de ciertos Bienes sitios que posee mi Parte, existentes en los términos del Lugar de N., so color y pretexto, de que en el año pasado de 1758, fueron agregados á la Capellania fundada por N. y N., que está poseyendo dicho N., aserto Aprehendiente: Y respecto de que la dicha agre-

gacion de Bienes fue nula, por ser, como eran éstos pertenecientes á la Capellania de Nuestra Señora de los Angeles, que posee mi Parte, de la que eran y son Patronos los dichos N. y N., que valiendose de esta calidad en la vacante, que ocurrió de ella en el citado año de 58, se pusieron á disponer de los referidos Bienes, agregándolos á la que posee dicho aserto Aprehendiente con nulidad manifesta, sin facultades, y sin preceder la licencia del Ordinario, como era preciso: En cuya virtud, habiendo acudido mi Parte á representar los expresados defectos ante el Oficial Eclesiástico principal de esta Ciudad, y su Arzobispado, fue declarada por nula, y de ningun valor ni efecto la referida agregacion, y mandado reintegrar mi Parte, y su Capellania en dichos Bienes, como resulta de las Letras en pública forma expedidas, que presento, y juro: y en estos términos no procede en manera alguna, que se provea dicha Aprehension: asi porque del Instrumento de agregacion, de que se ha de ayudar la otra Parte, consta de la nulidad que contiene; como porque, del que se presenta por la mia, aparece la declaracion subseguida, hecha por el Ordinario que convence su insubsistencia. Por tanto:

AV. Exc. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder è Instrumento, que le acompaña, en su vista, y por lo demas expuesto, se sirva declarar en su caso, no haber lugar á dicha Aprehension, mandando que este Pedimento se junte con los Autos, que sobre ello hubiese formados: Pido justicia, y para ello, &c. Y si no se hubiese instado aun la Aprehension, se pedirá en la súplica del Libelo, que se haga saber la Contrayerba á los Relatores, para que en caso de pedirse, lo tengan presente. En este Titulo no se explicaron las cosas que debian justificarse con Testigos, ó con Instrumentos: pero se hallan anotadas en el tit. 7. hac part. num. final.

AL TÍTULO VII.

DE LA PROVISA DE LA Aprehension.

La Provisa de la Aprehension ha de ser en escrito, y no bastaria por providencia verbal. Num. 1.

Su Decreto es interlocutorio. 2.

Hasta la Provisa se puede aumentar lo que se comprenda preciso para conseguirla. 3.

Quándo son necesarios Instrumentos para la justificacion de la inclusion. 4.

EN este Titulo se trata de lo que debe advertir el Juez para denegar, ó conceder la Aprehension, y de los términos en que debe hacer la Provisa, en su caso; y á lo expuesto se debe añadir, que el Acto de la Provisa, debe ser en escrito, y no bastará su providencia verbal, porque como es pronunciamiento grave, podria ser muy perjudicial despacharlo de otro modo.

2 El Decreto de la Provisa es interlocutorio; y por ello está sujeto á la revocacion por contrario imperio por el mismo Juez que lo proveyò: lo que en otra forma no podria executarse: *Vid. tradit. sub tit. 12. ad 15. in 1. tom. & pro nunc. For. 10. de Exec. rei Judic. Bardaxí, in Comment. de Apprehens. fol. 6.*

3 Tambien se debe advertir, que si el Aprehendiente estuviese con rezelo, ó de otro modo absolutamente comprendiese que no habia instruido, y formalizado bien el Apellido, podria aumentar Articulos, Instrumentos, y Testigos antes de la Provisa, ó denegacion: porque en tal estado del Proceso viene re adhuc íntegra, y no hace perjuicio á ningun Tercero: *Ut cum Leg. Editæ, Cod. de Edendo,*

do, *facit For. 2. de Rei vindic.*; por lo que podrá practicar lo que entienda convenirle, sin que obste la disposicion del Fuero en aquellas palabras: *La qual mudar no pueda, ni otra ne pueda dar: For. 25. de Apprehens.*; porque habla de la Proposicion que se dá despues de la Provisa, como lo manifiesta su lectura.

4 Al num. 12. se trató de algunas de las cosas que pueden justificarse con Testigos, y se dixo que los Matrimonios y Filiaciones se prueban bien con ellos para el fin de aprehender; y aunque esta proposicion es asi cierta: debo advertir, que si las inclusiones que necesita el Aprehendiente para mostrar su derecho, son tan antiguas, que no las alcanza la memoria de los hombres, por lo que han de declarar los Testigos que presente de oídas à otros mas antiguos, ya difuntos, no bastará la justificacion sola de Testigos: Por exemplo: Hubiese de aprehender ciertos Bienes con el derecho de un Vínculo que formó mi tercer Abuelo, ó hubiese de hacer ver la inclusion de un Censal que he comprado del legitimo Dueño, que se impuso en favor de uno de sus antecesores, cuyo conocimiento no lo alcanza la memoria de los hombres, debe-

ré traer para en tales casos las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que hagan ver la inclusion que necesito, y no bastará solo la de Testigos de oídas: de lo contrario resaltarían dos inconvenientes considerables; el primero, el de haber de afianzar en una prueba tan débil la justificacion de unos hechos dirigidos á la execucion de una accion real, que se debe plantar clara, y bien desempeñada, y en no hacerlo, se vendria à los riesgos è inconvenientes que se expusieron en otro lugar: *Ad tradit. 1. tom. hoc tit. in adit. per tot.*: y el segundo, el que siendo cierto que el Juez en la Provisa hace veces de Parte, oponiendo contra la inclusion del Aprehendiente, y contra los méritos que deduce, lo que le opondria qualquiere interesado: *Dixi 1. part. 1. tom. tit. 7. num. 1. cum ibi citat.*; no se podrá hacer obgecion alguna contra la inclusion, sobre si se alegan las correspondientes oídas, y otras que pueden ocurrir si no se presentan las Partidas de Bautismos y Matrimonios, que prueban legitimamente segun Derecho, el dia de su celebracion: *Luca, de Judic. disc. 30. num. 8. & 9.*

AL TITULO 8.

DE LA EXECUCION DE LA Provisa de la Aprehension, y de la Encomienda y Reportacion de ella.

Precisamente se han de poner las Armas Reales: no bastarian las del Dueño territorial, para la Aprehension. Num. 1.

Quièn, y cómo debe hacerse la encomienda, para estar bien hecha. 2.

Si puede el Procurador del que ha muerto reportar la Aprehension, que pidió antes. 3.

Exemplar de la diligencia de Requirimiento para aprehender. 4.

Exemplar de la diligencia de Execucion de Aprehension. 5. y 6.

Exemplar de la diligencia de Encomienda de Aprehension. 7.

Exemplar del Pedimento de Reportacion. 8.

BAxo este Titulo se trató de la Execucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension; y baxo el num. 1. se dixo, que el modo de ejecutarla, era poner en los Bienes que se secuestran las Armas Reales, que son las Armas de Aragon figuradas en un papel; y se añade, que no bastaria poner las Armas del Dueño terri-

torial: antes bien, por haberlo executado asi en una Aprehension que se proveyó en Maella, fueron multados los Executores, y revocada la Aprehension: por cuyo medio se interpone la mano Real, y solo su Blason es el que debe notar, y distinguir aquel amparo: *Vidend. quæ dixi in princip. hujus tom.*

2 Al num. 9. se dixo, que executada la Aprehension, se encomiendan los Bienes á los Regidores del Pueblo, donde aquellos existen; y que si los Regidores del territorio fuesen interesados, ó por algun otro titulo sospechosos, se deben encomendar á los del Lugar mas cercano; á lo que se añade: lo primero, que dicha encomienda, la debe hacer el mismo Executor de la Aprehension; y no bastaria que la hiciese otro, á no cruzarse motivo particular que lo impidiese; y de lo contrario, sería nula la Encomienda: *For. 10. de Apprehens. vers. E feita:* lo mismo sucederia si no se encomendase á la mayor parte de Jurados, estando en su Consistorio ó Casas de Ayuntamiento; porque en ambos casos se faltaba á lo prescrito pro forma por el Fuero: *Dict. For. 10. § 25. de Apprehens.;* y lo segundo, que el mero Executor, no tie-

ne facultades para hacer la Encomienda á otros que á los Regidores del territorio, mientras por el Juez que entiende en la Aprehension no se le mande; y así aunque particularmente le constase la sospecha, debia encomendarlos á aquellos: de otro modo, excederia tambien de lo prevenido por forma del Fuero: *Dict. For. 10. & For. 14. de Apprehens.*

3 En quanto á la Reportacion debo añadir, que si sucediese que en el entretanto que se está executando la Aprehension, y haciéndose otros enantos ó diligencias en ella, muriese la Parte interesada; podria el Procurador del difunto reportarla; porque en calidad de tal, pidió legítimamente este acto, y por lo consiguiente, puede consumarlo y perfeccionarlo, hasta dexarlo en su ser completo: *Ex Riecio, in Prax. Faber. in Cod. tit. de Probat. def. 4.* Para norma y modo de practicar las diligencias antecedentemente mencionadas, se insieren los exemplares siguientes.

4 Antes de formar las diligencias de la Aprehension, se anota el Requirimiento, que les hace la Parte en estos términos: *En la Villa de N., en tal dia, mes y año, por parte de N. se requirió al Señor Juez de estos*

Autos, y á mi el infrascripto Escribano, para que en virtud del Auto precedente, pasasemos á executar esta Aprehension, á que nos ofrecimos prontos, de que certifico.

N. Alcalde.

N. Escribano.

Exemplar de la diligencia de Execucion de una Aprehension.

5 *En la Villa de N., á tantos dias del mes de Enero del corriente año, el Señor D. N., Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha Villa, acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, dando cumplimiento, y poniendo en execucion lo mandado en el Auto antecedente con fecha de tal dia, (este Auto es el de la Provisa de la Aprehension), pasó á las Casas puestas, y confrontadas al pie del Apellido de esta Aprehension, que confrontan con Casas de N., y N., y estando en ellas, ante mi el Escribano dixo, que las aprehendia, y aprehendió con su Corral, Bodega, y demas agregados de ella, con sus frutos, arriendos y productos, debidamente, y segun Fuero, á poder, y manos de este Tribunal y Juzgado, y del Señor Juez de esta Causa, ú otro que en ella conociere; y en señal de*

ver-

verdadera Aprehension, puso un Escudo de Armas Reales en la Puerta principal de las referidas Casas, en lo alto de ellas, donde lo mandó fixar, y se fixò pública, pacífica y quietamente, y sin contradiccion de Persona alguna; habiéndose hallado á todo ello presentes por Testigos N., y N., residentes en esta dicha Villa; y lo firmó dicho Señor Alcalde, juntamente con mi el Escribano, de que doy fe.

Ante mi
N. Alcalde. N.

6 Si hubiere mas Bienes que aprehender, se dirá en diligencia separada: Luego incontinenti, el referido Señor D. N. Alcalde, juntamente con mi el Escribano, y Testigos arriba nombrados, pasamos á un Campo sitio en tal Partida, que confronta con N., y N., que es el del numero tal del Apellido, y estando en él, &c. Se continuará la diligencia en la forma que la de arriba, caminando baxo el cuidado, de si la Aprehension recae sobre algunos derechos particulares, para expecificarlos, con arreglo á lo que se previno en otro lugar: *Ad tradit. in 1. part. 1. tom. tit. 8. num. 2.*

Exemplar de la Encomienda de una Aprehension.

7 En la dicha Villa de N., á tantos dias de los referidos mes, y año, estando celebrando Ayuntamiento en las Casas destinadas para este fin en la mencionada Villa, el dicho Señor D. N., Alcalde, juntamente con D. N. N. y N., mayor parte de Ayuntamiento, y de Regidores de ella, el dicho Señor Alcalde, y Juez de estos Autos, ante mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados: dixo, que como á tales Regidores, y por tales Comisarios Forales de los Bienes que se aprehenden en el territorio de esta dicha Villa, les encomendaba y encomendò legitimamente, y segun Fuero los Bienes aprehensos en este Proceso; y en señal de verdadera Encomienda, les dió y entregó copia fe faciente de dichos Bienes, firmada por mi el Escribano, la que recibieron en su poder, y se dieron por encomendados de dicha Aprehension; y se obligaron á cumplir con lo dispuesto por Fuero, y Leyes de este Reyno, y juraron en la Vara de dicho Señor Alcalde, de haberse bien, y fielmente en su empleo; habiendo sido de todo ello Testigos N., y N., vecinos de esta dicha Villa; y firmó

mò dicho Señor Alcalde, juntamente con mi el Escribano, de que doy fè.

Ante mi N. Alcalde. N.

Exemplar de un Pedimento de Reportacion de Aprehension.

8 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta dicha Villa y sus terminos, que fueron de N., introducidos á su instancia: ante V. Digo, que provista que fue dicha Aprehension, ha sido executada, y legitimamente encomendada como resulta y es de ver en las diligencias, que reproduzgo, y á que me refiero; y á fin de cumplir con lo prevenido por las Leyes de este Reyno, las repuerto:

A V. pido y suplico, se sirva tener dichas diligencias por reproducidas, y por reportada esta Aprehension, mandando que todo se junte con los Autos, como procede de justicia que pido, y para ello, &c.

AL TITULO 9.

EFFECTOS DE LA EXECUCION, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension.

Què tiempo debe atenderse para la

prohibicion de innovar en la cosa aprehensa. Num. 1.

Si aprehenso el Lugar, y sus Terminos en comun, se deben entender comprehendidos los derechos de los particulares Vecinos, ó Forasteros. 2.

Aprehenso un Beneficio, ú Oficio, no están comprehendidos los Bienes, con que está dotado. 3.

EN este Titulo se trató de los efectos, que causa la Aprehension en los Bienes que se secuestran. Alli, entre otras cosas, se dixo al num. 16, que en la cosa aprehensa nada se ha de innovar, sino que en el estado en que se halla, se ha de decidir su adjudicacion; cuya prohibicion de innovar, comprehende delito y atentado, en el que innova contra el secuestro; y en esto puede dudarse, desde quando está prohibido el innovarse en la cosa aprehensa? Sobre lo que algunos de nuestros Practicos sientan, que desde el tiempo de la presentacion del Apellido, y su oblata: D. Sesè, decis 332. ubi late. Vid. tit. 33. in 1. tom. hac part.: pero esta regla no puede seguirse, en quanto á considerar punible en un Tercero, lo que executa en la cosa ó Bienes, antes que lleguen à aprehenderse; porque por en-

tonces , no están baxo la mano Real , y por lo consiguiente, ningun delicto comete contra la Aprehension , el que obra, ò innova, en lo que no está aprehenso : *Collige ex Molin. in Repertor. verb. Fractor Apprehens. fol. 159*: En quanto al interese, que puede resultar de la innovacion, tampoco considero que pueda seguirse absolutamente sin mucha violencia , aquella regla ; porque si en fuerza de los derechos, que pretendo tener en un Fundo , obro, y edifico lo que me parece, no hallo razon para que se haya de demoler por la sencilla oblata de un Apellido, que antes de su Provisa, y Execucion es nada en quanto á los Bienes , é incapáz de poder causar estado, ni en ellos, ni contra el Tercero interesado , y en asunto , en que siendo contra las disposiciones de Derecho , no ha alterado ninguna Ley del Reyno su providencia : *Collige ex traditis per Suelves, cons. 39 num. 8. & 9. in Cent. Sesé, decis. 354. á num. 8. & de Inhibit. cap. 5. §. 2. num. 11. & 12* : pero si la obra innovada en la cosa , no estuviese perfeccionada quando se executa la Aprehension, como entonces debe creerse , que su construccion es el acto turbativo, que mueve al Apelli-

dante , procederá la reparacion de lo obrado al estado que tenia en el tiempo de la oblata; y asi parece que deben entenderse las Decisiones que anota el Señor Sesé , porque de otro modo se resisten mucho á todo buen concepto , y al que los Fueros señalaron en las Aprehensiones, en las que la ocupacion de frutos , y todo lo que sea perteneciente á los Bienes , solo produce desde el dia de su ocupacion : *Vid. dicta in 1 tom. hac part. num. 1. 2. & 16. & tit. 10. num. 1. 2. & 6.*

2 En el num. 17 se dixo que los derechos considerables por los que se solicita la Aprehension , deben especificarse para que se entiendan comprendidos ; porque si no se hace mencion de ellos, no lo estarán: sobre lo que se señalaron varias cosas , y entre otras , que aunque se aprehendiese una Villa con sus Terminos , no se considerarán secuestradas las heredades particulares , que haya en ellos ; y ahora se añade en corroboracion de aquella especie, que tampoco se entenderian comprendidos en semejante caso los derechos que competiesen á algunos Vecinos , ó Forasteros, como singulares : *D. Sesé, decis. 74. num. 22. & 26.*

3 Y como en la Aprehen-
sion se incluya el derecho de
secuestrar Beneficios, Oficios, y
Capellanías, como se dixo al
Tit. 1. num. 15, y 16, se ha
de entender que la Aprehen-
sion de tales cosas no tiene el efecto
de ocupar los Bienes particu-
lares pertenecientes al Oficio, Be-
neficio, ò Capellania; antes bien
solo obra en la esencia del Ofi-
cio, ó Beneficio aprehenso, pe-
ro no se extiende directamente
á los frutos; y asi aprehenso el
Patronado pasivo de un Bene-
ficio, no entrarán en la aprehen-
sion los frutos de él, ni se ven-
tilarán en ella los derechos par-
ticulares pertenecientes á los Bie-
nes, y Rentas, con que está do-
tado el Beneficio, á no ser, que
tambien se hubiesen aprehenso:
*Quia aliud est Beneficium, & aliud
fractus Beneficii.*

AL TITULO 10.

DE LAS OBLIGACIONES Y
cargos de los Comisarios

Forales.

*No obstante la prohibicion, hay
lances, en que á los opuestos
se les permite usar de la co-
sa aprehensa. Num. 1.*

*Tambien puede ocurrir nombrar
de necesidad Comisario Foral*

á uno de los opuestos. 2.

1 **E**N este Titulo se trata
del modo con que de-
ben gobernar los Regidores los
Bienes aprehensos, que se les
encomiendan, sin poder dar á
las Partes interesadas cosa algu-
na de los frutos, cuya providen-
cia se observó con tanto rigor,
que se consideraba por nulo el
arriendo otorgado sin la condi-
cion, de que el Arrendatario,
no pudiese dar nada á ninguno de
los Litigantes: *Ex For. 19. de
Apprehens. docet Portol. ad Mo-
lin. verb. Apprehensio, el 1. num.
80:* con todo hay lances, en
que la necesidad, y urgencia pú-
blica executa á que se conceda
á alguna de las Partes, en va-
rias ocasiones, el uso de la co-
sa aprehensa: como si se llega-
se á secuestrar un Azud forma-
do para llevar las aguas á un
Territorio determinado, y por
impedir el sacarlas, amagase la
pérdida de la cosecha por falta
del riego: podria en tal caso
darse licencia limitada para su
uso al Litigante, que se halla-
ba con esta opresion, pidién-
dola al Juez, que conoce en la
Causa, y lo mismo sucederia en
otro caso igual; debiendo obser-
var mucho, si es, ó no derecho
vendible el comprehendido en el

secuestro; si està, ò no arrendado; porque entonces podria cruzarse perjuicio de Tercero, y no era razonable otorgar la licencia, sino quando interviniese utilidad positiva, ó pública, sin ningun daño: D. Franco, *ad For. 1. de Servit. vers. Nota quod.*

2 Al num. 16 se hizo mencion de la Aprehension de las cosas y derechos que no pudiendose manejar por los Comisarios, se nombra por el Juez Persona que la sirva, porque por particular Privilegio le compete à aquel este nombramiento; y aqui es de advertir, que puede ocurrir, como ha ocurrido en algunas ocasiones, secuestrarse Derechos, en que para servirlos precisa la equidad à nombrar por Comisarios à los mismos interesados: como si se aprehendiesen las Calles de Zaragoza sobre derecho de preheminiencia para ir en cierto puesto en las Procesiones, que se hacen: aunque el Venerable Arzobispo, fuese Litigante, se le deberia nombrar Comisario por que no habiendo otra Persona Eclesiastica igual en la Ciudad, era improprio, nombrar, y elegir otro Director: lo mismo digo en caso que se aprehendiese alguna Iglesia que estuviese servida de un Capitulo Secular, ó

Regular sobre el derecho à celebrar las funciones Eclesiasticas, podria elegirse al mismo Capitulo en Comisario, sin que esto se oponga à la disposicion del Fuero, que encargò, con tanto rigor este nombramiento en favor de los Comisarios; porque dicho Fuero: *Est For. 10. de Apprehens.*, solo hablò por lo que miraba à interesal: en lo que previó, los graves inconvenientes, que se seguirian, ó podian seguirse, de que los productos de los Bienes, parasen en todo, ó en parte en poder de los Litigantes; y por eso, quitó todo arbitrio, aun al Juez de la Aprehension: pero en lo que era politica, y gobierno de los derechos, de cuyo uso eran incapaces los Comisarios, nada dixo, y està en abierto el arbitrio regulado del Juez, para resolver lo mas acertado.

AL TITULO 11. 12. 13, Y 14.

DE LOS MERITOS PARA PEDIR la Revocacion de la Aprehension. Quién y hasta en qué estado del Proceso, podrá formar este articulo. Orden de proceder en él; y reglas para la Revocacion.

Que el Aprehendiente no puede pe-

pedir la revocacion de la Aprehension. Como deba entenderse esta regla. Num. 1.

Si para alzar la Aprehension de consentimiento de los opuestos, es preciso que consientan los que han venido fuera del termino á dar Propositiones. 2.

El que dá Cedula de reserva, sin protesta, no puede pedir la revocacion. 3.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension. 4.

1. **E**N estos Titulos, y en cada uno de ellos, se tocò y tratò lo correspondiente para la mejor instruccion de las reglas, que deben llevarse en las materias que cada uno abarca, y comprehende; y en todos debe aumentarse, como una de ellas, que la Revocacion de la Aprehension no puede instarla, el que diò el Apellido, y solicitò su provision; porque ninguno puede impugnar su proprio hecho, que fue el motivo, porque se estableció Fuero por causa igual, para que los Arrendadores de los Bienes aprehensos no pudiesen venir contra el Arriendo: *Ut in For. unic. tit. Que los Arrendadores de los Bienes aprehensos, y sus Fianzas, &c. anni 1678. fol. 10.* Esta regla debe entenderse en el sentido rigoro-

so de solicitar el Aprehendiente la Revocacion como es en sí; porque de otro modo, no habiendo opuestos, podrá apartarse del Apellido, lo que es cosa diversa, como se dixo en otro lugar: 1. *part. tom. 1. tit. 8. num. 22. & 23. & tit. 12. num. 19.*

2. Al num. 19 se dixo, que se quita la Aprehension, quando el Aprehendiente, y los demás opuestos consienten en que se alce, y anule: en cuya proposicion resalta la duda sobre sí, por opuestos, deben entenderse solo, los que dentro de los cinquenta dias han deducido sus derechos, y dado Cedula de reserva; ó si se han de entender tambien aquellos, que han venido despues de dicho termino, ó antes y nada han hecho, oponiendose tan solo con el fin de impugnar los Instrumentos, y demás meritos, que deduxeren las Partes, como pueden executar: *Ad tradit. 1. part. tom. 1. tit. 19. num. 12.*; y sobre ella entiendo, que bastará, que consientan los que han dado Proposition, y Cedula de reserva, para quitar los señales Reales, aunque lo resistan los demás opuestos: porque á estos en nada se les perjudica, puesto que ni pueden tener esperanzas de obtener los bienes en aquel Articulo:

lo: *Ex dictis 1. part. tom. 1. tit. 24. num. 1. & 2.*, ni de percibir los frutos, que durante él reditúan, aunque obtubiesen en otro de los ulteriores: *Ad trad. 1. part. tom. 1. tit. 37. num. 5. & 6.*; por lo que, para ellos, es estraño el de Lite pendiente; y á su perjuicio, pueden hacer lo que les parezca, los que han deducido su derecho.

3 Al Titulo 13 del num. 1. se dixo, que el que pasaba adelante el Proceso, ó diese en él su Proposicion, sin protesta de poder formar este Artículo, no tendría facultades para pedir la Revocacion de la Aprehension: cuya proposicion debe extenderse, al que diese Cedula de reserva sin aquella protesta; porque del mismo modo que qualquiere otro aprueba el Juicio; y en los mas principales efectos, se le considera por verdadero Colitigante: *Ex dictis ubi supra prox. cum tradit. 1. tom. tit. 38*; y aquellos, que hubiesen alegado en el Proceso replicando y triplicando contra los derechos deducidos en las Proposiciones, tampoco podrian formar aquel Artículo por la propia razon, que se ha insinuado. Para norma de un Pedimento de Revocacion, se insiere el Exemplar siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension.

4 N., en nombre de N., vecino de N.; en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en el Lugar de N., introducidos à instancia de N.: Ante V. Digo, que esta Aprehension se pidió por dicho N., en virtud de la Posesion propia, que alegó tener de seis años á esta parte en los Bienes aprehensos en el presente Proceso: cuya Posesion es supuesta, y figurada, siendo solo la verdad, que siendo como ha sido, y es dicho mi Parte Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de los precitados Bienes, se los arrendó al referido N., Aprehendiente, baxo el dia 15 de Mayo del año pasado de 1760., en la forma que por menor resulta, y se contiene en la Escritura pública de arrendamiento, que con la solemnidad necesaria presento, juro, y á que me refiero; desde cuyo tiempo ha tenido la otra Parte dichos Bienes á nombre de la mia, hasta que ultimamente, se ha valido de la material insistencia que en ellos ha tenido para ganar esta Aprehension, en grave daño y perjuicio de mi Parte; y no siendo justo se dé lugar á semejantes procedimientos:

A V. pido y suplico, que teniendo por presentada dicha Escritura, en su virtud se sirva revocar, y anular esta Aprehension, con todo lo practicado en su execucion, declarándolo por nulo, y de ningun valor y efecto, mandando quitar los señales Reales de los Bienes aprehensos, condenando en todas las costas al Aprehendiente, como procede de Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, &c. Asi, mudando el caso, se dirigirá qualquiere Pedimento de Revocacion, arreglando su narrativa á lo que ocurra, y la súplica á las prevenciones que se hicieron en otro lugar.

AL TITULO 16.

Asi como los bienes, deben comprehenderse los Derechos incorporales en las Gritas. Num. 1. La Reportacion del Cartel la ha de hacer el que lo presentó. 2. Exemplar de la Peticion, en que se vuelve á dar la Proposicion. Ibid.

I EN este Titulo se previene el modo, y los lugares donde se debian hacer las Gritas, y que en su Cartel deben especificarse todos los Bienes aprehensos, pena de nulidad de

ellas, como se dixo en el num. 3. Lo mismo que se advirtió en quanto á los Bienes, procede en el caso que se secuestrasen en quanto á algunos derechos, que deberian incluirse todos en las Gritas, y si faltase alguno, serian nulas: porque en los derechos, como en las demás cosas debe ser la citacion clara y específica, comprehensiva de lo que se pretende: Portol. *verb. Citatio, num. 4. Bant. de Nulitate ex defectu citationis, n. 30.*

2 En los numeros 6. y 7. se dice que hechas, y publicadas las Gritas, se han de reportar. Esta Reportacion la ha de hacer precisamente el que las presentó, porque lo pide asi el Fuero: *For. 25. de Apprehens. vid. For. 26.*: La peticion que para ello se ha de hacer, ha de ser al mismo tenor que la Reportacion de las diligencias de Aprehension; y por eso no se insiere. El Otrosi que se pone al pie del mismo Pedimento, se concibe en estos, ó semejantes terminos: *Otrosi: Dentro del termino Foral à dar Propositiones, reproduzgo la dada por mi Parte, y la vuelvo á dar de nuevo; en cuya atencion: A V. suplico, se sirva tenerla por reproducida: pido justicia, ut supra.*

AL TITULO 17. y 18.

EFFECTOS DE LAS GRITAS,
ò citacion Foral. Cómo se deben
pedir, y deducir los Dere-
chos en la Aprehension.

*En la Aprehension es peculiar en
los Censos calificar las Pensio-
nes, que se vencerán; lo que
no sucede asi en otros Crédi-
tos. Num. 1.*

*Si, el que diò Cédula de Reser-
va, puede recusar al Juez, ó
al Assesor. 2.*

*Exemplar de una Cédula de Re-
serva. 3.*

EN este Titulo 18. se
prescribió el modo con
que se debia pedir en la Apre-
hension, explicando los térmi-
nos en que se debían conceptuar
las súplicas, con arreglo á los
meritos que tuviesen los intere-
sados; y al num. 13. se dixo,
que si se pidiese en virtud de
Censal, se suplicará la restitucion
de los Bienes y Frutos, has-
ta estar satisfecho de las pensio-
nes vencidas, y de las que Lite
durante se vencieren, con las
costas; cuya calificacion en quan-
to á las pensiones que se deben-
garen durante Lite, es singular
en el Credito Censuario, por la

disposicion particular del Fue-
ro que alli se citò: *For. Otrosi,*
tit. del Proceso de Aprehension,
ann. 1646. fol. 281.; la qual no
se extiende á los Legados, ni á
ninguna otra prestacion ànua,
cuyas obligaciones no tienen es-
te privilegio, y por ello estan
sujetas á la disposicion legal, de
que por las anualidades que se
vencen durante Lite, no se pue-
de deducir accion privilegiada,
y executiva, y por lo consiguien-
te, ni obtener en la Aprehen-
sion: *Dixi infra hoc tom. tit. 24.*
num. 1. cum ibi citatis.

2 Al num. 15. del propio
Titulo se trató de la Cédula de
Reserva, que se puede dar en
la Aprehension, cuya Peticion
obra los efectos que se expusie-
ron en su lugar: *1. part. tom.*
1. tit. 37. & 38.; siendo uno
de los mas principales, el que
se considere Colitigante al que
la diò, y ofreció: pero aunque
esto sea asi, debo prevenir, que
este Colitigante durante la Lite
pendente, no podrá en ninguna
forma recusar al Juez, ni al Ase-
sor que entienda en la Causa, á
no ser que fuese en incidente es-
traño de lo principal de ella;
porque en lo principal del Ar-
ticulo, ningun perjuicio se le pue-
de irrogar, y por lo consiguien-
te, ni alegar las sospechas de
par-

parci
funda
Leg.
cum
Bob
117
se f
que
el q
tes,
conf
3
posi
Tom
ra ti
el s

Exe

no
hens
Vill
de
serv
form
que
per
Cre
Bie
uo
lo r
cuy
va
dim

parcialidad, ù otras en que vâ fundada la recusacion : *Vidend. Leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recopilat. cum Sessé, decis. 41. & 414. Bobadilla, lib. 3. cap. 8. num. 117.* Otra cosa seria en caso que se formase algun incidente en que tuviese interese peculiar, en el qual como los demas Litigantes, podria hacer su recusacion conforme á derecho.

3 El modo de tirar las Proposiciones se traxo ya en el otro Tomo : el que se acostumbra para tirar la Cédula de Reserva, es el siguiente.

Exemplar de una Cédula de Reserva.

N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehesion de Bienes sitios en esta Villa y sus términos, á instancia de N., dando la Cedula de Reserva dentro del término, y en la forma que mejor proceda : Digo, que á dicho mi Parte le tocan, y pertenecen diferentes acciones de Credito, y de Dominio sobre los Bienes aprehensos en este Proceuo, que protesta deducirlos, y se lo reserva para otro Artículo : En cuya atencion :

A V. pido y suplico, se sirva tener por presentado este Pedimento ; y á su tiempo mediante

la Sentencia de Lite pendiente, tenerle por reservados á dicho mi Parte los referidos Derechos ; que asi procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. Y se previene, que aun el que dá Proposicion por algun Derecho, puede dar Cédula de Reserva por otros que tenga contra los Bienes aprehensos ; y entonces es lo regular darla por un Otrosi al pie de la Proposicion, minutandolo con arreglo al Pedimento, que se ha inserto.

AL TITULO 19. y 20.

DE LOS TERMINOS A REPLICAR, y triplicar ; y del término á probar en el Proceso de Aprehesion.

Resumen de lo expuesto en estos Titulos. Num. 1.

Exemplar de una Réplica general. 2.

Exemplar de una Réplica con excepciones. 3.

De las Triplicas. Ibid. in fin.

BAxo estos Titulos se dieron los términos que tienen señalados los Fueros para replicar, triplicar, y lo que en sí eran los Alegatos, llamados Réplicas, y Triplicas sin que tenga cosa que aumentar á

lo alli prevenido : Solo para desempeñar lo que ofrecí en el Prólogo , se insieren los exemplares siguientes.

Exemplar de una Réplica general.

2 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta Villa, introducidos à instancia de N.; replicando dentro del termino, y en la debida y foral forma : Digo, que V. en Justicia, se ha de servir por su Sentencia de Lite pendiente, recibir únicamente la proposicion de mi Parte, repeliendo en todo, y por todo las de las contrarias, condenandoles en las costas: que asi procede, y es de hacer por lo favorable que de Autos resulta; Y porque dichas llamadas proposiciones contrarias, no han sido dadas por Parte legitima, ni en tiempo, ni en forma, ni en su presentacion se han observado los requisitos prevenidos por Fuero; y los Instrumentos de que se ayudan son insolemnes y defectuosos, y padecen los demas vicios y nulidades; que de su inspeccion y lectura resultan, con lo demás que à su tiempo se expondrá; Y porque por via de Réplica, se oponen à las otras Partes todas las demas excepciones que de estos

Autos aparecen, y las que à su lugar y tiempo se dirán, y fundarán; protextando no se admita à probar con Testigos lo prohibido por Fuero: Por tanto:

A V. pido y suplico se sirva hacer, y determinar en esta Causa, como en la cabeza de este Escrito, y cada uno de sus articulos, que reproduzgo por conclusion, se dice, y contiene: que procede asi de Justicia, que pido, y para ello, &c.

Exemplar de una Réplica con excepciones particulares, oponiendo especialmente la del Fuero A veces.

3 N., en nombre de N., vecino, &c. Digo, que V. se ha de servir en justicia recibir únicamente la proposicion de mi Parte, repeliendo en todo las dadas por la contraria, condenándole en las costas, que asi procede por lo favorable que de Autos resulta, que reproduzgo; Y porque las proposiciones contrarias no han sido dadas por Parte legitima en tiempo ni en forma; y los Instrumentos de que se ayudan, son insolemnes y defectuosos, y tienen los demas vicios que aparecen de su inspeccion; Y porque: mas particularmente hablando, debe despreciarse la proposicion del

Ap-
en
dre
est
mas
cuy
fue
Jui
dien
rece
die
sion
nes
Pa
año
te
cha
con
cho
rid
ta
nid
hen
do
à s
par
obs
del
go
ma
via
cul
mo
mi
cas
go
con

Aprehendiente, porque fundando en el Testamento de N., su Padre, se hará ver, que la Nota está sin las subscripciones, y firmas prevenidas por Fuero, con cuya nulidad no puede obtener en fuerza de él en este, ni en otro Juicio; Y porque: aun prescindiendo de lo arriba expuesto, aparece que el dicho N., Aprehendiente, se incluye por la sucesion que supone tener en los Bienes, y Derechos de dicho N., su Padre, el qual hace mas de un año que murió, y fue públicamente sabida su muerte en esta dicha Villa, y sus comarcas, como constará; y tambien, que el dicho mi Parte, por todo el referido tiempo continuo antes, hasta ahora, y de presente ha tenido, y poseido los Bienes aprehensos, como propios, percibiendo sus frutos, y convirtiendolos à su beneficio; en cuyos términos para obtener en este Articulo, le obsta à la contraria la excepcion del Fuero A veces, que le opongo en la mejor, y mas debida forma de derecho; Y porque: por via de Réplica, &c. Este Articulo y la Súplica se continúa como el Exemplar de arriba; y al mismo modo se tiran las Trípticas, solo con poner antes del Digo, esta expresion: Triplicando contra las asertas Réplicas con-

trarias; y en unas y otras se oponen las excepciones de hecho y de derecho, que ocurren en los casos particulares que se presentan.

AL TITULO 21.

DE LOS CASOS, EN QUE pasados todos los términos, &c.

Si se podrá dar Proposicion aun despues de la Sentencia. N. 1. Què debe practicarse quando se dan Proposiciones pasados los términos. 2.

EN este Titulo se recopilaron los casos particulares en que por Privilegio especial de los Fueros, se puede dar Proposicion, aun pasados todos los términos: entre ellos baxo el num. 1. se anotó, que el Comprador de Corte puede despues de ellos venir al Proceso á dar Proposicion en qualquiera estado que lo halle; lo que se debe entender aun despues de publicada la Sentencia, como lo indica bastantemente la disposicion Foral, en que va fundado este Privilegio: *For. 25. de Apprehens. vers. E pasado; á no ser, que fuese tanto tiempo despues, que la posesion del que obtuvo, pudiese causar estado con-*

contra el Comprador en este Sumario: *Ad tradit. infra hoc tom. tit. 27. á princip.*

2 Las Proposiciones que se dieren en estos casos, referidos en todo el presente Titulo, no tienen cosa particular: solo que en ellas se deberá hacer relacion expresa del motivo que influye, para darlas despues de pasados todos los términos, pidiendo en la súplica, que se reciban y admitan segun los meritos que comprendan con arreglo á lo que se previno en otro lugar: 1. *part. 1. tom. tit. 18.*; y se comunicará traslado con cargo de Autos, á los opuestos en el Proceso los que deberán prontamente fundar las excepciones que tengan que oponer; y en su vista, ò recibirá el Tribunal este incidente á prueba por un corto termino; ò mandará traer los Autos para Sentencia.

AL TITULO 22.

COMO, Y QUANDO SE PUEDEN abreviar los términos de la Aprehension.

Recopílaste lo expuesto en este Titulo. Num. 1.

Modo de reproducir la prueba de la Provisa. 2.

Modo de renunciar el residuo del término 3.

1 **S**E dixo en este Titulo, que los terminos á dar Proposiciones, ni el de replicar y triplicar no podian abreviarse; pero que el termino á probar, en el primer dia podia renunciarse por el Aprehendiente si litigaba solo, sin hacer prueba, reproduciendo tan solo, la que tenia hecha para la Provisa. El modo de practicarle es el siguiente.

2 *N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos, &c. Digo, que en este Proceso, corre el termino foral de Prueba, y dentro de él, reproduzgo la hecha por mi Parte para la Provisa de esta Aprehension, con las demas diligencias practicadas en el presente Proceso.*

AV. pido y suplico se sirva tenerlo todo por reproducido, y mandar se junte este Pedimento con los Autos: pido Justicia, y para ello, &c.

3 *Otrosi: Respecto, de que mi Parte es único Litigante en esta Causa, renuncio en su nombre el residuo del referido termino que procede de justicia, que pido ut supra.*

AL TITULO 23.

DE LA SENTENCIA EN LA
Aprehension, y su Articulo
de Lite pendiente.

*Que si la Sentencia califica canti-
dad, aunque provenga de Cen-
sales, si es notoriamente nula,
no debe executarse. Num. 1.*

*Del transcurso de los treinta años
contra la Sentencia de Lite
pendente. 2.*

*Exemplar del Pedimento para la
execucion de la Sentencia. 3.*

*Del afianzamiento, y del modo de
tirarlo. 4. y 5.*

*Acto de Posesion al que obtuvo
en la Lite pendiente. 6.*

EN este Titulo se tratò de la Sentencia de Lite pendiente : del afianzamiento que en ella se manda ; y de su execucion. Al num. 2. se dixo, que esta Sentencia siempre es executiva, á no ser que fuese manifestamente nula, en cuyo caso no deberia llevarse á efecto; y en su apoyo es digno de tenerse presente el Fuero único, *tit. de Censual.*, que hablando de los Censos, concedió á esta especie de Contratos y las Sentencias, que en ellos se diesen execucion privilegiada, no obstante Apelacion, Firma, ò qual-

quiere otro embarazo, aunque fuese de excepcion de nulidad; y limita esta proposicion baxo aquellas palabras : *Sino que la dita nulidad de la Sentencia, conste por el Proceso, ó Copia de aquel, fè faciente*; con que no teniendo mas Privilegio la Sentencia de Lite pendiente, que el que se dió por aquel Fuero á la de los Censales: asi como en aquellos debe suspenderse la execucion siempre que con vista de la Sentencia, ó del Proceso, resultase nulidad notoria, y que no admitiese ninguna duda.

2 En el num. 8. se dixo, que la Sentencia de Lite pendiente es verdadera Sentencia, y que no habia razon para considerar que pierde sus efectos fuera de los treinta años; y en esto se ha de distinguir de varios casos, para entender como se debe la proposicion sentada, sin complicarse en ellos: sobre lo que se deberá ver lo que se trae en este segundo Tomo, al Tit. 27. desde el num. 2.

3 El modo de pedirse que se execute la Sentencia, es por un Pedimento, como el siguiente.

*Exemplar de un Pedimento, pre-
sentando las Fianzas Forales,
y pidiendo la execucion
de la Sentencia.*

*N., en nombre de N., veci-
no,*

no, &c. Digo: que en este Pleyto se ha pronunciado Sentencia de Lite pendiente, por la que se ha recibido la Proposicion de mi Parte en primer lugar, y grado sobre los Bienes aprehensos en el presente Proceso, en la forma que por menor resulta de ella, á la que me refiero; y por la misma se le ha mandado poner en posesion de dichos Bienes, dando primero las Fianzas Forales: en cuyo cumplimiento, y para llevar á efecto dicha Sentencia propongo en tales á N., y N., vecinos de esta Villa, Personas legas, llanas, y abonadas: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico las haya por propuestas, y se sirva mandar, que no impugnadas, y constituidas que sean, se le ponga en posesion á mi Parte de los Bienes aprehensos, en conformidad de dicha Sentencia: pido Justicia, y para ello, &c. El Auto que corresponde, es: Por propuestas y traslado; y no impugnandose las Fianzas dentro de tercero dia, constituidas que sean: como lo pide.

4 Este afianzamiento puede impugnarse en la forma que se dixo; y en tal caso se decidirá el Expediente baxo las reglas que alli se previnieron: 1. part. tom. 1. tit. 23. à num. 3. usque ad 5.

Si notificado el Auto à los opuestos en la Causa, nada dixesen en el término que se les señala: ò no tomando los Autos; ò volviendolos sin decir cosa alguna: pasado dicho termino, certificará el Escribano, que nada han dicho; y actu continuo, podrá pasar á admitir la obligacion de las Fianzas, cuyo Acto lo tirará en la forma siguiente.

Exemplar de un Acto de Obligacion de Fianzas Forales.

5 En la Villa de N., á tantos dias del mes de Julio del corriente año de 1765.; ante mi el infrascripto Escribano, pareció la Parte de D. N., quien en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia de Lite pendiente dada en esta Causa, y de lo mandado en Auto de tal dia, presentó en Fianzas á N., y N., vecinos de N., los quales, presentes los Testigos abaxo nombrados, dixeron, que de su buen grado, y cierta ciencia, certificados bien y llenamente de todo su derecho, se constituian, y constituyeron en Fianzas Forales por dicho D. N., y que se obligaban, y obligaron, á que siempre, y quando por el Señor Juez de estos Autos, ú otro qualquiera que en ellos conociere, le fuere mandado al citado N. restituir, y volver todos los

los Bienes, con sus frutos, que por la Sentencia de Lite pendiente, le han sido adjudicados: lo cumplirá así, y dará buena y legítima cuenta de ellos, restituyendo qualesquiera cosas, y cantidades en que fuere alcanzado; y que no haciéndolo así, lo ejecutarán los Otorgantes de sus propios Bienes, como Fiadores y llanos Pagadores, haciendo, como para dicho caso hicieron, de obligacion, y deuda agena, suya propia; á cuyo cumplimiento se obligaron simul, & insoludum con sus Personas, y todos sus Bienes respectivamente, así muebles, como sitios, habidos, y por haber donde quiere, que quisieron aquí tener por especificados, y debidamente confrontados, con todas las demas cláusulas, firmezas, y seguridades, privilegiadas, y executivas de la naturaleza de esta Fiaduría, y demas que en semejantes acostumburan ponerse; y renunciaron sus propios Fueros, con las Leyes que hablan en su favor. Así lo otorgaron ante mi dicho Escribano; siendo á todo ello presentes por Testigos, y lo firmaron, de que doy fe.

N. soy Testigo de lo dicho, y firmo por N., Otorgante, que dixo no sabia escribir. N. soy Testigo, &c.; y si supiesen escribir, deberán firmar los Otorgan-

tes con los Testigos, y el Escribano; y debiendo luego despues poner en posesion al que obtuvo, se tirará el acto en la forma siguiente.

Exemplar de un Acto de Posesion.

6 En dicha Villa de N., á los tantos dias del mes de Julio del corriente año 1765., el Señor D. N., Alcalde, y Juez de esta Causa, en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia pronunciada en ella, baxo tal dia, y Auto, que se subsiguio, pasó, junto, y acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, á las Casas, Campo, ó lo que sea, confrontados baxo el numero primero del Bonavero de esta Aprehension; y estando en ellas el referido Señor Alcalde, cogió de la mano derecha á D. N., y lo puso en la pacifica posesion de dichos Bienes, como Comisario de Corte; y en señal de verdadera posesion, lo paseó por dichas Casas, cerró y abrió las puertas de ellas, (si fuesen Campos, dirá) arrancó yerbas, tiró piedras, é hizo otros actos denotantes la verdadera, real actual, quieta, y pacifica posesion de dichos Bienes públicamente, y sin contradiccion de Persona alguna: siendo á todo ello presentes por Testigos N., y N.,

N., los que firmaron con el Señor Alcalde, y con mi el Escribano, de que doy fé; y firmarán el Acto.

AL TITULO 24.

REGLAS, QUE DEBEN OBSERVARSE en la Sentencia de Lite pendiente.

De la calificacion de Creditos, que consisten en prestacion anua.

Num. 1.

Si deben calificarse las mejoras, que no se justifican en cantidad liquida. 2.

De la condenacion de costas en este Articulo. 3.

EN este Titulo se anotaron las reglas que debian llevarse para dar Sentencia en el Sumarísimo de Lite pendiente, con arreglo á lo prevenido por las Leyes municipales, y en el num. 18. y siguientes, se habló del modo de recibir las Propositiones con Credito en fuerza de las cláusulas puestas en las Escrituras; y en él se debe añadir, que estando regladas las Propositiones dadas por los opuestos, conforme á lo que se previno baxo el Tit. 18., se reciben y admiten siendo justas, hasta estar satisfecho, y pagado el Credito porque se die-

ron: con la especialidad, de que en los Censos se han de acreditar las Pensiones vencidas, y las que durante la Lite se vencieren, por el Privilegio especial que no se extiende á ninguna otra prestacion ánuua, como ya se dixo: *supra tit. 17. á num. 1. hoc. tom.*

2 Al num. 23., con motivo de hablar del modo de recibir la Proposition de mejoras, se suscitó la duda sobre si debería ser graduada, y admitida quando aquellas fuesen ilíquidas: sobre lo que entendí, que si era cierto que las habia y resultaba asi llenamente del Proceso, aunque no constase el cuánto de ellas, debería ser recibida la Proposition, como igualmente debía ser admitida por qualquiera otro Credito, aunque no fuese líquido en cantidad; y en efecto obtuve una Aprehension, y despues Sentencia de Lite pendiente en ella, en fuerza de una Comanda, con las cláusulas correspondientes de cierta porcion de lana: *Ex dictis, & ex Larrea, alleg. 78. num. 17.*

3 Al num. 29. se tratò de las reglas para la condenacion de costas; y debe llevarse por tal, la de que quando uno aprehendiese, y despues se dexase pasar el término sin dar Propo-

si-

sicion; debia ser condenado en ellas, porque con su inaccion, manifiesta la malicia y falta de merito conque instó el Apellido, y se querelló falsamente de la violencia: cuya regla se ha llevado siempre por constante, y cierta; como para condenar en costas al Aprehendiente, quando llega á descubrirse que no hubo causa, ni motivo relevante para litigar: *Practic. Molin. Process. sub. tit. Del Proceso de Aprehesion, Articulo de Propiedad, fol. 168. vers. Y si notoriamente.*

4 El modo de tirar las Sentencias se traxo ya en el primer Tomo, baxo el Tit. 40., y por eso no se repite aqui.

AL TITULO 25. y 26.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA de Lite pendiente, y su execucion. De las obligaciones, y cargos del Comisario de Corte:

Prevencion sobre la paga de gastos de parar la mesa. Num. 1.

Que los Comisarios Forales paguen los Diezmos. 2.

Que estos, y otros cargos no los paguen si estan en pleyto. Ibid.

EN estos Titulos se trató de los efectos que obraba la Sentencia de Lite pendiente, y de las obligaciones que tiene el Comisario de Corte en

quanto á pagar los treudos, y cargos Reales de los bienes con los gastos de parar la mesa, que baxo el num. 2. de este último Título se expresaron: pero debe repetirse y tenerse presente en él, lo que posteriormente se expuso en el Título 39., desde el num. 7. hasta el 12.

2 En los numeros siguientes, se fueron especificando muchos de los cargos que debe pagar el Comisario; y á todos ellos debe aumentarse el de los Diezmos, que como verdadero cargo de los Bienes, deben satisfacerlo, no solo el de Corte, sino tambien los Comisarios Forales. Pero aunque esto es asi; en éste y en los demas cargos Reales se ha de entender lo que se explicó en dicho Título, con el especial cuidado de que aquellos no estén sub Lite, de forma que se dispute en el Proceso si se deben, ó no; que en tal caso no se habian de satisfacer.

AL TITULO 27.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL Comisario de Corte: Amparos que le dá el Fuero para mantenerse en su posesion: Dónde se toca de la Firma de Comision de Corte, y Articulo de Tolifortiam.

De la execucion de la Sentencia

de *Lite pendente* quando han pasado diez años, ó mas. Num.

1. y 2. Satisfácese á una objecion en esta materia. 3. y 4.

Cómo deba entenderse la regla sentada baxo este Título. 5.

Quándo proceda despacharse la Firma de Comision de Corte.

6. y 7. Exemplar de una Firma de Comision de Corte. 8.

El Recurso, y orden de estas Firmas, es como el de las demas titulares. 9.

EN este Título se trató del Artículo de *Tolifortiam*, que habia establecido en lo antiguo en defensa de los derechos del que habia ganado Sentencia de *Lite pendente*, y de lo que habia innovado la práctica en este particular. En él se dixo al num. 2., que si se habian pasado algunos años desde que se ganó la Sentencia, no se concedia sin citacion de Parte, los que á lo mas largo, tiraban á diez: *D. Sesse, decis. 291. num. 25.*; y aun por eso, en el num. 6. del propio Título previne, que si se hubiese pasado mucho tiempo, y especialmente los diez años que se dexan insinuados, se habia de oír al Contrario, antes de mandarle cosa alguna con precision

en seguida de la Sentencia.

2 La razon en que fundan las prácticas antigua y moderna este cuidado, es, en que en dicho tiempo puede suceder muy bien que el Comisario se haya descuidado de poseer; y en tal caso, no era razon concederle ningun amparo privilegiado, puesto que con el transcurso de los diez años se pierde la posesion civil, y natural; y sería cosa ilegal en un Juicio Posesorio Sumarísimo, dar amparos, á quien no poseía: *vide dicta ubi supra prox.*

3 Con todo, esta proposicion asi sentada, parece que se opone á lo que se dexó dicho en el Título 23, en que se sentó que siendo verdadera Sentencia la de *Lite pendente*, habian de durar los efectos de ella, como los de las demás, por treinta años: con que negando aqui al Comisario de Corte la provision del Apellido de *Tolifortiam*, y el amparo del Tribunal á los diez años, parece que se opone esta Doctrina á lo que se dixo en el lugar citado; y mas quando se supone, que perdida la posesion en los diez años, no era razon amparar al que se habia descuidado de poseer.

4 Sobre lo que debe suponerse por cierto, que el efecto

de la Sentencia , dura como se dixo , los treinta años : y por esto , si á los ocho , á los diez ó despues de ellos , se pidiese el amparo al Tribunal , que la pronunció , no se dice que se ha de negar ; sino es que no se ha de conceder sin oír á la Parte , contra quien se dirige la quexa ; y si esta hiciese ver el justo merito para resistir el efecto de la Comision ; ó porque el Comisario , ó su causante le han transferido los derechos de su comision ; ó porque despues de ella le ha nacido justo titulo , que le dió motivo para entrar á poseer , que lo ha tolerado el Comisario por aquellos años , se le negará el amparo al que obtuvo la Sentencia ; porque los beneficios de Reo que adquirió por ella , residen en su contrario á quien lo ha de ir á reconvenir al Juicio abierto , que corresponda.

5 Con mayoria de razon procedería lo mismo , si fundado en titulos de la especie , que se han insinuado en el numero proximo , se anticipase el Detenedor á solicitar algun amparo , ó á reconvenirlo al declarado Comisario ; en cuyo caso , lo precisaria á acudir al Juicio que le intentase , y no lo lograria si fuese por otro merito anterior , ó que ya se hubiese ventilado en la Aprehen-

sion : con lo que se entenderá lo que se traxo al tit. 32. num. 14.

6 Otra cosa sería si el Comisario de Corte hubiese poseído por diez ó doce años , y despues de ellos se le hubiese puesto un Tercero en la Posesion , pero reclamando se quexase de la intrusion : que entonces oído el interesado , y visto que no daba razon para su intrusion , se le mandaria observar la Sentencia ; y no se executaria asi quando constase , que por muchos años le habia tolerado la posesion : sin que por esto dexese de retener la Sentencia sus efectos por los treinta años ; porque mientras no se hiciese ver merito cabal para irritarla , y para desvanecer el derecho que por ella se atribuyó , se sostendria en otro Juicio al Comisario ; y lo que se le niega á este es el amparo privilegiado , como á Reo , una vez que se ha descuidado , y ha permitido que otro llegase á hacerse tal: *Vidend. Sesé, de Inhibit. cap. 5. §. 11. num. 28.*

7 Por esto que queda dicho , y por lo que resulta prevenido por nuestros Fueros , no debería concederse la Firma de Comision de Corte , quando su uso se considerase necesario en algun caso , al que viniese pasado un año á pedirla contado desde el tiempo en

en que tomó la posesion; porque si bien durante el año se presume, que se retiene la posesion para despachar primeras Provisiones: *Ex For. 30 de Apprehens. dixi part. 2. tom. 1. tit. 8. á num. 8.*: despues de él se ha de justificar con Testigos, el que continúa en la posesion, en que se le immitió en virtud de la Sentencia. Y por si ocurriere pedir alguna vez semejantes Firmas, se insiere el Exemplar siguiente.

Exemplar de una Firma de Comision de Corte.

8 N. en nombre de N., vecino de N.; de quien presento Poder, y de él usando: ante V. Exc., en la forma que mejor proceda de Derecho, y Leyes del Reyno: Digo, que el dicho N. mi Parte ha sido, y es Regnicola del presente Reyno, y como tal ha debido, y debe gozar de todos sus Fueros, Esenciones, y Privilegios. Y que en el año pasado de 1764, por el Juzgado de N., y por Testimonio de N., Notario, á instancia de N. se aprehendieron los Bienes al fin de esta Firma confrontados; y reportada que fue dicha Aprehension, hechas las Gritas compareció dicho N. mi Parte, y dió su Proposicion, pidiendo que se le restituyesen con Dominio dichos Bienes, en

virtud de la Posesion, que sobre ellos alegó; y habiendo probado, y publicado, puesto el Processo en Sentencia, por la que se pronunció baxo tal dia, fue recibida y admitida en primero lugar, y grado la dicha Proposicion, y en virtud de dicha Sentencia, fue mandado poner, y puesto dicho mi Parte en la Posesion pacifica de los expresados Bienes, despues de haber dado, y haberse constituido las Fianzas Forales, como asi por menor resulta, y se contiene en el Testimonio en relacion de dicho Proceso, extraído por N. Actuario de él, en virtud de Decreto de N., Alcalde y Juez de dicha Causa que presento, juro, y á que me refiero. Y que desde el dia tantos, en que mi Parte tomó la Posesion de los expresados Bienes, se ha mantenido y mantiene en ella, cultivando y administrandolos, como propios y percibiendo sus frutos en fuerza de la Sentencia, y demas diligencias que se han relacionado, y ha sido y es verdadero Comisario de Corte, como asi es verdad: Si hiciere mas de un año, se añadirá: y lo ofrezco justificar; Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda á noticia de dicho mi Parte ha llegado, que algunas Persona, ó Personas y Comunidades, de fecho ú de otra manera

indebida, quieren y entienden turbar y molestar á dicho mi Parte, Firmante, impidiendole dicha su comision de Corte, y el uso y goce de los expresados Bienes, contra fuero, derecho, Justicia y razon de que en su nombre me querello; Y como la Firma de derecho, en todos casos haya lugar, exceptuados algunos de los que el presente no es: Por tanto dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar á derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia á quantos en razon de lo sobredicho, tuvieren quexa y esto por sí mismo, salvo el derecho de la Procura: En cuya atención:

A V. Exc. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveer la presente Firma, (ó en caso de darse Informacion, se dirá: recibir la informacion que incontinenti ofrezco, al tenor de lo expuesto en el Artículo tercero, y constando de lo allí expuesto, ó de lo necesario, proveer la presente Firma), y en su virtud, inhibir, è inhiba á los arriba dichos, y al otro de ellos, que durante la comision de Corte del Firmante, mientras aquella no estuviere extinguida, ó fenecida segun Fuero, no le vexen en el derecho, uso, y goce de los Bienes arriba expresados, y abajo confrontados; y que si algo con-

tra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen, y anulen, y á su antiguo estado lo reduzgan; ó si razones, &c.: que asi procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. (Et determinis hujus Firmæ D. Sessé, de Inhibit cap. 5. §. II. num. 28.) Los Bienes que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: Pondránse los Bienes, con sus confrontaciones.

9 Este Recurso es de rigurosa Firma, como las que se trataron en la Parte tercera: debe hacerse del todo separado de la Causa de la Aprehesion, con diverso reparto: solo puede despacharlo la Real Audiencia; y en su provision, en el modo de notificarlo, y en lo demás que ocurra, se deberá observar lo mismo que allí se dixo.

AL TITULO 28. Y 29.

PRIVILEGIOS, &c. DE LA Apelacion de la Sentencia de Lite pendiente.

Por qualquier motivo se puede pedir, que con el Testimonio de la Sentencia, se proceda á la execucion. Num. 1.

Què deba practicarse en los casos de no presentar las cuentas los Comisarios, y para preparar la execucion. 2.



Cómo se procede por el alcance.

Ibid.

Si el alcance constase del Proceso, aunque no fuese por las cuentas, se procede á la execucion. 3.

Si hay hipoteca en los Bienes del obligado, y en los de sus Fianzas, de forma que puedan ocuparse estando enagenados por estos. 4.

El Comisario de Corte de un Beneficio, en qué Tribunal deba dar las cuentas. 5.

EN estos Titulos, se recopilaron los derechos, y privilegios con que exige el Comisario de Corte de los Forales, los frutos que han percibido durante la Lite, y los que tienen contra él los que ganan Sentencia en alguno de los Articulos ulteriores, como puede suceder por el Recurso de la Apelacion del que se habló en el num. 2. del referido Tit. 29.; y alli se expresó, que si en virtud de Despacho absoluto del Juez superior, remitiese el Inferior los Autos, sin executar su Sentencia de Lite pendiente, podria el Interesado pedir que se devolviesen, para executarla: à que se añade, que algunas veces quando es mucha la distancia, ó perjudicial la dilacion que puede seguirse, se acostumbra pedir, y se pide que

se libre Copia concordada, ó Testimonio de la Sentencia, y del Bonabero de los Bienes aprehensos, para que por el Juez que ha entendido en la Causa, se execute la Sentencia que pronunció, poniendo en posesion al que ha obtenido presentadas, y constituidas que sean las Fianzas; y asi se concede.

En el mismo num. 2. se expresó, que si se revocase la Sentencia primera que se pronunció en la Lite pendiente, debe restituir el Comisario de Corte los frutos que percibió, con la misma premura y privilegio que él los exigió de los Forales: sobre lo que debo prevenir, que teniendo el Comisario de Corte dadas sus Fianzas, estas, y aquel están obligados insolidum, á pagar y restituir lo que hubieren percibido: *For. 36., melius For. 37. & 38. de Apprehens.*; pero antes que pueda procederse á la execucion, previene el Fuero que debe estar líquido el alcance; *Dict. For. 36. de Apprehens. in vervis illis: E lo mismo se observe, y guarde en la restitucion de los frutos, que en virtud de la Lite pendiente habia recibido, hecha la liquidacion de aquel'os:* con que lo que debe executarse para ello, es, dar una Peticion dirigida contra el Comisario de Corte, pa-

ra que presente las cuentas en el término que se le señalare; y no cumpliendo con el Decreto que se diere, se pedirá segunda Provisa á sus expensas contra él, y sus Fianzas, para que lo cumpla; y si tampoco lo hicieren, entra la duda sobre qué es lo que deba practicarse; y si bien contra los Comisarios Forales, está la disposicion Foral que previene, que no presentando las cuentas sean presos: contra el de Corte, no hay Fuero que establezca semejante pena; antes bien, el que se ha citado: *Dict. For. 36. de Apprehens.*, y los Autores que lo comentan, solo previenen, que se haga la liquidacion, y se proceda por el alcance executiva, y privilegiadamente; y asi, lo que en semejante caso debe practicarse es, presentar el Interesado cuenta, haciéndole cargo al Comisario de los productos de su comision: *Nota in dict. For. 36. de Apprehens. verba illa: Por toda aquella cantidad, ò de otra manera constará haber recibido; y comunicado traslado, recibir el Expediente à prueba por via de justificacion para liquidarla: Ut impleatur dispositio For. 37. de Apprehens. ibi: Se proceda brevemente sumaria y de plano, y condenarlo por el alcance: por el que se podrá proceder directa-*

mente, ò contra el Comisario, ò contra sus Fiadores segun dicho Fuero; en lo que debe procederse sumaria, y executivamente, no obstante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro embarazo: *For. citat. 36. 37. & 38. de Apprehens.*; y si en el Proceso, ò por algun Instrumento, constase en todo, ò en parte el alcance, podria procederse por él á la execucion: *Ex dict. For.*, ibi: *Por toda aquella cantidad que por las cuentas, ò en otra manera constará: cuyas prevenciones van conformes en todo à las disposiciones Forales, y á la Practica que se observa y debe regir.*

3 Si el Comisario hubiese enagenado sus Bienes, y no tuviese en que ser executado, no podia procederse contra los Terceros Poseedores de ellos, porque ninguna hipoteca contraxo, ni por Pacto ni el Fuero se la induce: la dificultad puede estar en los Fianzas, los quales en fuerza del Fuero, tampoco tienen especial hipoteca en los Bienes, y por ello si los enagenan están, y pasan libres de toda obligacion: *Bardaxí, ad dict. For. 36. in fin.* Por eso: si en el acto de Fiaduria, se obligaron sencillamente á cumplir conforme á Fuero, regirá la regla dada; pero si á ello y á la restitucion de frutos se obli-

garon con clausulas de especial obligacion, los Bienes que distraxesen, como verdaderas especiales hipotecas, podrán ocuparse en qualquiere mano que se hallen; y asi se debe entender al Bardaxí, en el lugar citado. El modo de proceder por el alcance, será por los tramites de la via executiva.

4 Sobre el mismo numero debo prevenir, que el Comisario de Corte de un Beneficio, no debe dar Cuentas en el Tribunal Secular, aunque su Sentencia sea revocada, ó aunque se traxesen legitimos Executoriales, que motivasen el que se alzase la Aprehension: asi porque aprehenso el Beneficio, no se aprehenden los frutos, y productos de él: *Ut dictum est supra hoc tom. tit. 9. num. fin.*, y por ello es inconexa, é independiente de este Artículo la discusion sobre ellos; como porque por práctica muy antigua está introducido, hacer la repeticion en el Tribunal Eclesiástico, como ya se dixo en otro lugar: *Vidend. Portol. verb. Apprehensio, el 3. num. 8. Bardaxí, ad For. 24. de Apprehens. num. 8. Vid. dict. 1. part. tom. 1. tit. 33. num. 6.*: pero si se hubiera aprehenso el Beneficio y los Bienes con que está dotado: en el caso de revocacion de la Sentencia, se

deberia dar cuenta de ellos, porque entonces ya se habian percibido directamente por comision, y encomienda del Tribunal.

AL TÍTULO 30. y 31.

DE LAS SUBROGACIONES en el Proceso de Aprehension. Reglas generales para su manejo en este Artículo.

Fúndase lo expuesto, sobre que el que pide la subrogacion, ha de afianzar de nuevo. Num. 1.

Que la Subrogacion ha de preceder à toda otra providencia, que tenga que pedirse. 2.

Que si el Comisario de Corte se descuidó de poseer, no procede la Subrogacion en su Successor. 3.

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion. 4.

AL num. 1. se dixo, que el que se subroga en los derechos de otro, despues que está dada la Sentencia de Lite pendiente, debe afianzar; y no le bastará la caucion, y afianzamiento que tuviere hecho su Causante: en cuyo apoyo, deberá verse al Señor Sessè, *decis. 291. num. 23. & 24. cum seq.*

2 Sobre este mismo numero debo prevenir, que antes que se pida

pidan la Posesion, y que se presenten las Fianzas, se ha de pedir, y decretar primero la subrogacion, y despues se solicitarán las providencias que procedan en seguida de ella.

3 En esta materia de subrogaciones, sobre lo anotado al num. 9., relativo á citar á los opuestos, quando se solicitan: debo advertir, que uno de los motivos que influyen mucho para no decretarla sobre la marcha, es, la sospecha de que el Comisario de Corte, no se mantiene en la posesion de los Bienes, quando faltò: en cuyo caso, no sería justo, ni conforme librarle la Posesion á su Heredero ó Sucesor, en perjuicio de los Derechos del Tercero que estaba poseyendo: *Ex dictis supra tit. 27. hoc tomo.*

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion.

4 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder en bastante forma, y de él usando, en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en N., introducidos á instancia de N.: ante V. Digo, que en estos Autos litigó D. N., Padre de mi Parte, por quien se dió la Proposicion del folio tal, pidiendo esto, y esto; y

por la Sentencia que en ellos se pronunció, baxo el dia 14 de Julio del año mas cerca pasado, le fue recibida su Proposicion, mandandole restituir y entregar los Bienes aprehensos, con sus frutos; y en seguida de dicha Sentencia, le fue dada legitimamente la posesion de ellos, como asi resulta del presente Proceso, á que me refiero: Y que siendo el dicho N. Padre de mi Parte, legitimo Comisario de Corte de dichos Bienes, y estando en quieta, y pacífica posesion de ellos, hizo y ordenó su último Testamento, en, y por el qual nombró en heredero suyo universal á dicho N., mi Parte, como asi por menor resulta, y se contiene en la Escritura de Testamento en su razon otorgada, que presento, y á que me refiero: Y que hecho dicho Testamento, y sin revocarlo en forma, ni manera alguna, y lo contrario niego, como Nuestro Señor fue servido, murió dicho D. N., y su Cuerpo fue enterrado en Eclesiástica Sepultura, como consta por la partida de muerte, que extraida en pública forma presento, y juro; de que resulta, residir, y que residen en dicho mi Parte, todos los Derechos que tenía en esta Causa el dicho N., su Padre: En cuya atencion: A V. pido y suplico, que tenien-

niendo por presentado dicho Poder, y Documentos que le acompañan: en su vista, se sirva subrogar, y reponer á dicho N., mi Parte, en todos los Derechos, Instancias, y Acciones que le competian en esta Causa á dicho D. N., su Padre, para poder exponer, y pedir en seguida de ello, lo que proceda de Derecho, y Justicia, que pido; y para ello, &c. Por manera, que para la subrogacion, se ha de hacer ver con Instrumentos, ó en otra forma la inclusion del que la pide, segun los méritos en que la funde, y de otro modo no procederá; y si se quisiere al mismo tiempo pedir la Posesion, se pondrán los Fianzas, y se procederá, segun las reglas anteriormente insinuadas.

AL TITULO 32.

DEL CASO EN QUE HAYA dos Aprehensiones sobre unos mismos Bienes, ó se junte Firma y Posesoria con Aprehension.

De la Proposicion que puede darse despues de la Sentencia de Lite pendiente; y si el Comprador de Corte tiene precision de acudir á la Aprehension antigua, ó si puede introducir otra

con el merito que le sobreviene. Num. 1. *Cómo deba entenderse, el quedar privado de proceder á otra Aprehension, el que tuvo derecho eficaz. 2. Que el Cesionario del que tuvo derecho eficaz, está sujeto á las mismas reglas que su Causante. 3. De los Fueros, y Autores, en que se funda la obligacion de dar nuevas Fianzas, el Comisario de Corte de una Aprehension antigua, para ser Comisario Foral de otra, que se instaurase de nuevo. 4. Si el derecho de una Firma Posesoria, posterior á la Sentencia de Lite pendiente, fuese diverso al que se litigó en esta tela de Juicio; deberia seguirse la Firma. 5.*

EN este Título se expusieron varias reglas, y prevenciones que debian tenerse presentes en los casos que comprehende su contexto: desde el num. 8. en adelante, se impugnó la Doctrina del Molinos, en quanto sienta que se puede proceder á nueva Aprehension con el mérito nuevo, que sobreviene despues de pasado el término á dar Proposiciones, hasta que se dà la Sentencia; y alli se fundó,

dó, que si el mérito nuevo no nace despues de la Sentencia, no es justo, ni razonable, el proceder à otra Aprehension; en cuyo apoyo, se debe tener presente lo establecido por Fuero: *Est For. 25. de Apprehens.*, en quanto al Comprador de Corte, que aun despues de la Sentencia, puede venir á dar su Proposicion; y aqui se nota, que porque puede hacerlo, no se le impone necesidad para que deba practicar-lo asi: antes bien si por algun motivo lo comprehendiere mas útil, podrá introducir nueva Aprehension, fundado en la regla que compete á los demás que vienen con mérito nuevo.

2 Tambien se previene, que el quedar privado de instaurar otra Aprehension, el que tuvo derecho eficaz durante la primera, despues de pasado el término á dar Proposiciones, solo debe entenderse, quando él hubiese enantado en el Proceso, ó se le hubiese hecho saber su estado por los Interesados, ó por otro modo huviese tenido noticia judicial de él, que eran los medios por los que se le podia increpar su contumacia en no comparecer al Proceso antiguo; porque de otro modo se le perjudicaria en privarlo de los Bienes, y reputarlo contumáz sin ninguna cita-

cion: *Collige ex Bargas, decis. 58. á num. 36.*

3 En el num. 10., y siguientes se dixo, que el que tenia derecho eficaz, y no compareció á dar Proposicion en el término Foral, quedará privado de poder introducir nueva Aprehension, y de obtener en Artículo de esta especie, en competencia de los que litigaron; y á esto se nota, que el propio mérito conque se excluiria al que tuvo derecho eficaz, y no lo deduxo, obraria tambien, y tendria lugar contra su Cesionario, ú otro que hiciese sus veces, y representase su Persona: *Monter, decis. 25. & 26.*

4 Al num. 17, se hizo mencion de las nuevas Fianzas que se han de dar por el Comisario de Corte de la primera Aprehension, para ser Comisario Foral de la segunda; y por quanto puede ser muy útil para diferentes casos el saber el origen, y motivos que influyeron para esta providencia, se deberá ver quando ocurra el Fuero, con los Autores que se citan: *For. 1. de Apprehens. ann. 1585. D. Sessé, cap. 5. §. 11. num. 28.*

5 Desde el num. 18. en adelante, se distinguieron varios casos para conocer, y decidir sobre qué incidente debia prevalecer quando llegaba á juntarse Fir-

80 Parte I. Proceso de Aprehension.

ma Posesoria con Aprehension; y entre otras cosas, se dixo, que si pronunciada Sentencia de Lite pendiente, se obtuviese Firma, debería sobreseerse en ella, como la Posesion, ó el otro merito en que se fundase, no fuese posterior á la Sentencia, porque en tal caso, debería regir lo que se previno en otro lugar: *Supra tit. 27. hoc tom.*; y aqui debe añadirse, que si el derecho porque se obtuviese la Firma, fuese verdaderamente diverso, del comprendido en la aprehension, aunque fuese conexo á él, subsistiria la Firma: Por exemplo: Se hubiese obtenido la Aprehension de unos Bienes, que tienen obligacion de pagar cierto cargo ordinario; ó se hubiese aprehenso un Beneficio, que tiene impuesta una Pension anua: aunque el legitimo Beneficiado, ó el Dueño de los Bienes, hubiesen obtenido Sentencia de Lite pendiente, podria el Pensionista, ó el habiente derecho al cargo, obtener su Firma Posesoria, sobre el derecho de percibirlo; porque estos derechos, como cargos de los Bienes, nunca se creen comprendidos en el secuestro, si expresamente no se dirige la Aprehension en quanto á ellos: *D. Franco, in Comment. ad For. sub tit. De los Comendadores de San*

Juan. Vidend. Barbosa, de Pens. 9. part. 1. cap. 2. á num. 19.

AL TITULO 33.

PREVENCIONES, Y REGLAS concernientes al Artículo de Lite pendiente.

De la declaracion del Pontifice en materia Ecclesiastica, para el fin de alzar la Aprehension Num. 1.

No ha de tener para el fin vicio visible de hecho, ó de derecho. 2.

De las Aprehensiones de Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal remissivas. 3.

AL num. 6. de este Titulo se dixo, que si pendiente la Aprehension de un Beneficio, se traen legitimos Executoriales, se deben alzar los señales Reales; y aqui se debe notar, que aunque no se traxesen los Executoriales, pero viniese declaracion de su Santidad, en que adjudicase á uno el Beneficio, como no tuviese la tal declaracion vicios de obrepcion, ó subrepcion ú otros visibles, de los que se señalan por Derecho, debería quitarse la Aprehension: porque el Pontifice, como Juez Supremo de las materias Ecclesiasticas, puede alterar el orden Judicial por las causas, que le sean bien vistas: *D.*

Covarrub. *in Practic. Quæst. cap. 23. á num. 6. Videndus cum traditis in princip. hujus tom.*

2 Con cuidado se ha dicho, que la declaracion no habia de tener vicio visible, resultante de los motivos, que se han notado: porque, si asi fuese, y contuviese perjuicio público, ó de Tercero, contra las Regalías, ó fuese perjudicial por otro medio, no procedería alzarse la Aprehension; antes bien, debería sostenerse, por las razones, que largamente se expusieron en el Proemio, y principio de este Tomo, num. 27 & præcipue n. 28.

3 Al num. 11 de este Título se trató de la Aprehension de Bienes de los Oficiales del Santo Oficio; y sin embargo de lo que allí se expuso, debe verse, lo que traxe antecedentemente: *Supr. in Discurs. á num. 45.*

AL TITULO 34. Y 35.

DEL ARTICULO DE FIRMAS en la Aprehension. Reglas para este Articulo.

Modo de tirar la Proposicion en el Articulo de Firmas. Num. 1.

EL Articulo de Firmas en la Aprehension, como ya se dixo, rarisima vez se usa:

Con lo que se traxo en los dos Titulos anotados, hay lo bastante para su conocimiento, y manejo; sin que el modo de tirar la Proposicion de Firma, con que se hace tránsito á él, tenga cosa particular mas, que como en la Demanda de Propiedad, antes del *Digo* se pone: *á fin de pasar este Pleyto del Articulo de Lite pendiente al de Propiedad*; aqui se dice: *á fin de pasar este Pleyto del Articulo de Lite pendiente al de Firmas*; y se continúa asi: *Digo que mi Parte es Regnicola del presente Reyno, y como tal, ha debido y debe gozar de todos sus Fueros, Exenciones, y Privilegios: Y que aquí se continuarán los Articulos en la misma forma que se deduxeron en la Proposicion de Lite pendiente, ó como lo tenga por mas conforme, para deducir su Derecho; y en lugar de la Querella, que se acostumbra en toda Firma, la que se anotó, dirá: Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda á noticia de mi Parte ha llegado, que N., N. y N., so color y pretexto de esta Aprehension, y algunas otras Personas indebidamente, quieren, y entienden turbar, y molestar á mi Parte en la Posesion, que ha tenido, y tiene*

dichos Bienes, contra Derecho, Fuero, Justicia, y razon, de que me querello; y como la Firma de Derecho, &c. Se continuará, como se expresó en el Tratado de Firmas, pidiendo en la Súplica la inhibicion de preciso, rigiendose en todo con arreglo á lo que se previno, en quanto al Plenario de las Posesorias.

AL TITULO 36. 37., y 38.

DEL ARTICULO DE PROPIEDAD en la Aprehension; orden de proceder en él, y reglas para este Artículo.

Si para el Cesionario del que dió Proposicion, ó Cedula de Reserva, es cisterno, ó externo, el Artículo. Num. 1.

Si el que no dió Cedula de Defensas en la Propiedad, puede impugnar los derechos de los que las dieron. 2.

Quando es notoriamente nula la Sentencia, no se executa. 3.

Quando y cómo se entienda fenecida la Aprehension, y de los efectos de esta regla. 4. y 5.

De las Diligencias de Tranza: cómo se practican. 6. y 7.

Las Almonedas y Pregones para la Tranza no pueden renunciarse por el Dueño de los Bienes.

Dict. num. 7.

Del derecho de moderacion, y del caso, en que el Comprador no depositase el precio. 8.

De la Vendicion de Corte, y Citacion Foral. 9.

Exemplar de un Cartel de Citacion de año, y dia. 10.

Del modo de presentarlo y reproducirlo. 11.

Qué deba practicarse, para que obre la Citacion. 12.

Cómo deba conceptuarse la Sentencia de Propiedad, quando no prueba el Aôtor. 13.

EN este Titulo se recopilaron las particularidades propias del presente Artículo, y en que no conviene con las del Civil Ordinario de Castilla. Al num. 5. del Tit. 37. se explicó, quando y para quiénes debia considerarse cisterno, ó externo el Artículo de Propiedad, sentando por regla, que para todos los que dieron Proposicion, ó Cedula de Reserva, es cisterno en quanto á los derechos porque pidieron; y será externo para los que no comparecieron á dar uno, ni otro en la Lite pendiente: y ahora se añade, que el Cesionario del que hubiese deducido, ó reservadose el deducir sus derechos en la Aprehension, logrará tambien en la Propiedad el beneficio de que le

sea

sea cisterno el Proceso; y lo propio sucederia, al que por qualquiera otro titulo legal, pudiese representar la Persona, y derechos, del que los pidió, ó reservò.

2 En el num. 8. y en el 9. se traxo la orden de proceder en la Propiedad; y á lo que alli se dixo, se aumenta ahora que, aun el que no dió Cedula de Defensas en este Articulo, podrá impugnar las dadas por los opuestos en él, alegando, y probando quanto tuviere por conveniente para excluir las pretensiones deducidas: *Ex For. 1. de Rei vindic. docet Portol. verb. Apprehensio, el 3. num. 31. dixi supra tom. 1. tit. 19. num. 12.* Ni era justa otra cosa; porque tal vez hay quien tiene interese, en que los Bienes aprehensos queden en esta, ó en aquella mano, y no puede deducirlo en el Articulo de Propiedad, porque no tiene la accion real, que es menester para este Articulo; y por ello es justo, que tenga facultades, para alegar lo que quisiere en exclusion de lo pedido por los opuestos: de otro modo podria quedar lugar á colusiones y fraudes, entendiendose el Dueño de los Bienes con alguno, á quien podia prepararle accion real de

Dominio, ó Credito sobre sus Bienes.

3 Al num. 11. se dixo, que la Sentencia de Propiedad es executiva, no obstante Apelacion, Firma, ó qualquiera otro obstáculo, à no ser, que fuese manifestamente nula; y sobre esta limitacion deberá verse, lo que se traxo, y anotò en otro lugar: *Part. 1. tom. 1. tit. 23. num. 2. cum ibi notatis hoc tom.*

4 Al numero final del propio Titulo 37. se dixo que si la Sentencia pronunciada en el Articulo de Propiedad, se reduxese á acreditar Bienes, quedaba extincta la Aprehesion; y sobre esto, como noticia esencial para muchos efectos, debo prevenir, que en lo antiguo, fenecida la Aprehesion con este Articulo, y las resultas de su Sentencia, se pedia que se alzassen, y quitassen los señales Reales de los Bienes aprehensos; lo que asi se mandaba, y regularmente con el mandato se daba por hecho. Hoy no se suele dar esta Peticion; pero no por eso dexa de considerarse fenecido el Juicio: de donde se infiere, que adjudicados unos Bienes con Dominio, no se podrá venir al mismo Proceso, á demandarselos con otro titulo á aquel á quien fueron adjudicados;

84 Parte I. Proceso de Aprehension.

dos; pues, como Causa separada, y diversa, deberá introducirse nueva tela de Juicio, contra el que obtuvo; y si se hubiesen adjudicado con Credito, se admitirá á los que vinieren durante Tranza, á formar Tercerías; pero perfeccionada la venta, y hecho el pago, acabò el Proceso de Aprehension, y ha de introducirse instancia nueva: *Collige ex Franco, ad For. unic. tit. De la Vendicion ne Corte, ann. 1646. vers. Quo vero ad secundam, cum dictis in 1. Illustrac. hoc tit. 38. num. 14. Vidend. etian D. Franco, in Comment. ad For. unic. tit. de Resumpt*; y aun por esto en nuestros Fueros se prescribe la forma de seguir la Aprehension hasta la Sentencia de Propiedad, y su execucion, y no mas; y para despues, ni en los Fueros, ni en los Autores no se hallan, sino es casos de nuevas Aprehensiones, ò de otra tela de Juicio.

5 Pero, por lo que se dexa dicho no se ha de entender, que el que obtuvo mientras duren los efectos de la Sentencia de Propiedad, estará impedido de poder acudir á ampararse de ella: antes bien tendrá el arbitrio de poder pedir, que se dè la providencia que le convenga, contra el que debiendo obedecer aque-

lla Sentencia, le perturba el uso de los derechos que le califica; pues lo que se considera prohibido, es introducir contra èl, en el mismo Proceso incidentes nuevos, que ò por nacidos despues de la Sentencia, deben tratarse en otro Juicio; ó por antiguos, debian haberse deducido en los terminos, y tiempos de la Causa fenecida: D. Franco, *ad dict. For. de Resumpt.*

6 Al numero final del Título 37 se dixo, que quando se mandan trazar, y vender Bienes por la Sentencia de Propiedad, se executa la venta al modo que en un Proceso executivo de Castilla. Asi lo he visto practicado algunas veces, sin que por ello haya ocurrido el mas minimo motivo de queixa en ninguno de los interesados: Siendo solo la diferencia que hay en el modo de subhastar en uno, y otro Reyno puramente de nombre; pues lo que debe hacerse con arreglo á nuestros Fueros, y lo que se observa constantemente en esta Real Audiencia, es pedir que se tasan los Bienes mandados trazar, y que se entregue memoria de ellos al Corredor para que los pregone: *Late Pract. Molin. in Proces. sub tit. Proceso executorio en virtud de Carta de Encomienda, fol. 56. & seq.* El modo de pregonar-

narlos, es por tres que se llaman Almonedas, y tres Prorrogaciones, todas en dias distintos. Las Almonedas se reducen á pregonar los Bienes el Corredor para ver si hay quien haga postura en ellos; y en cada una de las tres que hace, acude á hacer relacion ante el Escribano, de haber hecho el Pregon, y de que hubo, ó no Postor, expresando la cantidad que hubiesen mandado en su caso, poniendo las tres relaciones de Almoneda el Escribano en tres diligencias separadas: *Molin. in Practic. ubi supra proxime.*

7 Luego se siguen las tres Prorrogaciones, que son dias de gracia para ver si el Deudor deposita la cantidad, y para dar tiempo á que haya Postores; y se practican tambien por Pregon, y relacion del Corredor en tres dias distintos: y en todos los de las Almonedas y Prorrogaciones, se pueden hacer posturas ante el Corredor y testigos y ante el Escribano; pero lo regular es hacerla mediante Pedimento en los Autos. Ultimamente se pide por el Interesado, que se señale dia para el remate, y que se haga saber á los opuestos con todo lo practicado y señalado: con asistencia del Juez, del Escribano, y del Corredor, se vuelven á pregonar los Bienes, y las posturas hechas: se apercibe el re-

mate, y se hace al mas dante, segun se acostumbra y procede, tirando las diligencias en el modo regular, que por ser muy obvio no se insiere; cuyas diligencias no pueden renunciarse por la Parte: *Molin. in Practic. tit. Del Proceso en virtud de Carta de Encomienda, fol. 60. col. 2. in princip. ubi de hoc omni.*

8 Hecho el remate se hace saber al Dueño de los Bienes, por si quiere usar de la moderacion: no usando, el Comprador deposita el precio: si no lo hiciere dentro de diez dias despues de los diez de la moderacion, puede ser preso, y estando en la Prision, ó fuera de ella se puede pedir, que se vendan los Bienes á su perjuicio, y expensas; y en efecto, en su renitencia, se vuelven á vender los Bienes; y no sacandose el tanto en que se habian rematado, por el residuo, se le apremiará en su Persona y Bienes: si se sacase mas se le entregará al Comprador primero; y en el segundo caso de venta, tiene tambien lugar la moderacion á favor del Dueño, con el mismo termino en el que, no entran, ni se cuentan las vacaciones de Navidad, ni las de Resurreccion; y por costumbre antigua, ni las Pasquas de Espiritu Santo: *Ex For. sub tit. De la*

Ben-

Bendicion de Corte, ann. 1646. f. 59. docet late Molin. ubi supra prox.

9 Hecho todo lo referido, se pide el pago con arreglo á la Sentencia; y al Comprador se le pone en posesion, y se le despacha la Bendicion de Corte; y este para su seguridad, obtiene el Cartel de citacion de año, y dia del que se habló en el tit. 38, que es en la forma siguiente.

Exemplar de un Cartel de citacion de año, y dia.

10 Por parte, y de mandamiento del Señor D. N., Alcalde, y Juez ordinario del Lugar de N., y á instancia y suplica de N., sea intimado, y notificado segun que por el tenor del presente Cartel se intima y notifica á todas, y qualesquiere personas que entiendan, y pretendan tener interese en los Bienes abaxo puestos y confrontados, como, por dicho Señor Alcalde, en un Proceso actuado en su Corte, y Tribunal, intitulado: Proceso de Aprehension de Bienes sitios en N., que fueron de N., á instancia de N., despues de haberse seguido, y dado Sentencia de Lite pendiente, pasado dicho pleyto á la Propiedad por N., por la que se pronunció en este Artículo, se mandaron tranzar dichos Bienes; y pregonados por el tiempo del Fuero, almonedas, y prorrogaciones,

citadas las Partes, fueron rematados en favor del dicho N., como mayor Postor; y depositado su precio, se le despachó la correspondiente Escritura de Bendicion de Corte, con las clausulas acostumbradas, y de estilo; y fue mandado poner, y puesto en posesion de ellos, y mandado intimar, y notificar la dicha Bendicion por los lugares públicos, y acostumbrados de este dicho Lugar: (Si hubiese Bienes en otro, se dirá: y del Lugar de N., donde aquellos existen,) y citar á todas y qualesquiere Personas que crean, ó pretendan tener derecho eficaz á dichos Bienes tranzados, y vendidos, para que dentro del año y dia, contaderos del dia de la presente Grita y citacion, parezcan ante dicho Señor Alcalde, y en su Corte y Tribunal, ó donde mas les convenga, á mover Judicial controversia á dicho Comprador en los expresados Bienes: En otra manera, pasado el dicho termino, no serán oídos ni admitidos á mover aquella; y en su ausencia y contumacia, se procederá en lo sobredicho, segun de Fuero y Justicia proceda. Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente Grita, y Citacion por los lugares públicos, y acostumbrados de dicho Lugar de N.

Los Bienes que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes. Aqui se pondrán los Bienes sobre que recae la Grita.

11 Este Cartel, firmado por la Parte, ò su legitimo Procurador, se presenta con un Pedimento, concebido en estos terminos: *N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder: En los Autos de Aprehesion, &c. Digo, que en dichos Autos, se han rematado legitimamente tales, y tales Bienes á mi favor, y en su seguida, se me ha puesto en posesion, y despachado Vendicion de Corte; y á fin de lograr plena seguridad en dichos Bienes, presento el Cartel de Citacion Foral de año y dia.*

A V. pido y suplico que teniéndolo por presentado, se sirva mandar se publique dicho Cartel, y haga la Grita conforme á Fuero, Derecho y Justicia que pido, y para ello, &c.

12 Dado y presentado asi el Cartel, se publica por el Corredor en el Lugar donde pende el Proceso, y en el que estuvieren los Bienes, si están sitos en otro Pueblo: Si existen en otro Lugar sobre lo que se deberá ver, lo que se dixo en el primer Tomo, se hace la relacion por el mismo Corredor de haberlas publicado ante Testi-

gos; y se continúa la diligencia al pie del Cartel, que es lo regular reproducirlo en Autos: y si se temiese que esta citacion no era capaz de causar perjuicio á alguno, por la ausencia de que se habló al tit. 37., se le puede hacer saber en Persona, y le correrá el año y dia, como á los demás.

13 Al titulo 38 y con mas conexion al num. 10 del tit. 37, en que se trata del modo de concebir las Sentencias en el Articulo de Propiedad, es de advertir, que si la Demanda de Propiedad se hubiese puesto contra el que obtuvo con dominio en la Lite pendiente, y se viese que el Actor en la Propiedad no probó su accion, se puede concebir absolviendolo de la referida Demanda, como en qualquiere Civil ordinario: *Mol. in Practic. sub tit. Del Proceso de Aprehesion en el Articulo de Propiedad, circa fine m:* pero si no fuese detenedor de los Bienes, el que obtuvo en la Propiedad, se ha de hacer en la Sentencia la declaracion del derecho, por que se le adjudican.

AL TITULO 39.

REGLAS COMUNES A LOS Articulos de Lite pendiente, Firmas y Propiedad.

De la condenacion de Costas. N. 1.

Fun-

Fundase la proposicion en que se sienta , que por el Juez de la Aprehension se cobran las Costas del Clerigo condenado en ellas. 2.

I **A**L num. 1. del tit. 38. se dixo , que aunque quando se acreditan los Bienes con dominio en los Articulos de Lite pendiente , Firmas , y Propiedad , debe ser sin costas : con todo si constase del dolo del Aprehendiente , se le debe condenar á su pago ; y ahora se añade , que si manifiestamente constase del ningun derecho del Aprehendiente , se le debe condenar en costas por la Sentencia de Propiedad , aunque hubiese ob-

tenido Sentencia de Lite pendiente : Molin. *in Practic. ad tit. Del Proceso de Aprehension en el Articulo de Propiedad , fol. 168. vers. Y si notoriamente constase.*

2 Al num. 3. del tit. 39. se dixo , que el Tribunal Real cobra las costas del Clerigo condenado en ellas por su Tribunal ; y aunque esto es muy consiguiente á la jusrmision de litigar en aquel Tribunal : con todo en mayor apoyo de lo que alli se sentó , es muy digna de tenerse presente la decision que refiere el Miguel del Molino , en su *Repertorio , verb. Expensa , vers. Die 14. Augusti , fol. 135. col. 1.* , para que no quede la mas mínima duda en esta proposicion.

PARTE SEGUNDA.

DEL PROCESO DE FIRMAS.

A LOS TITULOS 1. 2. 3. 4. 5. Y 6.

QUE COSA SEAN LAS FIRMAS, Y DE SU ORIGEN, y division.

Recopilase lo expuesto en estos Titulos. Num. 1.

Causa impulsiva de los Aragoneses para el establecimiento de las Firmas. 2.

I **E**N estos Títulos se tratò del origen de las

Firmas : quien era el Juez competente para proveerlas y despacharlas : Se explicó lo que eran en lo antiguo las Firmas de agravios hechos ; y de las que se dirigian á los agravios temidos, lo que comprehendian las comunes ; y ultimamente vimos el es-

piritu , y ser de las casuales.

2 Las Firmas casuales siempre se dirigian á contener el agravio que temia el Regnícola; y en los mas de los Recursos siguieron y llevaron por norte los Aragoneses aquella regla : *Melius est ante tempus agere quam post vulneratam causam remedium querere : Ex Leg. 1. Cod. In quibus Caus. in integr. restit. non est. Docet Sessé, de Inhibit. cap. 4. §. 1. num. 1.*: preparándose con el remedio para evadir el daño que podian padecer , ó cuyo estrago les amagaba : Sobre lo que diximos lo necesario en el primer Tomo , y en el principio de este , á donde deberá recurrirse.

AL TITULO 7.

REGLAS , Y CASOS PARA usar despues del nuevo Gobierno las Firmas Casuales Titulares.

Resumen de lo expuesto baxo este Titulo. Num. 1.

Explicanse con mas claridad los casos en que se mantienen las Firmas casuales. 2. y 3.

Contra los Eclesiásticos se usan todas las especies de Firmas, yá sean las que fundan en excepcion perentoria , ó en la dilatoria. 4.

1 SE recopilaron en este Titulo los diferentes fines, y objetos á que se dirigian las Firmas casuales titulares; y desde el n. 4. al 6. especialmente en el n. 10. se dixo, que las Firmas casuales que se dirigian contra Jueces Seculares, estaban enteramente abolidas: que las que tiraban contra Particulares, conspirando á extinguir , dilatar ò evitar la accion contraria , o poniendo con el recurso de la Firma la excepcion que compete al Reo para su defensa , tambien se han abolido todas, manteniendose tan solo las que se terminan directamente á mantener los derechos de que está gozando el Regnícola , de que se traxeron suficientes exemplos; y que las que se dirigian contra los Jueces ò Particulares Eclesiásticos , se mantienen todas.

2 Parece que en la claridad con que se tocó este asunto en el presente Titulo , no podia caber duda para la inteligencia del verdadero concepto que debe regir en la presente materia : sin embargo , para que se haga plenamente perceptible sin ninguna equivocacion, advierto , que aunque el objeto ò caso que se comprehende en la Firma se dirija á extinguir , dilatar ó evitar la accion contraria , como comprehenda tambien el caso de mantenerme los derechos ò cosas de que estoy gozando , deberá con-

cederse la Firma: Por exemplo: Tengo noticia de que con ciertas obligaciones de crédito quieren aprehender los Bienes vinculados que poseo, que no pudieron ser obligados á aquellos créditos, por los que los hipotecaron; ó en el mismo caso de la noticia de la Aprehension de los Bienes que poseo, los tengo con tal seguridad, que pocos años há los compré por Corte, y obtuve la Citacion Foral, sin que en el año y dia hubiese comparecido ningun Acreedor á pedir; ó tengo otra excepcion dilatoria ó perentoria por Fuero, que extinguiendo la accion contraria me conserva los Bienes y Derechos de que gozo: podré en los referidos casos obtener mi Firma, haciendo ver el Vinculo y los Bienes sobre que se formó, inhibiendo por ella el que en virtud de créditos posteriores no puedan ser aprehendidos ni executados sino en los casos prevenidos por Derecho: Ganaré otra con ostension de la Vendicion de Corte, y la Citacion Foral que le subsiguò, inhibiendo iguales procedimientos por créditos anteriores á la venta judicial; y asi en los demas casos.

3 Todas estas y otras semejantes Firmas en lo antiguo se usaban mucho por las razones que en otro lugar se expusieron:

hoy subsisten; y quando se piden, se despachan, y deben despacharse; pero sucede rara vez porque con los otros medios que proporcionan ahora la alianza y dependencia de los Tribunales, apenas ocurre caso en que se juzgue necesario su lógro.

4 A consecuencia de lo que se dixo en los num. 9. y 10., sobre que las Firmas que se dirigen á mantener los derechos contra los Eclesiásticos se mantienen todas: nota que esto se ha de entender, ya sean de las que se dirigen á debilitar puramente la accion contraria; y por esto á mas de las que son distinguidas con el nombre de Firmas Conciliares: *Ne pendente Appellatione: Ne pendente Competentia; y la de Legos*: se puede pedir y obtener Firma en fuerza de la excepcion: *Partis non legitimæ: De qua Portol. verb. Firma, num. 157. Sessé, de Inhibit. cap. 5. §. 4.*: se podrá ganar la Firma que inhibia el poner en posesion en virtud de Executoriales nullos: la que se termine á vedar el que se compela á litigar á los Eclesiásticos en primera instancia fuera de España; para cuya obtencion será Parte legitima el Fiscal, porque tira á defender la Proteccion Real para con los Vasallos: *Ad exornationem Salgado, de Suplic. part. 2. cap.*

10. á num. 12. cap. 3. á num. 20. Barbosa, alleg. 81.; y asi de otros infinitos casos que podrian exponerse, y anotarse; pero basta haber referido estos para el conocimiento de qualesquiera otros.

AL TITULO 8.

ORDEN DE PROCEDER EN las Firmas Casuales Titulares.

Prevencion sobre lo expuesto en quanto á las Firmas que fundan en Contratos ultro, citroque obligatorios. Num. 1.

Exemplar de una Firma Titular. 2. y 3.

En toda Firma titular, la inhibicion ha de ser para que no se contravenga al Instrumento que se produce, ó al Fuero ó Ley en que funda. 4.

EN este Título se explicó el modo de pedir las Firmas Casuales Titulares que se obtienen en fuerza de algun Fuero ó Ley admitida ó en virtud de algun Instrumento para evitar, el que no se contravenga á su tenor, ó disposicion. Baxo el num. 6. se dixo, que si se venia á pedir Firma Titular en virtud de Contrato ultro, citroque obligatorio, debia justificarse el adimplemento por su parte, en el que la solicitaba:

cuya proposicion es indudable; pero, para evitar toda equivocacion, se aumenta, que si la firma se dirigiese, á inhibir que en virtud de tales Contratos no se proceda executiva, y privilegiadamente: mientras por el que insiste, no se haga ver, que cumplió por su parte, no necesitará el que la pide de probar, que él cumplió por la suya; porque como no se viene á solicitar la subsistencia, y efectos del Contrato, no se necesita del adimplemento: D. Sessé, de *Inhibit. cap. 5. §. 3. num. 15.*

2. No ocurre otra cosa particular, que prevenir á cerca de lo expuesto en este Título, para el arreglo y concepto de las Firmas, de que en él se trata; y para norma y modelo de ellas, se insiere el exemplar siguiente.

Fórmula de una Firma Titular, en virtud de los Estatutos de una Iglesia.

3. N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo y presento Poder en bastante forma; y de él usando: ante V. Exc. en la forma que mejor proceda de Derecho: Digo, que el dicho mi Parte ha sido y es Regnicola del presente Reyno, y como tal debe gozar de todos sus Fueros, Esenciones y Privilegios. Y que el dicho

D.

D. N., mi Parte, de algunos años, y tiempo hasta de presente, ha sido y es Beneficiado de la Parroquial de tal Lugar, usando de Abitos en el Coro como los demas Beneficiados, alternando con ellos en todas las funciones Eclesiásticas de dicha Iglesia, percibiendo como cada uno de estos sus útiles, rentas, y demas emolumentos; y por verdadero Beneficiado ha sido y es tenido, y públicamente reputado, como constará. Y que la dicha Iglesia Parroquial del Lugar de N., y su Capitulo de Vicario, y perpetuos Beneficiados, para su régimen y buen gobierno, baxo el dia 8. de Enero del año pasado de 1680., se hizo, formó y arregló sus Estatutos, en los que se estableció el modo de residir sus Individuos en el Coro: la distribucion y reparto de las rentas, (aqui se hará mencion de lo dispuesto en el Estatuto, que motiva à la Firma, narrando su contexto con mas particularidad que los otros): cuyos Estatutos, posteriormente y baxo tal dia fueron aprobados, como resulta del Acto original de ellos, que presento, juro, y á que me refiero. Y que los referidos Estatutos, desde el dia 8. de Enero del año pasado de 1680., hasta de presente, si quiere desde el dia, y tiempo de su aprobacion, siempre y continuamente han estado y están en su fuerza, firmeza, observan-

cia y vigor; y los Vicario, y perpetuos Beneficiados de dicha Iglesia que han sido, y los que al presente lo son, se han regido y gobernado, rigen y gobiernan por ellos, como Leyes y verdaderos estatutos de dicha Iglesia; todo lo qual ha sido y es público, manifesto y notorio, y los que hoy viven asi lo han visto, ser, suceder y pasar; y por lo que su memoria no alcanza, asi lo han oído decir á otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decian y afirmaban asi haberlo visto, ser y pasar sin cosa en contrario; y tal de ello ha sido y es la voz comun y fama pública de quarenta años continuos, hasta de presente, como lo ofrezco justificar. Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, á noticia de dicho mi Parte, Firmante, ha llegado, que algunas Persona ó Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos y Universidades, de fecho, ú otra manera indebida quieren y entienden contravenir á lo prevenido en dichos Estatutos, y al tenor y contexto de ellos, contra Fuero, Derecho, Justicia y razon, y en grave daño y perjuicio suyo, de que en su nombre me querello. Y como la Firma de Derecho en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de que el presente no es: Por tanto dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V. Exc.

de estar á Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia á quantos en razon de lo referido tuvierén quexa; y esto por sí mismo, salvo el derecho de la Procura. En esta atencion:

A V. Exc. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder y Escritura de Estatutos, se sirva mandar recibir la informacion que incontinenti ofrezco al tenor del Articulo tercero de este Pedimento; y constando de lo referido, ó de lo que baste proveer y provea la presente Firma, y en su virtud inhibir é inhiba á los arriba dichos, y al otro de ellos, que de fecho, ni otra manera indebida no contravengan, contravenir hagan, ni manden á dichos Estatutos, ni á parte alguna de ellos; y si algo &c. aquello, &c.; ó si razones, &c.; que asi es Justicia que pido, y para ello, &c.

4 Al mismo modo se concevirá la Súplica quando recayese la Firma sobre qualquiere otro Instrumento; y en todas, la inhibicion ha de ser para que no se contravenga á su tenor, explicando en los Articulos de la misma, mas, ó menos el caso de la contravencion.



AL TITULO 9.

DEL MODO DE PRESENTAR las Firmas Titulares, para que obren; y en qué casos, y contra quiénes ligen.

Cómo han de presentarse las Firmas, quando el que ha de ser inhibido, está fuera del Reyno. Num. 1.

EN este Titulo se trató del modo de presentar y notificar las Firmas para que obren, y se tenga por Fractor al que contraviene á ellas. Al num. 7. se dixo, que la inhibicion que comprehenden, no se extiende ni es eficaz contra el que no se le notificò; y por ello debe hacerse saber á los que ò turban al Firmante, ó tiene temor justo de que pueden turbarlo: pero como puede suceder que inquieten al Firmante algunos que están fuera del Reyno, podia ocurrir, como ha ocurrido muchas veces la duda, sobre á quién y cómo debería hacerse la notificacion para preservarse de las vejaciones, y mantener los derechos que comprehende. Para en tal caso, pues, el medio regular que se ha usado siempre, es, el de presentar y notificar la Firma á aquellos

Sugetos de quien se vale el Extrangero habitador para la turbacion: como si un Obispo Señor de Vasallos, ú otro que tiene su Silla y Domicilio fuera del Reyno inquietase al Regnícola: podria este en defensa de sus Derechos con la Firma, notificarla al Juez executor, á los Ministros comisionados del Obispo, ó á los Factores y Criados del Señor, que estuviesen en el Reyno, con lo que los ligaria, y estarian precisados á obedecer la inhibicion, baxo la pena de Fractores, como los demás inhibidos, segun lo que dixé y expuse en otro lugar: *Vid. tradit. infra Tract. de los Monitorios.*

AL TITULO 10. 11. Y 12.

DE LA REVOCACION, DECLARACION Y REPULSION DE LA FIRMA TITULAR: orden y reglas para proceder en estos Artículos.

Que mientras no se repone la contravencion, no debe ser oído el Fractor. Num. 1.

Revocada una vez la Firma, no se puede obtener otra vez con los propios méritos. Ibid.

Si en la duda procede la declaracion de la Firma. 2.

Si el que pide la declaracion, ha

de mostrar que es interesado. 3.

De los Exemplares para la Declaracion y Revocacion. 4.

BAxo el Titulo 10. se expuso lo que debia seguirse y observarse para introducir, continuar y decidir el Artículo de Revocacion; y á lo que alli se previno, se aumentan ahora dos reglas: la primera, que no se puede pedir revocar la Firma, si se despachó Monitorio hasta haberlo obedecido, á semejanza de lo que se halla dispuesto en la Aprehension, en odio del que no obedece el Decreto de la Aprehension: *Vide dicta 1. part. 1. tom. tit. 8. num. 6:* cuya regla proviene de práctica muy antigua, que la estableció por tal; y es muy justo, que despachada la Inhibicion por el Tribunal, se le deniegue la Audiencia hasta que obedezca, el que no solo contravino, sino que dió lugar á que se le despachase Monitorio, manejandose de propia autoridad contra la Firma, y sin hacer el recurso que debia al Tribunal que la despachó; y la segunda, que revocada una Firma, no se puede pedir otra vez sobre el mismo caso y circunstancias, por la razon Foral, de que repelida una Firma, se entienden repelidas las otras de la misma naturaleza: *Ex*

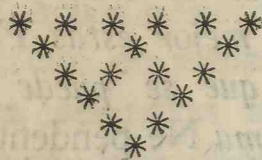
regula, quod Firma una repulsa, &c., de qua Molin. in Repertor. verb. Firma, ubi Portol. Sessé, de Inhibit. cap. 2. §. 3. num. 37.; y sería un proceder in infinitum el poder pedir cada dia nuevamente un amparo antecedentemente denegado en Justicia: *Ut ad casum For. unic. de Exec. non imped.:* todo lo que se limita, quando variando de circunstancias, se vi- niese á pedir la Firma para el mismo caso con nuevos méritos: *Dixi 2. part. 1. tom. tit. 8. num. 14. Vide D. Sessé, ubi supra prox. num. 40. 41. & 42.*

2 Al Titulo 11. se expuso la naturaleza del Articulo de Decla- racion: el órden de proceder en él; y las reglas para decidir: y á lo que alli se dixo, se suscita aqui la cuestión: sobre si en la duda tiene lugar la declaración de la Firma: en lo que entien- do que no; porque despachada una Provision, siempre se ha de juzgar por ella, como sucede en la Aprehension. Aumentase á es- to, el que, el que viene á soli- citar la declaración, hace veces de Actor en lo que pretende; y el Firmante con su Firma, debe gozar los beneficios de Reo, mien- tras el otro no funde claramen- te el mérito de su pretension: y sobre todo, los recursos de los quatro Procesos privilegiados lle-

van mezcla de amparos por via de fuerza, por los que siempre se ha de juzgar en caso de duda.

3 Tambien se añade, que si bien es cierto que el que pide la declaración, no tiene precision de legitimarse, y mostrarse Parte in- teresada para su lógro é instan- cia, porque no hay Fuero que le cargue esta precision: con to- do, si se le llegase á oponer que no era Parte legítima para pedir- la, habria de mostrar que lo era; porque en este Proceso no se ad- mite el Ficto interesado, como en el Proceso de Aprehension: por lo que han de obrar las re- glas, de que la excepcion de ter- cero no puede oponerse sino por el que interesa en ella.

4 No se insieren Fórmulas de los Articulos de Revocacion y Declaracion, porque no tienen cosa particular, mas que disponer su narrativa y súplica, como en la Fórmula que se traxo para la Aprehension; solo con mudar quando se pide que se revoque, *el que se recojan las Letras en su razon despachadas*; y quando se pide que se declare decir el ca- so que se solicita.



AL TITULO 13.

DE LA FIRMA DE LEGOS:

Ne pendente Appellatione,
y Ne pendente Com-
petentia.

Fúndase el que en las Firmas de Legos, debe expresarse el caso. Num. 1.

Se hace mencion de varias particularidades á cerca de las Firmas de que se trata remisiv. 2.

En un caso muy preciso, y de perjuicio irreparable, podria pedirse y obtenerse la Firma Ne pendente Apellatione, aun sin la denegacion de la apelacion. 3.

Fúndase lo expuesto en el número antecedente. 4.

En qué casos de Apelaciones tienen lugar las Firmas remisiv. 5.

El Juez Eclesiástico debe observar en todas sus providencias el orden judicial. 6.

En el otorgar las Apelaciones con mayor razon. Ibid.

Refiérense casos particulares á cerca de lo expuesto en los números antecedentes. 7.

Quando el Eclesiástico procede sin observar el orden legal, proceden mejor estas Firmas. 8.

Caso en que se puede despachar la Firma Ne pendente, sin traer el Proceso original. 9.

EN este Titulo se tratò largamente de las Firmas de Legos, y de la *Ne pendente Appellatione*; y en quanto á la de Legos desde el num. 13. al 16. expuse los inconvenientes que considerè justos por estar en práctica el despacharlas sin conocimiento del caso á que se dirigen; y á ellos aumento, que no es facultativo á los Jueces Reales prescribir Ley al Juez Eclesiástico, sino por su exceso: D. Sessé, *in Epist. Reg. num. 69. & decis. 114. num. 25.* Cevallos, *in Epist. Reg. tom. 4. Com. op. num. 95.* Salgado, *de Protect. tract. 1. cap. 1. num. 254.*: con que, aunque las Firmas de Legos se dexen en los términos de una sencilla prevencion para que se arregle: siendo directamente contra él en la calidad de Juez, se le prescribe Ley en asunto en que se ignora si hay necesidad y facultades para practicarlo; porque no se sabe si se excede ó si se arregla á las disposiciones de Derecho. Con estos motivos se ha acostumbrado ya en esta Real Audiencia, no despachar las Firmas de que se trata, sino refiriendo en el Libelo el caso á que se dirigen; y se les suele mandar así á los que en otra forma las piden, poniendoles el De-

cre-

creto de *Exprese el caso.*

2 En quanto à la Firma *Nependente Appellatione*, diximos desde el num. 18. en adelante lo que comprehendimos para su mas perfecta inteligencia; y ahora se aumentarán cosas muy particulares para su mejor penetracion, conocimiento y manejo en diferentes casos particulares que pueden ocurrir, recorriendo los numeros de este Tratado.

3 En el num. 19. se dixo, que si en los casos en que la Apelacion obra segun Derecho los dos efectos, procediese el Juez Eclesiástico á la execucion de su pronunciamiento, tiene el Apelante el recurso al Tribunal Real de la Audiencia para contenerlo mediante esta Firma; y de esto se infiere que para poder obtener la Firma, es menester que conste que el Juez Eclesiástico va à executar la Sentencia, lo que suele aparecer por la declaracion que hace sobre que la Apelacion solo tiene lugar en quanto al efecto devolutivo: con todo, si ocurriese caso en que hubiese justo temor de que el Eclesiástico executára su Sentencia con perjuicio irreparable, ó muy considerable del Apelante, podria obtenerse y deberia despacharse la Inhibicion; bien que en tal caso, se habia de justificar que se

intentaba hacer el gravamen, ó por el rumor, ó por la voz comun que sobre ello habia, que seria suficiente mérito para pedir y obtener este Recurso: *Collige ex Scacia, de Appellat. quæst. 2. num. 41. Salgado, de Protect. part. 2. cap. 13. num. 297. & 298. Paz, de Tenuta, lib. 1. cap. 22. á n. 16. Valenzuela, cons. 43.*

4 Apoyan la regla que se dexa sentada los Autores citados en punto del Recurso de fuerza, conocido y usado en otros Reynos que no tiene tanto privilegio como las Firmas de Aragon que se ganan y conceden en resguardo del agravio hacedero: *Molin. in Repertor. verb. Firma Fientorum. Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Firma de Greuges hacederos*; y con este nombre se distinguen y conotan las que están en uso, de las cuales es la presente: *D. Sessé, de Inhibit. ubi de hiis Firmis*; y por ello, procede con mas anchura aquella opinion en quanto à estas Firmas; y aunque es verdad que por dirigirse contra Jueces Eclesiásticos, se ha de ver por el Proceso el gravamen, segun lo que se tiene dicho, que es lo que aconsejó el Señor Sessé en la Carta que se citó en el presente Título, num. 22.: con todo, esta consideracion debe obrar para no

proceder de otra forma regularmente; pero en el caso particular en que ocurra que el temor sea grave, y que el agravio que se teme sea considerable ó irreparable, vence la circunstancia del temor, que es la principal, y la característica de las Firmas, que por muchos siglos fue de por sí sola bastante para despachar esta especie de Firmas sin hacer constar del agravio, cuya práctica se reformó por lo que previno por via de consejo el Autor citado; y si en todos los casos se usó su despacho sin hacer constar del agravio, mucho mejor debe proceder en el caso particular insinuado: *Vidend. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 6. num. 23. ubi ex Sessé, cap. 8. §. 1. n. 4. hæc verba profert: ibi: Ad hujusmodi Regium recursum tunc vim adesse dicetur, quando sumus in appellatione, quæ utrumque habet effectum: etenim si timetur, quod Judex vult non obstante appellatione procedere, vim infert, & potest Senatus Regius se intromittere, vim tolendo, impedireque, Judicem ne indebite exequatur: ergo solus timor exequendi sufficiet ad auxilium postulandum: ideo bene dixit Sessé utrumque casum amplectens, &c.*

5. En este mismo número, y en el siguiente se dice, que pa-

ra proceder estas Firmas, es menester que la Apelacion sea de Sentencia, ó Auto interlocutorio muy perjudicial, y que no bastaría la que fuese frívola. En este punto no se puede dar regla fija para el conocimiento de todos los casos en que la apelacion de Auto interlocutorio será justa y suficiente para causar el recurso à los Tribunales Reales en caso de no otorgarla como se debe: pero con la semejanza que hay de estas Firmas á los Recursos de fuerza, han escrito mucho y á la perfeccion varios Autores que los tienen recopilados; y á mas de los citados, se deberá recurrir al Señor Salgado, *tract. de Reg. Protect. per tot.*; donde se verá si la Apelacion de la captura de un Reo: la de la citacion con un término mas breve que el regular: la de la denegacion en admitir las excepciones dilatorias ó perentorias: la de las pruebas; y otras infinitas son bastantes para causar la Firma: *Doct. citat. part. 2. cap. 2. & per plures seq.*

6. Debiendo prevenir y llevar por regla, que el Eclesiástico en el manejo de todo negocio judicial, debe observar el estilo y disposiciones Canónicas, y las demás admitidas por Derecho público, y si por no hacerlo le apeláran de sus procedimientos,

ha de otorgar las Apelaciones justas que le interpongan; y si no lo hiciere en los casos en que este recurso debe obrar los dos efectos, tiene lugar la Firma. Por esto, siempre que procediere nula y atentadamente, no formalizando Proceso en asunto en que debia formarlo, ó haciendo un Proceso sin órden ni método legal, debería otorgar la Apelacion; como tambien quando se interpusiese este recurso por la demasiada celeridad en el término de los Edictos, ó quando no los pusiese para la provision del Beneficio, que era de concurso: *Vidend. Salgad. de Protect. part. 2. num. 118. part. 3. cap. 9. n. 62.*

7 Tambien habria de otorgarla quando se interpusiese de la Sentencia que privaba al Eclesiástico del Oficio ó Beneficio que poseía: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 4 num. 80. vers. Et in tantum;* y la que se hiciese del Auto ó Sentencia para hacer nueva fundacion, en la que corresponden los dos efectos; *Ex Bulla Clementis VIII. tradita per Barbos. in Pastoral. alleg. 26. & ita interpretatur cap. 3. Concil. Trident. sess. 35. de Regular.:* y en el caso que se procediese á las censuras sin citacion, se debe otorgar la Apelacion: *Salgad. de Protect. part. 2. cap. 5. num. 38.*

Gribal. de Cens. quæs. 6. consec. 5. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 3. á num. 199.; y en no hacerlo, tiene lugar esta Firma: la que se despachò para que no se evitase ni dexase de tratar con pretexto de las Censuras promulgadas, en el caso que refiere el Señor Exea, *in Discurs. part. 3.;* y por esto, si en tal caso se apelase de las Censuras, procederia mejor la Firma *Ne pendente.*

8 Con lo dicho en los numeros antecedentes, se entenderá mejor lo que sienta el Ramirez, *§. 20. num. 83.,* sobre que se conceden estas Firmas contra los Jueces Eclesiásticos, que proceden en sus negocios con nulidad manifiesta: en lo que no se debe entender que proceden como Jueces y Ministros, que son de la Ley, sino como Personas particulares y privadas: con cuya consideracion juegan mejor las reglas prescriptas en este Particular.

9 Al num. 22. se dixo, que para poder pedir esta Firma, éa menester venir con la Copia del Proceso íntegra, extraida por los medios que alli se expusieron, y con el fin de que conste legitimamente de la violencia: *Circa hoc scitu digna est dispositio Concil. Trident. cap. 20. §. Præterea, sess. 24. de Reformat. Vid. Sessè, cap. 8. §. 1. num. 4.* Pero qué se-

ría si se verificase que habia riesgo y temor justo para practicarla por alguno de los motivos que se dixeron con ocasion de hablar de la presentacion y notificacion de la Firma? en lo que entiendo, que constando por Testigos lo que debia aparecer por la Copia, se habria de despachar la Firma; pues no era justo que el dolo en impedir aquella extraccion, hubiese de aprovechar al que interesaba en que no se lograse este recurso: *Ad tradita supra hoc tit. num. 2.*

AL TITULO 14. 15. Y 16.

DE LAS FIRMAS CASUALES

Posesorias, qué cosa sean, y sobre qué, y á quiénes se concedan; y de los méritos para pedir las, y concederlas.

Si la Posesion protestada es mantenible, distingúense varios casos. Num. 1. 2. y 3.

Para obtener Firma de las Piezas Eclesiásticas de las Iglesias del Patronato de Calatayud, no son necesarias las Letras de Colacion; y de la razon de diferencia. 4. y 5.

Compruébase la proposicion de que puede obtenerse Firma de una Capellania, sin el acto de Presentacion. 6.

Cómo deba articularse la Firma en tal caso. 7.

EN estos Titulos se trató de la naturaleza de las Firmas Posesorias, que se proveen y despachan en fomento de la posesion que gozan los Regnicólas: por la que se dan en el Tribunal Real de la Audiencia las Cartas de amparo, para que indebidamente no sean molestados, con tal que la Posesion que alegan y justifican sea justa, conforme, no torpe, ni á cerca de hechos imprescriptibles: Y qué sería si la que se deduce constase protestada, como puede suceder en la momentánea, que se toma de un Oficio, Beneficio ó Capellanía?

2 En este particular se encuentran opiniones encontradas: sentando unos, que la Protesta daña de tal modo la Posesion, que no puede ser mantenida, la que se advierte con aquella calidad: llevan otros la opinion contraria: *De his Suelv. semicent. 1. cons. 46. num. 10. 13. & 14.*; y entiendo por mas conforme, que si la Protesta es sencilla, no vestida de alguna razon y mérito legal y sólido, que prontamente demuestre que el que toma la posesion no tiene derecho á adquirirla, no debe considerar-

rarse capaz de inficionar la Posesion; porque de otro modo estaría en mano de qualquiere, aunque fuese sin razon, el privar al otro del cómodo de la Posesion, lo que no es permitido, como al caso discurre el Suelves, *ubi supra prox.*: pero si la Protesta se fundase en la ostension de algun derecho ó mérito justo: como si en el acto de ir á tomar la Posesion momentánea, se hiciese ver, y se expusiese que el Oficio, Beneficio ó Capellanía sobre que recaía, tenia Poseedor antiguo y no estaba vacante, y que por ello no se podia tomar sin su citacion ú otra excepción igual: obraría la Protesta; y la Posesion que con ella se tomase, no sería mantenible.

3 De todo lo dicho se infiere, que la protesta que se hiciese á un Poseedor antiguo, de nada serviría para quererle impedir con ella el amparo de la Firma, como viniese con los requisitos prevenidos en estos Titulos para ganarla; y que pudiendo influir tan solamente en los casos de ir á tomar y adquirir la Posesion momentánea, será considerable únicamente quando fuese acompañada de excepcion relevante, capaz de impedir su adquisicion; pero no quando fuese sin otro apoyo mas que el hecho de pro-

testar, por no incurrir en el inconveniente legal, que se ha expuesto en el número próximo.

4 En el num. 4. del Titulo 14., y desde el num. 5. al 9. del Titulo 15. se tratò de las Firmas de Oficios, Beneficios y Capellanías: alli se dixo, que para obtener la de un Beneficio Eclesiástico, era indispenable el titulo de él, que consiste en las Letras de Colacion del Ordinario; y ahora se añade, que esta regla en si y generalmente cierta, se limita en los Beneficios y Raciones del Patronado de Calatayud, que son Patrimoniales, y no numeradas; y en ellas articulando y probando, que la Iglesia donde se posee el Beneficio, es de aquel Patronado, y que como tal se està en la posesion de entrar al gozo de sus Beneficios con la sencilla admision hecha por los Capitulares: presentando el Acto de la admision y el de la posesion subseguida, segun las reglas dadas á los números 9. y 10., se pedirá bien, y se despachará la Firma: *Quia non sunt Beneficia, sed quædam Servitia, ut videre est apud Villar, Tract. Del Patronado de Calatayud.*

5 Consiste esta limitacion en que los Beneficios de aquel Patronado no son rigorosamente Beneficios Eclesiásticos, sino unos

Oficios de la Iglesia, á la que se adscriben los que son admitidos mediante la admision Capitulár que hace el Capitulo, en quien reside la facultad de declarar si está en el caso de la admision el que la pretende; y viniendo con el Acto de ella, tiene quanto necesita el Servidor para obtenerlos; y en efecto, jamás han usado el pedir ni obtener las Letras de Colacion, como se puede ver en las costumbres y usos de aquel Patronado: Villar, *in dict. Tract.*

6 En el num. 8. del Titulo 15. se expresó, que podia suceder que se pidiese Firma Posesoria de Capellanias, aun sin el Acto de Presentacion formal, en virtud y fuerza del llamamiento ó llamamientos hechos por el Instituyente; y con razon: por ser este el que atribuye el derecho privativo; y por lo consiguiente, hace una presentacion virtual de los que llama para en sus casos: comprobándose á mas de los dichos de los Doctores que alli se citaron, con lo que sucede en los Vínculos: en que la posesion y llamamientos del Instituyente es bastante para el recurso de la Aprehesion.

7 Pero debo advertir, que á diferencia de las otras Firmas Posesorias de Capellanias en que se viene con formal presentacion de

los Patrones: en estas en que solo se ayuda de la virtual por los llamamientos del Instituyente, se ha de hacer constar la inclusion del que las pide en la linea que contempló, haciendose ver in promptum habiente derecho á la Capellania: porque de otro modo no haria constar del Titulo que necesita, segun lo que se dixo al num. 4. de este Tratado; y la razon de diferencia consiste en que viniendo con la presentacion formal de los Patrones, se trae ya Titulo, quando menos colorado, que justifica la posesion: lo que faltaria quando se viniese solo con la Posesion, ayudandose de los llamamientos, sin hacerse ver incluido en ellos.

AL TITULO 17.

DE LA NOTIFICACION DE la Firma Posesoria, y sus efectos.

De la Firma Posesoria de Bienes ya executados; y de sus efectos. Num. 1.

De la execucion de Bienes sobre que hay firma obtenida. 2. y 3.

Rara vez ocurre ya el obtenerse Firma de Bienes executados. 4.

Si sucediese en el dia: qué debiera practicarse. 5. 6. y 7.

Compruebase lo expuesto en los números antecedentes. 8.

Si se juntase execucion despachada por Juez Eclesiástico, con Firma de Tercero, qué deba observarse remisiv. Dict. num. 8.

EN este Titulo, desde el num. 1. hasta el 4. se trató del modo de presentar y notificar las Firmas Posesorias; y de allí adelante se comprendieron los efectos de su inhibición. Entre ellos, en el num. 6. se contó como tal el de que la presentación de estas Firmas para la execucion librada y despachada sin poderla trabar en los bienes sobre que aquella recayó: Sobre cuya proposición se debe advertir para quitar toda equivocación, que para poder obrar la Firma del Tercero, ha de ser anterior á la execución; porque la obtenida y ganada despues de su traba, y aunque fuese anterior si no se notificase y presentase antes de ella de nada serviría: lo uno, porque estas Firmas no son dirigidas contra los Jueces D. Franco, *ad For. unic. de Firm. Jur. super Possess. vers. Nota insuper. Suelves, semicent. 2. cons. 36. num. 3.*; y lo otro, porque ellas solo inhiben el proceder de fecho contra el Firmante; y por lo consiguiente no obrarán contra el Juez que empezó á proceder por la via executiva legitimamente, y

desea continuar, rite & recte, lo que no se le prohíbe por la Firma Posesoria: *Vidend. quæ dixi 2. part. 1. tom. tit. 23. num. 11. 12. & seq.*

2 Si la Firma fuese anterior, y se presentase en el acto de hacer la execución, es el caso preciso que en el citado numero se expresó; y á lo allí expuesto se añade, que para obviar los recursos maliciosos de los que no siendo tal vez verdaderos Dueños de los Bienes, se arman con la Firma por un Fuero del año 1564. *For. unic. sub tit. De la Firma de Tercero, dict. ann. 1564.*; de quo *Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero*; está prevenido, que presentandose la Firma quando se vá ha hacer la execución: sin embargo de ella puede y debe el Executor hacer descripción é inventario de los Bienes sobre que recae, é inmediatamente entregarlos al Firmante, si este dá Fianzas Cablebadores de ellos: con lo que se evitan los fraudes que se experimentaban, de los que á la sombra de una Firma ganada con méritos aparentes, contenían la execución; y despues de haber hecho ver su injusticia, quando ya vencidos se iba á hacer la traba estaban ocultos ó disipados los Bienes sobre que habia de recaer,

3 Otro Fuero posterior previno que el Firmante debía afianzar tambien el pagar las costas, allanandose á ello en el acto de presentar la Firma: *For. unic. sub tit. De la Firma de Tercero, ann. 1592.*; y con esto, por práctica antigua estaba introducido, que si la execucion era despachada por el Tribunal del Justicia donde se debía tambien haber ganado la Firma: despues de parada la ttaba de la execucion con ella, estaba obligado el Firmante á comparecer en el Proceso executivo; y deduciendo alli su derecho á los Bienes con audiencia del Executante, se declaraba si se habia de pasar adelante en la execucion, ó si aquellos debian quedar con libertad, pero si la execucion pendia en otro Tribunal diverso del que formaba el Justicia, se habia de comparecer en el Proceso de Firma, á solicitar que se declarase, que no obstante ella procedia continuar la execucion: *Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero, omnino videndus.*

4 Este era el estilo antiguo, segun lo que trae el Molinos en el lugar próximamente citado; y por la independenciam de los Tribunales que habia quando estaba subsistente el Justiciado de Aragon, no hay duda que sería fre-

cuente el uso de las Firmas de Tercero para parar las Execuciones: lo que ya en el dia apenas se usa; porque en el Proceso executivo con las Tercerias que se forman, se toma pleno y perfecto conocimiento del derecho de las Partes, sin el rodéo de la Firma. Puede con todo alguna vez ser molestado el Tercero que firmó por este ú otros fines, con alguna execucion que no proceda contra los Bienes sobre que recayó su Firma; y es justo que para en tal caso veamos lo que debe observarse.

5 Sobre esto, pues, es inquestionable, que presentándose la Firma anterior por el Tercero que la obtuvo, dando Fianzas de poner de manifiesto los Bienes siempre que fuere vencido, y de pagar las costas: en tal caso se le deben dexar en su poder los Bienes con arreglo á lo dispuesto en el Fuero que se dexa citado. La dificultad solo puede estar en saber cómo y dónde se han de practicar las diligencias ultteriores para decidir: si ha de subsistir la inhibicion de la Firma, ó si no obstante ella, se ha de pasar adelante en la execucion: en lo que ya nos da regla la práctica antigua, pues refundidos en la Real Audiencia los derechos del Justiciado, parece que segun ella si la execucion pende en esta Su-

perioridad, se ha de acudir al Proceso ejecutivo á formar el incidente; y si pendiere ante algun Juez inferior, se ha de comparecer á formarlo en el Proceso de Firma, segun lo que diximos antecedentemente.

6 Esto parece que era lo que constantemente debia observarse si hubiese fuero que lo previniese: pero no habiéndolo, como no lo hay, nos es licito poner el reparo grave que se ofrece en seguir aquella práctica, y es, el que no siendo, como no es el objeto de las Firmas posesorias, el inhibir á los Jueces, que rite & recte proceden; pues solo vedan el que de fecho ó de otra manera indebida se inquiete al Firmante, se les atribuye mas efecto del que les corresponde, parando al Juez inferior que procede legitimamente en la execucion, y precisando al Executante á sufrir en Juicio separado los gastos de otro Expediente: A mas de esto, la Firma no tiene otro modo de evacuarse que por los medios de la revocacion, declaracion y contrafirma; ó con el de venir con testimonio de la Executoria obtenida por Juez competente, á pedir que se declare por extincta; ni sabemos que los Fueros ni estilos antiguos, tengan señalados otros medios de evacuarla; conque ha-

bremos de venir á parar, á que para el caso de juntarse Firma de Tercero con la Execucion, ha de haber un nuevo medio, y tela de Juicio en que se ventile, que los Bienes sobre que se firmò están afectos á los créditos del Executante ó libres de ellos, lo que es impropio de la naturaleza de la Firma.

7 Por estas razones entendia que bien sea la execucion despachada por la Audiencia, ó bien por el Juez inferior, debe en el Juicio ejecutivo ventilarse aquella disputa: sin que pueda ser obice, ni la práctica de que atesta el Molinos, ni el respeto que se debe á la Firma, y al Tribunal que la despachò; porque la práctica solo depende del dicho de aquel Autor que padeciò algunas equivocaciones, como es notorio; y aunque fuese cierta, se han corregido muchos de los usos del estilo antiguo, y es razon que se execute quando se ven consideraciones tan poderosas, fundadas en la misma esencia de las Firmas; y el respeto á este amparo y al Tribunal que lo despacha, está suplido con dexarle los Bienes al Firmante con oirlo en Justicia: y con no despojarle de la posesion hasta que vencido por los trámites regulares, venga la Parte interesada á pedir en el Pro-

ceso de Firma que se declare por extinta, y fenecida con los méritos de que oido en Juicio contradictorio el Firmante, ha sido vencido, y subastados legitimamente los Bienes sobre que firmò.

8. Compruébase llenamente esta especie con lo prevenido por los Fueros y Prácticas del Reyno: en ellos se vé que aunque unos Bienes estén aprehensos, pueden ser executados por créditos anteriores à la Aprehension, tranzados y vendidos: *Ex For. 25. de Apprehens. dixi 1. part. tom. 1.*; con solo la obligacion de que venga el Comprador de Corte à la Aprehension à mostrar su derecho; y teniendo menos vigor la Firma, no hay por qué pueda embarazar el Proceso executivo. A mas: sin embargo de la Firma, puede qualquiere Juez ordinario conocer en la propiedad contra el Firmante, sin que tenga el que obtuvo otra precision que la de acudir con su Executoria à solicitar la extincion de la Firma antes de intrometerse en la Posesion: *Ex Ramirez, Suelves, Franco: Dixi part. 2. tom. 1. tit. 17. num. 2.*; pues lo mismo procede en el caso de que tratamos, en que mantenido el Firmante en el goce de los Bienes con el afianzamiento, se deberá continuar el Proceso ade-

lante, oyéndolo si viniese à defenderse: administrándole justicia en la Terceria que formase: sacando los Bienes de la execucion si estuviesen libres de los créditos que se piden; y mandándolos tranzar si estuviesen afectos à ellos: con que deba venirse à la Firma antes que se le turve en la posesion à que se declare por extinta. Para en caso que la execucion fuese despachada por algun Juez Eclesiástico, y se junta-se Firma de Tercero con ella, se podrá acudir al Práctico en el Lugar citado.

AL TITULO 18.

DE LA REVOCACION, DECLARACION y Contrafirma Posesoria.

Recópilase lo expuesto à cerca de las circunstancias que debe traer la Contrafirma. Num. 1.

Por qué reglas deba decidirse, si tiene ó no lugar la Contrafirma: si ha de ser por las del Interdicto Utí possidetis, ó por las del interin rigoroso. 2. y 3.

Distínguese la diversa naturaleza de los dos Artículos de las Firmas Posesorias. 4. y 5.

Decídese sobre la duda suscitada al num. 2., distinguiendo varios casos. Desde el num. 6. al 10.

Si

Si despues de intimada una Firma, se hubiese dexado pasar tanto tiempo, que hubiese llegado á hacer estado en favor del Firmante, no se podria tomar nueva posesion por el in-
hibido. 11.

EN este Titulo se trató con remisiva á los precedentes de la revocacion y declaracion de la Firma Posesoria: Tambien se explicó la naturaleza de la Contrafirma; y al num. 4. se dixo, que para ganarla, era preciso deducir en el Libelo Titulo y Posesion igual, contraria á la del Firmante: y para evitar la equivocacion que podia ocasionar la generalidad con que se sienta así esta regla por nuestros prácticos, ya previne que la igualdad del Titulo y de la posesion, no consistia en que esta fuese tan antigua como la del Firmante; sino en que fuese de la misma calidad: que si la del Firmante estaba corroborada con Titulo, lo habia de estar tambien la del Contrafirmante; y alegar este la inmemorial si el Firmante la probó: con todo, para la plena y perfecta instruccion de esta materia, es preciso desmenuzarla mas, para evitar la complicacion que puede resaltar de esta Doctrina.

2 Para su mejor inteligencia debo suponer, que ya el Portolés, verb. Firma, num. 48. & per plures sequent., con motivo de tomar el empeño de explicar, quienes deban ser admitidos á contrafirmar, y que meritos deban deducir para ello, suscita la question, sobre quales sean las reglas por donde se debe regir la decision, en admitir, ó no admitir á contrafirmar: en la que por lo que respeta á su tiempo, asegura que los Jueces llevaban diferentes opiniones, diciendo unos que esta decision debia ser conforme á las reglas del Interdicto *Uti possidetis*; otros por las reglas que previenen, que ninguno sea privado de su posesion, Lite pendiente sobre ella, y hasta que otra vez no se decida sobre ella con conocimiento de causa: cuya question la suscitó, porque de su conocimiento dependia el saber los requisitos que deben traerse, para venir bien á contrafirmar; pues si se habia de decidir por las reglas del *Uti possidetis*, no tenia duda, que el Contrafirmante habia de traer Titulo, y Posesion igual contraria á la del Firmante: porque segun este Interdicto, el que tiene Posesion civil y natural, vence al que solo tiene la una de ellas: el que tiene Posesion mas antigua, obtiene contra el que la
de-

deduce mas moderna: el que corrobora con Titulo justo su Posesion, es preferido contra el nudo Poseedor, &c. ; y por esto, si el Contrafirmante no venia con iguales armas que el Firmante, no podia obtener, ganar, ni concederse la Contrafirma: y al contrario, si la decision habia de ser por las reglas de que, el Poseedor no debe ser turbado Lite pendiente, le bastaba la Posesion actual que no apareciese violenta, injusta, ò torpe, aunque fuese inferior á la del Firmante, ó no estuviese adminiculada como ella: sobre cuya question nada decide el Autor citado, y se contenta con referir los dictámenes opuestos que habia sobre ella: *Vidend. Portol. ubi supra prox.*

3 El Señor Sessè, de *Inhibit. cap. 6. §. 1. á num. 2.*, tratando de estas materias, tuvo presente la misma discordia de que habla el Portoles; y decide en ella, sentando positivamente que la opinion que debe seguirse sobre la decision de este Artículo, es, que el conocer si tiene ò no lugar la Contrafirma, ha de medirse por las reglas de que no se inquiete al Poseedor Lite pendiente, y que por ello, siempre que éste en tal caso ha de ser mantenido, se le debe recibir y admitir la Con-

trafirma. La razon en que funda es tan obvia, como sólida; pues baxo la regla en que nadie duda, de que compareciendo el inhibido á dar razones por medio de su contrafirma, se resuelve la Firma en simple citacion, si este deduce Posesion actual, aunque no fuese en tiempo y en Titulo igual á la del Firmante, se contraven- dria à muchas reglas legales si se despojase al Poseedor de los beneficios de su Posesion al primer paso de la instancia.

4 Prescindiendo por ahora de todas estas disputas, lo cierto es, que el Artículo Plenario de las Firmas posesorias es el Interdicto *Uti possidetis*, y segun sus reglas, debe obtener el mejor Poseedor; pero el Artículo de la Contrafirma, no es mas que un incidente preparatorio para el plenario sumarísimo, y mucho mas sumarísimo que el de Lite pendiente en la Aprehension; porque en este no se toma formal conocimiento, como en aquel en que aunque brevemente se disputa y controvierte el derecho de las Partes: en este no se hace mas que amparar al Firmante; pero si otro viene à contrafirmar solo con ofrecer su Firma contraria, se resuelve la Firma en simple citacion: no necesita regularmente hablando de justificar la posesion que

que deduce para que se le admita : solo con esto pone la cosa sobre que se trata en disputa y contienda ; y es bastante para que se secuestre sin entrar á investigar què origen tenga la posesion que se alega : si es justa ó no, en una palabra : sin rescribir, alegar , ni dar lugar á la injustificacion de la posesion ; lo qual es contra la naturaleza del Interdicto *Uti possidetis* , en que se toman todos aquellos conocimientos : *De hoc omni D. Sessé , ubi supra prox. cum dictis hoc Tractat. in 1. tom. :* con que mal se podrá defender que en este incidente se ha de decidir por sus reglas.

5 Bien es verdad que el incidente de la Firma y Contrafirma es preparatorio para el Plenario , y que en él se vá á buscar aunque brevemente quién sea el que ha de gozar los beneficios de Reo en este Artículo , esto es, quién ha de ser amparado en la Posesion durante la Lite , y mientras se conoce y se decide , cuál es la mas justa ; pero como esto rara vez puede conocerse en la estrechez de la tela de Juicio que hay establecida para él : por eso está prevenido el Secuestro , y el nombramiento de Comisarios , de que se trató en su lugar : *2. part. tom. 1. tit. 20. num. 12.*

6 Ahora pues : de esta Doctrina , salen precisamente las siguientes reglas : *La primera* , que no siempre que el Firmante haya deducido Titulo , y Posesion para ganar su Firma , debe el Contrafirmante venir con iguales meritos , porque de otro modo se complicaria en la decision de este Artículo , contra su naturaleza. Vea-se claro : Firmó uno por la Posesion de veinte años que tenia en un Fundo , en virtud de la Escritura de venta que presentó : viene otro á contrafirmar con la Posesion continua de diez años del propio Fundo : este se presenta sin Titulo especifico ; pero en realidad , si su Posesion es cierta y la probase en el Plenario , aunque no tuviese Titulo , obtendria contra el Firmante que lo presentó , si su Posesion no era verdadera : *Vid. dicta , & citata 1. part. tom. 1. tit. 4. num. 20. :* con que de no admitirle á este la Contrafirma , vendriamos á parar en el absurdo , de que á uno que verdaderamente tiene mejor merito , segun derecho para obtener en el Plenario , no se le habia de amparar en el Sumarísimo : Aumentase á esto , que el tal como Poseedor , debe ser mantenido en qualquiere Juicio Posesorio ; de forma que como Poseedor ha de gozar los Privilegios de Reo contra qualquiere ,

que lo quiera inquietar , aunque sea armado de muchos Titulos, que fomenten su mejor justicia; y saldria por consecuencia forzosa, que en un Artículo , en que se va á amparar al Poseedor , y al que debe gozar los Privilegios de Reo , se le negarían estos Privilegios , al que verdaderamente los tenia como Poseedor , solo por el escrupulo de si traía , ó no Titulo como el Firmante.

7 *Segunda Regla* : Quando el Firmante hubiese obtenido su Firma en fuerza de solo su Posesion sin titulo alguno : si el Contrafirmante viniese , alegando tambien Posesion igual en calidad, aunque fuese mucho inferior en tiempo , se le deberia admitir la Contrafirma , como la Posesion que deduxese , fuese capaz de causar estado : como si habiendo firmado uno con la Posesion de veinte años , firmase otro con la Posesion de dos , ó tres.

8 *Tercera Regla* : Que siempre que el Contrafirmante traxese Posesion inferior á la del Firmante , aunque este hubiese corroborado con Titulo la suya , se le debe tambien admitir la Contrafirma.

9 *Quarta Regla* : Que siempre , que por la narrativa del Libro del Contrafirmante , ó por los Instrumentos producidos en el

Proceso , ó por otros que prontamente se exhibiesen , aparezca, que el Contrafirmante no tiene Posesion , porque la ha transferido al Firmante , ó que la que tiene no es manutenable , se le deniegue la Contrafirma : sobre lo que se deberá ver lo que se dice en el Titulo siguiente ; porque no es razonable , que se ampare por estos Recursos , á los que no tienen merito para ello.

10 Por manera , que siendo el objeto de este incidente , sostener como Reo al Poseedor actual , hasta que en el Plenario se decida , si su Posesion es justa ó inferior á la de otro Colitigante, se haria agravio , al que estando poseyendo , no se le amparase ; y para evitarlo , es preciso admitir la Contrafirma , del que deduce su Posesion actual , mientras no consta , que no la tiene , ó que la que tiene , es injusta , y no manutenable ; y de otro modo, se entraria en esta tela de Juicio por un despojo , contra toda su naturaleza. Debiendo prevenir, que por lo que aqui se ha expuesto , nada debe entenderse alterado para en los casos , que la Posesion del Contrafirmante tenga resistencia , en lo que deberá regir , lo que se trajo desde el num. 5 de este Titulo.

11 En el num. 9. diximos que

Parte 2. Proceso de Firmas.

III

que en virtud del titulo anterior á la Firma , se podia tomar la Posesion de la cosa , sobre que recayó el amparo. Esta regla debe limitarse , quando despues de la intima , y presentacion de la Firma , se hubiese dexado pasar tanto tiempo , que hubiese llegado á causar estado en favor del Firmante , de forma , que se considerase llena la cosa , y no vacía de Poseedor : como si dixeramos , que presentada la Firma de un Beneficio , ó Capellanía provista en la vacante ocurrida , se dexase pasar un año , el que viene á contrafirmar sin tomar la Posesion : no seria bastante la que trajese despues de este tiempo , porque era tomada despues , que estaba lleno el Beneficio , ó la Capellanía : D. Sessè , de *Inhibit. cap. 21. per tot. Vide dicta 2. part. 1. tom. tit. 15. num. 9.*

AL TITULO 19.

ORDEN DE PROCEDER EN el Artículo de Contrafirma , y quien puede formarlo , è introducirlo.

Aunque la Contrafirma ha de contener posesion contraria á la deducida en la Firma , no es preciso , que sea contraria en el todo. Num. 1.

Se pueden extender los hechos deducidos en la Contrafirma como recaygan , sobre el caso , ó cosa , sobre que se firmó. 2.

Si prontamente puede hacer ver el Firmante , que la Posesion que alega el Contrafirmante , es incierta , ó injusta , se le debe oír. 3.

Satisfacese á las dudas que resaltan de algunas proposiciones del Señor Sessè. Ibid. & num. 4. y 5.

EN este Titulo se dixo , que qualquiere Interesado podia dar Cedula de Contrafirma. En el num. 2. se expresó , que el Contrafirmante tenia obligacion de deducir su posesion contraria á la del Firmante ; y ahora se añade , que esta contrariedad de la posesion basta que consista en alguna ó algunas de las cosas substanciales de las que se comprehendieron en la Firma ; porque puede suceder muy bien que de muchos derechos de los que el Firmante se amparó , lo reconozca el Contrafirmante verdadero Poseedor , y no en otros : ó que la Posesion no sea con las circunstancias y particularidades que se expresan por el Firmante ; y seria injusto que á la vuelta de un amparo en ciertas cosas justo , se hubiese de captar el que sobre

sobre otras no lo es : á mas de que atraído el conocimiento sobre todo lo que se comprehendió en la Firma , está sujeto al juicio quanto en ella se deduxo.

2 Tampoco importará cosa alguna , que en la posesion contraria que deduce el Firmante , aumente posesion que se extienda á mas derechos de los comprehendidos en la Firma , como recaygan sobre la cosa de que se trata ; porque aunque no hay necesidad de este aumento , ninguna razon legal se ofrece para considerarlo dañoso , en perjuicio , ni del Firmante ni de otro Tercero , lo que se entenderá con lo dicho al num. 8. del Titulo antecedente.

3 Al num. 5. se dixo , que del Pedimento de Contrafirma , se dá traslado con cargo de Autos al Firmante , el qual puede oponer en respuesta todas las excepciones y defectos , asi á lo ritual como á lo substancial de ella para que se deniegue , y que con su respuesta ó certificado del Escribano , por el que conste no haberse dicho cosa alguna , se determina el Expediente : y aqui es preciso advertir que si el Firmante pudiese reducir á caso manifesto la incertidumbre de la posesion que se alega y deduce por el Contrafirmante , haciendo ver

prontamente que no tenia la posesion que deducia , ó que por algun motivo legal no era manutible , se le deberia oír y denegar la Contrafirma : *Suelv. cons. 75. num. 6.* : sin que se oponga á esta proposicion la regla y Doctrina del Señor Sessé , quando dice que ofrecida la Cedula de Contrafirma , deducida en ella la posesion necesaria sin dar lugar á que se rescriba ni alegue sobre ella , se ampara al Contrafirmante : *de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 109.* & 110. ibi : *Absque rescriptio- ne possessionis , hoc est non discussa inter partes possessione* ; pues lo que quiso decir este Autor fue , que lo breve de los trámites de este incidente , no daba lugar á las investigaciones sobre la justicia ó injusticia de la posesion ; pero esto no quita que constando prontamente de ella , ó de su falsia se deniegue la Contrafirma.

4 Ni podia sentar con solidez otra cosa , sino oponerse al recto fin que llevó en el establecimiento de estos recursos y amparos : lo uno porque sin ellos se estableció que solo con el alegato de la posesion contraria , se admitiese la Contrafirma , fue porque resolviendose la Firma en citacion , viniendo á dar razones el inhibido , y asegurando el Juicio , se presumia mérito para la dis-

disputa ; conque siempre que se haga ver que no lo tiene el Firmante , no se le puede amparar en la posesion que no tiene , y ha de ceder la presuncion à la verdad , que es el argumento poderoso del Suelves en el lugar citado : *dict. cons. 75. num. 6.* : y lo otro , porque ya por la práctica antigua se previno , que viniendo á contrafirmar el que tenga vehemente resistencia , deba justificar su posesion , porque tiene la presuncion contra sí ; y tambien , porque si no tuviese la posesion que deduce , ó la que es necesaria , no era justo que se le mantuviese : *Vidend. dict. 1. tom. tit. prox. præcedenti* : con que por la misma razon, si quando no hay resistencia in promptum se manifiesta que el Contrafirmante no posee , se le denegaria la Contrafirma , y en concederla , se obraria contra la naturaleza del recurso.

5 Bien es verdad , que para este fin no seria bastante otro mérito que el de la exhibicion pronta de una Escritura , ú otro Acto que descubriese incontinenti la injusticia de la posesion ò la incertidumbre de ella : y aun por eso con cuidado dixe , que el Firmante habia de reducir á caso manifiesto la excepcion que opone ; porque si mezclaba ò ques-

tiones de alto indagen , ó cosas que necesitasen de particulares justificaciones , pegaria con la Doctrina citada del Señor Sessé , *dict. cap. 6. §. 1. num. 109. & 110.* , y habria de aguardar el ventilarlas en el Plenario.

AL TITULO 20.

EFFECTOS DE LA OBLACION de Contrafirma , y su admision.

Si puede el Tribunal de oficio , secuestrar la Posesion , quando hay justo recelo de escandalo. Num. 1.

Si admitida la Contrafirma , puede el Firmante separarse de la Firma , á perjuicio del Contrafirmante. 2.

EN este Titulo se expusieron los efectos de la Contrafirma. En los numeros 12. y 13. de él , se dixo , que admitida , quedan iguales el Firmante , y Contrafirmante ; y que cada uno libremente puede usar de la Posesion que deduxo : pero que , para evitar los riesgos , que de necesidad habian de originarse , y habian de seguirse à esta facultad , se secuestraba la cosa , sobre que recayeron las Firmas , y se nombraban Comisarios , que á

nombre y disposicion del Tribunal, percibiesen sus frutos; cuya providencia se tomaba à petition de qualquiera de las Partes: y ahora se añade, que si hubiese y premiese justo temor de escandalo en querer los Interesados usar de sus respectivos derechos, sin comparecer ninguno de ellos à pedir el nombramiento de Comisarios, podia el Tribunal, de oficio secuestrar la Posesion, y encomendarla, à quien le pareciere conforme: D. Sessé, de *Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 42. 50. & 94.*

2. A los efectos de la Contrafirma recopilados en este Titulo, debe aumentarse otro, que es, el que admitida la Contrafirma, no puede el Firmante separarse del Decreto de Firma: porque aquel adquirió derecho à que le sostenga el Proceso, en virtud del afianzamiento, que hizo, y seguridad, que dió y en virtud de haber acudido en seguida de la inhibicion; por lo que la separacion, que hiciese, no podría obrar otro efecto, que el de hacerse responsable el Firmante à los gastos, pero no el de extinguir el Proceso: *Ex dictis, & citatis 2. part. tom. 1. num. 11. hujus tituli.*



AL TITULO 21.

REGLAS GENERALES PARA las Firmas, su Provisa, ó dene-gacion.

Quándo sean las Firmas Titulares, y quándo se han de reputar Posesorias. num. 1.

De los diversos efectos que corresponden à estas dos especies de Firmas 2.

Quándo han de considerarse las Firmas mixtas de Titulares, y Posesorias. Ibit., & num. 3. & 4.

Dase inteligencia à un lugar, y Doctrina del Señor Franco. 5.

De las Firmas Conciliares: explicanse, las que son. 6. y 7.

De las Decláraciones, que admiten estas Firmas 8.

Resumiendo diferentes reglas generales, y particulares para el mejor conocimiento, y decision de los Recursos de Firma, dixé en los números 10 y 11. de este Titulo que no se podia introducir el Artículo de Repulsion, sino en las Firmas Titulares; y que no siempre eran tales aquellas Firmas, que se pedian, para que no se contraviniese à alguna Escritura: antes bien se debia llevar por regla, que siempre, y quando la inhi-

inhibicion se dirigiese à que no se turbase al Firmante en la Posesion de los Derechos, que tiene en seguida de algun Titulo, seria la Firma Posesoria ; asi como debia considerarse Titular, quando por la inhibicion se tiraba puramente, à que no se contraviniese al Titulo.

2 Del error en la inteligencia de esta regla, pueden originarse perjuicios muy considerables ; porque baxo el concepto, de que las Firmas, que se conciben, pidiendo, no se contravenga al tenor de un Titulo, han de ser Titulares : podia suceder, que el artificio del que la tirase, se extendiese à tanto, que aunque en realidad el caso, que se deduxese, tomase mucha parte, y tal vez la principal de la Posesion, se concibiese solo en terminos, de que no se contraviniese al Titulo. Por Exemplo: Firmase uno sobre los capitulos de una Sentencia Arbitral pronunciada treinta años ha, para lo qual habia de alegar la observancia, y goce de ellos, desde el tiempo de su pronunciamiento ; ó de otro modo : se pidiese y ganase la inhibicion, para que no se contraviniese al Privilegio, Instrumento, ú otro Acto, por el que están obligados diferentes vecinos de un Pueblo à contribuir

con tal derecho, ó cantidad que desde el tiempo del Instrumento, se alega que se ha percibido por el Actor : Si en estos casos se presentase uno, que viniese alegando Posesion contraria à todos, ò à alguno de los capitulos de la Arbitral, ò Titulo, y Privilegio contrario, y para no pagar el Derecho, à que están obligados otros Particulares, y con él deduxese la Posesion de no pagar: no podia ser el que en tales casos hubiesen de litigar despojados los que viniesen con tal defensa ; pues à los tales, se les ha de mantener en la Posesion de su libertad durante la Lite ; y lo contrario, seria tropezar, y contravenir à diferentes disposiciones de Derecho: *Vidend. Cap. Cum Personæ, de Privileg. in 6.* ; y con ellas se tropieza claramente, si las Firmas en semejantes casos han de considerarse Titulares, y no mixtas de Posesorias.

3 Vease claro: El Firmante que obtuvo la inhibicion, para que no se contravenga à su Arbitral, ò à su Instrumento, ya está amparado por el Tribunal, que ha mandado, que no se le perturbe, ni contravenga al tenor de aquellos Actos : El inhibido, si esta Firma es Titular, no puede contrafirmar, sino introducir el Artículo de Repulsion segun se di-

dixo ; y por él no logra otro, que introducir un Pleyto abierto, para batir la Firma que mantiene sus efectos , hasta que por la Sentencia difinitiva quede repelida: *Ad tradit. 1. tom. hac part. tit. 12.* : con lo que venimos á parar, á que el verdadero Poseedor , tal vez con Título , ó con una prescripcion á su favor , litiga despojado.

4 Esta proposicion en ningun concepto puedé calificarse ; y por ello es preciso reconocer , que aunque la inhibicion se dirija , y conciba , para que no se contravenga á un Instrumento , si puramente no toma su ser de él , sino de la observancia , ó Posesion, que en su seguida se deduce : Mas claro : Si la Firma no procede despacharse sino justificada la observancia del Instrumento , no debe reputarse puramente Titular, sino es mixta de Titular y Posesoria : Por manera , que si viniese el inhibido , alegando Posesion contraria , capáz , segun Derecho , de causar estado , y que deba ser mantenida Lite durante : es preciso reconocer , que se le ha de admitir á contrafirmar , para no caer en los escollos legales , que se han insinuado.

5 Ahora se entenderá la Doctrina del Señor Franco , *in Comment. ad Observ. 13. de Fidejus.*,

que sin duda ya en su tiempo tuvo presentes estas consideraciones , y por eso sentó , que en punto de Firmas Titulares , lo eran sin duda solo las que fundaban en alguna disposicion Foral; pero que aquellas que llevaban mezcla de Posesion , no podian causar inhibicion precisa , qual lo sería , la que no diese lugar á la Contrafirma : D. Franco , *ad dict. Observ. 13. de Fidejuss. ibi: Circa verbum , in Possessione , nota , quod idem procedit , etiam si venerit cum titulo quantumcumque liquido , quia adversus Possessionem , non dabitur saltim casualis , seu præcisa inhibitio : : sicque Firma erit Possessoria semper , quamvis ex titulo firmetur. Secus autem , si fundaretur in dispositione Forali , &c.*

6 En el num. 15. se dixo, que en materias puramente espirituales , no se pidan , concedan , ni despachen Firmas , exceptuadas , las que alli se indican ; y la razon consiste , en que como estas Firmas se habian de fundar en excepciones , y materias Eclesiasticas , se le quitaria al Juez privativo su conocimiento , prescribiendole con la Firma la ley, baxo la que habia de decidir , lo que no es permitido.

7 Pero sin embargo están exceptuadas , por antiguo uso , y por

por la razon que alli se insinuò que altamente lo apoya y lo defiende: á mas de las Posesorias, las Firmas que van fundadas en los Capítulos del Concilio, que se expresan en virtud de los que se podrá inhibir al Eclesiástico que no pase á promulgar censuras por deudas y causas civiles, sin pasar primero por los Bienes; y el que se compela á litigar á ningun Regnicola en primera instancia ante otro Juez, que ante su Ordinario local: *Vidend. Cap. Cause omnes, & cap. 13. Concil. Trident. sess. 25 de Reformat.*

8 Estas Firmas como las demás puramente Titulares, admiten su declaracion, en todos aquellos casos en que se limitan las reglas generales establecidas en los Capítulos del Concilio; para lo que se deberán tener presentes en sus casos los Autores, que los comentan; y asi, obtenida una Firma, para que no se proceda á las Censuras por Causas Civiles sin pasar primero por los Bienes, se podrá pedir, que se declare, poderse proceder á las Censuras en el caso de la contumacia por no comparecer el inhibido, ò por no querer señalar Bienes en el caso de la intima, en el que procederian las Censuras, sin necesidad

de pasar por otras penas, por ser facultativo en el Juez el promulgarlas: *Salgad. de Reg. Pro-tect. part. 4. cap. 5. num. 57. 62. & seq. Marta, de Jurisdict. part. 3. cap. 14. num. 15. part. 4. centur. 2. casu 151. ex num. 7;* y despachada Firma, para que no se saque en la primera instancia al reconvenido de su Juez local, procederia la declaracion para en el caso que se hubiese sujetado, ò prorrogado la Jurisdiccion de otro.

AL TITULO 22.

DEL PLENARIO POSESORIO de las Firmas: Orden y modo de proceder en este Artículo.

Del modo y naturaleza del Plenario Posesorio Num. 1.

De la condenacion de costas en este Artículo. 2.

Si la Causa de Propiedad debe introducirse en el Tribunal, donde se trató del Plenario Posesorio 3. 4. 5. y 6.

Distinguense, sobre la duda propuesta antecedentemente, varios casos 7.

EN este titulo se expuso y traxo el modo de proceder en el Plenario Posesorio de las Firmas, en el que fue-

ra de su introduccion apenas hay cosa particular, porque como alli se viò, es su seguida como la del Civil Ordinario de Castilla; y en la Sentencia obran enteramente las reglas del Interdicto *Uti possidetis*, á las que deberá recurrirse.

2 En este Articulo como en todos los demás, puede ocurrir que el temoso empeño de alguno de los Litigantes trayga con voluntariedad, y sin causa justa, ni aun aparente al otro de ellos á seguirlo; y en él deberá procederse á la condenacion de costas siempre que no se cruzase justo merito para litigar: para lo que se deberá proceder por las reglas establecidas para en qualesquiere otros casos; porque para este no hay ninguna especial que establezca, lo que debe practicarse.

3 En el numero final de este Titulo se dixo, que el que obtuvo Sentencia favorable en el presente Articulo, executoriada que sea, no puede ser removido por otro medio que por la Sentencia en la Causa de propiedad: cuya seguida debe sufrir siempre que se le introduzca semejante Causa: para cuya introduccion se dexa el Tribunal Superior á donde pendió la Firma, y se acude al Juez ordinario local del que obtuvo en ella, en donde debe

ser demandado. Esto es lo que constantemente se observa; pero ocasiona una grave dificultad este estilo con no pocos perjuicios á los interesados; pues ha de suceder y sucede con frecuencia, que despues de haber costeados los gastos, que son consiguientes á la seguida del Juicio posesorio, en que tal vez alguno de ellos deduxo y probó quantas razones, títulos y méritos tenia para obtener en el Petitorio, haya de desempeñar nuevamente lo mismo que ya justificó, porque se muda de Tribunal en la introduccion de la nueva Causa.

4 A este perjuicio, no solo parece que era justo que se ocurriese por la razon natural que asi lo dicta; sino tambien por la razon legal de que á donde está empezado el Juicio y conocimiento, alli debe terminarse: *Leg. Ubi ceptum, ff. de Judic.*; y mas especialmente, porque para que no se divida la continencia de la Causa, deben tratarse en seguida las dos telas de Juicio Posesorio y Petitorio: lo que es tan conforme á tantos textos civiles: *Ut docent communiter Canonistæ ad tit. de Causa Possess. & Proprietat. D. Sesé, de inhibit. cap. 3. §. 6. á num. 5.*, y á evitar los daños que ocasionan el dividir la continencia de la Causa,

como los comprenderá el que los reflexione: especialmente quando no se ha prevenido el Juicio de Propiedad en otro Tribunal; ó quando alguno de los Interesados insta, y quiere, que se sigan los dos Juicios en uno mismo.

5 Verdaderamente no hallo, por qué demandando el que perdió en la Firma, despues de seguido el Plenario, no se le haya de admitir la demanda; y aunque quisiera alegarse por razon la de que los Fueros que dispusieron el ritu, metodo, y orden de las Firmas Posesorias, nada dixeron, á cerca de continuar la Causa en la Propiedad como en realidad es asi: esto, ningun obstaculo puede considerarse para la especie propuesta; puesto que por lo mismo que los Fueros nada dixeron, se ha de recurrir en la duda á las disposiciones de Derecho Canonico, para interpretarlos: *Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2, §. Sed Jus quidem Civile.* Portolés, *verb. Forus num. 2.* que previenen, que para que no se divida la continencia de la Causa, se traten en seguida los dos Juicios.

6 Bien es verdad que aunque el estilo es el que arriba se ha sentado dimana de creerse, que no se puede introducir la Demanda en el caso propuesto, sino

ante el Ordinario local del que obtubo; pero nunca he visto que el Tribunal Superior haya denegado su admision á continuacion del Posesorio; porque no he visto que se haya llegado á pedir: siendo lo cierto, que habiendo, quien instase asi la introduccion de la Demanda, no sé por dónde podria dexar de admitirsele: *Vidend. Sesé, dict. cap. 3. §. 6. á num. 5.*, exceptuados los casos siguientes.

7 *El primero:* Quando pendiente el Posesorio, despues de él, hubiese prevenido el conocimiento el Juez ordinario: *El segundo:* Quando la cosa que se hubiese de tratar en la Propiedad, fuese puramente Espiritual, de cuyo conocimiento es incapáz el Juez Secular: *Y el tercero:* Quando el Demandado fuese Eclesiastico; en cuyo caso como el Tribunal Real no tiene prescrito el conocimiento por esta tela de Juicio, no podrá suceder lo mismo que en la Aprehesion y se habria de abstener precisamente de él.

AL TITULO 23.

CASOS EN QUE SE PUEDE pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: Orden de proceder en este Artículo.

Fundase la proposicion, de que des-

despues de obtenida la Firma, puede aprehenderse. Num. 1. En los Recursos de Fuerza es lícito variar. Ibid. De las Firmas fundadas en Derechos Temporales, como el usufructo, y otros, quando expiran. 2. De los que obtienen Firmas con alguna calidad: que cesando esta, cesa la Firma. 3. Para hacer cesar la Firma en estos casos, es preciso caso notorio. 4.

EN este Titulo se pusieron los casos, en que se puede pedir recoger la Firma y que se sobresea en ella. En el num. 2, como uno de ellos, se comprehendió el caso en que el Firmante, despues de obtenida su Carta de amparo, tubiese por mas util, pedir y obtener Aprehension de los Bienes y Derechos, sobre que recayò y alli se señaló la razon equivalente, y legal por la que procede lo que se expuso; y á ella se debe aumentar otra, que es la de que, en los Recursos de fuerza, y violencia, reintegra; ó quando el que se elige para evadirla, se hace infructuoso, se admite la variacion, y nueva eleccion del otro, que el oprimido considera por mas util á su de-

fensa: Salgad. de Reg. Protec. part. 1. cap. 8. & passim; y á mas en las Firmas es constante, que el que las obtiene, puede desistir, y no usar de su inhibicion: *Quia potest pœnitere*: Sessé, de Inhibit. cap. 17. num. 4.; cuya noticia, puede ser muy util para diferentes decisiones de esta naturaleza.

2 En este Titulo debe tenerse presente, que á mas de los casos en que se expresó, que se podia pedir recoger la Firma, y que se sobreseyese en ella, se ha de llevar por regla, que siempre que durante su seguida, expirasen los meritos, en que el Firmante fundó su amparo, se puede introducir este Recurso: como si aquella se hubiese obtenido en fuerza de la Posesion fundada en Derechos Temporales, quales son la Viudedad, Usufructo ad tempus, y otros; podria representarse, que en atencion á que del Instrumento que se exhibia, resultaba, que el Viudo habia casado, ó que habia llegado el caso, ó condicion, hasta que debia durar el usufructo: que por tanto, se sobreseyese en la Firma, y se recogiesen las Letras en su razon despachadas: *Videnda quæ dixi* 1. tom. tit. prox. seq. num. 4. & pronunc Sessé, decis. 25. num. 70. decis. 54. in princip. cap. 5. §. 11. num.

num. 16. de *Inhibit.* & cap. 20. Expedientes de esta naturaleza.
num. 29.

3 Lo mismo digo , si se hubiese ganado Firma Posesoria por uno , que con cierta calidad tiene Derecho , y Posesion á los Bienes , y cosas sobre que recae , pero llegase á caso , en que aquella calidad cesase , ó por otro hecho extrinseco quedase ineficaz : como si hubiese firmado un Presentado , y colado para un Beneficio Eclesiastico , ó el llamado para una Capellanía , que por el Instituyente tiene prevenido , que el que la haya de obtener , sea Sacerdote , ó esté en via para los Sagrados Ordenes : si alguno de estos se casase , ó hiciese cosa , con que se descubriese incapaz , ò de obtener el Beneficio , ò de la Capellanía , se debería recoger la Firma , en qualquiere estado , que tuviese , haciendolo ver prontamente.

4 Bien es verdad , que para este logro , se ha de venir con caso notorio , que no tenga duda de hecho , ó de derecho : porque si la hubiese , no se debería recoger la Firma , ni sobreseerse en ella ; pues en la duda , siempre se debe estar por la Firma , como Recurso de fuerza , ò de amparo despachado por el Tribunal : *Dixi suprá hoc tit. num. 1.* , con cuya limitacion he obtenido en algunos

AL TITULO 24.

HASTA QUANDO DURA LA Firma , y sus efectos.

Como deba entenderse la proposicion , de que pasados diez años se prescriben los efectos de la Firma. Num. 1.

1 **E**N este Titulo no ocurre cosa particular , que aumentar : solo debo prevenir , que lo que se sienta al num. 2. , sobre que con el transcurso de diez años se prescriben los efectos de la Firma , se ha de entender esto en quanto al uso de sus Regalías : de modo , que pasado este tiempo , no se podrá pedir , que se castigue , como fractor , al que contraviene , por la razon que ya se insinuó , de que durante él , ha podido adquirir otro la Posesion , y aun prescribir el derecho contra la Firma : pero si nada de esto hubiese , siempre influiría aquella mucho para algun recurso favorable , segun el caso : bien que siempre es lo regular , acudir á usar de la Sobre-Carta.



PARTE TERCERA.

DEL PROCESO DE INVENTARIO.

AL TITULO 1. Y 2.

QUE COSA SEA EL INVENTARIO; Y DE SU PETICION,
Provisa, Execucion, y Reportacion.

Providencia que tiene tomada la Real Audiencia, para que pasados quince dias, no se execute el Inventario.

Num. 1.

Del caso en que una de las Partes inventariase á la otra los Instrumentos que necesitase. 2.

De los Muebles incorporados á Sittios. 3.

Si pueden inventariarse los Breves, y Bulas, despues que están ya exhibidos en Proceso. 4.

Practica que se observa contra lo dispuesto por Fuero si el detenedor de los Bienes no da Cablesadores. 5.

Los Cablesadores pueden quejarse criminalmente contra el que les impide el usar de los Bienes. 6.

De los casos en que puede ponerse un Interventor. Ibid.

Si se encontrasen con el Inventario algunos Instrumentos, que de dexarlos al detenedor, pudieran ocasionarse perjuicio, no deben quedar en su poder. 7.

En estos Titulos se describió el Inventario y se tratò del modo de pedirlo, de proveerlo, executarlo, y reportarlo. En el num. 4. del Titulo 2. se dixo, que provisto el Inventario pasan á executarlos los Ministros que alli se nombran; y ahora se añade que con prevision de los perjuicios que se ocasionaban, ò podian ocasionarse de tenerse el Interesado el Apellido provisto sin pasar á executarlos, tiene acordado la Real Audiencia de este Reyno, que pasados quince dias despues de la Provisa no se execute el Inventario: sobre lo que no hay Fuero, que haga tal disposicion; pero es muy util, y justa la providencia.

Desde el num. 6. en adelante se trata de los Bienes muebles que estan sujetos al Inventario, en que se comprehende el que se hace de Papeles, y otras Escrituras: el que recae

sobre cosa, que está incorporada á otra Mueble; y el de los Breves, y Bulas, con remision al lugar donde se toca mas de espacio: *Tit. 7. hac, Parte:* y por lo que respeta al Inventario de Escrituras, que sean Notas de Escribanos, ya se hizo, en el primer Tomo tratado propio y peculiar que debe tenerse presente: *Tit. fin part. 4.:* si son Escrituras sueltas, no hay mas que observar que lo que se dice en este Titulo; pero como la malicia de los Litigantes pueda llegar á tanto, que pidan un Inventario de las Escrituras de su Colitigante, de las quales se ha de ayudar para dar Proposicion en un Proceso de Aprehen-sion, ú otro que tenga terminos fatales: es bien prevenir que si esto sucediese podia pedir el Dueño de ellas á quien se le pasaba el termino, que baxo el mismo Inventario, se llevasen al Proceso donde las necesitaba; y deberia mandarse asi pro bono justitiæ; y en estando un tiempo competente, no redarguyendose, se devolverán al Proceso de donde se sacaron, dexando copia en el otro; y en qualquiera caso en estando desocupadas: Esto se entiende, quando la premura, y otras circunstancias no permitiesen los recursos

regulares de extraerlos de nuevo ó de usar de otros medios.

3 En quanto á los Muebles incluídos ó agregados á otros, se ha de repetir aqui lo que se dexó dicho en este segundo Tomo, llevando por regla que si son por su naturaleza Muebles, y están agregados á otros, que sean tales, indistintamente podrán inventariarse: *Ex dict. & citat. hoc tit. num. 7. tom. 1.;* pero si están agregados á otros sitios, se inventariarán tan solo, en caso, que sin ruina pueda hacerse comoda separacion: *Ad tradita communiter per Institut. ad §. 29. titul. de Rer divis.* Por esto no podrá ser inventariada la Madera, ó piedra que se incluyó en la fabrica de un Edificio; pero se inventariarán bien los Quadros que se hubisen fixado en una pared por adorno de ella, y qualesquiere otras alhajas, que se hubieran puesto para el mismo fin: como son las Estatuas, Imagenes, &c.: *Leg. Estatuae penult. de Verbor. signific.;* de forma, que aunque todo esto, aprehenso el Edificio, puede entrar como agregado suyo: pero quando la accion no se dirige al Edificio, sino á las alhajas, deberán entrar, por la regla del Inventario: *Repete hic dicta supra hoc. tom. part. 1. tit. 1. á num. 3.*

4 En quanto à los Breves, y Bulas debe aumentarse; que si estós estubiesen ya insertos en algun Proceso pendiente en el Tribunal Eclesiastico, ya son parte de él; y por lo consiguiente, no podrán, ni deberán inventariarse; sino que se ha de usar del otro recurso, dispuesto y señalado para la ocupacion de Procesos, que es el de la Manifestacion.

5 Al num. 13. se dixo, que los Bienes inventariados no se deben sacar del lugar, donde se hallan, ni del poder del hallado en la posesion de ellos, como este dé dos Fianzas, llamados Cablevadores; y al num. 14. se añadió, que si no diese dichas Fianzas, despues de hechas las tres requestras en los tiempos señalados por el Fuero, se entregaràn los Bienes al Ayuntamiento del Lugar donde se inventarian: cuya providencia la senté nada menos que en seguida, y con arreglo á lo dispuesto por el Fuero, que redondamente, y sin ninguna restriccion, asi lo manda, y previene, exornandolo en seguida varios Autores del Reyno: *For. 6. de Manifest. & Invent., cum citatis hoc num. tom. 1.*: pero con todo, los Executores de Inventarios no lo observan asi en la practica; pues si el Detenedor

de los Bienes no da los Cablevadores, se vuelven al Inventariante, y le requieren que los dé, y dandolos, le entregan á este los Bienes; y si tampoco el Inventariante presenta Cablevadores que se obliguen, busca el Executor Depositario de su satisfacion, á quien se los entrega, ó da cuenta al Tribunal, para que lo nombre. Todo esto se practica asi, contra la disposicion del Fuero; pero se ha tolerado, y se tolera: y en verdad, que fuera de la inobservancia de la Ley, no considero, que de ello se siga ningun perjuicio, ni al Proceso, ni á los Interesados.

6 Los Cablevadores nombrados, que se obligaron á guardar los Bienes en su poder, despues que los recibieron, podrán quejarse criminalmente, contra el que con malicia les perturbe su uso, y custodia; y en el lance de hacer un Inventario de cosa, que no pueda decirse á punto fixo, lo que comprehende: como si se inventariase una porcion de Mies: sobre expresar los fajos, podia nombrarse un Comisario, ó Interventor de consentimiento de las Partes, que viese lo que rendia: *D. Franco, ad For. Del Proceso, de Inventario, ann. 1646., melius ad For. 1. de Censual. vers. Postremo.*

En

7. En estos numeros se ha dicho, que dando Cablevadores, se dexa al hallado en la posesion en el goce de los Bienes, que se ocupan: pero qué sería si se inventariasen unos Moldes, ó Fabricas falsos en poder de Sugeto, que pudiese obrar en poco tiempo con alguna malicia? entenderia en tal caso, que no debian dexarse en su poder, sino llevarlos al Juez y darle cuenta: *Vidend. Faber. in Cod. ad Leg. Cornel. de Falsis, defin. 7.*

AL TITULO 3.

EFFECTOS DE LA PROVISIA, Execucion, y Reportacion del Inventario.

Recopilase lo expuesto en este Titulo, y se trata de las facultades de providencia, que tiene el Juez del Inventario, quando se ocupan Teruelos destinados para Sorteos, ó Elecciones. Num. 1.

De las facultades que tiene el Juez para que se vendan los Bienes, que son frutos, ú otra cosa comestible. 2.

Del caso en que se ocupen Papeles, que contengan obligaciones, si las puede cobrar el hallado en la detentacion de ellos: Concilianse sobre esto, las decisiones

y doctrinas del Franco, y Sessé.

3. y 4.

1. **E**N el num. 3. de este Titulo se dixo, que se cuestrados los Bienes con el Inventario, nadie tiene derecho á disponer de ellos: à no ser que sea, en razon de politica, y buen gobierno del Pueblo donde se ocuparon, de lo que se pusieron exemplos. A esto se debe añadir, que si estrechase la necesidad, podian tambien tomarse por el Juez del Inventario algunas providencias relativas á evitarla segun el caso: como si se ocupasen algunas Cédulas de Votos destinadas para el sorteo, ó eleccion de algun Oficio al tiempo de haber de hacer el sorteo, ó eleccion: si como Papeles se llevasen al Juez, podria este à instancia de Parte, mandar que se abriesen, y librarlas para que se practicase el sorteo, ó la eleccion que con ellas debia hacerse, como se ha practicado diversas veces; y esto aunque estuviese el Inventario sin reportarse: *Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 219. col. 1. in fin. & col. 2. in princip.*

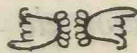
2. Por la misma razon: si hubiese frutos inventariados, en los que hubiese necesidad de tomar alguna providencia, ó eco-

nomica, ó relativa á la aberiguacion del tanto de ellos, ó á su venta, debería tomarse por el Juez á pedimento de la Parte interesada: *Vid. dict. & citata supr. tit. prox. num. penult*; y si premiese y fuese necesaria la venta, podrian hacerla los Cablevadores, aun sin licencia en un caso muy preciso, y despues darian cuenta al Juez; y en este caso los relevaria lo que se trae por limitacion en el Titulo siguiente, num. 2.

3 Al num. 4. se dice, que ocupados Papeles que contengan obligaciones, puede cobrarlas el hallado en la posesion de ellos, quedando sujeto su caudal al inventario: lo que se traxo asi con la doctrina del Señor Sesé *decis. 128 á num. 13.*; y tambien se hizo mencion de la decision del Señor Franco, *ad For. sub. tit. Del Proceso de Inventario ann. 1646.*, que trae resuelto, que en tal caso, debe nombrarse Comisario que las cobre, con lo que se conforma comentando un fuero *de Censualibus*: *Dict. D. Franco, ad For. 1. de Censualib. vers. Postremo*: en cuya complicacion de opiniones, tengo por mas conforme la del Señor Sesé; porque si el Fuero previene, que dando Cablevadores, no deba ser removido el hallado en la posesion de

los Bienes, no hay por qué se le haya de denegar á este la cobranza de los Vales ú otras obligaciones, que es en lo que consiste la posesion, y goce de los Papeles.

4 Sin que obsten las decisiones, y citas del Señor Franco *ubi supra prox.*; porque estas solo debe entenderse, que juegan quando el hallado en la posesion no diese los Cablevadores, como sin duda sucedió en el caso que refiere: y es regular, que suceda con frecuencia; pues siendo Papeles los ocupados se los lleva el Executor, sin tener necesidad de pedir la seguridad de la Cableta: *Dixi hac part. in tom. 1. tit. 2. num. 19.*: con que si hay Parte, que inste, que aquellos Papeles que están en poder del Tribunal, se entreguen á un Comisario, para que los haga efectivos, y el Poseedor calla, hace muy bien el Juez de nombrar al Comisario; pero si este acude, ofreciendose á dar los Cablevadores: deben admitirse conforme al Fuero: con lo que quedan conciliadas las opiniones al parecer opuestas.



AL TITULO 4.

SERIE, Y ORDEN DE PROCEDER en el Proceso de Inventario: Como, y qué derechos se pueden deducir en él.

Compilase lo expuesto en este Titulo num. 1.

Si pueden suspenderse los terminos en el Inventario. 2.

Exemplar de un Pedimento presentando el Cartel de Gritas. 3.

Exemplar de un Cartel de Gritas. 4.

Del modo de insertar los Bienes 5.

De las Réplicas, Triplicas, y del Contradictorio, remisivo. Ibid.

EN este Titulo se trató, del orden de proceder en la seguida del Inventario, para llevarlo adelante: para lo que se dixo, que se presentaba un Cartel de Citacion con un Pedimento, para que se hiciesen, y publicasen las Gritas en la forma prevenida por Fuero, sobre lo que se pondrán los Exemplares al pie de este Titulo.

2 Tambien se tratò de los Derechos que pueden deducirse en el Inventario, y del modo con que se sigue este Juicio: lo que quedò explicado con tanta claridad que apenas ocurre cosa,

que prevenir: solo se advierte, que siendo los terminos perentorios, y fatales, como los de la Aprehension, no pueden prorrogarse; pero de consentimiento de los opuestos, podrán suspenderse, y aun á instancia de alguno de ellos, si se cruzasen las causas, que se insinuaron en el otro Tratado: 1. part. tom. 1. tit. 17. num. 3.

Pedimento presentando el Cartel de Gritas en el Inventario.

3 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Inventario de Bienes hallados en poder de N., hecho á su instancia, como mejor proceda: Digo, que este Inventario se halla executado, y reportado; y á fin de llevarlo adelante, presento el Cartel de Gritas: A V. suplico, que teniendolo por presentado, se sirva mandar, se hagan, y publiquen en la forma ordinaria, conforme á Fuero y Justicia que pido, y para ello, &c.

Cartel de Gritas para el Inventario.

4 Por mandamiento del Señor N., Alcalde, y Juez ordinario de este Lugar de N., y á instancia y suplica de N., Procurador de N., vecino de N., sean citados y empla-

plazados, según, que por tenor del presente Cartel, se cita, y emplaza por los lugares públicos, y acostumbrados de este dicho Lugar, á todas y qualesquiere Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, de qualquiere estado, grado, ó condicion que sean, que pretendan tener derecho, y acción á los Bienes, que abaxo se expresan, los quales se hallan inventariados por este Juzgado, y Oficio de N., Escribano Real, á instancia de N., cuyos Bienes fueron hallados en poder de N., para que dentro de treinta dias, contaderos desde el de la reportacion de este Cartel en adelante, parezcan por sí, ó mediante su legitimo Procurador, en dicho Juzgado, y Proceso, á oponerse, y dar su Proposicion, y pedir lo demás, que á su derecho convenga sobre los dichos Bienes inventariados: En otra manera, pasado el expresado termino, y no lo haciendo, se pasará adelante en dicho Pleyto en su rebeldía, y contumacia, hasta Sentencia definitiva, y su debida execucion, y les parará el perjuicio, que haya lugar en Derecho, y fuero: Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente Grita, y público Pregon.

5 Los Bienes que de parte de arriba se mencionan, son los si-

guientes: Se pondrán todos en la forma, que estan en la diligencia de Inventario, ó en la de apercion, si fuesen Papeles: repitiendo aqui, para las dudas, que pueden ocurrir, lo que se dixo, hablando de la Aprehension, en donde mutatis, mutandis, está el modo de certificar el Escribano la publicacion de las Gritas, y el Pedimento para reportarlas. No se infieren Proposiciones, porque con las puestas en el primer Tomo, sobran para modelo, Las Replikas, y Triplicas son unos alegatos regulares, sin cosa particular; y los Contradictorios son Libelos tambien regulares, dirigidos á fundar el mejor derecho, y á las tachas de Testigos: de forma que no hallo, que inserir, que no sea repeticion impertinente.

AL TITULO 5.

DE LA SENTENCIA EN EL Proceso de Inventario, y su execucion.

Previsiones para estas Sentencias, quando se califican Creditos que consistan en prestaciones anuas. Num. 1.

De la pena de los Cablevadores, que no ponen de manifesto los Bienes, aunque se hallanen á

sa-

satisfacer su valor, 2.
Si puede haber neutram en las Sentencias del Inventario. 3.
Exemplar de una Sentencia, que califica el Dominio. 4.
Exemplar de otra con Credito. 5.
Si quando se manda la tranza, no hay á quien calificar el Dominio, para despues de hacerla, qué deba practicarse. Ibid.
Del modo de la Fianza, y de las diligencias ulteriores. 6.

EN este Titulo se trató del modo de concebir y de las reglas para pronunciar la Sentencia en el Proceso de Inventario, en los casos, que se reciben Propositiones de Dominio y Crédito; y ahora se añade, que en las de Credito debe llevarse por regla, que quando aquel consiste en prestaciones anuas, no se puede, ni debe recibir la Proposition, sino por las vencidas, quando aquella se dió; pero no por las que en adelante se vencieren: ni aun en los Censos; porque esto es peculiar para la Aprehension, por el Privilegio, especial de que se habló en otro lugar: *Infra hac part. tit. final. num. final.*

2 Al num. 6. se dixo que si los Cablevadores no ponen de manifiesto los Bienes, se les apremia con prision, y embargo de los

suyos propios, cuya pena la deben padecer, aunque se allanen á satisfacer su valor, porque siempre queda el agravio al Tribunal, y á la obligacion que hicieron en la mala custodia de los que afianzaron: pero si, sin culpa suya, se hubiesen perdido, y lo hiciesen ver, no hay delicto, y quedan relevados aun del interese, segun el Fuero: *Ex For. 1. de Cablev. ibi: Sin culpa suya;* y esto debe conciliarse y entenderse con lo que se dixo en el Titulo antecedente baxo el num. 2.

3 En estas Sentencias puede haber neutram; pues en la Lite pendiente, que tiene encargos particulares para que no la haya, puede suceder, que se pronuncie asi *Dixi 1. part. tom. 1. tit. 24 num. 26. & 27.*; bien, que si, el Detenedor saliese á la Causa, y justificase lo necesario, debería obtener, como ya se insinuó.

Exemplar de una Sentencia, en que se recibe Proposition con Dominio.

4 *En el Pleyto, y Causa de Inventario, &c.:* El encabezamiento, como en las demás. *Vistos, &c. Fallo, atento á los Autos, y méritos del Proceso, á que en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo únicamente la Pro-*

posicion en ellos dada por N., sobre todos los Bienes inventariados, y en su consecuencia debo mandar, y mando, se le restituyan y entreguen, para que los tenga y usufructúe con derecho de pleno y verdadero dominio, dándose ante todas cosas por el susodicho las Fianzas Ferales; y declaro, que debo repeler y repelo las demás Propositiones dadas en esta Causa: y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, por la que no hago especial condenacion de costas, asi lo pronuncio, y mando.

Otra con Crédito

5 Fallo, atento á los Autos, y méritos del Proceso, á que en lo necesario me refiero, que debo recibir y recibo en primero lugar sobre todos los bienes inventariados, la Proposition con Crédito dada por N., por la cantidad de tanto, procedida de tal obligacion, su fecha en tal y tal dia y año, ante N., Notario, con costas. En segundo lugar y grado, sobre los mismos bienes, debo recibir y recibo la Proposition con Crédito, dada por N. en tal cantidad, dimanada de tal obligacion, con costas. En tercero lugar, sobre los mismos Bienes inventariados, debo recibir y recibo la Proposition de dominio dada por N., y en su conse-

cuencia debo de mandar y mando se vendan y trancen los dichos Bienes, y que de su precio se haga pago á los dichos N. y N., por el orden con que van graduados de las respectivas cantidades que se les dexan acreditadas, y de las costas causadas y que se causaren; y que el remanente de ellos, se restituya y entregue á dicho N., para que lo tenga y utilice con derecho de pleno y verdadero dominio, dándose, ante todas cosas, por cada uno de los arriba nombrados, las Fianzas Ferales; y por esta mi Sentencia, &c.: Y sino hubiese Proposition de Dominio, que recibir se dirá: Y mando que el remanente de dichos Bienes, satisfechos los expresados Creditos, se restituyan y entreguen á sus verdaderos Dueños: y por esta mi Sentencia, &c.

6 Pronunciada que sea la Sentencia, presenta el Interesado sus Fianzas, como en la Aprehesion; y constituidas, y admitidas se pide, que se pongan de manifiesto los Bienes, y que se tasen y pregonen por el Corredor, y se pregonan por tres Almonedas, de tres en tres dias; y despues se hacen tres prorrogaciones, y se rematan en el mayor Postor, citando al Dueño para estas diligencias, especialmente para la del remate, que executado, se le hará saber; y se pro-

ce-

cederá en todo lo demas , como en los sitios.

AL TITULO 6.

DILIGENCIAS QUE PUEDEN practicarse en el Inventario de Papeles y Bulas.

Del Inventario de Papeles , y Bulas remisiv. Num. 1.

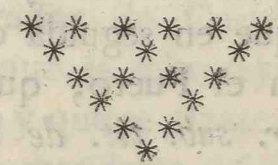
Si se puede proceder con la Copia del Breve , ó Bula como con el Original 2.

Inhibicion que puede hacerse al Eclesiastico , pendiente el Inventario , del Breve , ó Bula. Ibid.

EN este Titulo , hasta el num. 4. se trata del Inventario de Papeles , en el que se debe tener presente , lo que se dixo en el Titulo 2. de este Tratado , y en el Titulo final del Tratado de Manifestaciones.

2 Desde dicho num. 4. se trata del Inventario de Breves , y Bulas , en el que tambien se debe tener presente lo que se dexó anotado para no ocuparlas con esta tela de Juicio , quando estuviesen ya insertas en algun Proceso , conociendose de ellas: *Tit. 1. hac part. num. 4.* : y ahora se añade , que si no pudiese ser habida la Bula , ó Breve original , sino alguna Copia autentica , ex-

traida de ella , se puede pedir que se le mande al Notario , ó al otro , en cuyo poder se ocupó , que la presente ; y si se escusase con justo merito , como por no tenerla , ó por otra causa se pedirá , que se proceda con la Copia como con el original , y se deberá mandar asi : D. Exea Talayero , *in suo Tractat. De la Cathedralidad de la Seo , part. 3. num. 109. nota 290., ubi testatur de decissione Tribunalis* ; y en qualquiere caso de necesidad , se puede mandar que se haga saber al Juez Eclesiastico el Inventario del Breve , ó Bula , mediante Letras en forma , requiriendo , y amonestandole que no proceda à su execucion , mientras estuviese pendiente , è indeciso el Recurso del Inventario: D. Exea , *ubi supra proxim. dict. num. 109. nota 292.* : y si sin embargo contraviniese ; ó se podrá obtener Firma : *Doct. citatus ubi prox. num. 109. nota 293.* ; ó desde luego procederá el Despacho de Monitorios , y á su tiempo las Temporalidades , cuyas singulares noticias pueden verse con extension en las Notas puestas al margen del Libro del Autor citado.



AL TITULO 7 Y 8.

MODO PARA EVADIR LA
seguida del Inventario : Efectos
del Juicio del Inventario.

*Que puede procederse criminalmen-
te, contra el que abusó del Re-
curso del Inventario : Como de-
ba entenderse esta proposicion.*

Num. 1.

*De la preclusion de via á los que,
ó no acudieron, ó fueron venci-
dos en el Inventario. 2. 3 y 4.*

*Si se Inventariasen Bienes, que po-
co hiciese que se habian subhas-
tado, deberia alzarse el Inven-
tario. 5.*

EN el Titulo 7. num. 2.
se previno, que quan-
do se pidiese un Inventario sin
deducir despues motivo para ha-
ber usado este Recurso, se debia
condenar en costas al Inventarian-
te; y que si aparecian circunstan-
cias que acreditasen haberse soli-
citado con malicia declarada, ó
con algun fin torcido, se podria
multar ó tomar otras providen-
cias, segun el caso lo pidiere, con-
tra el Inventariante: y ahora se
añade, que en seguida de lo dis-
puesto en el Fuero, que alli se
citò: *For. sub. tit. de las penas
de los que obtuvieren Manifesta-*

*cion fingidamente, ann. 1592. fol.
232.* hay varios exemplares anti-
guos, en que se advierte haber-
se procedido criminalmente con-
tra los que pidieron Inventario en
aquella forma: y aunque no por
esto quiero decir, que se inten-
tase querrela formal separada del
Inventario, lo prevengo asi, pa-
ra que en descubriéndose ó por
informacion ó por otro medio el
mal fin, y ningun titulo del In-
ventariante, se le multe y casti-
gue segun su malicia.

2 En el Titulo 8., desde el
principio de él se trata de los que
acudieron al Proceso de Inventa-
rio, y perdieron en él; ó por-
que no probaron ó no obtuvie-
ron, porque no deduxeron su de-
recho; y de los que en ninguna
forma acudieron. En quanto à
unos y otros se dixo, que tenian
precluida la via para poder intro-
ducir Proceso de la misma natu-
raleza: esto es, que no podian
introducir nueva Causa de Inven-
tario, ni obtener en ella, à ex-
cepcion de quando solo se hubie-
sen disputado las acciones de Do-
minio á los Bienes; en cuyo ca-
so podrian los que las tuviesen de
crédito exercitarlas por este me-
dio contra el que obtuvo.

3 Esta proposicion se sentò
sin ningun apoyo; pero es muy
fundada y conforme, porque el
Acre-

Parte 3. Proceso de Inventario.

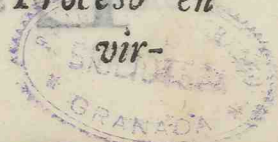
133

Acreeedor aunque tenga derecho eficaz al tiempo que se hizo el Inventario: sabiendo particularmente que hay varios que solicitan el dominio de aquellos Bienes, tiene justa causa para suspender el ejercicio de sus acciones, hasta ver si se le adjudican á su Deudor; y una vez que esta es como accion præjudicial, digamoslo asi, á la exaccion de su Credito hace muy bien en esperar á que se decida; de forma que no hallo razon de dudar, en lo que se sentó.

4 Y aun en privar á los que no acudieron al Inventario del derecho á poder introducir otro nuevo, veo una suma aspereza, y grave perjuicio, que necesita de providencia del Tribunal Superior: la razon es, porque en este Proceso no hay Citacion Personal, y solo se usa la de la Grita Foral: siendo cosa á la verdad dura, que considerandose esta, en la forma que hoy se usa, Causa de Propiedad, haya de ser bastante aquella Citacion, para cerrar el camino para otro Proceso de esta naturaleza, á los que no comparecieron: en lo que es digno de advertir, que el Fuero, que dice que sea preclusa la via á los que en fuerza de las Gritas, no comparecen: *For. sub. tit. Del Proceso de Inventario, ann. 1646.*

puede entenderse, que les precluye la via para obtener en aquel Proceso; y esto es muy conforme; pero nada dice de poder, ó no introducir otro de la misma naturaleza, ni yo sobre ello decido cosa alguna ahora: solo propongo el inconveniente, que puede seguirse en la privacion del ejercicio de otro Recurso, siendo esta Causa de Propiedad, y la inteligencia, que se puede dar al Fuero; como el que previendo, que no era razonable, el privar al que tenia derecho á unos Bienes del ejercicio de sus acciones con libertad se introduxo el que la Demanda de Propiedad de la Aprehesion se hiciese la Citacion Personal: *Dictum est 1. part. tom. 1. tit. 36. num. fin. cum. tit. 37. num. 7.:* pero siempre aconsejo, que si hubiese otro medio para poder deducir sus derechos con seguridad, el que no acudió al Inventario, no introduzga otro nuevo, por no empeñarse en estas disputas.

5 En este titulo se aumenta que si se invetariasen unos Bienes que hacia poco que se habian subastado Judicialmente podria el Comprador de Corte acudir, pidiendo que se sobreyese en el Inventario y que se alzase de ellos; y deberia mandarse asi: *Molin. in Practic. tit. Del Proceso en*



virtud de Carta de Encomienda, fol. 63. vers. Item, se advierte, col. 1. ; en lo que debería atenderse, si eran tales, que no obstante la anterior subhasta, podían quedar heridos de alguna obliga-

cion hipotecaria, ó de Dominio; ó si la Tranza tenía notorio merito y de nulidad que la hiciese incapáz de ser sostenida, según las disposiciones de Derecho.

PARTE QUARTA.

DEL PROCESO DE MANIFESTACION.

AL TITULO 1. Y 2.

QUE COSA SEA LA MANIFESTACION; Y DE LA MANIFESTACION de Proceso Eclesiastico.

S*í el Actuario del Proceso del Eclesiastico hiciese ver, que habia dexado de serlo, y que lo habia entregado á su Sucesor no se le precisará á entregarlo. Num. 1.*

Aunque el Proceso Civil que está in puncto ferendæ, no puede ser manifestado: con todo, á instancia del Manifestante, se puede hacer llevar al Juez, para que lo vea. 2.

De las dudas que pueden ocurrir, ibid.

De la razon por que no se insieren Exemplares de las ejecuciones de estas Manifestaciones. 3.

E*N el Titulo 1., en que se describió la Manifesta-*

cion, y se expresaron en general los casos en que se habia reservado este Recurso despues de la nueva planta de Gobierno, nada tengo que añadir ni reponer. En el Titulo 2., en que se trató de la Manifestacion del Proceso Eclesiastico, al num. 5. de él, se dixo que al Actuario del Proceso se le precisa á que lo entregue: pero se añade que si este hiciese ver, que hacia algun tiempo que habia dexado de serlo, y que los Autos que habian pasado por su Testimonio, los habia entregado al Notario que ocupaba su lugar: aunque en el Apellido fuese él el nombrado se le debía relevar y dirigir la accion contra el otro Notario.

2 Al num. 8. se habla del Proceso Civil, que está en punto ferendæ Sententiæ; y se dice que no puede ser manifestado por entonces: á lo que ahora se añade, que si el Manifestante lo instase, debería el Executor ocupar el Proceso, y llevarlo al Juez para que lo viese; bien que inmediatamente se habria de devolver: *Bardax. ad For. 3. de Manifest. Scriptur.*: y en la duda sobre lo que deba practicarse, quando se sospecha, que el Juez maliciosamente difiere la prolonacion de la Sentencia; y en la de qué Sentencia es, la que en teniendo estado de darla, impide la Execucion de la Manifestacion, deberá verse el Bardaxí, en el Fuego proximately citado.

3 Aqui correspondia inserir el modo de tirar la Execucion de la Manifestacion del Proceso Eclesiástico: pero atendiendo, á que estas Manifestaciones, no se proveen, si no por la Real Audiencia, considero superflua esta nota, teniendo alli los Executors abundancia de Exemplares, con que se manejan, y deben manejarse.

 * ✠ * ✠ *
 * * *
 **

AL TITULO 3. 4. Y 5.

DE LA MANIFESTACION DE Persona; cómo, y en quantas maneras se usaba en lo antiguo; y en qué casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno; y de la que se hace de poder de Particulares: Quienes pueden pedirla, con qué fines; y del orden de proceder en este

Articulo.

Los Infieles no pueden usar ni valerse de este Recurso. Num. 1.

En qué consiste, el que si por el Apellido aparece que otro es mas habiente derecho á la Persona, deba denegarse. 2.

Del arbitrio regulado del Executor á cerca del deposito del Manifestado. 3.

Que el Manifestante puede separarse de la Manifestacion extrajudicialmente, y en dia feriado. 4.

Exemplar de la Execucion de una Manifestacion de Persona. 5.

Exemplar de un Acto de Encomienda, y deposito de un Manifestado. 6.

EN el Titulo 4. se dixo, que el Privilegio de la Manifestacion compete á todos, aunque sean estraños del Reyno, como estén dentro de él, porque este

136 Parte 4. Proceso de Manifestacion.

este beneficio fue concedido al Territorio ; pero de esta regla han de ser sacados los Infieles , los quales no pueden , ni deben gozar del Privilegio : Bardaxí , *in Comment. ad tit. de Manifest. fol. 385. col. 4. vers. Nec. Infideles.* D. Franco, *ad Observ. 2. in Proœm. For. vers. Et an, cum For. 2. de Equo vulner.:* lo que entenderia yo , quando ellos lo pidiesen , ó quando otro , á beneficio de los mismos , lo solicitase ; pero no quando se pidiese por otro , ò por alguna servidumbre , que sobre ellos se pretendiere.

2 Al numero final del Titulo 4. se dixo , que de la narrativa del Apellido , no ha de aparecer , que otro tiene derecho à la Persona , con exclusion del que pide la Manifestacion de ella : porque en tal caso , no se concederia ; y la razon consiste , en que pareciendo excluído el derecho del Actor , el Juez que en estas primeras Provisiones hace veces de Parte , oponiendole al que pide , quantos defectos aparecen contra su pretension á primera vista , advirtiendolo este y qualquiera otro defecto , debe denegar la Provision : *Vide dicta, & citata part. 1. tom. 1. tit. 7 á num. 1.*

3 En el Titulo 5. num. 7. se dice que quando se manifiesta la Persona , se deposita por el Exe-

cutor en poder de Sugeto de satisfacion ; lo que depende del arbitrio regulado , y prudente del Comisionado para ella : Ramirez, *de Lege Regia, §. 20. num. 21.* , que deberà advertir las circunstancias , que ya se expresaron en este Titulo , y en el siguiente.

4 Al num. 13. de este mismo Titulo , se habló de la Reportacion de las diligencias de este Proceso : y ahora se añade , que antes de executarse esta diligencia ; esto es : antes de reportarse la Manifestacion , mantiene el estado de primera Provision ; y por lo consiguiente ; puede el que la pidió , separarse de ella extrajudicialmente , y en dia feriado , con Pedimento , ó sin él , compareciendo ante el Escribano de la Causa , diciendo , que se separa de lo pedido , lo que se pondrá por diligencia.

Exemplar de una Execucion de Manifestacion.

5 En el Lugar de N. , á tantos dias de tal mes , y año , el Señor N. , Alcalde , y Juez ordinario del mismo , (ó N. , Alguacil de su Juzgado) , acompañado de mi el Escribano , y Testigos abajo nombrados , requeridos por N. , pasamos á las Casas de la propia habitacion de N. , donde se nos expresó,

presó, estár la Persona de N., mandada manifestar, y efectivamente hallamos á uno, que se nos dixo ser; y preguntado, respondió, ser el mismo N.: en cuya virtud, el dicho Señor Alcalde Dixo, que lo manifestaba, como de hecho manifestó á poder, y orden de su Tribunal, y Juzgado, de poder de dicho N., al referido N.; y así manifestado, lo extraxo de las expresadas Casas, y lo conduxo, y llevó en su compañía, y la de mi el Escribano: siendo á todo ello presentes por Testigos N., y N., vecinos de N., y lo firmamos, de que doy fee. Se pondrán las Firmas.

Exemplar de una diligencia de Encomienda de Persona manifestada.

6 Y actu continuo á lo referido, dicho Señor Alcalde, con mi el Escribano, y Testigos, y con el expresado N., manifestado, pasó personalmente á las Casas de la propia habitacion de N., y N., Conyuges, vecinos del mismo Lugar; y teniendolos presentes, dicho Señor Alcalde Dixo, que á los dos juntos, y á cada uno de ellos de por sí, les encomendaba, y encomendó realmente, y con efecto la Persona de dicho N., y les hacia verdadera entrega de ella: los quales, juntos, y de por sí, se dieron por entregados á su voluntad,

y satisfaccion, y la recibieron en su poder, Casa, y compañía; y se obligaron á tenerla en buena custodia, y á orden, y disposicion de este Tribunal, y á dar buena cuenta de su Persona siempre, que seles pidiere; y á todo ello se obligaron en la forma debida de derecho, con las suyas, y todos sus Bienes, con Clausulas de especial obligacion, y las demás acostumbadas en Actos de esta naturaleza: á lo que se hallaron presentes N., y N., y lo firmaron, de que doy fee.

AL TITULO 6. Y 7.

EFFECTOS DE LA PROVISA, y Execucion de la Manifestacion; y se prosigue el orden de proceder en la Manifestacion de poder de Particulares.

Como deba hacerse la exaccion de los alimentos para el Manifestado, quando es Clerigo, ó Comunidad Eclesiastica, el que ha de prestarlos Num. 1.

Si el Manifestado necesitase, por su salud, ó por otra causa, salir fuera, no podrá hacerlo sin licencia del Juez. 2.

Que la Muger á los doce años podrá otorgar Poder para seguir la Manifestacion en fuerza de Esponsales. 3.

1 **E**N el Titulo 6. se trató de los efectos de la Manifestacion, y al num. 3. de este Titulo se dixo, que este Recurso á nadie priva del derecho activo, y pasivo, que tiene en la Persona manifestada; y que por ello debe contribuirle con los alimentos aquel, que por Contrato especial, ó por Derecho, está obligado á subministrarselos: y ahora se añade, que por los alimentos adeudados, y por los corrientes, por unos y otros se procede contra el obligado privilegiadamente; porque, como sequela del Juicio, debe ser privilegiado el incidente de la exaccion, para exigirlos executivamente: y entenderia, que esta regla se debe limitar, quando el sujeto á la prestacion fuese un Eclesiastico, ó Monasterio: en cuyo caso, se deberia proceder por Monitorios, y no por execucion: *Ex Cortiada, de Comp. decis. 26. num. 22. Fontanel. decis. 310. & seq.*; y la razon es porque, aun quando estos han litigado en Proceso Foral, por cuya Sentencia están obligados á alguna prestacion, se procede por aquella vía: *Vid. dict. in tractat. De los Monitorios, in tom. 1. & 2.*: con que, con mayor razon ha de proceder lo mismo, en asunto, en que no precede condenacion con formal dis-

cusion, audiencia, y conocimiento de Causa en Juicio contradictorio.

2 Al num. 5. se dixo, que al Juez de la Manifestacion le toca, el proveer de remedio al Manifestado, quando se quexa de alguna opresion, que padece: y ahora se añade, que si el mismo necesitase hacer alguna ausencia, ó por la salud, ó por otro motivo, le corresponde tambien al Juez el concederle la licencia, ó denegarsela.

3 En el Titulo 7., en que se trata de la Manifestacion con Esponsales, es de notar, que pudiendo aquellos contraerse por parte de la Muger á los doce años de su edad, y aun en ella contraer Matrimonio, y pedir la Manifestacion, porque se le oprime, y embaraza: es consiguiente, que en esta edad pueda otorgar Poder especial para este fin; pues aunque, segun Fuero, no puede darlo, hasta que tenga catorce años: en este caso preciso, podrá executar lo, por la regla, de que *Qui vult consequens. vult & antecedens.*

AL TITULO 8.

REGLAS GENERALES PARA la Provisa, Sentencia y Proceso de Manifestacion de poder de Particulares, y sus efectos.

Qual deba entenderse Juez competente

tente

tente para executar la Manifestacion de Persona quando esta se huye; y si podrá manifestarla en ageno Territorio, yendo en seguida. Num. 1.

Exemplar de una proposicion en Proceso de Manifestacion. 2.

De otro Exemplar en caso diverso, remisiu. 3.

Del Auto que corresponde á las Proposiciones; y de los demás alegatos. 4.

I EN este Titulo, á los numeros 8. y 9. de él se dixo, que si hubiese dos manifestaciones, subsistiria la que primero se executó, aunque fuese por el Juez ordinario, á no ser que se hubiese subplantado la Persona, para que este la executase: y ahora se añade, que por Juez ordinario se ha de entender aquel en cuyo territorio se halla el que debe ser manifestado, de modo que aunque este tuviese su domicilio habitual en otro lugar para manifestarse solo debe entenderse el Lugar donde habita: *Vide dict. de Apprehens. 1. part. tom. 1. tit. 1. num. 4.*, aunque sea por casualidad; porque este Recurso se circunfiere al territorio á semejanza del Interdicto *De libero homine exhibendo*: pero no por esto se debe entender prohibido el executar la manifestacion

al Ordinario Local, quando este la proveyó, estando en su territorio la Persona que al tiempo de ir á executarla, se le huye; si en cuyo caso podrá seguirla, y siguiéndola, entrase en términos de otro lugar, ocuparla, y aun en caso necesario, le dará el auxilio correspondiente el Justicia del otro Pueblo.

2 En este Titulo se traxeron algunos exemplares de Apellidos de Manifestacion, á los que en sus casos deberá recurrirse: ahora se inserirán otros del modo de tirar las Proposiciones en el Proceso.

Exemplar de una Proposicion por la libertad.

N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder: En los Autos de Manifestacion, hecha á instancia de N., dando la Proposicion en el presente Proceso, en la forma que mejor proceda, Digo: Que del legitimo Matrimonio que contraxeron N., y N., vecinos de N., hubieron en hijo suyo legitimo y natural al dicho N., mi Parte, teniendo, criando, y alimentandolo, y él á dichos sus Padres, como á tales obedeciendo y respetando siendo por verdaderos Padres é hijos, y legitimos cónyuges respective,

tive, tenidos y publicamente reputados, como constará. Y que los dichos N. y N., Padres de mi Parte, por el Testamento que hicieron, lo dexaron y encomendaron al cargo y direccion de N., á quien nombraron por Tutor y Curador de su Persona y Bienes, en la forma que por menor resulta y se contiene en el Testamento que presento y juro: Y que hecho dicho Testamento, y sin revocarlo, murieron los dichos N. y N. &c. Se articulará como en el Tit. 40. n. 11. part. 1. Y que el referido N, Tutor y Curador nombrado, lexos de desempeñar el cargo de los dichos N., y N., Padres de mi Parte, absolutamente lo abandona, negandole la asistencia y alimentos precisos, ultrajandole en su Persona, y privandolo de seguir los Estudios, á que mi Parte tiene inclinacion segun varias veces se lo ha insinuado y manifestado, haciendo esto y esto, como todo lo ofrezco justificar. Y que dicho mi Parte ha sido y debe ser libre para elegir la carrera y destino que mas le acomode, con derecho á que no se le impida el usar de su libertad natural, y especialmente á que no se le ultraje su Persona por los medios arriba insinuados, como asi es verdad. Y que á instancia de N., y con Provision de V. ha sido executada y reportada la Manifestacion

de su Persona, y se ha hecho lo demas que del presente Proceso resulta, á que me refiero: En cuya atencion:

A V. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y mediante la difinitiva Sentencia, que mas haya lugar, se sirva recibir la presente proposicion de mi Parte; y en su consecuencia, dexarlo en su libertad, libre del cargo y direccion de dicho N., para que pueda elegir el destino que mas le acomode, y usar de sus acciones en seguida de aquella, como corresponde de Derecho y Justicia, que pido, y para ello, &c.

3 Por parte del Tutor se puede dar proposicion, alegando el contexto del Testamento en el primer Artículo: en el segundo, el buen manejo que ha tenido en su encargo; y en la súplica pedirá que se le restituya la Persona manifestada, para continuar en ella el uso de los derechos que se le confirieron por dicho Testamento: Y á este modo se tirarán qualesquiere otras proposiciones en la variedad de casos que pueden presentarse.

4 El Auto que corresponde, y se acostumbra poner á cada una de ellas quando se presentan, es: Al Proceso y Traslado, que se hace saber á los opuestos, y siempre

Parte 4. Proceso de Manifestacion. 141

pre al Manifestado ; y despues se dan Alegatos regulares en que cada uno deduce los hechos conducentes á la defensa de la pretension deducida en su proposicion ; todo como en un civil ordinario , segun ya se dixo.

AL TITULO 9.

DE LA MANIFESTACION DE Persona de poder de Jueces y Superiores Eclesiásticos.

Recopilase lo expuesto en este Titulo en quanto al modo de impartirse el Real amparo en los casos que comprehende. Num. 1.

Del conocimiento que toma en tales casos la Jurisdiccion Real. 2.

Cómo deba entenderse, el que inmediatamente, que consta de la calidad de Eclesiastico, ó Regular, se debe restituír el Manifestado , con el sentar , que puede tomarse conocimiento sobre su opresion. Ibid.

Resuelvese la duda del numero antecedente , y se da inteligencia á las doctrinas de los Autores. 3.

Debe responder el Manifestado á la instancia de su Juez , porque de no hacerlo, debe ser restituído. 4.

Formula de la Peticion de un Religioso manifestado. 5.

De las dudas que pueden ocurrir para decidir en los casos de Ma-

nifestaciones de Regulares, quando se fundan en incompetencia, ó en tortura inmoderada. 6.

Decidese, y se precaven los inconvenientes. 7.

Quándo puede por la Sentencia restituírse el Manifestado, quedando baxo el Real amparo. Ibid.

De las Letras repetitorias, que solian despachar en lo antiguo los Prelados y Jueces Eclesiásticos, para que se les devolviesen sus subditos manifestados. 8.

Prevencciones que descubren lo difícil, que es que se proporcionen casos de exercitar con pureza estos Recursos, donde se reprehende la libertad de discurrir en el Libro intitulado : Nuevo Promotor de la Real Proteccion. 9.

EN todo este Titulo se tratò del modo de pedir para obtener la Manifestacion de Persona Eclesiastica , ó Secular de poder del Juez , ó Superior Eclesiastico , que la detiene : en él se dixo, que para lograrla con seguridad los Eclesiasticos , era lo regular , callar la calidad de tales como la de los Jueces, de quien pedian ser manifestados ; en que debia considerarse exceptuado el caso , en que se pidiese con la calidad de Lego , ó de Esento, en el que como se hace constar para la Provisa de la Esencion, sale por

consecuencia, y aparece in promptum, que el Juez Eclesiastico se excede, y obra, no como Juez, sino como privado, y Persona particular, con fuerza, y violencia del Vasallo: Ramirez, *de Lege Regia*, §. 20 num. 82 & 85. Exea, *in Discurs. part. 3. num. 131. cum citat. hoc. tom. in Discurs. num. 38*; motivando discordias, disensiones y disturbios, por el agravio, que le hace al Interesado, y á su Juez competente; y para evitar los escandalos, que pueden seguirse, se interpone la mano Real; ò en defensa de su Jurisdiccion, si el que se quexa es Leggo; ó en defensa de la del Romano Pontifice, y como Conservador de la Paz pública, si es Eclesiastico, interponiendose solo extrajudicialmente, y en los términos, que se expresaron: Ramirez, *de Lege Regia, ubi supra prox. Vidend. dicta hoc tom. in Discurs. á num. 18. cum pluribus. seq.*

2 Dixe tambien, que el objeto de estas Manifestaciones, no era directamente, el de conocer de los Eclesiasticos, ni el decidir sobre sus Pleytos, y quiebras; sino tan solo en el caso de la tortura inmoderada, exerciendo el Tribunal Real, á nombre del Soberano, la Potestad economica, y paternal, socorrer al Vasallo

desvalido, que se acoge á su sombra; y en el de la incompetencia notoria, restituirlo á su legitimo Juez. Pero aqui resalta una dificultad considerable, careado lo que se expone, con lo que traen los Autores del Reyno; pues sentandose en el num. 6. de esteTitulo, con las doctrinas del Molinos, y Bardaxí, que el modo de pedir tales Manifestaciones, es, callando la calidad, y como las de Personas particulares, en cuya forma se executan, y deben executarse: hallamos prevenido, que quando una Persona Eclesiastica, Secular, ó Regular, se manifiesta de poder de su Juez, y Superior, inmediatamente, que consta, que es Eclesiastico, se le debe restituir: *Ex Molin. verb. Manifestatio, vers. Die 10. Maii, fol. 217. col. 4. docet Bardaxí, in comment. ad tit. de Manifest. Person. fol. 385. col. 3. vers. Præterea nec. Vasallus.* Suelves, *cons. 28. semicent. 2.*: pues cómo puede ser compatible el restituirlo inmediatamente, que consta, y se hace ver de esta qualidad, considerando por bastante los Autores citados sola esta circunstancia, y por otra parte decirse, que sin embargo de ella, se conoce, sobre si hay tortura, y opresion, inmoderada, ò quièn es el Juez competente, á quien se haya de ha-

hacer la restitucion?

3. La concesion, y generalidad, con que en este particular han hablado nuestros Practicos, hace considerable esta duda; y discurrendo arreglado á sus doctrinas, entiendo sobre ella que debiendose ser el conocimiento que en estos asuntos se ha de tomar, puramente sumario, economico, y extrajudicial: *Ut videre est cum citat. in Discurs. hoc tom. num. 28.*

Lo que se debe hacer en tales casos no es dar Proposicion, como en un Proceso abierto de Manifestacion, siguiendolo con los terminos, y tramites regulares, que se dexan dichos en los antecedentes Titulos; si no que executado el Sequestro, comparezca, ò el Superior Regular, ó el Juez Eclesiastico, pidiendo á su Subdito, en Peticion sencilla, y no con calidad de Proposicion, presentando con ella el Documento, que haga ver el derecho, que le compete; de cuya Peticion, y Documentos, deberá darse traslado con cargo de Autos al Manifestado; y este en su respuesta, debe exponer incontinenti el mèrito porque resiste la restitucion, ya sea de sevicia, de tortura inmoderada ò de esencion; y con vista de la respuesta, ó se recibirá el Expediente á prueba, si hay que justificar, ó se determinará el Expediente, si de todo

constase con claridad; y con esto quedan conciliadas las doctrinas, al parecer opuestas, que se han referido, y se procederá arregladamente por esta via, que en alguna ocasion se ha usado aprobandola el Tribunal.

4. Si el Manifestado no respondiese á la peticion de su Prelado ó de su Juez, con su taciturnidad demuestra el ningun mèrito con que se acogió al Real amparo; y en no deducir mèritos porque deba impartirselo, deberá ser restituido: *Ex tradit. & citat. ubi supra prox. num. 2.*

5. La fórmula con que debe pedirse esta restitucion, no tiene cosa particular para tirarse: però por satisfacer á las quejas que se insinuaron en el Prólogo, se insiere la siguiente.

Fórmula de una Peticion de un Religioso manifestado.

N., en nombre de N., Prior del Convento de N. de esta Ciudad, de quien presento Poder en bastante forma en los Autos de Manifestacion de la Persona de Fr. N.: Ante V. Exc. Digo, que el dicho Fr. N., Manifestado, ha sido y es Religioso Profeso del dicho Convento, en el que hizo su Profesion Canónica baxo tal dia de tal año, como resulta, y es de ver de la Partida de su Profesion, que

en debida forma presento, y á que me refiero; y en seguida de ella, se ha tenido y reputado el susodicho por verdadero Religioso: Con todo, callando la calidad de tal, pidió y obtuvo esta Manifestacion y fue extraido el susodicho, en virtud de ella, del referido Convento, y de poder de mi Parte, como del de qualquiere Particular. Y no siendo justo, que constando de la calidad de Religioso, se haya de mantener dicho Fr. N. fuera de su Convento, y sin poder exercitar mi Parte en él los Actos de Superioridad, que como á Prelado le competen, segun derecho.

A V. Exc. pido y suplico, que teniendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar restituir y que se restituya la Persona de dicho Fr. N. al referido mi Parte, como á su legitimo Superior, alzando y quitando la Manifestacion para que pueda usar y exercer libremente los Actos de Superioridad que le competen; que asi es Justicia, que pido, y para ello, &c.

6 A este modo se tirarán las demas Peticiones quando se pidiese restituir á qualquiere otro Eclesiástico ó Lego por el Juez que está conociendo contra él por causa que le pertenezca segun derecho; y de todo se dá traslado con cargo de Autos, como se ha di-

cho; y la respuesta se tira como qualquiere otro Alegato regular. Si la defensa que hiciese el Manifestado, consistiese tan solo en no deber ser restituido al Juez que lo pide, poco tiene que hacer la decision; porque vistos los méritos del Expediente, facilmente se vendrá al concepto de que se ha de mandar, ó que se quede el Manifestado en su libertad, ó que se restituya al que apareciere legitimo Juez, segun lo que conste del Proceso. Donde puede haber dificultad, es, en el caso que la restitucion se resistiese con pretexto de tortura y mal tratamiento, en cuyo caso es dificil conceptuar qué término se le ha de dar, quando apareciese del exceso notorio, que es preciso por las pruebas y demás instrucciones de los Autos.

7 Mueve la dificultad el considerar que el Juez Layco, no puede prescribirle directamente Ley al Eclesiástico, ni mandarle positivamente cosa alguna, si no se ha circunferido la Jurisdiccion necesaria por algun rumbo: *Abunde Sessé, de Inhibit. cap. 9. §. 1. & 2. cum ibi citat. & passim DD.* Tampoco puede decidir absolutamente con conocimiento formal sobre el exceso del Juez Eclesiástico, porque no es superior suyo, sino igual: *Ad tradit.*

Parte 4. Proceso de Manifestacion.

145

dit. per Ramirez, de Lege Regia, §. 20. num. 82. dixi supra tit. 13. part. 2.: con que ni podrá declarar por excesivos sus procedimientos, ni revocarlos, ni hacerle afianzar de non offendendo, ni tomar otra providencia directa contra él; y mas quando para tomar este conocimiento por la manifestacion, se ve el grande tiento con que anduvieron los antiguos Letrados: con cuyas consideraciones, entiendo, que el sesgo, y medio mas conforme de proceder y decidir, quando en algun lance constase del exceso, era mandarle restituir la Persona baxo el amparo del Tribunal; previniendo, que se hiciese saber al Juez ò Prelado que la habia oprimido, para su inteligencia. Con esto se lograba por un indirecto contener al Juez ò Superior; y si no lo hacia à queixa del agraviado, constando de la contravencion, se estaba en el caso de proceder al despacho de Monitorios, y ocupacion, si á tanto llegase la tenacidad.

8 Otro medio usaban en lo antiguo los Jueces Eclesiásticos, para solicitar que se les devolviese la Persona que habia sacado de su poder el Justicia, que era despachar sus Letras repetitorias de ella: *Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 220. col. 2. vers.*

Manifestatus fuit Abbas, que es el que en el dia usan y siempre han usado los del Tribunal del Santo Oficio, quando acontecia tener que pedir que se les devolviese algun Reo. Bien puede usarse de este medio, pero no lo tengo por el mas acertado; pues no mostrandose Parte en el Expediente, que de necesidad ha de formarse, quedaba arriesgada su justicia, puesto que sin citarlo alegaria y justificaria lo que quisiera el Manifestado.

9 De lo dicho en este Titulo, se colige lo dificil que es el que se proporcione caso de exceso de prision sin causa que pueda ventilarse en los Tribunales Reales: Por lo consiguiente, deben los Abogados antes de resolverse á pedir semejantes Manifestaciones informarse mucho sobre la verdad y motivos de la queixa del Interesado, no moviéndose con facilidad à creerlo, ni à determinar la Manifestacion; porque si se hace este Recurso, no interviniendo justa causa, es muy arriesgado, y pierde todo lo que tiene de singular quando se ejecuta con razon. Por estos motivos, sin duda, en los años que me he exercitado en los Tribunales, no he visto sino un Recurso de tal especie; y aunque es verdad que en esta forma se usan

en el Reyno, se manifiesta bien de lo que se lleva dicho la solidéz con que se practica, y no con la facilidad y frecuencia que dió á entender un nuevo Promotor de la Real Proteccion, *in* §. 2. *sub. num. 9.*, que quiere extender el uso de estos Recursos á los casos interiores de disciplina, gobierno y economia de los Regulares: *Ut videre est in tradit. in* §. *final. pene per tot.*, en lo que nunca se ha intrometido el Tribunal Real en este Reyno, ni lo entiendo por conforme.

AL TITULO 10.

PREVENCION SOBRE LA MANIFESTACION, ó Inventario de las Notas.

De los fines, porque se usa del Recurso de la Manifestacion de Notas. Num. 1.

Lo que debe practicarse, quando se teme alteracion, ó no está alargada alguna Escritura 2.

De las Visuras, y otras diligencias, que pueden pedirse. 3.

Estas Manifestaciones deben practicarse de poder del Notario, que las testificó: Como deba entenderse esta proposicion. 4.

EN este Titulo, en que se trató de la Manifes-

tacion, é Inventario de las Notas, debo prevenir que los fines, porque siempre se ha acostumbrado este Recurso, son por el de evitar la ocultacion de las Escrituras, el que se falsifiquen, ó alteren en todo, ó en parte; y tambien por el de hacerlas visurar, para el logro de aquello, á que aspira el que lo usa: *Collige ex dict. hoc titul. in 1. tom. cum. For. ibi citat. Vide Molin. in Reper. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis Scripturarum, fol. 220. col. 2. §. verb. Reparatio.*

2 Por esto executada una Manifestacion de Notas, si el Manifestante teme la alteracion de todas, ó de alguna de ellas, podrá pedir en el Tribunal donde se executó, que se copien con citacion del Notario, que las testificó, ó del Comisario en su caso; y asi copiadas, hará la Copia mas fé, que el Original: de forma, que si se notare despues alguna variedad, se estará á la Copia, y no al Original: *Molin. dict. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis Scripturarum, fol. 220.* Tambien, si el Manifestante viese, que una Escritura estaba sin continuar en parte, ó le faltaba alguna circunstancia, que podía suplirse, y subsanarse, ó que se habia perdido: *Ex tradit. in Observ. Item sí quis, de Fide Instru-*

Parte 4. Proceso de Manifestacion.

147

mentor. , & Observ. penult. Cod.

De quibus. Molin. verb. Reparatio:

tendrá facultad para formar Expediente en seguida de la Manifestacion , pidiendo que se repare la Escritura con arreglo à lo prevenido por los Fueros , y Practicos del Reyno , citandose à aquellos , de cuyo interés se tratare: *Molin. in Repertor. ubi supra prox.*

vidend. per tot.

3 Lo mismo , si para alguna cosa util al Manifestante , quisiese que se hiciese visura de alguna Nota , ó porque se habia supuesto cierta Escritura , ó Acto , ó porque las Firmas , ù otra de las particularidades , de que debe componerse , son falsas : podrá hacer que se visuren , con citacion de los Interesados , presentando Articulos , nombrando Peritos , y haciendo lo demás que tuviere por conducente : *Collige ex For. citat. 1. tom. hoc tit. num. 2. & 3. Molin. ubi supra.*

4 Y es de advertir , que estas Manifestaciones no proceden,

ni deben executarse , sino de poder de los Notarios , ù otras Personas públicas , que las tengan en calidad del Oficio público que gozan : Bardaxí , *de Manifest. Person. fol. 386. col. 4. vers. Tandem:* porque en poder de qualesquiera Particulares , están y se hallan como los demás Bienes muebles , que tuviesen ; y como tales solo sujetas à la tela del Juicio de Inventario : *Ex dict. supra part. 3. tom. 1. & 2. :* pero en poder de la Persona pública que las testificó , ó de su Comisario y Encargado , se hallan expuestas al público examen de su registro en la matriz : Debiendo notar que por esto , no se ha de entender , que si la casualidad hiciese , que por algun motivo , las Notas no estuviesen en poder del Notario rogado , ó del Comisario , sino en otra mano , no se han de ocupar en este ; pues se ocuparán en tal caso , pero dirigiendo la accion , contra el que las debe tener.



TRATADO DE LOS MONITORIOS

AL TITULO 3.

ORDEN DE PROCEDER , Y QUIEN SEA JUEZ COMPE-
tente para el despacho de los Monitorios.

Recopilase el modo de usar
este Recurso , segun el uso
actual , que tiene. Num. 1. y 2.

Que intimada la Firma, solo se des-
pachaba en lo antiguo un Moni-
torio ; y que este debe llevar el
apercibimiento. 3.

Insierese un Exemplar de un Mo-
nitorio , en apoyo de la proposi-
cion antecedente. Ibid.

Los Monitorios siempre han sido
en las Firmas rigurosos manda-
tos inductivos verdadero , y di-
recto conocimiento de la causa
del atentado. 4.

En habiendo contravencion en el In-
hibido , aunque la reforme , de-
be venir á hacer ver , que ha
obedecido al Monitorio. Ibid.

En caso notorio , y quando la con-
travencion no tiene traçto suc-
cesivo , se puede proceder sin
Monitorio á la ocupacion. 5.

De otros casos particulares en que
procede la misma regla. Ibid.

Fundase con la esencia de las Fir-
mas lo solido de la antigua prac-
tica. 6.

Dase inteligencia á la doctrina del
Sesé , sobre que en los Juicios,
y casos en que no interviene Fir-
ma , deben despacharse los tres
Monitorios. 7.

Del motivo que ha podido influir á
equivocar, y confundir la practi-
ca antigua en esta materia. Ibid.

Aun sin preceder Firma , hay ca-
sos en que solo debe despachar-
se un Monitorio. 8.

Refundidos en la Real Audiencia
los usos del antiguo Justiciado
de Aragon , deben seguirse sus
estilos , y asi está mandado. 9.

Notificado el Monitorio que debia
hacer el amonestado ; y que se
le condenaba en Costas. 10.

Formula antigua del Decreto de
ocupacion de Temporalidades.
Ibid.

Si podian revocarse estos Decre-
tos ; y si en ellos debe admitir-
se suplica. 11.

Antiguamente se acudia á pedir
Firma de qualquiere Contrafue-
ro , y con esto se radicaba en

el

el Tribunal del Justicia el conocimiento de las contravenciones de los Eclesiasticos. 12.

Hoy no hay necesidad de acudir por Firma en todo caso. Ibid.

Que quando intenta relevarse el amonestado, se le debe admitir la prueba que ofrezca. 13.

Que quando sea contraventor un Estrangero, se ocupan las Temporalidades de sus Oficiales. Ibid.

Exemplar de una Peticion de Monitorio. 14.

De la Provision del Monitorio: lo que debe practicarse con ella. 15.

Si por el hecho de no comparecer á dar razones el Contraventor, habiendo obedecido, puede pedirse mas que la condenacion de costas. Ibid.

EN este Titulo, desde el num. 1. en adelante, dixé que la Real Audiencia, era el Tribunal competente para el despacho de los Monitorios en defensa de las Regalías, y Privilegios correspondientes á estos quatro Juicios: que por ello siempre que el Eclesiastico, Juez, ó Particular usurpase la Jurisdiccion al Tribunal Real, ó los derechos adquiridos por el singular interesado, contraviniendo á la inhibicion de la Firma, que se le ha presentado al tenor de la Sentencia pronunciada en la Apre-

hension, Inventario, ó Manifestacion, ò otra de las providencias propias de tales Juicios, á instancia del Fiscal de su Magestad, ó del agraviado por la contravencion, se despacha primero, segundo, y hasta tercero Monitorio, y se procede á la ocupacion de Temporalidades, mientras no se reforme el agravio, cumpliendo con el tenor de lo que se debió obedecer.

2 En los numeros 4. 9. y 10. expuse la naturaleza de estos Monitorios, diciendo que el primero era un Despacho de exhorto, dirigido para que el Eclesiastico se arregle, y que por ello no se remite con palabras cominatorias, sino previniendo, requiriendo y exhortando: que el segundo, ya va con palabras imperativas, y con apercibimiento; y que el tercero lleva expreso el de la ocupacion de Temporalidades: *Ex Matheu, de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. á num. 209.*; y que para instruir estos Recursos, era preciso hacer constar al Tribunal Real la contravencion.

3 Esto dixé, y esto es lo que se observa: pero reflexionado el asunto y vistos los Autores del Reyno, es una práctica intrusa, la de gravar á las Partes con tres Monitorios, especialmente en las Firmas, en el caso de su con-

travencion; porque si se atienden los Procesos antiguos, en ellos se verá, que intimada una Firma, y justificando lo atentado contra ella, solo se despachaba un Monitorio, para que lo reformase el Eclesiastico contraventor; y si no lo hacia se procedia desde luego á la ocupacion de temporalidades. En lo mismo conforman los Autores, que nunca hacen mencion, sino del un Monitorio, que comprehende ya el apercibimiento, como es de ver en los casos de diferentes Apellidos, de Temporalidades despachados, que refiere el Suelves, *in Centur. cons. 49. 50. 51. § 81. in princip. § signanter cons. 48. á princip. § num. 1. Portol. ad Molin. For. Por no responder de Compet. fol. 449. num. 6. ibi: Quinimo prædicto casu, Ecclesiastico Judici respondere consuevit, monendo ipsum, ut á litteris inhibitoriis de sistat; § quod, si id facere recusaverit, Temporalitates sibi occupabuntur. D. Sesé, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 9. § seq. § ibid. num. 16. Suelv. in Centur. cons. 49. 50. 51. § 81.;* y entre todos, con mas claridad que ninguno, aquel gran Letrado el Señor Exea Talayero, en el Discurso sobre la instauracion de la Santa Iglesia de la Seo, trae la Firma, que se despachò en el caso que

refiere, y el Monitorio que luego le subsiguio, notado á la letra que no dexa arbitrio para dudar el modo de concederlos y tirarlos, en la forma que se ha dicho: Exea, *dict. Discurs. part. 3. n. 109. § 110. vidend.;* y en el mismo concepto concuerdan los manuscritos de Letrados muy clásicos, y Papeles en Derecho que he visto: En cuyo convencimiento me ha parecido copiar el Monitorio, que insiere el Señor Exea, *ubi supra prox.*, que es el siguiente: *allí: Manuel Ventura de Contamina, Lugarteniente, &c.: á los Ilustres, y Reverendos Dean, Canonicos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y del Salvador de la presente Ciudad capitular, y singularmente salud, &c. A instancia de los Señores Diputados del presente Rey no, se obtuvieron y despacharon por la presente Corte Letras inhibitorias de Firma, inhibiendo á los nombrados en ellas, que so color de un Motu proprio que sonaba despachado, no se tengan ni traten por Censurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles: despues de la qual concesion y despacho de dichas Letras de Firma, el dia presente infrascripto, y en el proceso de dicha Causa judicialmente ha compare-*
cido

cido Procurador legitimo de dichos Señores Diputados, en cuyo nombre ha dicho y alegado, que los Ilustres y Reverendos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad Capitular, y singularmente, y el otro y cada uno de por sí, despues de la presentacion de la dicha Firma, y su inhibicion, han atentado, é innovado señaladamente, absteniendose y no acudiendo ni asistiendo en el Coro, como acostumbraban antes del aserto *Motu proprio*; por lo qual y otras cosas nos suplicó os amonestasemos, &c., para que os sepais y desistais de todo lo hecho, atentado é innovado por vosotros contra el tenor de la dicha Firma, y despues de su presentacion: lo qual por Nos asi proveido y mandado, concedimos las presentes nuestras Letras &c. por cuyo tenor, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, á vosotros los arriba nombrados, &c., que luego incontinenti desistais y os aparteis de todo lo hecho, atentado é innovado por vosotros contra el tenor de dicha Firma, y su inhibicion, despues que aquella se os presentó; y que guardéis el debido honor al Rey nuestro Señor y á esta Corte; y que dentro de tres dias mostreis ante Nos, si quiere en esta Cor-

te, que obedecéis dichas nuestras Letras: en otra manera haciendo lo contrario, se procederá, y mandaremos proceder á ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia y razon procediere.

4 No solo esto, sino es que los Monitorios, que se despachaban en las Firmas, siempre han sido rigurosos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado: por lo que despues de mandar en nombre del Rey, que luego incontinenti se desista, y aparte el Contraventor de todo lo hecho, atentado é innovado por él contra el tenor de la Firma, y su inhibicion, despues que aquella se le presentó, se añadía: y que guardéis el debido honor al Rey nuestro Señor, y á esta Corte; y dentro de tres dias, &c. mostreis ante Nos, si quiere en esta Corte, que obedecéis estas nuestras Letras: en otra manera, haciendo lo contrario, se procederá y mandaremos proceder á ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia y razon procediere: D. Exea, dict. Discurs. part. 3. num. 110. & 111. not. 295.: de forma, que en habiendo contravenido, aunque reformasen el atentado, para cumplir con lo mandado, debian venir

à dar cuenta al Tribunal, y entonces se le condenaba en las Costas al Fractor: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 28. ex Doct. cap. 8. §. 3. num. 96.*

5 Aùn procedia mas: pues si el atentado era tan notorio, grave y de manifiesta usurpacion de la Jurisdiccion Real, de forma, que no tuviese tracto succesivo, porque con él se habia quitado el conocimiento de lo que se estaba ventilando por alguno de los quatro Juicios, se podia proceder desde luego á la ocupacion, como se nota en el Exemplar que trahe el Portolés, *verb. Occupatio, á num. 44. Molin. in Repertor. dict. verb. Occupatio*; en lo que conforma esta providencia con la de la Ley Real de Castilla, que preocupa las Temporalidades à los Eclesiasticos por el mismo hecho de usurpar la Jurisdiccion Real: *Leg. 4. tit. 1. lib. 4. Recopilat.*: cuya regla debe regir tambien siempre, que el Eclesiastico no guardase el debido honor al Tribunal Real, respondiendo sin atencion á alguna de sus providencias: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 9. & seq.* Molin. *in Repertor. verb. Occupatio, ubi Portolés*; ò de qualquiera otro modo que fuese: *Cum innumeris præter citatos Ramirez, de Lege Regia §. 27. num. 12. &*

13. Suelves, *cons. 81. Vidend. ad exhornat.* Petr. Belluga, *in Tract. de Speculo Princip. rub. 18. num. fin. & seq.*: *Ubi post stabilitam occupationem in hiis casibus subdit. Hoc totum stat in arbitrio, & discretionem bonorum Officialium, qui bene sciant. Jura, & Regalias Regias.*

6 Estos estilos, que á primera vista, parecen irregulares, son los mas solidos y conformes, no solo á la Superioridad del Tribunal, sino á la naturaleza del Juicio; y sino vease claro: Que es la Firma? Es una inhibicion, dirigida en el caso particular al Eclesiastico, á quien ya por ella se le inhibe el contravenir á su tenor, y se le exhorta con fuerza de precepto en nombre del Rey, á cumplir con él: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 39. & seq.*: con que siendo tan notoria la facultad de despacharla, y la obligacion que hay de cumplirla, ya en su presentacion, está inserta la fuerza, y vigor del primer Monitorio, que es un exhorto: D. Matheu, *dict. cap. 7. §. 1. num. 209.* Sucede la contravencion, y constando de ella, se despacha el Monitorio con apercibimiento de Temporalidades; y no satisfaciendo ya aqui se veía una tenacidad, é insistencia poco conforme al gran respeto, que
siem-

siempre se ha tenido á aquel Decreto : ya con no venir á dar razones en asunto , que se ha hecho privativo del Tribunal Real, como se dixo al num. 4. , se hallaba otro motivo de desatencion contra el Juez Real ; y esta contumacia , con el atentado se ha considerado siempre por bastante para la ocupacion.

7 En los otros Juicios , en que no intervenia , ni el particular respeto de la Firma , ni el exhorto que comprehende su Despacho , sí que se acostumbraban pedir los tres Monitorios ; á no ser que se cruzasen algunos de los casos expuestos al num. 5. : *Ita intelligend. D. Sessé , de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 4. & num. fin. Bardaxí , in Comment. ad tit. Quod Prælati in Causa Criminali ratione Temporalitatis , &c. num. 8. vers. Ibi tamen ;* pero se veian pocos exemplares de estos , porque quando subsistia el Tribunal del Justicia en verificarse , ó temerse algun agravio , aunque fuese contra providencia de Proceso pendiente ante otro Juez , se acudia á su Tribunal á obtener la Firma , y con ella se lograba el amparo , y el procedimiento por los medios insinuados : *Dixi supra , & infra hoc tit. num. 12. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Greuges ; y*

de aqui creo que se haya transcendido á pedirlos en todos los Procesos , en que no han coadyubado poco las remisivas , que hace el Señor Franco á los Autores que cita , que hablan de los estilos particulares de sus Reynos : D. Franco , *ad For. Quod. Prælati in Causa Criminali , &c. citans. Matheu , de Regim. Regn. Valent. Crespi , Fraso , & alios.*

8 Debiendo prevenir , que aun no cruzandose Firma , si el atentado , que se habia de contener , consistia en impedir el conocimiento notorio , y privilegiado de alguno de los Procesos , como en caso claro , y manifesto se despachaba solo un Monitorio que llevaba ya el apercebimiento de la ocupacion : *Portolés ad Molin. in dict. For. Por no responder , tit. de Comp. num. 6. fol. 449. citat. supra num. 3. Vidend. Sessé , cap. 8. §. 4. num. 43. & cap. 9. §. 2. num. 14.*

9 Ahora pues : Refundidos en la Real Audiencia los Derechos del antiguo Justiciado , especialmente en quanto á la defensa de las Regalías contra los Eclesiasticos , en lo que su Magestad , tiene prevenido : „se guar-
„den todos los Fueros , usos , y
„costumbres que fuesen favora-
„bles para su defensa , en la for-
„ma en que se ha practicado en

„este Reyno: *Ut notant Regiæ Cedulae, insertæ supra in fine Discurs. inserti in princip. hoc tom.:* no se, por què en cruzandose Firma, ò caso notorio, hemos de pedir los tres Monitorios con dispendio de las Partes, y con novedad de los usos, y costumbres, que siempre ha habido.

10 Notificado el Monitorio, debía venir á hacer constar de su cumplimiento; y si lo habia obedecido sin protestas, ni otro motivo de los traídos *in 1. tom. hoc tit. num. 3.*, se declaraba, *satisfecisse*, que era el Auto que se proveía: pero si habia habido fraccion de la Firma, se le condenaba en las Costas, aunque hubiese obedecido, y viniese á hacer ver su obediencia, como se dixo al num. 4.; y sino comparecia, se despachaba la ocupacion por Decreto formal, que se comprehendia en esta Formula: *Attentis contentis, pronuntiamus, & ministrata Novis informatione, mandamus per Officiales Regios, ad quos pertinet, procedi ad occupationem Temporalitatum, & omnium quorumcumque fructuum, reddituum, & emolumentorum rerum, & bonorum mobilium, & sedentium dicti N. ubicumque intra præsens Regnum Aragonum reperiantur, & sub debito inventario poni, & scri-*

bi, & ea, sic occupata detineri, penes hujusmodi curiam, ad fines, & effectus in dicto appellitu contentos, & donec aliud per Nos fuerit provisum, & nominamus in Commissarium N. vicinum de N. D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 29.

11 Estos Decretos de Monitorio, y ocupacion, estaban sujetos á revocacion, si por los meritos, que se deduxesen procedia; y por esto dixe al num. 6 del primer Tomo, que se debe oír al Eclesiastico, que viene á representar contra su Provision: y aqui puede resaltar la duda, sobre si pudiendo, que se recoja un Monitorio, declarando no haber lugar á ello, si se debe admitir Súplica de este Proveído? En la que entiendo, que de ninguna forma debe admitirse; porque siendo cosa tocante á lo ordinativo de la Causa, el que se obedezca interinamente la providencia, sobre que recae el Monitorio, no es razon, que se retarde con la Súplica: *Ad tradit. per Cancer, Variar. part. 3. cap. 18. á num. 3. dixi 1. tom. part. 2. tit. 11. num. 11.*; ni que esté suspendido con ella, lo que tiene tal vez execucion privilegiada, insistiendo en lo atentado, contra su naturaleza, quando antes de practicarle debía venerar, y obedecer el Decreto que se intimó, viniendo

do á representar, si tenian motivo para no obedecer: D. Sessé, de *Inhibit. cap. 10. §. 2. num. 15.*: à lo que se aumenta, que por este obediencia, de ningun modo se sigue perjuicio considerable; pues siempre tiene el campo abierto para acudir al Proceso de donde dimana el Monitorio, à hacer ver la justicia que entienda tener el Amonestado: y en esto es muy considerable, el que por estilo antiguo, invariablemente observado, no habia otro medio ni recurso para evadir directamente el Monitorio, que el de pedir que se recogiera, por las razones que se exponian, y se hacian ver prontamente; y si no satisfacian, se habia de obedecer sin falta, para evitar el riesgo de la ocupacion: con que no habiendolo antes, tampoco debe admitirse ahora.

12 Al num. 11. de este Titulo dixe, que los Jueces ordinarios, en defensa de las Regalías, y providencias de los tres Juicios, que pueden actuarse en sus Juzgados, tienen facultad para despachar el primero, y segundo Monitorio, pero no el tercero, que como de superior gerarquia, é inmediato á las Temporalidades, es asunto muy arduo, que no es razon se ventile en su Tribunal: *Ex Matheu, de Regimin. Regn. Valent. dict. cap. 7. §. 1. num. 218.*; y que antes de pro-

veer el tercero Monitorio, se deben remitir los Autos á la Real Audiencia, ante quien se ha de pedir su provision: *Matheu, ubi prox.*: y aunque esto puede executarse asi; lo cierto es, que el estilo antiguo era, que inmediatamente que el Eclesiástico contravenia al Decreto, ó Providencia Foral y legitima del Juez inferior, el agraviado por la contravencion acudia á obtener Firma à la Corte del Justicia para que no se violase aquel Decreto, inhibiendo sobre ello; y si insistia en el atentado, sin reformarlo, estaba radicado el Juicio sobre ello en el Tribunal superior, sin tener que traer los Autos del Inferior. En este, y en los demás casos, de los que se traxeron en el Tratado de las Firmas en el primer Tomo, á los Titulos 4. y 5., era muy frecuente el recurso al Justicia por esta via; porque, como alli se dixo, no era conocido otro medio para llevar los Procesos à su Tribunal, y por ello era forzoso aquel recurso; pero hoy que con la nueva planta hay gran facilidad para traer los Autos á la Real Audiencia, en quien están refundidos los Derechos del Justicia, parece mas suave el medio propuesto en el n. 11., aunque bien se podrá usar del de la Firma, segun las circunstancias se presentaren.

13 Y en este Titulo debo advertir, lo primero, que compareciendo el Amonestado á relevarse, exponiendo causas que conspiren à demostrar, que no hay exceso, se le debe admitir prueba de Testigos sobre ello; pues nunca es razon que ciegamente se le oprima, quando ofrece hacer constar prontamente de la injusta querrela: *Collige ex D. Sessè de Inhibit. cap. 10. §. 2. num. 15.*: lo segundo, que en el caso de despacharse la ocupacion de Temporalidades contra el que contraviene desde fuera del Reyno, sobre ocuparse las que tenga en èl: *Ex D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. á num. 3.*, se pueden dirigir tambien contra los Comisionados, que en su nombre, ó de orden suya cometiesen la contravencion, y contra los Notarios, que practicásen diligencias contra ella: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 14. vidend. in cap. 8. §. 3. num. 199.*; y no solo esto, sino es, que si el interesado que insta las providencias del Juez Eclesiástico estrangero, estuviese dentro del Reyno, se procederia á su prision, siendo Secular, y se le estrecharia, hasta que se separase, é hiciere que se recogiera, lo decretado contra la Firma, ó Monitorio: *Idem, ubi supra prox.*

Exemplar de una Peticion de Monitorio.

14 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Firma Posesoria de diferentes Bienes sitios en tal Lugar: Ante V. Exc. en la mejor forma de Derecho: Digo, que baxo el dia 12. de Marzo del corriente año, se ganó por mi Parte el Decreto de Firma, sobre la posesion, y goce de los Bienes confrontados, y contenidos en ella, y en su virtud se obtuvo Real Provision, inhibiendo á todas, y qualquiera Personas el contravenir á su tenor, cuya Real Provision se intimó, y notificó al Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Diócesi de Barbastro, ó á Mosen Fulano de tal, Presbytero, residente en N., baxo el 18. de dichos meses, como resulta del original Despacho, con sus diligencias, que reproduzgo, y á que me refiero; y no obstante dicha Firma, y su inhibicion, el dicho Vicario General, y Mosen N., en notoria, y abierta contravencion, han pasado aquel á descomulgar á dicho mi Parte, poniendole en Tablillas, mandando fixar, como se han fixado Carteles de dicha Excomunion en las Puertas de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de N., solo porque retenia tan justamente los precitados Bienes

nes contenidos en la Firma; y el dicho Mosen N., apoderandose de los frutos de ellos, llevandoselos á su antojo, y discrecion, públicamente, baxo el dia 22 de dicho mes de Marzo, como todo asi por menor resulta, y se contiene en el Testimonio que presenta, y juro. (Si no se traxese, se podrá pedir incontinenti la informacion): Por lo que recurriendo á los remedios de Fuero para contener semejantes atentados:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por reproducida dicha Firma con sus diligencias, y por presentado el precitado Testimonio, en su vista se sirva mandar despachar su Real Provision de Monitorio contra el dicho Vicario General, y Mosen N., para que observen, y guarden en todo, y por todo, dicha Firma, y su inhibicion, y para que desistan, y se aparten de lo hecho, atentado, é innovado contra su tenor, alzando, y quitando dicha Excomunion, y los Carteles que en virtud de ella se han fixado, restituyendo los frutos, de que se ha apoderado dicho Mosen N., guardando el debido honor al Rey nuestro Señor, y á este Tribunal, haciendo ver haberlo asi cumplido; con apercibimiento, que de no hacerlo, se les ocuparán sus Temporalidades, y se procederá á lo demás que hubiere lugar de Fuero, Derecho, y

Justicia, que pido, y para ello, &c.

15 A este modo se tirarán qualesquiera otros Pedimentos, segun las naturalezas de las Firmas, y casos de la contravencion, que se deberán especificar con claridad; y constando legitimamente de ella, se provee el Auto, mandando despachar el Monitorio en la forma ordinaria; y en virtud de él, se entrega á la Parte interesada la correspondiente Real Provision, que se intima á los Contraventores: *Ad tradit in 1. Illustrac. Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 4.*; y estos deben obedecer y mostrar al Tribunal, haber obedecido: D. Sessé, *de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 28.* D. Exea, *in Discurs. num. 111. part. 3. cum not.*; y en no hacer lo uno, y lo otro, no cumplen con lo mandado en asunto, que por contravencion se ha hecho propio, y privativo del Tribunal Real; y por ello sin duda, solo con aparecer de los Autos, que no ha comparecido el Amonestado, despues que constó de la fraccion, á querella de Parte, se procede al despacho del segundo Monitorio en sus casos; y asi se practica, sin considerar necesario, que se haga constar de que persisten en el atentado, sin embargo de lo que senté al *num. 8. tit. 3. in 1. Illustrac. Tract. De los Monitorios*: bien que si en realidad

hubiese obedecido, no considero que proceda, el continuar en pedir los Monitorios, ni la ocupacion, solo porque no haya venido á dar razones; pues entonces debe reconocerse por la Parte, que

el Eclesiástico ha revocado lo atentado contra la inhibicion, pidiendo unicamente que se le condene en las Costas: *Ex Doctrina D. Sessè, dict. cap. 10. §. 1. num. 28.*, que es lo mas natural y propio.



TRATADO SEGUNDO

DE LOS EMPARAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

DEL PROCESO DE EMPARAMIENTO : QUE COSA SEA ; Y del modo de proceder en él.

Que cosa sea el Emparamiento. Num. 1.

De las diversas especies de Emparas. 2.

Del modo de executarlas, y de los incidentes, que suelen ocurrir en la execucion. Ibid. & num. 16.

De los fines de este Recurso. 3.

De los trámites que tenia en lo antiguo. 4.

De las particularidades de su Provisa. 5.

Motivos que influyen á que sea poco usado el Recurso del Emparamiento ficto. 6.

Del Emparamiento verdadero. 7.

Del modo de proceder en él ; y de los privilegios en su execucion. Ibid.

Quién sea Juez competente para proveerlo. 8.

Del modo antiguo de proceder en esta especie de Empara. 9.

Hoy se procede al modo y con los terminos y trámites del Inventario. 10.

De lo que se debe deducir y articular en la Peticion de una y otra especie de Emparamiento. 11. y 12.

De lo que se pide en las Proposiciones de este Proceso. 13.

De los Alegatos que se dan en él. Ibid.

De las Sentencias en los Emparamientos. 14.

Formula de una Peticion de Emparamientos. 15.

Tratado 2. De los Emparamientos. 159

Prevenções sobre lo que debe alegarse para lograr la Empara en los diferentes casos que pueden presentarse. 16.

La Sentencia en este Juicio es executiva, admite apelacion; y como se substancia. 17.

EN lo antiguo era muy usando el Proceso de Emparamiento, que es una ocupacion, embargo, ó secuestro de Bienes que se hacia en poder de un Tercero, en fuerza de la obligacion de Credito, ó de Dominio que tenia en ellos el Deudor del que lo instaba, como es, quando Pedro me debe cien escudos, y sé, que en poder de Juan páran ciertos Bienes, dinero, ó deudas, que pertenecen à Pedro, mi Deudor: en cuyo caso, comprehendiendo mas efectiva la cobranza, dirigiendo la accion contra aquellos Bienes que tiene el Tercero, se pueden emparar en su poder, lo que en suma es ayudarse del Nomen Debitoris: *Vidend. For. sub tit. de Emparament. ubi D. Franco. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Emparamiento. Molin. in Repertor. verb. Emperamentum, ubi Portol.*

2 Dos eran los modos que habia de emparar con aquel obgeto que construían dos especies de Emparamientos, y se denominaban Emparamiento ficto, y Empara-

miento verdadero: D. Franco, *in For. 1. de Emparament. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Emparamiento de Tercero, fol. 80.*

El Emparamiento ficto, se hacia á instancia del que no tenia obligacion, ni credito alguno; y solo persuadido por Persona confidente suya, que pretendia tener Bienes, ù obligaciones en poder de algun Tercero, sin Instrumento con que poder contravenirlo, instaba la Empara, y á este fin daba un Cartel general, alegando que Pedro le debia diferentes cantidades, que en poder de Juan paraban algunos Bienes, cantidades, y obligaciones que pedia se ocupasen; y sin mas, se proveía el Emparamiento, y se citaba á Juan para que viniese à jurar, si era cierto que tenia cosas pertenecientes á Pedro, explicando las que fuesen: *De hoc omni Molin. in Practic. ubi supra proxim. á fol. 82. usque ad 84., con claridad, y con palabras, que demonstrasen positivamente, si tenia, ó no; y sobre ello se sufrían incidentes relativos á declarar, si habia depuesto, y satisfecho á la obligacion con que debia depone; y resistiendose á comparecer á jurar, ó á no satisfacer en el juramento, se le hacían tres Requestas para que cumpliese, como debia por Fuero; y no haciendolo, explicando el Emparante en su*

Car-

160 Tratado 2. De los Emparamientos.

Cartel los Bienes, ó cantidades que debia tener el Emparado pertenecientes à Pedro, en su contumacia se le tenia por confeso, y debia responder de ellas: *Vidend. For. Estatuimos, de Emparament. cum Molin. in Practic. dict. fol. 82. & seq.*

3 En tal caso, ó en el caso que respondiese Juan, que en su poder paraban tales Bienes, ú obligaciones en favor de Pedro, lograba este el fin á que terminaba el Emparamiento, que era el tener obligacion con que poder reconvenir al Emparado para que se los restituyera; y con la confesion judicial que habia logrado, conseguia un caso manifiesto para proseguir la tela de este Juicio, hasta que se le diese lo que era suyo: *Molin. in Practic. ubi prox.*

4 Los tramites del presente Proceso eran muy estraños: porque constando, que habia Bienes, y estando ya emparados, ayudandose Pedro de la confesion, que habia hecho su Deudor, daba su Firma de Derecho, pidiendo que se restituyesen, baxo la caucion que contenia la Firma. Habia ciertos terminos, en que se admitian las defensas contrarias; y al fin se recibia, ó se repelia la Firma, segun los meritos de la Causa: *Practic. Molin. ubi supra proxim. in dict. fol. & per plures*

seq. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum.

5 En su Provisa, se ponía siempre la clausula: *Demptis bonis à Foro prohibitis*: *Molin. in dict. Proces. vers. Oblato*; porque habia varias cosas, Derechos, y Bienes, que no podian empararse, sino quando se pedia el emparamiento en virtud de credito manifiesto y claro, haciendo constar de él ante todo: como eran las obligaciones, que dimanaban de Censales, Comandas, y de todo Instrumento privilegiado, las Barcas, que iban con Mercaderías, las Caballerías en sus viages, quando estaban fuera de poblado, y otras cosas anotadas por los Practicos, que por aquella excepcion de la Provisa estaban libres de esta tela de Juicio: *For. Quando bona, tit. de Emparament. For. unic. tit. de Emparament. Scriptur. ubi Franco. Molin. in Practic. sub dict. tit. fol. 85. & 86. & præcipue fol. 99. & 100., cum Foris ibi citatis.*

6 La forma, el obgeto, y fin de él, manifiesta su poca substancia, y que no merece especial detencion; pues será muy raro el caso en que nadie se vea precisado á usar de semejante Recurso, quando, si son Bienes los que presume que le detiene otro, puede recurrir al Inventario; y si son Creditos,

ditos, ú obligaciones, á lo mismo, ó à un jure, y declare, ù á otro asilo, segun las circunstancias lo pidieren.

7 El Emparamiento verdadero consiste en acudir el Acreedor cierto á pedir, que se ocupen en poder de tercera Persona. lo que detiene de su Deudor : Molin. in *Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero*, fol. 86. El modo de proceder, puede ser en dos maneras : la primera, haciendo ver y constar incontinenti al Juez, de su Credito, y de la obligacion con que está ligado el Tercero, lo que se llama proceder por caso manifiesto; y la segunda, pidiendo el Emparamiento general, sin hacer constar al pronto, ni de la duda ni de la obligacion del Emparado: *Pract. Molin. ubi prox. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum*. En el primer caso, se ocuparán indistintamente qualesquiere Bienes, Creditos, y obligaciones; en el segundo no, porque en la Provisa se mandan exceptuar las cosas prohibidas por Fuero que son las anotadas arriba al num. 5. *For. 1. & tribus ultimis, tit. de Emparament. Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento segun los Fueros nuevos*, fol. 99.

8 El Juez competente para la Provisa del Emparamiento, es el ordinario del Emparado; y tam-

bien puede serlo la Real Audiencia, si la deuda porque se empara proviniese de obligacion de la Universidad, ò quando el Emparado fuese Señor de Vasallos, ó Persona de las que pueden ser reconvenidas por su Tribunal en primera Instancia : *Ex For. 3. de Judic. & Obser. 3. de For. Compet. docet abunde. Pract. Molin. ubi proxim. fol. 102. vers. Y asi qualquier*. No solo esto, sino es que quando qualquiere de las tres Personas que tienen accion en esta Instancia, gozan de aquella prerrogativa, se podrá pedir en la Real Audiencia: *Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. 2. Molin. in Practic. ubi supra prox. fol. 103. cum Bardaxí, ibi citat.* : pero si el Emparado, ò el Deudor fuesen Eclesiásticos, no se podrá emparar por el Juez Secular, á no ser que fuesen Esentos, sin Juez dentro del Reyno : *Pract. Molin. ubi proxim. col. 1. in princip.*

9 El modo antiguo de proceder era, dar un Cartel de Emparamiento, que era general, ó de caso manifiesto, segun lo que se ha dicho al num. 4. : se proveia, se citaba al Emparado, para que viniese á jurar, baxo la misma pena que se dixo al num. 2. ; y despues se continuaba el Proceso con los Recursos de Firma : *Molin. in Practic. sub dict. tit. Del Proceso*

162 Tratado 2. De los Emparamientos.

de Emparamiento verdadero.

10 Se practicó así hasta el año de 1678., en que por Fuero especial se mandó, que el Proceso de Emparamiento verdadero, se siguiese como el Inventario: *For. sub tit. Del Emparamiento verdadero, ann. 1678.*; y desde entonces, rara vez se suele pedir el Emparamiento general, y siempre se usa el del caso manifiesto: pero por si ocurriese en algun lance particular, diré el estilo que debe seguirse en uno, y en otro.

11 En el general se da un Pedimento, en que se expresa la obligacion del Deudor principal, y los Creditos, ó Bienes que le detiene el Tercero; y en la Súplica pide, que se provea, observando en todo lo prevenido por Fuero. Se provee con la limitacion que se traxo al n. 5.; y provisto, pasan el Escribano, y un Alguacil del Juzgado, y toman de Juramento al Tercero, sobre si tiene, ó no las cantidades, ó Bienes que se expresan: *Collige ex dictis ubi supra*; y jurando, que si, se embargan en su poder, sin sacarlas de él: pero si dixese, que no, no hay arbitrio por este Juicio para usar accion alguna contra él: *Molin. in Practic. fol. 84. vers. T si respondiére, col. 2. in princip.*: lo que junto con lo limitadas que son las facultades, pues no se pue-

den ocupar las cosas que suelen ser mas especiales para las cobranzas, hacen quasi siempre inutil su uso.

12 El del caso manifiesto ya es otra cosa: pues allí el Emparante hace ver su Credito, la obligacion de su Deudor, la que tiene á favor de este el Tercero: *For. Quando bona, tit. de Emparament. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum. Molin. in Practic. ubi supra, & præcipue fol. 101.*: de forma, que si en la obligacion no suena su nombre, ha de mostrar la inclusion por donde le pertenece; y con esto pide la provision del Emparamiento que se executa en todo indistintamente, haciéndolo saber al Tercero: *Ex For. supra citat. cum For. 1. & 3. ultim. eod. tit. Vid. Formulas traditas per Molin. in Practic. sub dict. tit.*; y despues se repuertan las diligencias en Juicio, y para cobrar el Acreedor, saca su Grita Foral, como en el Inventario, y corren los términos á dar Propositiones, y demás, como en aquel Juicio: *Ex For. ann. 1678. citat. supra hoc tit. num. 10.*

13 El Emparante en la suya pide que se trancen y vendan los Bienes ó Censales, ó que del caudal emparado, se le haga pago de su cantidad y costas: el otro puede pedir el dominio del Censal, la

Tratado 2. De los Emparamientos. 163

restitucion del dinero, ú otros Muebles, ó lo que, segun el caso, procediere de derecho: *Vide quæ dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 3.*; y pudiendose oponer qualquiere en fuerza del llamamiento de la Grita Foral, hará presente su pretension en la misma forma, términos, y con las propias reglas que en el Inventario; y como este Juicio se replicará, triplicará, y se probará contradiciendo en el término, hasta que se ponga el Proceso en Sentencia: *Vide tradit. ubi supra prox.*

14 Esta se pronuncia, recibiendo y repeliendo Proposiciones, mandando tranzar y vender los Bienes ó Censales, y de su precio ó del caudal emparado, mandando hacer pago á los legitimos Acreedores, segun la anterioridad de sus Creditos, y Costas, ó repeliendolos, si asi procediere, recibiendo la del Dueño; y en todo rigen las reglas que se expusieron en otros lugares, á que me remito: *Diçt. part. 3. tit. 3. 4. & 5. in 1. Illustrac.* Para instruccion en el modo de pedir los Emparamientos, se insiere la Formula siguiente.

Formula de una peticion de Emparamiento.

15 N., en nombre de N., ve-

cino de N., de quien tengo, y presento Poder, y de él usando: Ante V. en la forma que mejor proceda de Derecho, Digo, que Don Pedro de Azcon, vecino de N., certificado de su Derecho, baxo el dia 30 de Agosto de 1720 cargó, é impusó sobre sus propios Bienes y hacienda un Censal de treinta libras Jaquesas anuas, con mil libras de capital, á, y en favor de Don Antonio Larrea, y de los suyos, mediante la Escritura pública que sobre ello se otorgó ante N., Notario Real, que es la que con la solemnidad necesaria presento, juro, y á que me refiero: Y que dicho Don Antonio Larrea, viniendo á su muerte, ó en otra manera, hizo y ordenó su último Testamento, por el que, sin hacer especial mencion del precitado Censal, nombró en heredero suyo universal á D. Juan Larrea, como asi resulta del Testamento que presento, y juro: Y que siendo dicho D. Antonio, Dueño, Señor, y verdadero Poseedor del precitado Censal, y sin haber revocado dicho su Testamento, y lo contrario niego, como nuestro Señor fue servido, murió, y su Cuerpo fue enterrado en Eclesiástica Sepultura, sobreviviendole dicho Don Juan, su heredero, como lo ofrezco justificar: Y que teniendo, y poseyendo el referido Don Juan dicho Censal, baxo el prime-

164 Tratado 2. De los Emparamientos.

ro de Marzo de 1756., certificado de su Derecho, reconoció, y confesó tener, y que tenia en Comanda, puro, llano, y fiel depósito de dicho N., mi Parte, la cantidad de quatrocientas libras Jaquesas, y á su solucion y paga obligó su Persona, y todos sus Bienes, y Derechos, con clausulas de especial obligacion, de Emparamiento, estipulacion de Costas, y demás privilegiadas, que resultan de la Escritura en su razon otorgada que presento, y á que me refiero: Y que el dicho Don Juan ha sido interpelado varias y diversas veces para que diese y pagase al referido N., mi Parte, las dichas quatrocientas libras Jaquesas, y siempre se ha escusado y escusa á ello con frivolos pretextos; por lo que recurriendo á los debidos remedios de Justicia, y valiendo, y ayudandose en quanto sea necesario del Nomen Debitoris para su cobranza:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentadas dichas Escrituras, se sirva mandar recibir la Informacion que incontinenti ofrezco al tenor de los Articulos de este Pedimento, señalados al margen con la palabra Testes; y constando de lo referido, ó de lo que baste, proveer y provea el presente Emparamiento y que por los Ministros á quienes toca, se emparen á poder y orden de V. y su

Tribunal, en el de dicho Don Pedro de Azcon, el referido Censal, con todas sus Pensiones y prorratas vencidas, y las que en adelante se vencieren, obrando en todo conforme á Fuero, y Justticia que pido, y para ello, &c.

16 Si lo que se hubiese de emparar, fuesen deudas que proviniesen de Arriendos de Bienes, ú otras causas, se alegará que el Deudor es Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de tal Fundo: que lo arrendó á N. por tanto precio, del que está debiendo tanta cantidad: se deducirá á mas la obligacion, y se pedirá como en la Súplica antecedente; y en qualquiera caso al tiempo de la execucion, interrogará el Executor al Tercero, en quien se empara, si es cierto que está debiendo aquella cantidad, lo que deberá declarar mediante juramento, baxo la pena que se previno; y constando de ella quedará emparada, lo que se le hará saber.

17 La Sentencia en este Proceso se executa privilegiadamente, no obstante Firma, Apelacion, ú otro Recurso: *Ex dict. For. unic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, ann. 1678:* tiene Apelacion al Tribunal Superior, y Revista en la Real Audiencia donde se sigue tal Artículo, como un Civil ordinario: *Sed vide*

de dicha de Inventario in 1. Illustrac. part. 3. tit. 5. num. 7.

TITULO 2.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE en el Proceso de Emparamiento.

El Apoderado del Emparante debe mostrar el Poder antes de su Provisa. Num. 1.

Cómo deba concebirse el Decreto del Emparamiento. Ibid.

Los Bienes emparados quedan especialmente sujetos al Tribunal; y de los efectos que resultan de ello. 2.

Que no deban sacarse desde luego los Bienes de poder del Emparado, y por qué. 3.

Si el Emparante que sucumbió, podrá pedir en otro Juicio ordinario. 4.

Que para el Emparamiento verdadero debe venirse con Credito claro. 5.

Que al habido por confeso, se le oyga quando viene á hacer evidente que nada debe. 6.

Si la Escritura con que se pide, debe tener de necesidad la clausula de Emparamiento. 7.

Que el Emparante con obligacion general, sea preferido á otro Acreedor anterior de igual obligacion. 8.

Qué culpa deba prestar el Sugeto en quien se hizo la Empara en los Bienes que quedaron en su poder. 9.

Si debe suspenderse por el Emparamiento el otro Juicio que antes de él se hubiese incoado sobre los Bienes emparados. 10.

Omitese la discusion formal de otros casos que se indican, y por qué. Ibid.

PARA proceder en el Emparamiento, y su Proceso, deben tener presente los que lo manejen las reglas siguientes. Primeramente, que no se pida ni se provea este Recurso sin que el Procurador del que lo insta tenga Poder á Pleytos; porque si se proveyese sin él, sería nula su Provisa: Practic. Molin. in Process. de Emparamiento de Tercero, fol. 84. vers. Adviertese: Que quando se pida sin caso manifesto se ponga en el Auto: Despachese este Emparamiento, y se execute, exceptuadas las cosas prohibidas por Fuero: Ex tradit. supra hoc Process. tit. 1. num. 5. Vide Molin. in Repertor. verb. Emparamenta providentur, fol. 116. col. 1.

2 Que executado, se haga saber al Deudor del Emparante esta diligencia para que no enage-ne, ceda, ò transpase á otro los Bienes, ò Derechos sobre que re-cae;

cae; y si lo hiciese, despues que se le notificó el Emparamiento, sería nulo quanto practicase: *Observ. 3. de Donat. Observ. 1. 2. & 4. tit. de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, & cum iis Molin. in Practic. ubi supra prox. fol. 86.*: porque como ya se dixo, el Emparamiento tiene fuerza de especial obligacion; y los Bienes ó Derechos sujetos á él, pasarían con ella á qualquiera á quien se transfiriesen: de forma, que aunque fuese Clerigo aquel á quien hubieren pasado, se le harían restituir los Bienes: *Observantia, & DD. ubi supra prox. Vidend. Molin. in Repertor. dict. verb. Emparamentum, vers. 1. & vers. Ante Emparamenta: melius in vers. Emparata si sunt, fol. 115. col. 4.* Para inducir esta obligacion, basta que se notifique la Empara al Deudor, ó al Procurador suyo legitimo, aunque solo lo sea ad Lites: *Cum Observ. Si bona, tit. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. ubi prox. dict. vers. Ante Emparamenta. Molin. in Practic. dict. fol. 86. & 94.*; pero siempre es lo mejor hacerselo saber á aquel en Persona: *Vidend. Practic. Molin. ubi prox. fol. 94.*

3 Que aunque en lo antiguo en constando del caso manifesto de la deuda del Emparante, y de la verdad de la existencia del Cau-

dal, Derechos, ó Bienes emparados, se podían hacer traer á la Corte ó Tribunal de donde dimanaba la Provision: esto era, porque constando de todo, luego se procedia á la venta, ó á la adjudicacion, y ese era el fin para que se traían: *Vidend. Practic. Molin. sub dict. Process.*; mas despues que por el Fuero de 1678., *sub tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero*, se estableció, que hecho el Emparamiento, se siguiese con las Gritas, forma, y método del Inventario, no hay necesidad de traerlos desde luego á la Corte ó Tribunal, hasta que se haya de executar la Sentencia, sino seguir lo establecido en aquel Juicio: *Collige ex Foro Estatuimos de voluntad, tit. de Emparament. cum tradit. per Molin. in Repertor. vers. Emparata si sunt bona, fol. 117. col. 3.*

4 Tambien en lo antiguo se observaba y procedia inconcusamente, que si el Emparante no obtenia en el Emparamiento, ni cobraba su Credito, tenia siempre su accion expedita para reconvenir á su Deudor en via ordinaria. Esto consistia en que el Emparante debia venir dentro de cierto término á pedir; y si no lo executaba, ó su accion tenia algun inconveniente que le impidiese por algun escrupulo Foral el obtener

Tratado 2. De los Emparamientos. 167

contra lo ocupado en poder del Tercero, no era razon que se quedase sin cobrar su Credito: lo mismo procederia hoy con la forma del Inventario; pero siempre se ha de tener mucha cuenta con ver si litigó: si los méritos que deduce en el Juicio ordinario pueden influir para tener mejor suerte: en suma, debe atenderse si hay absoluto Juzgado contra su Credito, que si asi fuese, no podria obtener ni pedir por la via ordinaria: *Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 3. tit. 8. num. 1.*

5 Que para el Emparamiento verdadero con caso manifiesto, se venga con Credito claro, perfecto, no iliquido, ni confuso, dimanado de obligacion pura y perfecta, de aquellas que por Fuero inducen caso manifiesto: *Dixi supra tit. prox. Molin. in Practic. & in Repertor. ubi supra.*

6 Que al habido por confeso por no querer jurar, se le admita en qualquiere estado del Proceso, que venga á demostrar, que en su poder no páran los Derechos, obligaciones ni cantidades sobre que recayó el Emparamiento, purgando las Costas que se hayan ocasionado hasta entonces: *Collige ex For. sub tit. de Emparament. ann. 1585. cum tradit. per Practic. Molin. fol. 94. in fine col. 1. vers. Adviertese.*

7 En este Proceso hubo grandes dudas, sobre si la Escritura, en virtud de la que se pide la Empara, habia de tener la clausula de Emparamiento para concederlo. En la Real Audiencia antigua se consideró que no era precisa: la Corte del Justicia de Aragon, parece que llevaba por regla lo contrario: *Refert. Practic. Molin. ad tit. Del Proceso de Emparamiento de Censales, fol. 102.*; y yo entiendo que naciendo accion real, y caso manifiesto en el Reyno, en virtud de qualquiere Escritura pública: *Observ. Item in debito 19. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. verb. Manifestatio*, no es necesaria tal clausula, una vez que no la pide pro forma ningun Fuero.

8 Que el Emparante que tenga obligacion general en los Bienes emparados, sea preferido á qualquiere otro Acreedor, aunque sea anterior, que no tenga mas que obligacion general: pero si los dos tuviesen obligaciones especiales, obtenga siempre el primero en tiempo: *Observ. 2. Observ. Item sciendum, de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum si fuerit factum.*

9 Que el Sugeto en cuyo poder se emparan los Bienes, deba prestar el dolo y culpa lata, que

causase su pérdida, y no otra alguna; pues él no es mas que un mero Depositario, sin ninguna utilidad propia que lo haga responsable á la culpa leve y levisima: *Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparata si est aliqua, fol. 116. col. 1.*

10 Que no se suspenda la execucion que se hubiere incoado del Censal sobre que recae la Empara, ni en los otros casos que refieren los Fueros: *For. Item quia, tit. de Emparament. Vidend. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum presentatum, & seq.,* en que no me detengo, porque su explicacion en el dia sirve para poco, puesto que las acciones principales para la cobranza de los Creditos suelen exercitarse por los Juicios privilegiados, usandose muy poco el Empa-

ramiento que antes era muy usado, tanto que para asegurar unos Bienes, y lograr que no se enagenasen, se daba el Cartel que ahora debe ser Pedimento general, y con él se ocupaban los Bienes del Sugeto, en que el otro interesaba que parásen en su poder, y no se desprendiese de ellos: El Fianza que esperaba ser compelido á la paga de su principal, hacia que le emparasen tambien los Bienes, aunque él no hubiese pagado: y si bien en estos y otros casos semejantes pueden usarse tales Recursos que no se han abolido; pero no son muy regulares, porque con la franqueza del Inventario, el medio del Juicio executivo, y otros con menos rodéos, se suelen lograr los fines porque pueden usarse, y siempre la discrecion del Abogado es lo mas util, segun los casos.

TRATADO

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONJUGES EN EL MATRIMONIO, á los Bienes que poseen durante él; y de la division de ellos entre los mismos, y sus herederos.

1 **E**S mucha la necesidad de un Tratado claro y metódico, que compendiando los Derechos de los Consortes en el Matrimonio, manifieste aun á los menos instruidos lo que pertenece á

cada uno de ellos, y á sus herederos, para que se eviten en muchas ocasiones los daños graves que se suelen ocasionar el ignorarlos, los que se ven con bastante frecuencia, y á veces con po-

co remedio ; porque por no saberlos, se dexan de explorar los ánimos de los Paciscentes , como se debiera ; y por ello se insieren Pactos , ó se omiten tal vez contra todo lo que pensaron los que los otorgan , que sienten el perjuicio al tiempo de hacer la division : y aunque por no ser del principal obgeto de mi primer Tomo este Tratado , y pedir su materia especial cuidado , me contenté por entonces con remitir al Letor á los Autores que tocaban la materia : *In 1. Illustrac. part. 5. num. 19.* : viendola por confusion intrincada, y en muchos puntos obscura , tanto , que su confusion es causa de muchas dudas: por fin de este , me ha parecido bosquejarla de espacio por los Paragrafos siguientes.

§. I.
DE LOS DERECHOS QUE competen á los Conyuges ; y qué especie de Contrato celebran en quanto á los Bienes.

Del Contrato que celebran en quanto á los Bienes , los que contraen Matrimonio. Num. 2.

Desde cuándo empieza este Contrato. Ibid.

El Contrato, de que se trata , se

celebra, ó expresa, ó tácitamente ; y de los efectos en uno y otro caso. 3.

Si es necesaria Escritura de Capitulacion ; en qué casos , y para qué efectos. Ibid.

Si habiendo Pactos en el Contrato , se pueden probar con Testigos. Ibid.

Los que contraen fuera del Reyno, quedan sujetos á las disposiciones y reglas de él , por los Bienes , que están sitios en su distrito , á no ser , que el Pacto previniese otra cosa. 4.

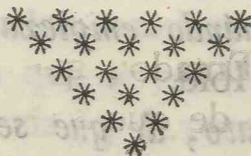
2 **P**Ara la mejor inteligencia , debe suponerse lo primero , que en este Reyno , y en los más de España , por el Matrimonio los que lo contraen , celebran un Contrato de Sociedad y Compañía entre ambos , en quanto á los Bienes , en que los fondos y capital son los Dotes que cada uno lleva , y la industria personal del otro de ellos ; y los Socios y Compañeros son el Marido y la Muger que lo contraen: *Late D. Sessé, decis. 404. per tot. Collige ex tradit. per Molin. in Reperitor. verb. Divisio. Molin. in Practic. sub tit. Process. super divis. bonor. Anton. Gomez, ad Leg. 50. Tauri. D. Lissa, in Tyrocin. tit. de Verbor. oblig. in princip. Empieza este Contrato de Sociedad*

y Compañia desde el punto que se celebra el Matrimonio de presente, y no antes; y por esta razon, entre los Esposos de futuro, no se entenderá inducida la comunion de que se trata, como se dirá luego mas por extenso: *Vid. pro nunc. Observ. 14. & 23. de Jure Dotium, & infra num. 5.*

3 Esta Sociedad se contrae unas veces tácitamente como es, quando se efectúa un Matrimonio sin otorgar Escritura que llamamos de Capitulacion Matrimonial; y entonces puramente la induce la Ley con arreglo á las disposiciones de nuestros Fueros: D. Sessé, *dict. decis. 404. Molin. in Practic. sub Process. super divis. honor.* Otras se contrae expresamente con ciertos Pactos entre los Contrayentes, otorgando para ello Capitulacion Matrimonial, segun lo que quieren estipular: *DD. ubi supra prox.*; con prevencion, de que aunque para el valor de ellos, no es necesaria Escritura pública, pues precisan á su observancia, aunque consten por Papel privado, justificado concluyentemente con Testigos, ó con solo la verificacion con estos: *Fontanel. de Pañt. Nuptial. claus. 6. gloss. 3. part. 7. num. 35. & seq. D. Lissa, in Tyrocin. sub dict. tit. de Verbor. oblig.:* con todo, siempre es lo mas seguro el otorgamiento de

la Escritura pública, asi porque siendo prueba probada la que se hace con ella: *Bald. in Leg. Quoties, Cod. de Judic. Valenz. cons. 2. num. 4. cons. 21. num. 78. cons. 22. num. 43.*, no necesita de otra extrinseca que la corrobore; como porque en esta forma se evitarán los riesgos, de que fallen los Testigos que intervinieron á la formalizacion de los Pactos contenidos en el Papel privado.

4 El Contrato de que se habla, no solo es regular celebrarse entre los Moradores del Reyno, que tienen y poseen Bienes en él: tambien se entenderá contraído entre los que tienen su domicilio en otro estraño con Bienes sitios en este Territorio; y en tal caso, si otorgasen Capitulacion regirán sus Pactos: pero sino la hiciesen, ó aunque la formalizasen, no se tocasse en ella cosa alguna en quanto á lo que tienen en el Reyno, se entenderá en quanto á esto inducida la Sociedad, con arreglo á lo prevenido en nuestros Fueros: D. Franco, *ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Et denique;* lo que causa los singulares efectos de la Viudedad, que se dirán en sus propios lugares.



§. 2.

DESDE QUANDO EMPIEZAN los efectos de este Contrato, y de las facultades de los Conyuges en el manejo de los Bienes.

Los Esposos de futuro ningun derecho tienen á los caudales del Matrimonio; y de los efectos y consecuencias de esta regla. N. 5.

De la comunion en quanto á los Bienes muebles; y de las diversas facultades que tiene en ellos el Marido. 6.

Que puede enagenarlos á su discrecion, exceptuados los casos que se expresan. Ibid.

Usa el Marido de estas facultades, aunque sea menor. 7.

Recurso que hay, en caso que el Marido sea pródigo, ó por otro motivo incapáz de administrar. Ibid.

De los Bienes sitios de la Muger: de la administracion que en ellos tiene el Marido; y de las facultades de disponer de los suyos propios. 8.

De los Bienes sitios que se adquieren constante Matrimonio. 9.

De los Muebles con igual adquisicion. 10.

SEntado, que la Sociedad de que se trata, se con-

trae solo desde el dia en que se celebra el Matrimonio por palabras de presente, y no antes, aunque haya contrahidos Esponsales de futuro: *Ut dixi supra proxim. num. 2.*: sale por ilacion precisa, que los Esposos antes que llegue el caso del Matrimonio, ningun derecho tienen en los caudales de la Sociedad, ni para pedirlos, ni para manejarlos: *Observ. 14. Observ. 23. de Jure Dotium.* Por ello, lo que el Esposo gananciare con el Dote que se le anticipa, será suyo: los aumentos que tuviere en sus Bienes, serán propios: *Dicta Observ. 23. de Jure Dotium*: Solo sí adquieren el Dominio en aquellas cosas que reciprocamente se regalan entre ambos, por expresion regular de su afecto, aun quando fuesen muy preciosas: *Observ. 46. de Jure Dotium. Sed vid. quæ tradit. Villad. in Politic. cap. 7. num. 21. cum ibi citat.*, las quales despues en empezando la Sociedad, como Muebles, se hacen comunes: *Portolés ad Molin. in Exposit. dict. Observ. 46. de Jure Dotium.*

6 En llegando el caso del Matrimonio de presente, no habiendo Capitulacion, todos los Bienes Muebles, Creditos, y Derechos que lleva la Muger, y todos los que de la misma especie tiene el Marido, se hacen comunes de los dos:

dos : *Cum Observ. Si aliqua res, Observ. Si legatum, Observ. Si Vero, & Observ. Item bona mobilia, de Jure Dotium. Docet Portolés ad Molin. in Comment. ad Observ. 44. de Jure Dotium, & passim in dictis Observ. D. Sessé, decis. 404.* pero con diverso efecto en el Marido ; porque este , como si fuese Dueño , podrá libremente distribuirlos , donarlos , venderlos , cobrarlos , ó de qualquiere manera enagenarlos : *Observ. 1. Rer. amot. Molin. verb. Divisio, vers. De todos, fol. 99. Portol. in Comment. ad Observ. 33. de Jure Dotium, num. 3.* ; exceptuado el caso de la última enfermedad , en que seria nula la Donacion , ù otro Contrato gratuito y voluntario que hiciese de ellos , por suponerlo la Ley en fraude de su Consorte : *Observ. 24. de Jure Dotium, & de ampliacione hujus Observ. Portol. in Comment. ad eam* ; y exceptuado tambien el caso , en que sin embargo de la enagenacion hecha en qualquiere tiempo , hubiese continuado en tenerlos en su poder hasta el tiempo de la muerte , ó separacion de la Sociedad por otra causa : *Dict. Observ. 24. de Jure Dotium* : y fuera de estos casos , no podrá resistir la Muger al Marido la libre disposicion de aquella especie de Bienes , constante el Matrimonio ; en tanto grado , que

si aquella tuviese algunos Creditos à su favor , de Legados que le hubiesen dexado , ò que por otra causa los hubiese adquirido , ú heredado , todo toca al gobierno del Marido , y este podrá exigirlos de los Deudores , aunque no quiera la Muger , y consumirlos á su arbitrio ; porque la mitad le tocan con Derecho propio de Dominio , y la otra mitad por Derecho de administracion , sin que se le pueda pedir cuenta de ella , aunque la consuma : *Observ. Si legatum 33. de Jure Dotium, cum concord. citat. á Portolés, in Comment. ad dict. Observ.*

7 Todos estos derechos y facultades competen al Marido , sin embargo de que sea menor de edad : en la que , sobre poder otorgar la Capitulacion sin Tutor , ni Curador , en contrayendo el Matrimonio , queda tambien libre para el absoluto gobierno de sus Bienes , y de los Dotales : *Molin. in Repertor. verb. Minor. vers. Limita dictum Forum, fol. 226. col. 2. vid. dict. & citat. 1. tom. in Illustrac. part. 5. num. 9.* ; bien que si en él se notase abuso que proviniese , ò de ser prodigo , ó insensato , ó que por otra causa de las conocidas , no se le viese capacidad para el regimen y custodia de los Bienes , se podria , à instancia de la Muger , ú otro interesado , acudir à la Justicia , y solicitar que se

se le privase de aquellas facultades, que se le nombrase Curador, ó lo que procediese de derecho, segun el caso: *Observ. 7. de Tutor. cum Foro 2. eod. tit. & tradit. per D. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 23. §. Furiosi, & seq.*

8 Los Bienes sitios que pertenecen à la Muger, no puede cargarlos, ni en manera alguna enagenarlos el Marido: *For. 1. & 2. tit. Ne Vir, sine Uxore. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 8. in princip.;* pero tiene la libre administracion y gobierno de ellos, en virtud de la qual, podrá administrarlos, ó arrendarlos como quiera, ó lo considere mas útil: *For. & DD. ubi prox.;* y con mayor razon, podrá administrar sus Bienes sitios propios, y enagenarlos sin perjuicio del derecho de Viudedad, que compete á la Muger: *Observ. Item Vir 16. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxoris consensus, fol. 337. col. 4.,* y con la limitacion que abaxo se traerá, cargarlos, y hacer de ellos lo que bien le parezca.

9 Si constante el Matrimonio aumentáren Bienes sitios, se ha de mirar, de qué causas, y títulos provienen los aumentos; y si los adquiriesen por causa ó título oneroso, como es, quando los com-

pran ó adquieren de otro modo, que cueste trabajo comun ó desembolso de caudales comunes, será comun lo aumentado, entrando por mitad en el dominio de los Consortes: *Observ. 53. & passim in aliis, de Jure Dotium: abunde Portolés, in Comment. ad dict. Observ.;* y por esto, aunque el Marido podrá administrarlos, no tendrá facultad para enagenarlos, á perjuicio de la parte que corresponde á la Muger, ni del derecho de Viudedad, que en su caso puede corresponderle en la otra mitad: y es tan privilegiada la adquisicion por esta via en favor del Consorcio, que aunque al tiempo de comprar un Fundo con caudal comun, ó de atraerlo por otro título oneroso, se otorgase la Escritura en favor de solo el Marido, tocaria la mitad á la Muger: *Dict. Observ. 23. de Jure Dotium: melius Portol. in Comment. ad Observ. 55 eod. tit. num. 2.* Aqui podian explicarse, qué adquisiciones se entendian hechas con título oneroso; pero por ser mas propio en otro lugar, se reserva para allí este tratado: *Infra hoc Tractat. num. 17.*

10 Los Muebles aumentados constante el Matrimonio, indistintamente entran en la administracion del Marido, como se ha dicho, ya venga por causa, ó por

adquisiciones lucrativas ú onerosas, solas suyas, de los dos, ò de sola la Muger; de forma, que aunque à esta le donasen, le diesen por Legado, ò por herencia Bienes muebles, ó Creditos muy considerables, y sucediese lo propio en el Marido, todo se hacia comun, y quedaba baxo el gobierno de este: *Observ. Si Legatum 33. de Jure Dotium, cum concord. ubi Portol.* á no ser que la Donacion, Legado, ó Herencia fuese con el pacto, de que muerto el Consorte, en cuyo favor se hacia, hubiesen de pasar los Bienes à cierta Persona que entonces, heridos con este gravamen, no podian entrar en la comunión: *Portolés, dict. Observ. 23. num. 5.*

§. 3.

DE LA CAPITULACION MATRIMONIAL: Pactos con que suele otorgarse; y de sus efectos.

Quando hay Capitulacion, se está á sus Paços; y si no la hay, ó habiendola en lo que se omite, se debe estar á lo establecido por Fuero. Num. 11.

Del pacto de hermandad para en diversos casos que suele estipularse, y de sus efectos. Ibid.

De otros Paços, que acostumbran

inserirse, y de sus efectos. 12. Quando se llevan los Bienes sitios por Muebles, y al contrario, quando los Muebles se tengan por sitios. 13.

De los efectos que causa el llevar los Bienes sitios por Muebles, ó el ser tales los llevados en dote. 14.

De los efectos que corresponden á llevar los Muebles por sitios, ó ser tales los traídos en dote por la Muger. 15.

De las adquisiciones hechas constante el Matrimonio en los diferentes casos de ser sitios, ó Muebles los adquiridos. 16.

11 **Q**UANDO se contrahe Matrimonio, otorgandose Capitulacion, han de ser sus Paços los que den la ley, aunque en lo no comprehendido en ellos, se estará á las disposiciones de Fuero; y como son tan varias las voluntades, tambien suelen ser varios los modos de pactar en semejantes Capitulaciones, en lo que no se puede dar regla fixa, pues pende del arbitrio de los Contrayentes el estipular con esta ò aquella modificacion. Con todo, hay algunos modos de pactar que provienen de costumbre muy antigua, y por ello se hizo ya mencion en nuestras Leyes: uno es, quando se otor-

ga la Capitulacion à hermandades llanas desde luego, ò desde cierto tiempo, contadero de el de la celebracion del Matrimonio, ó para cierto caso; como es, quando se pacta la hermandad absolutamente, ó para en el caso de tener hijos, ó para dos años despues que se casen; y entonces, si la hermandad es universal, dirigida á los Bienes que llevan, y á los que en adelante adquirirán por qualquiere titulo y causa, todos los bienes son comunes de los dos Consortes, teniendo el Marido la prerrogativa, que se ha dicho á los num. 5. 6. y 7. del gobierno en los sitios y manejo, y distribucion de los Muebles: *Observ. Item propter 19. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad dict. Observ. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. Lissa, in Tyrocin. ad tit. de Verbor. Oblig. in princip.* y si fuese la hermandad particular, y ceñida á ciertos Bienes, aquellos serán solo comunes, y los demás entrarán baxo la regla que dà la Ley ó el Pacto; y en uno y otro lance, nada importa que el uno sujete á la hermandad mucho menos que su Consorte, pues la naturaleza del contrato hace, que todo quede de cada uno por mitad.

12 El otro es, quando se contrae sin mas especificar cada

uno los Bienes sitios y muebles que trae: *Molin. in Repertor. verb. Divisio. Molin. in Practic. ubi supra prox.* En uno y otro caso suelen llevarse los Bienes sitios por muebles, los muebles por sitios: suele alguna, aunque rara vez, renunciarse la Viudedad, y tambien las ventajas forales: se acostumbra pactar el modo, tiempo y especies en que se ha de restituir el Dote en su caso. *DD. ubi supra prox.*

13 Se llevan los Bienes sitios por muebles quando expresamente se pacta asi; y tambien quando lo que lleva el Marido ó la Muger, es cierta cantidad, para cuyo pago dá algunos Bienes sitios estimados: *Observ. 43. de Jure Dotium. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 8. in princip. Fontanel. claus. 5. gloss. 8. part. 3. num. 9. & seq.*; pero no quando lo que lleva principalmente son Bienes sitios, porque esto suele mirar mas respecto del que recibe el Dote al que lo dá, que al Marido: *Leg. Quod fundus 11. Leg. Estimatis 50. ff. de Fund. dotal. Leg. fin. Cod. de Pact. Dotal.* Se llevan los Bienes muebles por sitios, quando tambien se pacta expresamente asi, ò quando se dice que se traen á propia herencia suya, y de los suyos, ò el Marido los asegura á la Muger sobre

bre sus propios Bienes: Molin. in *Practic. in Process. super divis. bonor.* Portol. *cum. Observ.* 44. de *Jure Dotium.* Suelv. *cons.* 48. *semic.* 2.

14 Si los Bienes que lleva la Muger en dote, son muebles, se hacen comunes, y tiene la libre disposicion el Marido para poder usar de ellos como le parezca, sin la sujecion de restituir aquellos mismos Bienes, ni su valor: *Observ.* 24. 43. & 44. de *Jure Dotium*, ubi Portol. *Suelv. cons.* 48. *num.* 7. & 9. *semic.* 2.; á no ser, que ó los hubiera llevado por sitios, ó á propia herencia suya, ó que el Marido los hubiese asegurado, que entonces aunque por ser muebles entraban baxo el gobierno del Marido, con facultad de agendarlos: *Late*, & *pulchre* Suelv. *dict. cons.* 48. *num.* 10. *semicent.* 2.: pero debería responder del valor á su tiempo: Suelv. *ubi supra prox. Collige ex Observ.* 44. de *Jure Dotium.*; y por esto deben explorar con particular cuidado los Notarios la voluntad de los Contrayentes, porque siempre es regular, que la Muger que lleva muebles, quiera que en caso de disolucion del Matrimonio, le vuelvan lo mismo, ó su legitimo valor; é infinitas veces se observa, que por no haberlos asegurado el Marido, ó no haberlos

traido á propia herencia, se hicieron comunes, se consumieron, quedando la Muger indotada: *Ex dicta Observ.* 44. *juncta Observ.* 33. *cum traditis per Portol. in Comment. ad eam.*

15 Si los Bienes que lleva la Muger son sitios, el Marido no tiene en ellos mas que la sencilla administracion, la percepcion y libre disposicion de sus frutos; pero no podrá enagenarlos ni cargarlos, segun lo que arriba se dexa dicho, sin consentimiento de la Muger: *For* 1. & 2. *tit. Ne Vir sine Uxore.* Lissa, *ubi supra prox.*; á no ser que los hubiese llevado por muebles, ó recibidos en pago de la cantidad que llevó por dote, en cuyos casos tendrá facultad de hacer lo que le parezca de ellos; pero sujeto á la restitucion de su valor, en caso de haberlo asegurado el Marido: *Dixi supra.*

16 En los adquiridos constante Matrimonio con titulo lucrativo ú oneroso, rigen las reglas arriba dadas, si el pacto que se insiere en la Capitulacion no previene cosa contra ello, que no es regular; y asi, los sitios serán del que los adquiere con titulo lucrativo; y los muebles, y tambien los sitios que se adquieren titulo oneroso, serán comunes, baxo la limitacion que se se-

ñaló en los muebles : *Supra num.*
6. § 10.

§. 4.

QUE BIENES ENTREN COMO

sitios ó muebles por su naturaleza
en el Consorcio ; y quales se

digán adquiridos títu-

lo lucrativo , ú

oneroso.

Qué Bienes sean , y se entiendan

muebles en las adquisiciones cons-
tante el Matrimonio. Num. 17.

Los reditos annos , y qualesquiere

otros Creditos que pertenecen á

los Conyuges quando contraen el

Matrimonio , ó llegan á deberse

por qualquiere título á alguno de

ellos durante él , son y se repu-

tan por muebles. 18.

Los Capitales de los Censos luibles

se reputan por muebles , á dife-

rencia de los de los Treudos per-

petuos : hacese mencion de la dis-

cordancia de los Autores , y de

la disposicion del Fuero. Ibid.

Los agregados á los sitios , son y

se reputan por tales : cómo , y

en qué casos. 19.

Los sitios que se adquieren , en sub-

rogandolos en lugar de otros ,

quedan del dominio de aquel de

los Consortes , á quien pertenecia

el Fundo dado. 20.

Lo que se adquiere por compra , ó

por otro título que ocasione des-

prendimiento del caudal comun,
se hace comun. 21.

Si lo adquirido constante el Matri-

monio por título lucrativo , cos-

tó algun caudal comun , debe abo-

narse al otro de ellos la mitad de

lo gastado en esta adquisicion.

Ibid.

Si lo comprado con el dinero dotal,

ó con el precio de una heredad,

propia del otro de los Conyuges,

es comun. 22.

De las mejoras hechas constante

Matrimonio en los Bienes de al-

guno de los Conyuges. 23

En la clase de mejoras , entrarán

las extinciones de Censos , y pa-

gos de otras cargas , y deudas.

Ibid.

Los sitios que se diesen al Mari-

do en premio de algunos espe-

ciales servicios , no serán comu-

nes. 24.

Tampoco lo serán las Notas del No-

tario : lo que se consolidó cons-

tante el Matrimonio : lo que se

prescribió , ó retraxo durante él :

pero sí lo será lo que para ello

se gastare. Ibid.

Lo comprado antes del Matrimo-

nio , aunque se hubiese pagado

despues , no será comun ; pero

lo será el caudal que en ella se

emplease , como el derecho del

Patronado del Oficio , ó Benefi-

cio , que se dotase con caudal co-

mun. 25.

Las reglas de consorcio en quanto á los Bienes, tienen lugar en el Matrimonio putativo. 26.

Y aunque el uno de los Conyuges sea muy pobre, y no haya llevado caudal al Matrimonio, tiene derecho á los aumentos. Ibid.

Y tambien los logra en el caso de la ausencia, ó separacion. Ibid.

Y que en la duda, sobre si los aumentos son de título lucrativo, ú oneroso, se entiendan hechos por este último título. Ibid.

17 **Y**A se ha dicho, que el Pacto puede hacer que los Bienes sitios se lleven por muebles, y que al contrario, los muebles se lleven por sitios; y aunque los adquiridos constante Matrimonio por qualquiere título ó causa se hagan indistintamente comunes; pero importando mucho el saber, para quando no hay Pacto, qué Bienes se digan muebles ó sitios por su naturaleza, ó que se adquieren título lucrativo, ú oneroso, es de advertir, que todo lo que es dinero, alhajas de oro, ó plata, frutos, efectos, ó qualquiere otra cosa movable, y por su esencia transportable de un lugar á otro, en esto no puede haber dificultad que es mueble, y que entra como tal en la sociedad.

18 Tambien son muebles los reditos annos, y qualesquiere otros

Creditos que se llevan al Matrimonio, ó llegan á deberse por qualquiere título, durante él, al otro de los Conyuges; y en esta clase entran los Censales redimibles, en quanto á las pensiones y su capital; pero no los Treudos perpetuos, ni reservativos: D. Franco, in Comment. ad For. 1. de Cens. D. Sessé, deciss. 404. num. 11. & 19., lo que en quanto á los Censos redimibles lleva gran resistencia: Mas lo absoluto del Fuero: For. unic. tit. de Cens., parece no dexa arbitrio á las obgeciones que podian hacerse sobre que hayan de reputarse por muebles, en cuya asercion concuerda la Decision que trae el Señor Sessé: *Dicta deciss. 404. in fine*, la doctrina del Señor Franco: *Ad dict. For. de Censual. vers. Nota insuper*, con remisiva al Molin. *verb. Cens. versic. Censualia existentia*, en que así lo sienta, sin embargo de que hablando de la division, tenia dicho este Autor, que los Censales muertos, que son los Treudos perpetuos, y los que no lo eran, que son los luibles, se deben reputar por sitios: Molin. in Repertor. *verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos*, en lo que no trae otro apoyo, que su dicho, y con memoria de él se decidió lo contrario en el caso que trae el Señor Sessé, ya citado: siendo lo cier-

to, que la opinion del Molinos, es mas conforme al Derecho comun: *Clement. Exhibi. §. Cumque annui redditus, de Verbor. signif. cum multis. Tiraq. §. 1. gloss. 14. & §. 32. gloss. unica, num. 79. Martinez, in Leg. 2. gloss. 1. num. 83.*, por el que los Censales luibles se cuentan entre los Bienes muebles; pero con todo sobre la disposicion absoluta del Fuero relacionado, en que con memoria de las disputas de los antiguos Foristas decide, sin concretarse á caso que se reputen por sitios, están las decisiones posteriores, que han declarado, que en aquella disposicion general se comprehendió el caso particular de la division.

19 Entran por sitios, no habiendo Pacto, los Bienes inmuebles, y los agregados á ellos, como son, las Cubas, Abejares, si son de aquellas y aquellos, que por su destino consisten y están fixos, sin el de tenerlos para portearlos de un terreno á otro, segun la oportunidad: *Molin. in Repertor. dict. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos. Vide dicta, & citat. in 1. Illustrac. & in hac secunda, part. 1. tit. 1. num. 2. cum ibi notatis*; y en una palabra, todos aquellos Bienes que por su naturaleza no son amovibles, se entenderán llevados por sitios. Los Treudos muertos, ó per-

ptuos, se consideran tambien por tales, como se ha dicho: *Ex dict. For. unic. de Censual. cum Molin. dict. vers. Item, los Vagillos, & Sessé, dict. decis. 404.*

20 De los Bienes que se adquieren constante Matrimonio, los sitios que vienen por permuta, reponiendo por ellos otros de la misma especie, quedan subrogados en lugar de los que se dieron: *Portolés, ad Molin. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 11. Molin. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. verb. Permutatio, fol. 150. col. 3. & verb. Vir, & Uxor, fol. 337. col. 2. & 3.*; y asi, si se permutó un Fundo que era de la Muger, con su consentimiento, quedará suyo el repuesto en su lugar: si se cambió otro que era del Marido, sucederá lo mismo; y si se permutó uno que era comun del Marido y la Muger, será comun el que entra en su lugar: *Ad exornat. Tiraq. de Retract. Lignag. §. 32. gloss. unic. n. 26. & seq. Gutier. lib. 2 Pract. quæst. 117. num. 1. & seq. Martinez, tit. 9. Leg. 2. gloss. 2. n. 4.*

21 Si comprasen alguna alhaja, ó Bienes sitios, dando para su compra dinero, efectos, ù otras cosas muebles, que como tales son comunes, el Fundo adquirido será comun: *Observ. 53. de Jure Dotium: late Portolés, ad eam, á num.*

num. 19. *cum tradit. in Observ.*
Item nota, quod si Mulier, eod. tit.
 Et *ibi citat.* Lo propio seria quando se diesen algunos Bienes á los Conyuges, ó al otro de ellos, con cargo de que mantuviesen al Donante, ó con el de dar alguna cantidad: quando se siguiese algun Pleyto muy costoso para el recobro de Bienes que eran pertenecientes al Marido ó la Muger: lo que se adquiriese por estos medios, seria comun, porque se gastaba del caudal comun para su adquisicion: *Observ. 30. 31. Et 47. de Jure Dotium, cum notatis ibid. per Portol.*; bien que en estos casos particulares podia el Consorte, á quien le pertenecia la cosa que se ganó en el Pleyto, ó á quien le habian donado Bienes con cargo, dar la mitad de lo que se gastó en satisfacerlo, ó en costear el Pleyto, que se siguió, y se quedaria con los Bienes sitios que ganó, ó que le tocaban: *Observ. 47. de Jure Dotium, ubi Portol.*

22 En suma, todo aquello que se adquiriese por título oneroso, que es, desembolsar para su adquisicion caudal que es perteneciente á los dos Consortes, es, y se reputa comun: *Portol. in dict. Observ. 53. de Jure Dotium:* de aqui es, que como el dinero llevado en dote por la Muger ó Marido, aunque se lleve por sitio, ó

se asegure, es comun como mueble: *Suelv. dict. cons. 48. semicent. 2. num. 10.*; por eso lo que se adquiere con él, no quedará subrogado en lugar de dote: *Observ. 43. Et 44. juncta cum Observ. 33. de Jure Dotium.* *Suelv. ubi supra prox. Molin. verb. Vir, Et Uxor, vers. Uxor habet medietatem, fol. 37. col. 2. Late Fontanel. de Pact. Nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 15. num. 26. Et seq.*, á no ser que por el Pacto procediese otra cosa; y lo mismo sucederia, aunque el dinero proviniese de la venta de una heredad propia del otro de los Conyuges, á no ser que las circunstancias en la inmediacion de la venta, y compra persuadiesen, ó de otro modo se convenciese, que aquella heredad se habia vendido para comprar otra, que entonces se harian lugar las reglas de la subrogacion: *Fontanel. ubi supra proxim. á num. 28. Ita intelligendus. Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 9. Et 10. cum ibi citatis.*

23 En la clase de comunes, por las razones dichas, entran las mejoras hechas y que se hacen en los Bienes del uno de los Conyuges: como si en un vago que lleva la Muger, ó que tiene el Marido, se edificase una Casa, se plantase una Viña, ó se aumentase lo edificado, y plantado: como pa-

ra esto se toma de la masa comun, serán tambien comunes las mejoras hechas, y se tendrán presentes en la division, con la particular regla, de que el Dueño del Fondo, en que se han hecho las mejoras, ò deberá dar la quarta parte del sitio en que estas han recaído, ó la mitad del valor de aquellas, lo que estará en su arbitrio: *Observ. 12. de Jure Dotium, ubi Portol. Observ. Item, si Vir, §. In operibus, de secund. Nupt. Et an computatio expensarum debeat fieri tempore solutionis. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 12.* En esta clase entrarán las extinciones de Censos, y otras cargas, y deudas, à que estuviesen afectos los Bienes de alguno de los Consortes, que este beneficio tambien será comun: *Vide dict. infra hoc Tract., como la herencia ò Legado que se les diese à aquellos, ó à alguno de ellos por cierto tiempo, con algun cargo anuo, ó pagadero de una vez: Observ. 21. de Jure Dotium, ubi Portol.*

24 Pero sin embargo de lo que se dexa dicho, no serán comunes los Bienes sitios, que alguno diese al Marido en premio de los especiales servicios que le hubiese hecho, aunque haciendo aquellos servicios hubiese padecido secundariamente detrimento el caudal comun, como es en el ca-

so que el Rey premiase al Marido por el singular servicio que le habia hecho en la Campaña, ò en otro destino: *Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 3. §. 4. Observ. Item, in bonis sedentibus 9. tit. de Secund. Nupt.* Tampoco serán comunes los Protocolos del Notario: *Portol. ubi supra prox. num. 8.*; ni lo que el Marido ó la Muger consolidaron: *Idem, ubi supra prox. num. 12.*; ni lo que se aumentó à sus Fundos por aluvion; ni lo que acabaron de prescribir constante Matrimonio, ni lo que se retraxo usando del derecho de abolorio, ó del redemptivo en virtud de una Carta de gracia: *De hoc omni Portol. ubi supra prox.*; pero sí lo será la cantidad que en esto se consumiere: *Ex Observ. 47. de Jure Dotium, supra citat.*

25 Si alguna cosa se hubiese comprado por el uno de los Consortes antes del Matrimonio, y se estuviere debiendo su precio, que se pagase constante él, sienta el Portolés, que seria comun: *Portol. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 21.*: pero entiendo, que habiéndola adquirido quando aun no subsistia la sociedad, cumpliria con dar la mitad del coste al otro de ellos: *Ex doctrina Observ. 47. de Jure Dotium: Vide tradit. supra hoc*

Tractat. num. 9. El derecho de Patronado de la Capellania ó Beneficio que se fundase, dotándolo con los bienes comunes, tambien seria comun: *Portol. in Comment. ad dict. Observ. 53. de Jure Dotium. num. 22.*, y asi de las demás cosas en que se cruzase igual circunstancia.

26 En esta materia se debe llevar por regla: lo primero, que la comunion y derecho de aumentos por titulo oneroso, tiene lugar aunque el Matrimonio no sea en sí verdadero sino putativo: *Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 98. col. 1. ubi Portol. & idem ad dict. Observ. 53. de Jure Dotium, num. 25.*: lo segundo, que aunque el uno de los Cónyuges sea muy pobre, y como tál no haya llevado cosa alguna al Consorcio, tiene igualmente derecho á los aumentos: *Gomez, in Leg. 93. Tauri, num. 70. Portol. ad dict. Observ. 53. num. 24.*; asi porque se atiende la industria, como porque la Ley le da el dominio en la mitad del dinero, ú otros muebles que se entregan por el sitio que en su lugar se repone: lo tercero, que tambien los logran, aunque en uno de los Consortes estén ausentes ó separados, como mantengan la sociedad que induce la Ley, ó el contrato: *Portolés, ubi supra prox. num. 27. & seq. cum*

ibi citat.; y últimamente, que en la duda, sobre si los Bienes que poseen el Marido y la Muger, son Patrimoniales ó adquiridos con titulo lucrativo, ú oneroso, se juzguen adquiridos por este último titulo: *Idem ibid. num. 33. & 34. cum ibi citat.*

§. 5.

PROSIGUE EL ASUNTO SOBRE los Pactos que suelen insertarse en las Capitulaciones Matrimoniales.

De los Pactos en que se renuncia de las ganancias, ó de la Viudedad. Num. 27.

La Viudedad nunca se entiende renunciada, si expresamente no se renuncia. Ibid.

De la Viudedad universal, pactada en Bienes sitios y muebles; y de la que se limita á ciertos Bienes, ó Cantidades. 28.

Del Pacto de la Firma de Dote, y de lo preciso que es, para que se deba. Ibid.

Del pacto, en que dota el Marido á la Muger. Ibid.

De los distintos nombres con que suele conotarse la Firma de Dote; y de los diversos modos que hubo en lo antiguo para constituir la. 29.

Si puede precisar la Muger al Marido

rido á que la dote : cómo , y en que cantidad. 30. y 32.

Del modo regular de constituir las Firmas de Dote. 31.

Del tanto en que se constituye ; y que si no se establece en vida de la Muger , no lo pueden pedir los hijos. *Diçt. num. 32.*

27 **S**Entado lo que se dexa relacionado en los Paragrafos antecedentes, se entenderá mejor lo que se tratará en el presente ; y bolviendo á los Pactos que suelen estipularse é insertarse en las Capitulaciones Matrimoniales , es de advertir , que en ellas se acostumbra algunas veces pactar entre los Conyuges la renunciacion de parte de la Muger , ó el Marido á los Bienes gananciales y aumentados : suele renunciarse la Viudedad , que es el usufructo , que por Leyes del Reyno compete al sobreviviente de los Conyuges en los Bienes sitios del premoriente , de que se hablará en el Paragrafo 10 , aunque se vé pocas veces ; y hay en esta diferencia entre la primera , y segunda renuncia ; y es , que la primera no es menester que se exprese , basta que de las clausulas de la Escritura se colija : como si se pusiese un Pacto , en que se dixese , que la Muger , en caso de disolucion del Matrimonio , no pudiese pre-

tender ni alcanzar mas , que esto , y esto se entenderia , que habia renunciado las ganancias y aumentos : *Observ. 58. de Jure Dotium* : bien que si hubiese congeturas contrarias , con vista de la Escritura , no quedarian sin el efecto , que por derecho mereciesen : la segunda , que es la de la Viudedad , nunca se entenderá hecha , si con letra clara no se expresa , que se renuncia por los Conyuges : *Diçt. Observ. 53. de Jure Dotium , ubi Portol.* ; porque se considerò por Privilegio muy precioso del sobreviviente , que no se entendió facilmente abdicado : *D. Franco , ad For. 1. de Jure Viduitatis.*

28 Tambien se acostumbra pactar la Viudedad universal en los Bienes muebles y sitios , y de este modo se tendrá en los primeros , la que en otra forma no procede : *Cum Observ. 44. de Jure Dotium : docet Suelv. cons. 48. num. 2. Portol. ad diçt. Observ. & in Comment. ad Observ. præced. D. Sessé , decis. 404. pene per tot.* Suele tambien este derecho estrecharse , y angustiarse , ciñendolo solo al goce de ciertos Bienes ó Rentas : *D. Sessé , decis. 83. & 292. Dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 4. num. 49.* Por lo regular , casando hombre Mozo , ò Viudo con Soltera , sobre asegurarle el Dote

Dote que lleva, le suele firmar, y asegurar á mas, por razon de Excrex, ó aumento de Dote, la tercera parte del tanto en que este consiste: D. Franco, *in Comment. ad For. 2. de Jure Dotium, vers. Sed tria*, lo que se llama Firma de Dote: D. Franco, *ubi supra prox. Vide notata infra num. prox. cum Observ. 52. de Jure Dotium, & ibi notat. per Portol.*, que no se deberá si no se pacta: *Sed vide Observ. 42. & 50. de Jure Dotium, junct. Observ. 3. eod.* Alguna vez, casando hombre Anciano con Muger Joven, la suele dotar en cantidad considerable: *Vide quæ tradit. Villad. in Polit. cap. 7. num. 19.*, ó en ciertos Bienes; y siempre es regular que se pacte, que habiendo hijos, hereden estos lo que el Marido señala á la Muger por razon de Firma, ó aumento de Dote; y que no habiendolos, solo pueda disponer aquella de la mitad, quedando lo demás á beneficio del Marido, ó de sus herederos.

29 Este aumento de Dote, que hace el Marido á la Muger, que unas veces se llama Dote, otras Firma de Dote, se dice tambien Axobar, lo que debe tenerse presente para la inteligencia de diversos Fueros y Observancias, que lo distinguen de estos tres modos: *Observ. 2. & 52. de Ju-*

re Dotium, ubi Portol. Molin. ibi citat.; y tambien debe advertirse, para la inteligencia de ellas, que en lo antiguo era muy frecuente el constituirse aquel aumento en tres Castillos, Villas, ó Lugares con Vasallos, quando casaba hombre noble, que los tuviese, con Muger de igual calidad: *Observ. 4. de Jure Dotium, ubi ad ejus exornationem Portol.*: Los Infanzones lo constituían en tres heredades, ni de las mejores, ni de las peores, quando casaban con Muger Infanzona, ó de Ciudad, que con esta calidad gozaba del Privilegio: *Observ. 48. 49. & 50. de Jure Dotium*; y aun á la Muger Plebeya, se podia dotar como Infanzona, á perjuicio del Marido, pero no de los Acreedores de él: *Molin. verb. Villana Mulier, fol. 334. col. 1. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 48. de Jure Dotium, ni á perjuicio de los hijos: Observ. 3. de Secund. Nupt.*

30 Este modo de Dotacion era muy privilegiado, y causaba los singulares efectos que abaxo se dirán: *Infra num. 83. hoc Tractat.*: no haciendola el Marido, podia la Muger reconvenirlo, para que la dotase; y en tal caso, dice la Observancia, que se le deberia compeler á que lo hiciese competentemente: *Observ. 3. 5. 38. & præcipue Observ. 50. de Jure Dotium,*

ubi

ubi punctim. Portol. *in Comment. ad dictas Observ. cum ibi citat.* Comenta el Portolés esta Observancia, y dice, que por dotacion competente se deberá entender la obligacion de constituir otro tanto Dote como llevó la Muger: Portolés, *in Comment. ad Observ. 4. de Jure Dotium, num. 4.*; pero se vé una complicacion manifiesta en el dictamen de este Autor con lo dispuesto en nuestros Fueros; porque si en ellos se establece ya la dotacion que es regular, y que compete, y puede hacerse á la Muger Noble, y á la Infanzona, prohibiendo el que pueda dotarse asi á la Plebeya á perjuicio de los Acreedores, como se ha visto: *Dixi supra prox. num. 29. hoc Tractat.*, no puede ser, que el aumento en el caso de no señalarse, deba ser mas que el establecido por la Ley, y el que regularmente suele paccionarse; y ya lo viene á reconocer el mismo Autor, comentando la propia Observancia: *Idem ubi supra prox. num. 5.*

31 Estos modos de dotacion, ó de constituir aumento de Dote, no excluían el que la dotacion pudiese hacerse en dinero: *Ut videre est in Observantiis supra prox. citat. & præcipue in Observ. Item, si Vir 5. tit. de Secund. Nupt.*, que es el que ha prevalecido, de forma, que rara vez se vé el aumen-

to de Dote hecho en los tres Castillos, ó Heredades, que ya en el tiempo de nuestro Práctico Miguel del Molino se habia antiquado: *Collige ex Molin. in Repertor. verb. Filius, vers. Filii non possunt, fol. 140. col. 1.*; pero con todo, son muy precisas aquellas noticias; asi porque con arreglo á ellas, puede practicarse la dotacion; como porque no se confunda el Estudioso al vér los Fueros, y Observancias que las tocan: á mas de que importa mucho el saber lo dispuesto en quanto á aquella especie de aumentos, para entender lo que procede en los hechos en dinero.

32 Estos aumentos, ó Firmas de Dote, consisten comunmente, como se ha dicho, en la tercera parte del Dote que llevó la Muger, sin atender si es Noble, Infanzona, de Ciudad, ó Plebeya: si no se pactase, no se deberá, ni los hijos podrian precisar al Padre á que les señalase el aumento por la Madre difunta, sino se le hubiere quando menos ofrecido in genere: *Observ. 38. 50. de Jure Dotium, ubi Portol.*; aunque vi- viendo la Madre, podria compe- ler al Marido á que se le señalase lo correspondiente á su decencia: *Ut in dict. Observ. Vide tradit. supra num. prox.*, que segun la costumbre que ha prevalecido, parece, que habia de ser la tercera

parte del Dote en dinero, en que la Muger; y sus hijos en su caso tendrán el dominio que se dirá mas adelante: *Infra num. 46. hoc Tractat.*

§. 7.
DE LOS DERECHOS DE LOS Consortes á pagar deudas, y hacer Contratos entre vivos, ó por última voluntad.

Las deudas de qualquiera de los dos Conyuges, se deben pagar de los Bienes comunes, sean hechas antes, ó despues del Matrimonio.

Num. 33.
Pero si no los hubiese, se deben pagar solo con los Bienes del que las contraxo. Ibid.

De las deudas contraídas constante en el Matrimonio por solo el Marido; y de las que se contraxeron antes, pero por frutos que se llevaron á la comunión. Ibid.

Cómo deban entenderse las reglas antecedentes. 34.

El caudal comun que se consume en pagar deudas, luir Censos, redimir Campos del uno de los Conyuges. sería comun. 35.

De la facultad, que tiene el Marido para otorgar Contratos, y de la diferencia que en esto hay entre él, y su Muger. 36.

Si puede el Marido por sí obligar los Bienes sitios comunes. 37.

De los Contratos entre los dos Conyuges: si pueden donarse Bienes del uno al otro. 38.

Si la Muger puede enagenar su Dote: cómo, y en qué casos. 39.

De la disposicion, y facultades de los Conyuges en el Testamento. 40.

Del Testamento que otorgan juntos los dos Conyuges. Ibid.

33 **C**ONstante el Matrimonio, el Marido debe pagar de los Bienes muebles comunes las deudas suyas, y de su Muger, aunque sean de antes que lo contraxeron; y por ello podran, los Acreedores executarlos, si no se les paga: *Ex Observ. 64. de Jure Dotium. Docet Portol. in Comment. ad eam, & verb. Vir, & Uxor, num. 5. cum Molin. in Repertor. dict. verb. Vir, & Uxor. vers. Uxor si contraxit.* Si fuesen considerables, y por no pagarlas, ó por no haber Bienes muebles comunes, se hubiese de pasar á los sitios, no podran por las deudas del Marido ser executados los Bienes de la Muger; ni al contrario: *Late Portol. in Coment. ad dict. Observ. 64. de Jure Dotium;* de forma, que ni aun los Bienes sitios comunes por las deudas anteriores se podrán subastar, á perjuicio del derecho de Dominio que tiene el otro de los Conyuges en la mitad, y del dere-

cho de Viudedad en la otra mitad: *Observ. 16. cum concord. de Jure Dotium, ubi abunde* Portol. à no ser que la deuda proviniese de la adquisicion del Fundo comun, ó de otra de las causas que hacen las deudas comunes: *Vidend. Portol. in Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium, per tot.* Si la deuda fuese contraída constante el Matrimonio por solo el Marido, se venderian sus Bienes, pero sin perjuicio del derecho de Viudedad de la Muger: *Portol. in dict. Observ. 16. de Jure Dotium,* à no ser que la tal deuda dimanase de lo que se consumió para la manutencion de la Casa, ó para otros fines utiles á ella, ó à la comunion: *Ut vid. est apud Portol. in casibus tradit. in Comment. ad dict. Observ. 64. de Jure Dotium,* en cuyo caso estarán sujetos los sitios comunes, à mas de los muebles, y los que sean propios del Marido, à total perjuicio de su Consorte: *Idem, ubi supra prox. num. 9. & seq. juncta dict. Observ. 16. de Jure Dotium;* en cuya clase entrará toda deuda anterior al Matrimonio, que proviniese de algunos frutos y caudales, que llegaron à entrar en él á comun utilidad, à no ser que se huviesen llevado como libres de toda deuda: *Vide hic Molin. in Pract. Process. super divis. bonor. vers. Item,*

asimismo, fol. 178.

34 Este derecho, y obligacion á pagar de los Bienes muebles comunes las deudas del otro de los Conyuges, lo entiendo respectivo à los Acreedores, que pueden instar esta accion contra aquellos Bienes, y en esto no hay duda; pero aunque aqui se paran nuestros Practicos: *Molin. in Reper. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxor si contraxit, ubi Portol. & locis cit. supra prox num. 33 in princip.,* debo prevenir, que asi como es cierta la proposicion antecedente, lo es tambien, el que todas aquellas deudas que se satisficieren del caudal comun, deben considerarse mejoras á beneficio de la comunion, en la que solo se tiene por consumido aquello, que no se sabe en qué se consumió: *Observ. 57. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 22. & 23.;* pero si constase que alguna porcion de caudal, se empleò en pagar deudas de alguno de los Conyuges, la mitad de este caudal es haber á beneficio del otro: *Dict. Observ. 57. de Jure Dotium, ubi ad litteram. Observ. 47. eod.;* y por esta razon, vemos prevenido en las Observancias, que lo que se consume para mejorar el Fundo del Marido, para redimirlo con el derecho de abolorio, ó para seguir un

Pley-

Pleyto por él, queda comun: *Observ.* 12. 30. 31. & 47. *de Jure Dotium, cum concordant. ubi* Portol. *Vide dict. supra num. 24. hoc Tractat.*; con que lo mismo se ha de entender en las deudas, lo que sobre ser tan conforme á las Leyes del Reyno citadas, es muy razonable y justo, y lo contrario, seria muy perjudicial, y contra la naturaleza de la sociedad; porque uno, que tiene su Patrimonio gravado con muchas deudas, hallaria facil medio de defraudar á su Consorte, y á la comunion, abocando todos los productos de ella en extinguir sus deudas y gravámenes, con los daños, que comprehenderá el que lo reflexione: *Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7. á num. 1.*

35 Por esto, el caudal que se consumiese en luir Censales, redimir Campos, pagar deudas atrasadas de los Bienes del uno de los Conyuges, como mejoras hechas en ellos, quedará comun, y su mitad será perteneciente al otro, sin que por esto quede alterada la regla, de que el Marido tiene la libre disposicion de los muebles; pues siempre es cierto, que si no aparece que los ha empleado en mejoras propias, no se le puede reconvenir por lo consumido: *Vide Observ. 63. in fine, vers. Sed si constante, de Jure Dotium, cum tradit. supra num. 6. hoc Tractat.*

36 En quanto á los Contratos que pueden otorgar, por lo que toca al Marido, es inquestionable la de poder hacer todos los que quiera relativos á la disposicion, que se dixo que tenia en los muebles, con la limitacion que se puso al num. 6.; y teniendo la administracion de los sitios suyos, y de su Muger, podrá arrendarlos, ó manejarlos, como le parezca: *Ex Regula uno concesso, &c.* Nada de todo esto podrá hacer la Muger sin especial licencia del Marido, estando presente este: *Observ. 32. de Jure Dotium*; porque estando ausente del Reyno, tendrá la administracion de unos, y otros: *Observ. 27. dict. tit. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Absens, & verb. Vir, & Uxor.* Lo que es facultad de enagenar, ni hipotecar los Bienes sitios suyos, ó de su Muger, tampoco podrá el Marido sin especial consentimiento de esta; y si lo hiciere sin él, le quedarán reservados los derechos de Dominio, y Viudedad que competen en los sitios: *Observ. 26. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Observ. 16. hoc tit.* Con consentimiento suyo, podrá enagenar qualesquiera Bienes, y perderá la accion directa á ellos que tiene la Muger: *For. 1. & 2. tit. Ne Vir, sine Uxore, ubi D. Franco. Portol. in Observ. supra prox. citat.*

citat.; pero no la subsidiria para poder repetir contra los del Marido lo que se sacò del Fondo propio vendido: *Dicetur infra hoc Tractat.*

37 En los Bienes sitios comunes, por ser aumentados y gananciales, no puede menos de reconocerse otras facultades en el Marido, cuya obligacion está reducida á mantener la Casa, el Dote, y Firma de su Muger, y los derechos de Viudedad que pueda tener en los Bienes propios; y si bien es cierto, que tambien debe mantenerle los de Dominio y Viudedad en los que se hubiesen adquirido de nuevo, lo es igualmente, el que no siendo de su obligacion el aumentarlos: si sucediese, que por haber gananciado un Campo, le hiciese falta algun caudal para mantener la Casa y Familia, podria obligar por sí solo estos aumentos: *Collige ex tradit. per Portol. in Comment. ad Observ. 16. & præcipue ad Observ. 64. de Jure Dotium, vide Observ. 29. de Jure Dotium, cum limitat. tradita per Portol. ibid. num. 6. & 7., y si fuese necesario enagenarlos, con tal, que fuese para este preciso fin, ú otro beneficioso al Consorcio, porque á ello están obligados los Bienes comunes: Dict. Observ. 29. Portolés, ibid. Molin. in Process. super divis. honor.; pero*

no podria practicar la enagenacion ó la hipoteca, quando la necesidad proviniese para algun fin torcido é inutil á la comunion, como era, para dar á su antojo, para jugar, para pagar por otro, ò para afianzar por un tercero: *Portol. in Comment ad dict. Observ. 64. num. 9., sin embargo de que con mucha resistencia sienta otra cosa el Practico Molinos, contra Doctrinas mas sólidas y legales: In Process. super divis. bonor. vers. Item, asimismo se acostumbra, fol. 177.*

38 Por lo que toca á los Contratos reciprocos entre los Consortes, á mas de los que sean relativos á la Capitulacion Matrimonial, podrá el Marido donar à la Muger los Bienes sitios que quiera, ó la parte que en ellos tenga, ó hacer con ella otro Contrato: *Observ. 25. de Jure Dotium*: Los muebles no se los podrá donar, ni de otra manera transferir; porque sin embargo de ello, siempre quedaràn comunes: *Observ. 2. & 25. de Jure Dotium*: y podrá obligarsele en alguna cantidad. La Muger igualmente, podrá vender, ó de otra manera transferir al Marido qualesquiera Bienes sitios, y renunciar la parte que tenga, como no sean del Dote, ò de su Firma, que esto no se lo podrá transferir, ni hipotecar que no sea de

consentimiento, y con intervencion de dos Parientes los mas cercanos que tuviere: *Observ. Item, secundum usum, de Donat. Observ. 1. de Jure Dotium, ubi Portol. cum ibi citat.*; y por quanto estas enagenaciones, llevan con sí la recomendacion de sospechosas, se admitirian como en qualquiere otro Contrato, las pruebas que se hicieren para fundar las seduciones, que suelen intervenir: *Vidend. Portol. in Comment. ad Observ. 25. de Jure Dotium, num. 8.*

39 No pudiendo la Muger transferir, ni enagenar en favor del Marido los Bienes dotales, ni su Firma de Dote, sin intervencion y consentimiento de los dos Parientes mas cercanos, tampoco podrá hipotecarlos, ni obligarlos, ni á él, ni á otro tercero por causa suya; porque la obligacion es especie de enagenacion: *Leg. Sancimus ultim. Cod. de Reb. alien. non alienando*; y asi, aunque la Muger se obligase con el Marido por negocio propio de este, no se entenderia hipotecado por parte de aquella, sino lo que no fuese Dote ó Firma; y está quedaria exceptuado de la obligacion, sin deberlo entender comprehendido en ella, mientras no intervenga causa peculiar, y negocio propio de la Muger, ó comun del Consorcio: *Ad tradit. sopra hoc Tractat. &*

infra num. 51. & seq.

40 En la muerte del uno de los Conyuges podrá disponer de sus Bienes Patrimoniales, y de la porcion que le tocáre en los comunes, de la forma, que mas bien le parezca; y asi, qualquiere de ellos puede distribuir su haber en Legados, nombrar heredero: pueden elegirse por tales reciprocamente los Consortes, constituirse usufructuarios universales el uno de la parte del otro: en suma, hacer lo que tenga por mas conforme; con prevencion, de que en los Testamentos de los Consortes por esta via, rigen las mismas reglas establecidas sobre la facultad y modo de testar para qualesquiere otras Personas; y solo hay esta particularidad, que si el Marido hiciese Testamento, disponiendo de sus Bienes propios, y de los de su Muger, y esta viniese loando y aprobando aquella disposicion, tendria esta loacion fuerza de Contrato, y no podria revocarse aquel Testamento, sino de consentimiento de los dos, á diferencia de quando los dos juntamente hablasen y dispusiesen, que en tal caso, podria qualquiere de ellos á su arbitrio mudar de voluntad: *Observ. 1. de Testament. Molin. in Repertor. verb. Testamentum, vers. Testamentum si est factum, fol. 314. col. 1. & ibi Portol. á num. 12.*

§. 7.

HASTA QUANDO DURA LA sociedad, aun despues de la muerte del uno de los Conyuges, y de las facultades y derechos del sobreviviente.

Si muerto uno de los Conyuges no se hace inventario, ú otra diligencia que conspire á la separacion de caudales, continúa la comunion en ellos. Num. 41.

Lo que se consumiere en estas circunstancias, va por consumido; y lo que se aumentáre es comun. Ibid.

A no ser, que el aumento proveniga de alguna particular granjeria, tráfico, ó industria de el sobreviviente. Ibid.

Si se hiciese ver, que lo consumido en este tiempo, fue en mejoras de Bienes del sobreviviente, se le haria cargo de ello. 42.

Si por contraher el sobreviviente segundas ó mas Bodas, no hecho el inventario, se disuelve la comunion. 43.

Si al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges no quedasen Bienes comunes, ó estos se vendiesen por deudas, no dura la comunion. 44.

Lo mismo sucede si los Bienes que quedasen no fuesen fructife-

ros, ó si el sobreviviente quedase usufructuario. Ibid.

Si se hiciese inventario, cesa la comunion; y de los efectos de esta regla. 45.

Los aumentos naturales de los Bienes inventariados, seguirán al Dueño de ellos. 46.

41 **E**Stos son los derechos que corresponden á los Conyuges mientras viven: en llegando el caso de morir el uno de ellos, las mas veces, al menos muchisimas, sucede que no se hace Inventario, empara, ni otra diligencia relativa á la descripcion de los muebles, ni hay quien luego inste la particion. Por esto se hallá prevenido por nuestras Leyes, que asi, ni á instancia del sobreviviente, ni de los herederos del difunto, no se hace legitima Descripcion, Embargo, Inventario, ú otra cosa, que persuada, que el sobreviviente, ó los herederos quieren separarse de la sociedad, continúa esta, no de la misma forma que si sobreviviese el Marido, pero poco menos; porque, mientras no se separe expresamente, ó por alguna de aquellas diligencias, puede gastar y consumir de lo que queda, aunque lo que se aumentáre, deberá entrar y quedar en la comunion: *Observ. 1. & 2. cum concord. citat. ibid. per Franco, de*

Secund. Nupt. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. in princip. vers. Esto presupuesto, fol. 175. Vide Observ. Item, si Vir fecerit 10. de Secund. Nupt. Por esto, todo lo que sean frutos de los Fundos, partos, y productos de los Ganados, reditos de Censos, ganancias de la Tienda, trato, ó tráfico que llevaban los Conyuges mientras vivian, que lo continúa el sobreviviente, será comun, porque para este efecto persevera como antes la sociedad: *Ex dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. Docet Molin. in Practic. ubi supra prox.*; pero si fuese un tráfico particular, en que quiso empeñarse el sobreviviente, el que se tuvo muerto el otro de los Conyuges, no será comun la ganancia que hiziere; y todo lo que por tal rumbo adquiriere con su peculiar industria y trabajo, no será comun: *Dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat.*, como ni tampoco lo que adquiriese de muebles ó dinero, porque se lo dan, ó le entra por otro titulo lucrativo, y esto quedará á su beneficio: *Dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat.*

42 Si continuando la sociedad en la forma arriba dicha, consumiese el sobreviviente algunos generos, efectos, ó dinero para la manutencion de la sociedad y sus

caudales, no se le podrá pedir razon de ello, antes bien lo que no aparezca, irá por consumido, y tiene la presuncion en su favor, de que se gastò para sostener los gastos de la sociedad: *Observ. 57. de Jure Dotium, ubi Portolés, in Comment.*; bien que si se le pudiese hacer vér, que alguna porcion de dichos efectos y dinero los gastó en utilidad propia y privativa, como es, en pagar sus deudas, ó beneficiar sus Fundos, lo gastado en esto seria comun, segun las reglas dadas: *Ut in Observ. supra proxim. citat. Vide tradit. supra hoc Tractat. & Observ. 10. de Secund. Nupt. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 17.*; y asi se ha de entender la proposicion, de que los Bienes que quedaron al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, que no aparecen al tiempo del Inventario, ó de la division, van por consumidos; cuya regla se ha de limitar como se ha visto, quando lo consumido hubiese recaído en provecho propio del sobreviviente, y tambien quando el no aparecer los Bienes fuese, porque este los ha ocultado: *Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 175.*

43 Es tan poderoso el efecto de la continuacion de la sociedad, quando muere el uno de los Conyuges, por no hacerse el Inven-

rio de los Bienes que, aunque el sobreviviente pasase á segundas, terceras, ó mas Bodas dura la comunión; y los aumentos que se hacen con los Bienes de la sociedad, quedan á beneficio de esta, y sujetos á la division, en la forma que abaxo se expresará: *Toto tit. in Observ. de Secund. Nupt. Vid. infra hoc Tractat. num. 68. Vidend. dict. Observ. 10. tit. de Secund. Nupt.*; y aunque es verdad, que el hecho de contraer segundas Bodas, no es suficiente para extinguir la comunión; tambien lo es, que si á tal hecho lo acompaña-se alguna otra circunstancia, por leve que fuese, que demonstrase que el sobreviviente quiere separarse de la sociedad, se debia considerar por extinta: como si al contraer el segundo, ó tercero Matrimonio, en la Capitulacion que otorgase, describiese la parte de Bienes propios que llevaba á él, ó hiciese cosa igual, se consideraria que queria separarse de la comunión, y asi se ha juzgado varias veces.

44 Esta regla, de que sino se hace Inventario continúa la comunión, se limita, lo primero, quando no quedan Bienes comunes al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, ó ya que quedan, se venden por deudas: *Molin. in Repertor. verb. Divisio, vers.*

In divisione bonorum, si non fecerit Vir, fol. 98. Molin. in Practic. in Process. super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in fine: lo segundo, quando los Bienes comunes que hay, no son fructiferos: *Collige ex dict. supra prox. & Observ. 1. de Secund. Nupt.*: Lo tercero, quando el sobreviviente queda usufructuario universal de la parte de Bienes tocante al premoriente: *Molin. in Pract. tit. Process. super divis. bonor. fol. 179. vers. Item, asimismo se suele. Portol. in Comment. ad Observ. 2. tit. de Jure Dotium, num. 11.*; en cuyo caso se entiende, que el mantenerse en ellos sin inventariarlos, no es por sostener la sociedad, sino por gozar de su usufructo y Viudedad; y á excepcion de estos casos, se presume por la comunión.

45 Si se hiciese Inventario, desde entonces acaba la sociedad, y ya el sobreviviente nada podrá consumir de la parte que toca y pertenece al premoriente y sus herederos, y será responsable de lo que consuma: *Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in fin.*: si gananciáre con el dinero inventariado, será á su beneficio; pero si perdiere con él, será de su cuenta, y riesgo: *Idem ibid. supra prox.*

46 Los aumentos y productos naturales de aquellos Bienes,

cuya naturaleza es aumentar, y producir, quedarán comunes, aun despues de hecho el Inventario; como es, si se inventariasen Censales, Ganados, Colmenas, y otras cosas semejantes que fuesen comunes, y del Consorcio, todas las Pensiones que se vencieren y cobraren, y aumentos, y frutos que hubiesen dado dichos Bienes despues de inventariados, serán pertenecientes à la comunión, y como tales, partibles: *Practic. Molin. ubi supra prox. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 17.* sin otra prerrogativa en el sobreviviente; mas que la de que se tenga razon de los gastos hechos para percibirlos; y si los productos fueren de Bienes propios de alguno de los Conyuges seguirán al Dueño de los Bienes.

§. 8.

QUE BIENES QUEDAN COMUNES DEL CONSORTE SOBREVIVIENTE, Y DE LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO, QUANDO FINA LA SOCIEDAD, Y DE LAS DEUDAS.

Quando se disuelve la sociedad, que Bienes son los que quedan comunes. Num. 47.

Los frutos colectados quedan comunes. 48.

De los que están por colectarse, so-

lo lo son los aparentes; y cuáles se digan los de esta especie. Ibid.

Que tiempo deba mirarse para el concepto de si los frutos son, ó no aparentes. 49.

Como deban ratearse los reditos de los Censales, y Treudos. 50.

Y cómo los arrendamientos de Campos. Ibid.

Concedida alguna renta de dinero al uno de los Conyuges, ó el uso, y goce de ciertas heredades, será comun la cosecha ó renta aparente. Ibid.

De las deudas comunes. 51.

Distinguense varios casos en quanto á las contraídas por aumentar, ó mantener los Bienes comunes. Ibid.

De las que se contraen por mal manejo del Marido, y de otras. 52.

47 **Q**Uando fina la sociedad, ó porque se hace Inventario, ó porque se pasa á hacer la division, quedan propios del Conyuge sobreviviente, y de los herederos del difunto los respectivos capitales que cada uno de ellos puso en la sociedad; y fuera de esto, todos los aumentos que quedan de Bienes sitios, ó muebles, ó de mejoras en los sitios, será comun: *Toto tit. in Observ. de Jure Dotium. D. Sesé, decis. 404.* Los muebles por su naturaleza, lo son: *Dixi supra hoc*

Tractat. n. 17.: los sitios aumentados, y las mejoras hechas en ellos por disposicion de la Ley: *Ut in Observ. citatis supra hoc Tractat. num. 23.* En la clase de muebles entran todos los anotados al n. 17.

48 Tambien quedan comunes todos los frutos cogidos; y de los que están por coger, los que son aparentes al tiempo que se hace el Inventario, y si no lo hubiere, los que fueren aparentes al tiempo de la division: *Observ. Item, Mulier. Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, cum Molin. in Repertor. verb. Fructuus, fol. 163. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 176. col. 2.*; y frutos aparentes se dirán que lo son: quando los Panes están en yerba, y se parecen sobre la tierra, y quando las Ubas, y Olivas están esporgadas, y fuera de flor, de manera, que se pueda ver el grano del Agráz, y el grano de la Oliva, por pequeños que sean; en cuyos casos, estando en tal estado los frutos al tiempo de hacerse el Inventario, ó la division, será comun la cosecha; y si no estuviesen en tal estado los frutos, seguirian al Dueño de los Fundos que los deberá percibir por entero: *Molin. in Repertor. ubi supra prox.*; bien que serán comunes las labores é importe de simientes, y demás trabajos

que se hicieron en los Campos durante la sociedad: *Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. fol. 177. col. 1. Observ. 7. tit. de Jure Dotium, ubi Portol.*

49 Y para precaver las equivocaciones con que algunos caminan, debo prevenir, que para conocer si los frutos que hay en los Campos de los Conyuges, han de ser ó no comunes por aparentes, no se ha de mirar el tiempo de la muerte, sino el tiempo en que fina la sociedad, ó porque se hace Inventario, ó porque se pasa á hacer la division; de forma, que si al tiempo de la muerte no son aparentes, pero quando se hace el Inventario, ó la division lo son, serán comunes; y si ni en uno, ni en otro tiempo aparecian, solo lo serán las labores: *Dict. Observ. Item, Mulier, & Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Practic. ubi supra prox.*; á no ser que los Campos sean comunes, en cuyo caso, no teniendo usufructo el sobreviviente, entrará la regla que se traxo al num. 46.

50 Los reditos de los Censales, Treudos, alquileres de Casas, que se deben por el tiempo que se va venciendo, se ratearán, segun lo que se deba al tiempo del Inventario, que es lo que unicamente será comun: *Molin. in Repertor.*

tor. verb. Divisio. Observ. 60. de Jure Dotium, ubi Portol.; á no ser que los capitales fuesen aumentados, que entonces ellos, y todo lo que se devengase hasta que se hiciese la division con efecto, seria partible: *Practic.*: Molin. in *Process. super divis. honor. vers. Pero si claramente constase*, fol. 175. col. 1.; y en los arrendamientos de Campos, en que el pagarlos no dice respecto al transcurso del tiempo porque se tienen, sino á las cosechas que se hacen: *Ut dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 10. num. 2. ad 5. tit. 28. num. 7. cum ibi citat.*, no se admitirá el rateo, sino es que si la cosecha del Campo arrendado está aparente, será comun todo el capital del arriendo, aunque no haya llegado el caso de deberse por no haberse vencido el plazo; y si los frutos no estuviesen aparentes, será del Dueño del Campo el importe del arriendo: *Ex tradit. ibid. ubi supra prox.*; y baxo las mismas reglas, si al uno de los Conyuges se le hubiese dado alguna renta de dinero, ó el goce de ciertas heredades para tantos años, solo será comun la cosecha ó renta aparente, y que se debia al tiempo de la muerte del otro, que no tendrá en ello ni aun el derecho de Viudedad: *Observ. 10. de Jure Dotium.*

51 En quanto á las deudas comunes, debe caminarse con mas tiento que en lo restante, pues es el asunto que con mas confusion se ha tocado por nuestros Practicos, y en que se han padecido mas equivocaciones; y para evitarlas, aumentando para mayor claridad á lo expuesto en los numeros antecedentes, debo suponer: lo primero, que el Marido tiene por derecho la obligacion de mantener la Muger, su Casa, y Familia de todo lo necesario: *Fontanel. claus. 6. gloss. 2. part. 2. á num. 1. cum seq. ubi abunde cum Juribus, & DD. ibi allegatis*: lo segundo, que para ayuda de este gravamen, lleva la Muger sobre su industria y trabajo, los Bienes Dotales, para que con sus frutos y productos pueda acudirse á aquella manutencion: *Idem, ubi supra prox. cum ibi citat.*: Lo tercero, que junto este caudal é industria personal de la Muger con el del Marido se induce, como dexamos dicho, un Contrato de sociedad, en que los dos Consortes ponen sus respectivos capitales, con que los frutos, como Bienes comunes sirvan para socorrer y soportar aquellas cargas: *Ad tradit. hoc Tractat. cum toto tit. in Observ. de Jure Dotium: abunde Sessé, decis. 404. per tot.*; en cuya clase entran los Bienes que nuevamente ad-

adquirieren con sus respectivos frutos : *Observ. 20. 32. & 33. de Jure Dotium. Observ. 1. Rer. amot.* lo quarto, que el Marido no está obligado á aumentar; y solo está ceñida su obligacion á conservar-le el Dote que aseguró á la Muger, sobre el gravamen de mantener la Casa. Ahora pues, si al tiempo de la muerte quedasen deudas, y fuesen de aquellas que se contraxeron por la adquisicion de los muebles ó sitios que se han aumentado, dicho se está, quàn justo es, que queriendo la Muger parte en estos aumentos, haya de pagar la parte en estas deudas: *Ad tradit. in Observ. citat. ubi supra num. 21. hoc Tractat.* Si hubiese Bienes comunes que no fuesen rigurosos aumentos por adquisicion, sino porque, ò el Fuero los hace comunes, como á los muebles, ò el destino de ellos para suplir las cargas del Matrimonio, como son los frutos y productos de los Bienes Patrimoniales de los Conyuges: visto que el Marido no estaba obligado à mantenerlos aquellos, y tenia derecho á consumirlos para la manutencion de la Casa, es consiguiente, que si conservandolos, hizo algunas deudas para surtirla de lo necesario, ó no pagò las que debia pagar de ellos, aquellas deudas serán comunes del Marido y de la Muger: *Portol. in*

Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium. Vide quæ dixi supra á num. 33. hoc Tractat. Ad exornationem. Ayora, *de Partition. cap. 7.*; pero si no hubiese ni Bienes aumentados, ni gananciales, ni otros comunes, y hubiese deudas, aunque fuesen de las que pertenecian á la manutencion de la Casa, como este es cargo del Marido, y á él solo está obligada la Muger, en quanto bastan para ello los frutos de su Dote, y los Bienes comunes, será responsable á dichas deudas el Marido con sus Bienes propios, sin tocar los pertecientes al Dote de la Muger: *Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. & 7.*

52 Por las otras deudas que suele contraer el Marido por su mala versacion en salir fianza por lo que no respeta al bien comun de la sociedad, en jugar, ò que dimana solo de algun gravamen, Credito, ó Censal que amanece en sus Bienes, ya diximos, que por estas no podia disipar los Bienes comunes: *Supra hoc Tractat. num. 37.*; y ahora se añade, que si tales deudas quedasen al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, no deberia parte la Muger, ni en los Dotes, ni en los Bienes comunes, ni gananciales, à no ser, que la deuda de los Bienes propios del Marido consistie-

se en atrasos de Pensiones vencidas constante el Matrimonio que se habian de haber pagado en este tiempo, las cuales se habrán de satisfacer con los Bienes de la comunión, puesto que en ella han entrado los frutos de los que están obligados à aquellas cargas; y si los atrasos fuesen anteriores al Matrimonio, entra la regla que se traxo en otro lugar: *Supra hoc Tractat. num. 33. & 34.*

§. 9.
CASOS EN QUE AUNQUE haya finado la sociedad, no debe procederse à la division; donde se toca alguna cosa del

derecho de Viudedad.

Casos, en que aunque fine la sociedad por muerte de uno de los Conyuges, no se puede precisar al sobreviviente, à que proceda desde luego à la division.

Num. 53.

Del derecho de Viudedad; en qué casos, y Bienes tenga lugar. 54.

En qué tiempo, y hasta quando dura. 55.

Si tiene lugar en los Bienes muebles llevados por sitios. 56.

Para privar à alguno del derecho de Viudedad, es precisa expresa renuncia. Ibid.

53 **A**unque inmediatamente que muere el uno de los Conyuges, si se llega à hacer Inventario, fina la sociedad, no por eso se le puede precisar siempre al sobreviviente à que se proceda desde luego à la division; porque si este ha quedado usufructuario, nombrado por el Testamento ú otra disposicion del Consorte difunto, no debe pasar à dividir aquello en que tiene el usufructo: *Ex Observ. 2. de Secund. Nupt. Docet Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip. sed vid. infra tradit. num. 84. hoc Tractat.* De aqui es, que de los Bienes sitios, mientras al sobreviviente le compete la Viudedad, no se le puede compeler à hacer la division: *Punctim dict. Observ. 2. de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem, fol. 330. ubi Portol.:* tampoco se le compelerà à dividir los muebles, si hubiesen sido llevados por sitios, ó si se hubiese pactado la Viudedad en ellos: *Ad tradit. supra prox. Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1.;* pero cesando estos motivos, se le podrá compeler desde luego à hacer la division: y por quanto puede dudarse, en qué Bienes y casos procede la Viudedad en Aragon, he considerado preciso explicarlos

para la perfecta inteligencia del Tratado, y solo en lo que respeta á su obgeto.

54 La Viudedad pues, no es otra cosa, que un usufructo que compete á qualquiere de los dos Consortes que sobrevive, en los Bienes sitios, que fueron del dominio del otro de los Consortes que premuere: *Abunde D. Franco, ad For. 1. & seq. de Jure Viduitat. Molin. in Repertor. verb. Viduitas, & verb. Vir, & Uxor, ubi Portol. : tiene lugar en todos los Bienes sitios, aunque sean de Mayorazgo, ó estén afectos á algun Fideicomiso; y á perjuicio de los sucesores en él, los utilizará el Viudo, ó Viuda: Molin. in Repertor. dict. verb. Viduitas, & D. Franco, ubi supra prox. : no se estiende á los muebles, por lo que estos, desde el instante que muere el uno de los Consortes, se transfieren á sus herederos: DD. ubi supra prox. Molin. in Practic. ubi supra Observ. de Jure Dotium, ubi passim : etiam si talia bona essent vinculata. D. Franco, ad For. 1. de Jure Dotium, vers. Nota etiam.*

55 Dura la Viudedad, mientras el Viudo se mantiene tal, ó no se muere; y expira, siempre que llega este caso, ó casáre segunda vez: *Ut in Observantiis de Jure Viduitat. : de forma, que si contraxese Esponsales de presente, ó*

Matrimonio, aunque no se haya consumado, expiraría aquel derecho: *For. 1. de Jure Viduitat.*

56 No solo consiste en los Bienes sitios, que son rigorosamente tales, sino tambien en los muebles, que por pacto especial se llevaron por sitios en la Capitulacion: *Observ. 43. & 45. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Practic. Process. super divis. banor. fol. 185. col. 1. D. Sessè, decis. 404. Suelv. cons. 48. semic. 2. & an competat in quantitate assecurata quamvis non sit adducta pro sendenti. Portol. ad Observ. 44. de Jure Dotium, Suelv. cons. 48. semic. 2.; y para competer este derecho, basta el contraer Matrimonio por palabras de presente: Cum Bard. Molin. & Portol. docet D. Franco, ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Amplius nota; y en seguida, ya la Ley le concede al sobreviviente el gozo y usufructo de los Bienes de su Consorte, en el caso que premuera, y en la forma que queda referida, y para privarle en los casos particulares que se quiera, es preciso, que con letra clara se renuncie: D. Franco; ad dict. For. 1. de Jure Viduitat vers. Nota, quod Viduitati. Portol. verb. Viduitas, á num. 24. : no haciendolo: subsiste; y durante ella, no debe procederse á la division, como se ha dicho.*

§. 10.

DEL MODO DE HACER LA division, y sacar cada uno lo que le toca, quando finia la sociedad.

De los diversos casos y particularidades que se han de tener presentes para constituir y proceder por las reglas de la division.

Num. 57.

Del caso, en que quando se disuelve la sociedad, no haya mas que los Capitales. 58.

Qué deba practicarse quando faltan los Bienes dotales de la Muger. 59.

Que quando estuviesen los dotales, y hubiese aumentos: de las diversas inspecciones que deben tomarse. 60.

De las ventajas forales del Marido. 61.

De las ventajas de la Muger. 62.

El derecho á las ventajas en la Muger es personal; en el Marido es transcendental á los herederos. Ibid.

Cómo se parte lo que consiste en deudas, y cómo los demás Bienes. 63.

Si el Dote, en caso de haber aumentos, ha de sacarse de la parte perteneciente al Marido: resuélvese, que no, y se impugna la Doctrina del Práctico Molinos. 64.

Si las ventajas Forales han de sacarse de los Bienes comunes antes que el Dote: impugnase tambien al Práctico citado. 65.

De la division en el caso de hermandad. 66.

Del Entierro, y otros gastos. 67.

57 **P**ara poder prescribir con claridad las reglas de la division, se ha de distinguir de casos; porque puede suceder, que al tiempo que se disuelve la sociedad, no haya Bienes comunes, ni aumentados por los Consortes, y que solo estén los del Dote, que son los Capitales que cada uno llevó: puede suceder, que sobre no haber Bienes comunes, ni aumentados, falten los dotales: puede suceder, que á mas de estar subsistentes los dotales, haya gananciales, y aumentados; ó últimamente, que falten los dotales, y haya gananciales, y para en todos estos casos han de constituirse y formarse diversas prevenciones.

58 Si estuviesen pues, los Bienes dotales que cada uno llevó, y no hubiese aumentados, ni Bienes comunes, porque los muebles que hay, se llevaron por sitios, poco tiene que hacer: pues con sacar lo que cada uno llevó, está desocupada la division: Vi-

dend. Práctic. Molin. fol. 185. cum

infra

infra tradit. hoc Tractat. num. 64.: bien entendido, que de los Bienes que son pertenecientes al Marido, se deberá cumplir con el pago de las deudas que hubiere tocantes á la manutencion de la Casa, y con el de la Firma de Dote: *Doct. citat. ubi prox. cum tradit. supra num. 51. & infra num. 64. hoc Tractat.*

59 Si faltasen los dotales de la Muger, no habiendo Bienes comunes, ni gananciales, teniendo asegurado su Dote, lo puede repetir, y se ha de sacar con su Firma y aumento de los Bienes del Marido: *Observ. 44. de Jure Dotium. Molin. verb. Divisio, vers. Item, si la Muger trae, fol. 99. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 44., de los que se pagarán las deudas que no sean peculiares de la Muger: Portol. in Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium, cum ibi citat. supra hoc Tractat. num. 64.*: con prevencion, de que si lo que falta son Bienes sitios sin estimar, enagenados por solo el Marido, tiene su repeticion al recobro de los mismos Bienes, por la nulidad de la enagenacion: *Ex For. 1. & 2. tit. Ne Vir sine Uxore*; pero no pudiendo impugnarla, porque ella intervino á su otorgamiento, deberá acreditarsele el precio: *Ex Observ. Item, nota 44. de Jure Dotium. Vidend. Fontanel. de*

Pañt. Nupt. claus. 7. gloss. 2. part. 4. num. 19. & seq. Punctim Ayo- ra, de Partition. cap. 8. num. 2. & 3.

60 Si estuviesen los dotales, y hubiese comunes, y gananciales, aqui ya entran otras particularidades: pues en primer lugar se han de sacar los Dotes y Capitales de cada uno: *D. Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 26. in princip. D. Sesé, deciss. 404. Molin. in Reper- tor. verb. Divisio. Vidend. quæ dicuntur infra hoc Tractat. á n. 64. & seq. Villadieg. in Politic. cap. 7. num. 14., y despues se formará cúmulo de todo lo comun, y ganancial, y de ello se han de pagar las deudas comunes: Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 177. & 183. ex For. 2. tit. de Contract. Conjugum, & Observ. Item, si certum 19. de Jure Dotium. Docet D. Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 16. in princip., entendiendo por tales las de los numeros 33. y 51.; y posteriormen- te se han de sacar las ventajas forales, que son en esta forma.*

61 Si la Muger fuese la pre- moriente, y le sobrevive el Mari- do, sacará este por razon de aven- tajas, una cama de las ropas bue- nas de Casa; todos sus vestidos, armas, y libros de qualquiere cien- cia que sean; todos los averíos que haya destinados para montar,

con sus aparejos y aderezos; un par de bestias de labor, con los maneficios precisos para hacer la labor; un aparejo de cada especie, un carro: todo lo que sacará, si de ello hubiere en la Casa; porque si no lo hay, no podrá conseguir el precio de lo que falte: *Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 183. Molin. in Repertor. verb. Divisio, vid. Epistol. consultat. insertam in corpore. Observant. For. 43.*

62 Si la Muger fuere sobreviviente, sacará por ventajas una cama de ropa, y todos sus vestidos y joyas, sin deber entenderse por vestidos, el paño ò otro material que estuviese en pieza, aunque se hubiese comprado con el fin de destinarlo para su uso; pues esto se consideraria comun: *Observ. 7. de Secund. Nupt. : saca à mas un vaso de plata, si lo hubiere; un par de bestias de labor, con los aparejos precisos, uno de cada especie, si hacen labor, y una mula de montar, si la hay en Casa; y si fuese mulo, no lo puede sacar por ventaja: Observ. 34. de Jure Dotium, ubi Portol. vid. citat. ubi supra prox. Sacará una Esclava, si la hay, una arca para sus vestidos, y una arquilla para las joyas, que será aquella donde las acostumbra tener; si algo de lo sobredicho fal-*

tare en la Casa, sacará de los maneficios de cocina que hubiere doblados en Casa, uno de cada especie: *Molin. in Practic. Molin. in Repertor. & Epistol. ubi supra prox. citatur*; con esta prevencion en punto à ventajas forales entre el Marido y la Muger, que el derecho à sacarlas en esta, es personal; de forma, que solo las obtiene siendo ella la sobreviviente: *Citati ubi supra prox. præcipue Practic. Molin. fol. 184. col. 2.*; pero en el Marido es transcendental à sus herederos; de tal manera, que aunque él premuera, tienen derecho aquellos à sacarlas, bien que primero obtendrá las suyas la Muger, y despues entrarán aquellos à sacar las que les tocan por su Causante: *Citati ubi supra prox.*

63 Ultimamente, sacadas ya las ventajas, dividiendo en dos mitades lo que quede en ser à beneficio de la comunion, en la misma especie en que subsiste: si fuesen deudas, sorteando las cobrables, é incobrables con igualdad; lo mismo en los Censos y demás muebles y sitios que hubiere: con prevencion, de que si estos tuviesen cargos, se traerá cuenta con ellos, para dividirlos tambien con igualdad: *Practic. Molin. toto tit. Process. super divis. bonor. præcipue fol. 185. Molin. in Repertor.*

verb. Divisio; y si hubiere algun Fundo que no admitiese comoda division, ò cargará uno con él, bonificando la mitad de su valor, sorteando el que lo deba llevar, si no se conviniesen; ò se venderà, y se dividirá el precio, si no hubiese proporcion para aquel abono: D. Franco, *in Comment. ad Observ. 5. tit. de Consort. ejusd. rei, vers. Nota etiam. Ayora, de Partition. cap. 1. num. 10. & seq. & de casu discordiæ in æstimatione fundi, idem Ayora, cap. 3. á princip.*; y de la parte del Marido se sacará la Firma de Dote: *Ad tradit infra num. prox. in fine. Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7.*

64 En el caso que faltasen los Bienes dotales, y hubiese aumentos, sienta el Practico Molinos, que se debe hacer la division en la manera dicha por los numeros antecedentes, que es pagando primero las deudas, sacando las ventajas, partiendo lo que quede, y despues quiere, que de la parte perteneciente al Marido, se saque el Dote, y Firma de la Muger: *Practic. Molin. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1.* El error y agravio que lleva consigo esta regla, està manifesto; porque sucederia, que si el Marido hubiese llevado mil en efectos, y la Muger otros mil de la misma forma, y con unos y otros, redu-

cidos á trato, hubiesen ganado quinientos, y en este estado se deshiciese la sociedad, siguiendo la doctrina del Molinos, la Muger sacaria sobre sus ventajas la mitad de todo, que son mil doscientos cinquenta; despues de esto, de la otra mitad que quedaba para el Marido, habria de sacar los mil de su Dote, y luego despues la Firma; con que nada quedaba para el Marido, lo que no puede menos de conceptuarse contra todas las reglas de la sociedad: *Ex Leg. Mutius, ff. Pro soc. Docet in terminis Villad. in Politic. cap. 7. num. 14.*; y por esto, no debe seguirse tal doctrina, que tengo entendido se ha despreciado en esta Real Audiencia, y con razon; y asi, lo que debe practicarse es, sacar ante todo los Dotes, y Capitales de cada uno, luego despues pagar las deudas, si las hay, sacar las ventajas, y dividir lo que quede, con lo que no se hace agravio, y se procede conforme à derecho, como lo comprehenderá el que lo reflexione: con esta prevencion, que la Firma de Dote se deberà sacar de la parte perteneciente al Marido por la particular razon, de que esta es deuda suya, contraida por la Capitulation: *Colige ex Observ. 2. 4. 38. 39. 42. 45. & 50. de Jure Dotalium, ubi Portol. Observ. 5. de Secund.*

cund. Nupt. cum ea, & aliis, Practic. Molin. dict. Process. fol. 187. col. 1. cum Ayora, de Partition. part. 1. cap. 7. num. 12. Docet Villad. ubi supra prox. num. 15.; y si se sacare del cúmulo de todos los Bienes, se perjudicaria la Muger en la mitad de ella, cobrando esta deuda de la porcion que le habia de tocar como propia: Punctim Villad. in Politic. cap. 7. num. 20. Melius Ayora de Partition. cap. 7. á num. 1.

65 Tampoco entiendo conforme la doctrina del Practico Molinos, en quanto previene, que las ventajas se han de extraer de los Bienes comunes, antes que el Dote: *Vidend. Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. á fol. 183. usque ad 185.;* porque puede suceder muy bien, que los Bienes que por su naturaleza son comunes, ó algunos de ellos se hayan llevado en Dote, y pactado la restitucion en los mismos Bienes; y si esto fuese asi, se haria agravio, empezando por las ventajas: y está clara la razon, porque sacandolas, se le privaba al Marido del derecho que tiene adquirido por el contrato, á pagar con lo mismo que lleva la Muger, á quien, como al Marido, no es creible que quisieron aventajar las antiguas costumbres de Aragon, sino es quando hubiese Bienes co-

munes sobrantes, sacados los Dotes: *Collige ex Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 102. vers. De foro debita. Contrarium Molin. in Practic. fol. 188. vers. Item, se advierte. Vidend. ad casum Ayora, de Partition. cap. 3. num. 41. ubi punctim nedum de Dote, sed de aliis Debitis:* sin que por esto deba entenderse, que faltando algunos de los Bienes que se llevaron con esta calidad, se ha de acudir á reponer su valor á los comunes, de donde se han de sacar las ventajas; pues estos deberán quedar intactos, mientras haya otros de donde reponerlos; y solo quando no los hubiese, hay accion para pagar con los sujetos á aquellas: *Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 102. vers. De Foro debita Collige ex Observ. 5. tit. de Secund. Nupt.*

66 Si el Contrato del Matrimonio hubiese sido con Pacto de hermandad universal, como todo es comun, segun lo que dexamos dicho al num. 11.; se dividirá por medio todo lo que quedare en su disolucion, sin que se saquen ventajas, ni los Dotes, pagando tan solo el monton comun las deudas tocantes á la sociedad: *Observ. Item, propter germanitatem, de Jure Dotium, Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 16. & 26. in princip. Instit. cum ibi citat.*

67 En todos estos casos, de los Bienes del muerto se sacará el importe del Entierro, Sufragios, y sus deudas propias, cuya obligacion es respectiva à sus herederos: *Observ. Item, expensæ 6. de Secund. Nupt. Præct. Molin. dict. Process. fol. 187. col. 1.*, sin que haya otro que advertir, sino que todas estas prevenciones rigen, y deben observarse mientras no haya Pacto contrario en la Capitulacion: *Punctim D. Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 16. in princip. Passim Præct. Molin. in dict. Proces. Sessè, decis. 404.*

§. 11.

COMO, Y EN QUE FORMA deba practicarse la division quando el Consorte sobreviviente casare segunda, ó tercera vez sin partir con los hijos, ó herederos de su Consorte difunto.

Aun contraído segundo, ó mas Matrimonios por el sobreviviente, dura la comunion, y debe comunicar à los herederos del difunto los aumentos. Num. 68.

A no ser que haya separacion de la sociedad; y de las cosas que suelen convencerla, ó indicarla. Ibid.

No obstante lo dicho, se exceptúan

los Bienes que hubiese llevado la segunda Muger, y los que por industria particular se hubiesen adquirido en el segundo Consorcio. 69.

De la division, quando hay tres ó mas Matrimonios. 70.

Del modo de sacar las ventajas en estos casos. 71.

De la deduccion de los Dotes, pagas de Deudas, y Entierros en estos casos de muchos Matrimonios. 72.

68 **E**N caso que uno enviudare, y sin hacer division de sus Bienes casare segunda vez, aun despues que ha contraído el segundo Matrimonio, estará obligado á dividir los Bienes de la primera sociedad con los herederos de su primer Consorte que premurió; y en tal caso, á mas de restituírle el Dote, y sacar sus ventajas el sobreviviente, se partirán y considerarán por comunes todos los muebles y sitios aumentados, y que hubiese adquirido hasta llegar la segunda division, sacadas primero sus ventajas forales: *Observ. 3. de Secund. Nupt. Præct. Molin. in Process. super divis. bonor. circa fin. Vidend. ad exornat. Ayora, de Partition. part. 3. quæst. 13. á num. 39.*: lo que debe entenderse, quando no hubiera hecho Inventario, ú otra de

las diligencias correspondientes á demostrar y convencer la separacion de la primera sociedad: *Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 43. & in Observ. 1. tit. de Secund. Nupt.*; en lo que suele ser muy considerable el otorgamiento de Capítulos para el segundo Matrimonio; pues si en ellos lleva con separacion, ó con distincion Bienes, que regula por propios, en virtud de la sociedad primera, se debe entender, que quiso separarse de ella: entendiendose tambien por diligencia extintiva de la sociedad, la division de los muebles, aunque el sobreviviente hubiese retenido los sitios comunes: *Observ. 1. de Secund. Nupt.*

69 Pero con todo, debe andarse con mucho tiento en entender la proposicion que se sentò, sobre que todos los Bienes y aumentos, que se le encontrasen al sobreviviente constante el segundo Matrimonio, hasta que se llegue á hacer la particion, se han de dividir: y lo primero, se exceptuarán aquellos muebles y aumentos que notablemente constase, que la segunda Muger, ó Marido habia llevado, pues estos son del segundo Consorcio: *Observ. 1. Observ. 3. dict. tit. de Secund. Nupt.*: lo segundo, se exceptuarán aquellos, que por alguna industria particular el Consorte segunda vez ca-

sado se hubiere grangeado, ó gananciado constante el segundo Matrimonio, ó antes despues de disuelto el primero: *Ut in Observ. citat. ubi supra prox.*; porque fundandose la division de todo lo que se encontráre al tiempo de ella, en la presuncion de la continuacion de la sociedad que induce el Fuego, no estará sujeto á ella todo lo que ha sobrevenido por causa distinta de la sociedad: *Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 17. & seq.*

70 Si la division, y su instancia con los herederos del primer Consorte difunto se retardase, tanto que llegase á disolverse el segundo Matrimonio, ya no es tanto el favor de los herederos del primer Consorte; porque entonces el segundo, ó sus herederos entrarán á partir, y dividir todo lo mueble, y comun, que haya con los herederos del Consorte, que segunda vez casò, ó con él mismo; bien, que se exceptuarán aquellos Bienes, que constasen por Testigos, Instrumentos, ó por otro medio, que eran pertenecientes al primer Matrimonio; y estos con la mitad, que perteneciò al Marido segunda vez casado, ó sus herederos, se dividirán con los del Consorte primero: *Dict. Observ. 3. de Secund. Nupt. Practic. Molin. dict. Process. super divis. bonor. circa finem.*

71 Debiendose notar, que si fuese el Marido el que enviudó, y casó segunda vez, y á él le sobrevivió la segunda Muger, esta, de todos los Bienes comunes sacará las ventajas, exceptuados tan solo los que constase, que eran del Consorcio de la primera, los quales no estarán sujetos á aquella deduccion; pero sí lo estarán, á que de ellos extraiga la primera Muger aquellas joyas, adornos, y regalos regulares, que el Marido le dió quando casó la segunda vez y lo mismo se observará, quando hay tres, ó mas Matrimonios, que disueltos, se empezará la division con el ultimo, en la forma dicha, hasta que se venga á parar al primero: *Observ. & Molin. ubi supra prox.*

72 La deduccion de Dotes paga de deudas, derecho de ventajas, y obligacion de Funerales, no tiene cosa particular que prevenir; pues como en los demás casos, rigen en este las mismas disposiciones; y por ello, los Entierros, y Funerales se pagarán por los herederos respectivos de los Consortes difuntos, de aquella parte de Bienes, que les cupo en la division: antes que se haga esta, se sacarán de ella los Dotes, ventajas en su caso, y las deudas comunes: las particulares se pagarán por cada uno de los herederos: *Ad tradit.*

in Observ. Item, expensæ 6. de Secund. Nupt. Practic. Molin. dict. Process. fol. 187. col. 1.; sin que haya otra cosa, que prevenir.

§. 12.

COMO, Y CON QUIEN DEBA hacerse la division, para estar bien hecha.

Quienes hayan de intervenir á la particion, para estar bien hecha.

Num. 73.

Todos los interesados han de ser citados, pena de nulidad. Ibid.

Si los herederos son Menores, como deba formalizarse la instancia. 74.

De la obligacion, cargo, y responsabilidad de los Tutores, y Curadores en los casos de la division de Bienes de Menores. 75.

Si es necesaria la licencia de la Justicia, para que los Tutores, y Curadores puedan perfeccionar la division. 76.

Si la division de Bienes es Acto, que debe formalizarse con Escritura para que subsista. 77.

73 **L**A division, para estar bien hecha, se ha de formalizar entre el sobreviviente, ó sus herederos en su caso, y entre los que lo sean del premoriente: los herederos son aquellos que se nombran por el Testamento, si lo hu-

hubiere : si no hubiese Testamento , lo son sus hijos , y á falta de ellos , los Parientes consanguineos mas cercanos , segun las reglas traídas por los Foristas. *Vidend. quæ dixi in 1. Illustrac. part. 5. num. 11. Lissa , in Tyrocin. lib. 3. tit. 1. 2. & seq.* Si el sobreviviente tambien hubiese muerto , y se ha de hacer entre herederos , y herederos , todos han de ser citados , y el desprecio de uno , anularia la division , porque se trata en ella del interese particular de cada qual : Ayora , de *Partition. cap. 5. á num. 5. præcipue num. 17.*

74 Si los herederos fuesen Menores , la division ha de ser con asistencia de sus Tutores Testamentarios , ó dativos en su caso : *Molin. in Prætic. ubi supra prox. Collige ex dictis , & citatis in 1. Illustrac. part. 5. num. 7. & seq.* Ayora , de *Partition. cap. 1. num. 3. & seq.* , los que en falta de aquellos se nombrarán en la forma , que se dixo en otro lugar : *Diximus in 1. Illustrac. ubi supra prox.* Si pasasen de los catorce años , asistirán á la division sus Curadores , que tambien los nombrará la Justicia , si no hubiese Testamentarios : *Vide dict. ubi supra prox.*

75 Tanto los Tutores , como los Curadores , deberán invigilar por los derechos de los Menores , sin perder un apice de lo que les

pertenece ; y si no lo hicieren , sobre ser responsables á lo que perdieren por su negligencia , y malicia , quedarán ilesos los derechos , en que se les quiso perjudicar , ó perjudicó , y podrán reclamar contra la division , dirigiendo la accion . y proporcionandola en los casos , con arreglo á lo prevenido en los Fueros : *Vidend. tradit. cum For. citat. per Molin. in Repertor. verb. Minor , & ibi Portol.*

76 Los Tutores , y Curadores podrán asistir á formalizar la division , y á perfeccionarla con cualesquiere otros interesados , sin necesitar para ello de la licencia de Juez , porque esta solo es precisa para la distraccion , y enagenacion de los sitios , ó muebles muy considerables : *Observ. 6. de Tutor. Portol. verb. Alienatio , á num. 30 D. Lissa , in Tyrocin. lib. 1. tit. 21, §. Tutor autem , Instit. ;* pero no para los actos , que miran al gobierno , administracion , y custodia de los Bienes del Menor : *D. Sessé , decis. 168. á num. 6. Molin. in Repertor. verb. Tutor , ubi Portol. D. Lissa , ubi supra prox.* , en cuya clase considero la division ; pero siempre tendria por util , para evitar discordias , y pleytos , el que tanteado el Acto , y compuestos ya los Interesados en el modo de hacerla , se acuda á la Justicia

à relacionarle lo hecho , y ha-
cedero , expresando la utilidad,
si quiere , el ningun perjuicio
que se le sigue al Menor , y
pidiendo , que constando de él,
dé su permiso , y facultad para
otorgar el Acto : *Ad tradit. in 1.*
Illustrac. part. 5. num. 7. cum ibi
citatis.

77 La division , para estar
conforme , debe hacerse mediante
Escritura pública , porque si no,
es invalida , y podrá reclamar con-
tra ella , é impugnarla á su libre
arbitrio qualquiere de los Intere-
sados , aunque hubiese interveni-
do y consentido en ella : *Observ.*
4. de Consort. ejusd. rei. Molin. in
Repertor. verb. Divisio, in princip.
vers. Divisio bonorum ; à no ser,
que hubiesen pasado diez años des-
pues que se formó , porque en tal
caso , se fortifica , y debe subsis-
tir , si en seguida de ella poseye-
ron las porciones que se dividie-
ron cada uno de aquellos : *Ob-*
serv. citat. cum Molin. ubi supra
prox. Hasta tercera vez , podrán
impugnar la division hecha sin
Instrumento : *For. De Partitione*
6. Commun, divid. ; pero con to-
do , aun desde la primera , si al-
guno de los Interesados muriese,
ya ninguno de los otros , ni los
herederos de este , podrán resistir-
la ni impugnarla , y queda vali-
da , como si se hubiera hecho con

todos los requisitos : *Dict. Observ.*
4. de Consort. ejusdem rei. Molin.
ubi supra prox. Observ. 5. eod. tit.

§. 13.

ORDEN DE PROCEDER A LA
division de Bienes.

Modo de otorgar , y hacer la divi-
sion , quando los Interesados es-
tán conformes en lo que es de ca-
da uno. Num. 78.

De los recursos á la Justicia quan-
do hay discordia entre los Inte-
resados. 79

Del hecho de dividir los Bienes par-
tibles , y los que no admiten có-
moda division. 80.

78 **S**I los interesados en los
Bienes que se han de di-
vidir , están conformes en lo que
à cada uno toca , y en lo que ca-
da qual de ellos ha de sacar , no
tiene que hacer la division mas,
que otorgar la Escritura , en que
poniendo por atencencias los de-
rechos que les pertenecen , expre-
sen la parte que cada uno saca , es-
pecificando con claridad los Bie-
nes que llevan.

79 Si no estuvieren confor-
mes en los derechos , porque uno
pretende mas , ó de distinta ma-
nera que otro , es preciso acudir
à la Justicia á que liquide lo que

á cada qual pertenece; y si la discordia naciese por no convenirse en el modo de dividir, se suele pedir especialmente en el Tribunal de la Real Audiencia, quando por ser Pupilos los Interesados, ó por otra causa se goza de caso de Corte, que se nombre un Juez partitivo, y este hará la division judicialmente, con arreglo á lo ya prevenido: *Vidend. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. circa finem.*

80 El modo de partir y dividir aquellas cosas que admiten cómoda division, á qualquiere se le presenta. Si fuesen muebles desiguales en los precios, se tasarán: *Et de Personis pro tunc eligendis, Ayora, de Partition. cap. 3. § 4,* y por lo que valgan en cúmulo, se inferirá, quanto toca en ellos á cada uno de los Interesados; y para los que estos deban llevar en cada especie, y en lo que no admite cómoda division, se repite aqui lo que arriba se dixo al num. 63.: *Vidend. Ayora, de Partition. cap. 1. per tot. precipue á num. 10.*

§. 14.

CONSECTARIOS, REGLAS, Y
prevenciones sobre lo expuesto
en los numeros anteceden-
tes.

Si la Muger renuncia de los au-

mentos y ganancias, no debe pagar las deudas que en otros terminos serian comunes. Num. 81. Pero será responsable á las que dimanaren de obligacion propia, ó de sus Bienes. Ibid.

Si se puede precisar al sobreviviente á la division de los Bienes, en que no tiene usufructo ó Viudedad. 82.

Del Inventario que suele hacerse quando hay Viudedad en los muebles, y del afianzamiento. Ibid.

La firma de Dote, muertos los hijos sin testar, vuelve á los Parientes mas cercanos por parte de Padre. 83.

A no ser que consista en dinero. Ibid. Privilegios del Dote y Firma en quanto á la exaccion. 84.

Dase inteligencia á las Observancias que previenen, que no puede exigirse durante la Viudedad. Ibid.

De las Observancias que tratan de la dotacion, que puede hacer el Marido sobreviviente á la segunda Muger, á perjuicio de los hijos de la primera. Ibid.

Concluida la Viudedad, ó usufructo del sobreviviente, vuelven los Bienes con sus frutos, sin deducion de expensas á los legitimos dueños de ellos; y de la limitacion de esta regla. 85.

No puede sacar la Muger el Dote y Firma, que consiste en di-

nero, mientras dura la Viudedad, ó usufructo. 86.

Pero si fuese limitada la Viudedad á ciertos Bienes, la podrá exigir de los demás; y lo mismo, quando los Bienes muebles en que no la tiene, fuesen muy quantiosos. Ibid.

El Marido no tiene Viudedad en la Firma que aseguró, á no ser que consistiese en sitios. 87.

De la diferencia que hay en asegurar el Marido los Bienes, que trae la Muger, á llevarlos esta por sitios: dase inteligencia á algunas Observancias. 88. y 89.

Del Dote, y Firma de las ocho Casas privilegiadas de Aragon. 90.

81 **E**N seguida de lo expuesto en los numeros antecedentes, se infiere, y debe llevarse por regla, que si la Muger renunció en su Capitulacion Matrimonial de los aumentos y Bienes gananciales, no tendrá que pagar las deudas que en otros terminos se considerarían comunes: *Ut sunt tradita supra hoc Tractat. á num. 33. § 51.*, quales son las que se dexan anotadas; y solo será responsable á aquellas, que provengan de caudal, ó cosa convertida en utilidad y beneficio propio, y prohibitivo de sus Bienes: *Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. § 7. Vi-*

de notata supra hoc Tractat. num. 51., que en qualquiere evento le han de quedar libres y esentos de las cargas, y gastos del Matrimonio, á que es responsable el Marido: *Vide notata supra hoc Tractat. ubi prox. § num. seq.*

82 Tambien debe llevarse por regla, que aunque muerto uno de los Conyuges, quedando el otro usufructuario, ó con Viudedad, no se le debe compeler á dividir los Bienes; con todo, si estos derechos recayesen solo en unos Bienes, y en otros no, se le pueda compeler desde luego á dividir aquellos, en que no le compete el precitado goce: *Observ. 2. de Secund. Nupt. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip.*; y si el usufructo, ó la Viudedad fuese de Bienes muebles, es muy util el inventariarlos, para que conste en todo tiempo de los que ha de restituir, y se le puede precisar, á que afiance su seguridad: *For. unic. tit. de los que tuvieren Viudedad ó usufructo, anni 1678. Observ. 11. de Jure Dotium, ubi Portol. Lissa, in Tyrocin. Instit. lib. 2. tit. 4. §. Constituitur.*

83 Tambien debe llevarse por regla, que aunque en este Reyno, muerto el Padre, ó la Madre, los hijos les suceden en sus Bienes y derechos intestados, y que muer-

tos los hijos en la edad pupilar, pasen dichos Bienes y derechos á los Parientes mas cercanos de ellos por la parte de donde descienden los Bienes; esto es, si los Bienes son del Padre, á los Parientes de este, y lo mismo en caso que sean de la Madre, sin entrar á investigar la fuente de donde provienen: *Dixi in 1. Illustrac. part. 5. num. 11. & 13, cum For. ibi citat.*: con todo no se extiende esta disposicion á la Firma de Dote, la qual, muerta la Madre intestada, pasa á los hijos, y por muerte de estos sin disposicion, ni sucesion, no vuelve á los Parientes de ella, sino á los del Padre, de quien proviene: *Observ. 42. & 52. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Repertor. verb. Filius*: lo que debe entenderse, y procede en la Firma de Dote, que consiste en las tres Heredades, ó Castillos, ó en la asignacion de otros Bienes: pero no en la que consiste en dinero, que para la sucesion se reputará como caudal libre y peculiar, que como tal proviene de la Madre, y asi deben entenderse las Observancias citadas: *Molin. in Repertor. verb. Dos, vers. Dotes, quæ, fol. 113. col. fin. & verb. Vir, & Uxor, vers. Vir, aut ejus heredes, fol. 337. col. 4.*

84 La Firma de Dote es un caudal de la Muger muy privile-

giado por nuestros Fueros; porque asi como el Dote está esento de todas las deudas, y obligaciones del Marido, y se sacará de los Bienes de este, con prelacion á qualesquiere Acreedores, á que los hubiese hipotecado constante el Matrimonio; pero serán preferidos los que tuviesen especial hipoteca, anterior al Matrimonio: *Punctim Observ. 56. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxor si est dotata per Virum, fol. 335. col. 1.*; y por quanto hay varias Observancias, que hablando de la Firma de Dote, están al parecer complicadas en sus disposiciones, debo advertir; lo primero, que quando en ellas se previene, que muerta la Madre, no pueden exigirla los hijos de los Bienes del Padre incontinenti: *Ut videre est in Observ. 5. & in Observ. Item, si Uxor, de Jure Dotium*; se han, y deben entender de aquella Firma, que consistia en las tres Heredades, ó Castillos, de que arriba se ha hablado, pero no de la que consiste en cantidad cierta, porque esta, verificada la muerte de la Madre, desde luego podrán pedirla: *Molin. in Repertor. verb. Dos, vers. Dotare potest, fol. 113. col. 3. & 4. & verb. Filius, fol. 140. col. 1.*; á no ser que interviniese Pacto de Viudedad universal, Legado

de

de usufructo en los muebles, ó que estos se hubiesen llevado, y asegurado por sitios, que en tal caso no se exigiria hasta que acabase la Viudedad, ó el usufructo: *Ad tradit. & citat. supra hoc Tractat. á n. 53.*; y lo segundo, que las Observancias, que previenen, que el Marido sobreviviente pueda dotar á la segunda Muger con quien casa, á perjuicio de los hijos, ó herederos de la primera: *Ut in Observ. 11. tit. de Secund. Nupt. Portol. in dict. Observ. 48. de Jure Dotium*: se entiendan tambien en la dotacion, que consiste en las tres Heredades, ó Castillos, pero no en la de dinero: *Collige ex dict. Observ. 11. tit. de Secund. Nupt. ibi: Nisi in aliquibus ex eis fuisset dotata*: en la que, debiendose las dos Firmas á las dos Mujeres, entrarán las reglas de la prelacion de Acreedores, como es justo, y conforme á la mente de los Fueros: *Ad tradit supra prox. hoc num. & in Observ. 3. tit. de Secund. Nupt.*

85 Concluida la Viudedad, ó usufructo de los Bienes, debe llevarse por regla, el que inmediatamente, que expira aquel derecho, vuelven los Bienes en que consistia, á sus legitimos Dueños, en la forma que estén cultivados, ó sin cultivar, con frutos, ó sin ellos, sin que los Dueños de los

Bienes tengan que resarcir cosa alguna al sobreviviente, ó sus herederos, por razon de expensas, y cultivo: *Observ. 6. tit. de Jure Dotium. Observ. 54. eod.*: cuya regla debe limitarse quando aquellos á quienes perteneciesen los Bienes, fuesen hijos del que tuvo la Viudedad, ó usufructo, y entonces, si este contrae segundo Matrimonio, sacará la mitad de los frutos aparentes: *Dict. Observ. 54. de Jure Dotium.*

86 Por quanto puede ocurrir el dudar si el dinero, ú otros muebles llevados por la Muger, y asegurados por el Marido, ó la Firma asegurada, se han de sacar desde luego, que se disuelve el Matrimonio, se han de llevar por reglas las siguientes: La primera que si el Matrimonio se disuelve por muerte del Marido, queriendo la Muger gozar de la Viudedad en sus Bienes, no podrá sacar su Dote, y Firma, que consista en dinero, mientras dure la Viudedad, á no ser que esta fuese limitada en ciertos Bienes, que en tal caso podrá exigirla de los otros, en que no la tiene: *Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem dum tenuerit Uxor, fol. 331. col. 3.*; y aunque la tuviese en todos los sitios, si los muebles hiciesen la principal parte del Patrimonio, entenderia que podria sa-

carlo desde luego con sus Dotes, porque en esto usa de su derecho la Muger, y no es razon estrecharle las facultades, fuera de los casos prevenidos en la limitacion.

87 Segunda regla, que si el Matrimonio se disolviese por muerte de la Muger, no tendrá éste Viudedad en el dinero, y muebles que aseguró por Dote, ó Firma de Dote, y de consiguiente se ha de sacar desde luego por los herederos de la Muger: *Observ. Item, Maritus 45. Observ. 52. de Jure Dotium. Observ. Item, si Vir assecuraverit, de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 99.:* pero si la tendrá, si aquel dinero, ó muebles se hubiesen llevado por sitios, ó si la Firma de Dote consiste en algunas heredas que hubiese señalado: *Diēt. Observ. 52. de Jure Dotium, ubi Port.*

88 Y aqui no puedo dexar de prevenir la complicacion, con que el Portolés fomenta una gravissima dificultad sobre lo expuesto en esta regla, por confundir el efecto, que se debe dar al hecho de traer el dinero, ú otros Bienes muebles por sitios, con el de asegurarlos el Marido sobre sus sitios propios, con lo que no se atrevió à decidir la question, sobre si en el dinero traído, y asegurado, habia de considerarse Viudedad: *Portol. in Schol. ad Observ. 44. de Jure*

Dotium, á num. 2. quem sequitur Suelv. semic. 2. cons. 48. num. 14.: porque si el concepto propio, arreglado á diversas doctrinas que tuvo presentes, lo llevaba á condescender con la regla, de que en los muebles traídos por sitios la habia, le resistian el adherirse á él las otras doctrinas, que en los muebles asegurados la negaban: *Portol. ubi supra prox. num. 4. vidend.*

89 Se confundió sin duda el Autor citado con no advertir, que una cosa es que el Marido asegure à la Muger la Firma, ó el Dote, que trae en dinero, y otros muebles, y otra, y muy distinta el que se pacte, que los que se traen en aquella especie, se traen por sitios: *Circa hanc varietatem videndæ diētæ Observ. 43. & 52. de Jure Dotium, Observ. Item, si Vir assecuraverit, de Secund. Nupt. cum Observ. 44. & 45. eod. ex quibus aperte demonstratur.* Quando no hace mas que asegurar la cantidad, no hay Viudedad; y así constantemente lo sientan los Autores: *Molin. ubi supra. Portol. in Comment. ad diēt. Observ. 52. num. fin. melius Observ. Item, si Vir assecuraverit, de Secund. Nupt. cum Molin. verb. Viduitas, vers. Viduitatem non habet Maritus in pecunia, fol. 332.;* porque no salen de la esfera de muebles, á que no es correspondiente este derecho,

si

si no se pacta : *Passim in tit. de Jure Dotium, & de Jure Viduitat. ubi abunde D. Franco, cum ibi citat.*; y para en tal caso no hay disposicio foral, que la prevenga ; por lo que es preciso, que sigan la que por su naturaleza les corresponde: pero quando los llevan por sitios, les dá el Pacto el ser de sitios, en quanto al efecto : *Diñt. Observ. 43. de Jure Dotium, ibi Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. á princip.* : por lo que se ha seguido siempre la opinion, de que quede constituida en ellos la Viudedad, conformandose á lo prevenido en las Observancias ya citadas : *Portol. in Comment. ad Observ. 43. de Jure Dotium, num. 3. & ad Observ. 44. num. 5. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1. & 2. vers.* **T** tambien se advierte. *Suelv. semicent. 2. cons. 48. num. 14. D. Fran-*

co, in Comment. ad Observ. 45. de Jure Dotium; y á mas dandoles el Fuero el ser de sitios absolutamente á los llevados por tales, no habia porque limitar en ellos el efecto de la Viudedad, tan favorecida en el Reyno, lo que nunca podia verificarse en el dinero asegurado.

90 No se ha hecho mencion hasta aqui del Dote, y Firma de los de las ocho Casas privilegiadas de Aragon, en las que no puede exceder de doce mil ducados su restitucion, con el fin de que se conserven; porque, como especie que rara vez puede acontecer, no necesita de singular explicacion; y en qualquiere caso que suceda, se ha de estar á lo dispuesto en el Fuero, que la estableció : *Est For. 8. de Jure Dotium : ad ejus exornationem Sessè, Franco, in Commentat. ad diñt. For.*

FIN.



INDICE GENERAL DE LA OBRA

POR LAS PALABRAS NOTABLES DE ELLA.

A

Administracion de los Bienes del Matrimonio, vid. Marido: Sociedad. La pierde el Marido incapáz por loco, pródigo, ó insensato, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 2. num. 7. La tiene el Marido aunque sea menor, ibid. Quién sea parte legitima para instar el que se le quite, quando interviene alguna de las causas señaladas, dict. n. 7.

Afianzamiento de la Aprehension, y Sentencia de Lite pendiente y su impugnacion, con el orden de formalizar el Expediente, part. 1. tit. 23. num. 4. Lo demás, vid. Fianzas.

Alcance de la Comision de Corte, vid. Comisario de Corte: Fianzas.

Alimentos, cómo se han de exigir para la Persona manifestada, part. 4. tit. 6. num. 1. Especialmente si son Eclesiasticos los que han de contribuirlos, ibid.

Almonedas, y prorrogaciones en las tranzas de los Bienes, part. 1. tit. 36. num. 7. y siguientes.

Aluquileres de Casas disuelta la comunion, cómo se ratean, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 8. num. 50.

Aluvion, lo que se aumenta por esta via al Fundo del uno de los Cónyuges, vid. Aumentos.

Aprehension, por este Juicio solo se ocupan los Bienes sitios sin despojar al poseedor de su posesion, Disc. Gen. §. 5. num. 26. En la clase de tales entran las Iglesias, Capillas, Coros v Sacristias en quanto á los Oficios y Beneficios en ellas fundados, ibid. num. 26. En la que se hace de Bienes temporales, en quanto á ellos se sigue la Causa en el Posesorio, y en la Propiedad, á diferencia de quando se aprehenden en quanto á derechos espirituales, ibid.

Aprehension de una Casa con su bodega; qué se entienda comprehendido en ella; y qué en la Aprehension de un Abejar ó Molino, vid. Vasos: Abejar. En la hecha por una servidumbre, quando los dos Predios no están dentro del terri-

torio de la Jurisdiccion del Juez ante quien se pide, vid. Juez Ordinario.

Aprehension por cantidad penal, estipulada en un Instrumento, no puede pedirse ni proveerse, part. 1. tit. 4. num. 2.

Aprehension por Comiso, cómo puede pedirse depositando la cantidad, si aquel consiste en cesacion de paga, vid. Pena: Comiso.

Aprehension en quanto al Jus luendi, que se reservó el Vendedor sobre un Fundo, si podrá pedirse, part. 1. tit. 4. num. 4.

Aprehension en quanto al modo de su Provisión, y forma de decretarla, y qué especie de Decreto sea, vid. Decreto.

Aprehension, desde quando liga para no poder inovar Persona alguna en los Bienes aprehensos, vid. Inovar.

Aprehension de unos Terminos en general, no comprehende los derechos que en particular pertenecen al Vecino ó al Forastero, part. 1. tit. 9. num. 2. Ni la de un Oficio ó Beneficio comprehende los Bienes con que está dotado, ibid. num. 3.

Aprehension, no puede instar que se revoque, el que pidió que se proveyese, vid. Revocacion.

Aprehension nueva, si puede pedirse con el mérito que sobrevino antes de la Sentencia, part. 1. tit. 32. num. 1.

Aprehension de derechos diversos, pero conexos, y dependientes de los que se contestaron en la Firma, si puede, y debe subsistir, vid. Firma.

Aprehendiente que no dá proposicion, debe ser multado en costas, part. 1. tit. 23. num. 4.

Aparentes, qué frutos se digan tales para el efecto de comunicarse quando se disuelve el Matrimonio por muerte de uno de los Cónyuges, vid. Inventario: Frutos.

Apelacion, qual deba ser la que motive la Firma *Ne pendente Appellatione*, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*; & part. 2. tit. 13. num. 5. 6. y 7.

Apelacion, se admite de la Sentencia de Emparamiento, vid. Emparamiento, su Sentencia.

Aragoneses, sus conquistas, Disc. Gen. §. 1. num. 1. Objeto, y fin en el estable-

cinia
Armas
se en
y ser
pora
Arrend
pued
tes,
pero
mita
Articu
sado
de l
1. C
cion
Articu
el C
ó C
Articu
form
efec
Audien
risdi
Justi
racio
Justi
Aumen
ro,
con
can
yug
ga
tad
cia
num
se
Con
dict
yug
sob
Titu
Aumen
vid.
cion
Aumen
las
rido
vici
mo
los
ó r
Not
ges
Fun
bió
alg
deb
Fun
del
pag

cimiento de su Monarquía, *ibid.* num. 2.
Armas Reales, son las que deben figurarse en la execucion de una Aprehension; y seria nulidad poner las del Dueño temporal del Territorio, part. 1. tit. 8. n. 1.
Arrendamiento de los Bienes aprehensos, no puede hacerse á alguno de los Litigantes, ni concederseles el uso de los Bienes; pero en caso urgente puede padecer limitacion esta regla, *vid.* Azud.
Articulo de Tolifortiam, no se concedia pasados diez años despues de la Sentencia de Lite pendiente, part. 1. tit. 27. num. 1. Cómo deba entenderse esta proposicion, *ibid.* num. 3. ad 5.
Articulo de Propiedad, si es cisterno para el Cesionario del que dió Proposicion, ó Cédula de Reserva, *vid.* Cesionario.
Articulo de Repulsion, no obstante que se forme hasta la Executoria, no turba los efectos de la Firma, part. 2. tit. 21. n. 3.
Audiencia de Aragon, tiene los usos y jurisdiccion, que residian en el antiguo Justicia de Aragon, con ciertas moderaciones, Disc. Gen. §. ult. num. 51. *vid.* Justicia de Aragon.
Aumentos hechos por los Esposos de Futuro, *vid.* Sociedad: Matrimonio. Hechos constante Matrimonio, á quién pertenezcan, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 2. num. 9. Qué facultades tenga en ellos el Marido, *ibid.* Son por mitad de la Muger, *ibid.* Y de la diferencia entre los muebles y sitios. *ibid.* & num. 9. En los Bienes sitios debe mirarse el titulo por qué han entrado en el Consorcio, para regular la adquisicion, *dict.* Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 4. num. 19. y sig. Lo demás sobre el modo de las adquisiciones, *vid.* Titulo.
Aumentos hechos por luiciones de Censos, *vid.* Luicion: Censos. Y por la adquisicion con cargos, *vid.* cargo.
Aumentos, si deberán reputarse por tales las cosas que se hubiesen dado al Marido en premio de algunos singulares servicios hechos en la Campaña, ó de otro modo, *dict.* Tract. De los derechos de los Cónyuges, num. 24. Y si lo serán, ó reputarán por tales los Protocolos del Notario: Lo que el uno de los Cónyuges consolidó: Lo que se aumentó á sus Fundos por aluvion, ó lo que prescribió, *ibid.* Si lo será la cantidad que en alguna de estas cosas se gastó, *ibid.* Si deberán reputarse por tales los de los Fundos que se hubiesen comprado antes del Matrimonio, pero que se hubiesen pagado durante él, *dict.* §. 4. num. 25.

Aumentos por el Patronato, ó Beneficio fundado constante Matrimonio, *vid.* Patronato.
Aumentos, si tienen lugar en el Matrimonio putativo, y no verdadero, *vid.* Matrimonio.
Aumentos, si tienen lugar quando el uno de los Cónyuges no llevó cosa alguna á la sociedad *dict.* Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 4. num. 26. Si lo son los que se adquieren estando uno de los Cónyuges ausente, *ibid.* Si en la duda se deben reputar por tales los Bienes que se encuentran, *ibid.*
Aumentos, no tiene obligacion de hacerlos el Marido, y de los efectos que de esto resultan, *dict.* Tract. de los derechos de los Cónyuges, §. 6. num. 37. §. 8. num. 5. y sig. *vid.* Deudas. Del modo de dividirlos, *ibid.* num. 47. Que frutos se tengan por tales en la disolucion del Matrimonio, *ibid.* num. 48. *vid.* Inventario: Frutos: Sociedad. Lo demás, *vid.* *ibid.*
Aumento de Dote, *vid.* Firma de Dote.
Autos, que corresponden á los Libelos de Manifestacion, part. 4. tit. 8. num. 4.
Abejares aprehensos, si se comprehenden los vasos contenidos en ellos, part. 1. tit. 1. num. 3. Si no están fixos en el Fundo, y componen parte con él, no se comprehenden en la Aprehension, *ibid.* num. 3. y 4.
Aventajas forales cómo y cuándo se sacan, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 10. num. 60. 61. y 62. Por quién se sacan, y qué corresponde por ellas á la Muger, y qué al Marido, ó sus herederos, *ibid.* Si han de sacarse los Bienes comunes antes que los Dotes, *ibid.* num. 65. Cómo se deducen quando hubiese dos, ó mas Matrimonios, §. 11. num. 72.
Azud aprehenso, puede concederse en caso de urgencia el riego á alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 1.

B

Beneficio aprehenso, no comprehende la Aprehension los Bienes con que está dotado, part. 1. tit. 9. num. 3. Los del Patronado de Calatayud, para obtener Firma posesoria de ellos, no se necesita de la colacion, part. 2. tit. 14. num. 4. y 5. Y que los del dicho Patronado no son piezas Eclesiásticas, *ibid.*
Bienes, en quanto á la Aprehension é Inventario, *vid.* Aprehension: Inventario.
 Los vinculados no deben aprehenderse

por Viudedad que consista en cantidad, sino en falta de Bienes libres, de donde puedan sacarla, part. 1. tit. 4. num. 5. En los Aprehensos, no puede permitirse su uso á los Litigantes, excepto en caso de urgencia, vid. Azud. Si los que están aprehensos pueden ser executados, part. 1. tit. 21. num. 1. ubi For.

Bienes emparados, si se han de traer desde luego al Tribunal, vid. Emparamientos.

Bienes de los Esposos de Futuro, en quanto á su dominio, administracion y uso, vid. Sociedad: Matrimonio: Esposos.

Bienes muebles del Matrimonio, son comunes; y de las facultades que en ellos tiene el Marido, vid. Marido. Aunque aparezca haberlos vendido ó donado, si los retiene el Marido, son comunes, ibid. En los sitios de la Muger, tiene la administracion, ibid.

Bienes sitios y muebles aumentados, á quien pertenezcan; y de las facultades que en ellos tiene el Marido, Tract. de los derechos de los Cónyuges, §. 8. num. 9. y 10. vid. Título: Aumentos.

Bienes sitios, quando se llevan á la Capitulacion por muebles, y al contrario, quando los muebles se llevan por sitios, dict. Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 3. num. 12. vid. Capitulacion: Pactos. Quando se llevan dichos Bienes estimados, dict. num. 12. Y del efecto de asegurarlos, y llevarlos por sitios, §. 14. num. 88.

Bienes comunes, pueden ser executados, tranzados y vendidos por la deuda de qualquiera de los Cónyuges, §. 6. num. 33. §. 8. num. 51. Tract. De los derechos de los Cónyuges. Pero por las del Marido no podrán ser executados los de la Muger, ni al contrario, á perjuicio de sus derechos, ibid. & §. 8. num. 52.; á no ser que proviniese la deuda de la adquisicion de un Fundo comun, ó de otras cosas ó causas que hubiesen cedido en utilidad del Consorcio, ibid. Lo demás, vid. Deudas.

Bienes de la Muger, enagenados por el Marido, si son sitios puede repetirlos; á no ser, que hubiese consentido la venta; y de la accion que tendrá en tal caso, dict. Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 10. num. 59.

Bienes muebles llevados por sitios, de la diferencia que hay en el efecto de llevarlos por tales, á asegurarlos el Marido, dict. Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 14. num. 88.

Bienes, que no admiten cómoda division,

cómo se dividen, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 10. num. 63.

Bienes, en cuales se tenga Viudedad, y en qué casos, por el sobreviviente de los Cónyuges; y hasta quando dura, vid. Viudedad.

Bienes, vuelven á sus Dueños inmediatamente que concluye la Viudedad ó usufructo sin ninguna deducion de expensas; á no ser, que fuesen hijos los Dueños, Tract. de los derechos de los Cónyuges §. 14. num. 85.

Blason Real, es el que se ha de poner al tiempo de executar la Aprehension, part. 1. tit. 8. num. 1.

Breves, y Bulas en quanto al Inventario, vid. Inventario. De los motivos y causas de sus retenciones, ibid. & Disc. Gen. §. 6. num. 39. Presentados ya en un Proceso, no pueden inventariarse, part. 3. tit. 1. num. 4. Si no se puede coger el Original, puede pedirse que se proceda con la Copia, como con el Original, part. 3. tit. 6. num. 2. Y se puede pedir tambien que se haga saber al Juez Eclesiástico el Inventario; y de los efectos que resultan de esta notificacion, vid. Juez Eclesiástico.

Cablevadores, si no los da el inventario, y los da el inventariante, vid. Encomienda. Podrán quejarse contra el que con malicia les impide el uso de los Bienes, part. 3. tit. 1. num. 6. Aun con ellos no se deben dexar en poder del hallado en posesion los moldes, ú otra cosa falsa, ibid. num. 7. Podrán vender en un caso muy preciso algunos muebles, part. 3. tit. 3. num. 2. y al tit. 5. num. 2. Los que sin culpa suya dexan de poner de manifiesto los Bienes, que detienen no pueden ser apremiados, ibid.

Capellanías, puede ganarse Firma posesoria de ellas, sin el acto de nombramiento: cómo y qué deba articularse en tal caso, part. 2. tit. 14. num. 6. y 7.

Capitulos Matrimoniales, si ligan á su observancia no testificados por Escribano Real, Tract. de los derechos de los Cónyuges, §. 1. num. 3.

Capitulacion Matrimonial, en quanto á los pactos; donde se refieren los de diversas especies que suelen inserirsen, Tract. de los derechos de los Cónyuges, §. 1. n. 2. 3. y sig. vid. Matrimonio: Contrato: Marido: Cónyuges.

Capitales de la sociedad del Matrimonio, cómo

- cómo y cuándo se sacan, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 8. num. 47. vid. Division.
- Carga*, si se hubiese dado con él alguna herencia ó legado al uno de los Cónyuges, lo dado sería comun, Tract. de los derechos de los Cónyuges, §. 4. num. 23.
- Cartel* de citacion foral de año y dia, part. 1. tit. 36. num. 9. Del modo de su publicacion y de sus efectos, ibid. & num. 12. Cómo se repuerta, ibid.
- Casas* señaladas de Aragon, en quanto á la constitucion de Dotes, vid. Dotes.
- Causa*, no debe dividirse su continencia, part. 2. tit. 22. num. 4.
- Causas Criminales*, se actúan y deciden por el estilo y Leyes de Castilla; y qué hay mandado en quanto á las Civiles, Disc. Gen. §. ult. num. 50.
- Cedulas Reales* de 1707 y 1711, que moderaron el uso de los recursos de Aragon, Disc. Gen. §. 6. num. 50. y sig. Encárgarse por ellas la observancia de los estilos antiguos en la defensa de la Jurisdiccion Real contra los Eclesiásticos, ibid.
- Cedula de Reserva*, el que la dió no puede recusar al Juez, part. 1. tit. 17. num. 2.
- Censales*, Comandas y otros muebles, no podrán empararse sino en virtud de Emparamiento, provisto con caso manifesto, Tract. de los Emparamientos, §. 1. num. 5. vid. Muebles. Sus réditos como se ratean, disuelta la comunion entre los Cónyuges, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 8. num. 50.
- Censos*, se reputan por muebles, y de la diferencia que hay entre los que tienen Carta de gracia, ó son perpetuos, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 4. num. 18. Luidos constante Matrimonio, son aumentos á beneficio de la sociedad, ibid. num. 23.
- Censuras*, no pueden despacharse sin citacion de la Parte, part. 2. tit. 13. num. 7. En Causas Civiles no pueden imponerse, sin pasar primero por los Bienes, part. 2. tit. 21. num. 7.
- Cesionario* del que tuvo derecho eficaz para pedir en la Lite pendiente, y no pidió, queda privado, como su Causante, del derecho á obtener, part. 1. tit. 32. num. 3. El que lo sea del que dió Proposicion ó Cédula de reserva en la Aprehesion, logrará el que para él sea cisterno el Artículo de Propiedad, part. 1. tit. 36. num. 1.
- Cisterno* ó externo, en quanto al Cesionario, vid. Cesionario.
- Citacion* de año y dia, vid. Cartel. A quí-
- nes deba hacerse para proceder á la division de Bienes, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 12. num. 73. y sig. vid. Tutores: Division.
- Clerigos*, vid. Eclesiásticos. En quanto á la exaccion de costas, vid. Costas.
- Comisario*, á veces importa, que en las Firmas lo nombre el Juez de oficio, part. 2. tit. 20. num. 1. Si debe nombrarse quando hay inventariados papeles, que contengan obligaciones, vid. Papeles. Los de los Bienes aprehensos, son los Regidores del Pueblo donde existen; pero á veces debe serlo alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 2.
- Comisarios Forales*, deben pagar las Diezmas, y cuándo, vid. Diezmos.
- Comisario de Corte*, cómo está obligado á las cuentas y alcance de su comision con sus Fianzas: de el orden de proceder contra él, y en el incidente de cuentas, part. 1. tit. 28. num. 2. en lo demás, vid. Fianzas. Por su alcance no pueden ser executados los Bienes que hubiese enagenado, y estén en poder de terceros, poseedores, ibid. num. 3. Los que lo son de Beneficios Eclesiásticos, no deben dar las cuentas y productos de ellos en el Tribunal donde pende la Aprehesion, ibid. num. 4.
- Comiso*, cómo puede purgarse, aun después de aprehensos los Bienes, vid. Pena de Comiso. El hecho por uno de los Cónyuges constante el Matrimonio, no hace comun el Fundo comisado, Tract. De los derechos de los Cónyuges, §. 4. num. 24.
- Comprador de Corte*, si no deposita, qué se hace contra él para que quede efectivo el precio de la tranza, part. 1. tit. 36. num. 8.
- Comunion*, cómo y cuándo dura, muerto uno de los Cónyuges, vid. Inventario.
- Concilio de Trento*, de los capitulos, en cuyo fomento se despachan Firmas Titulares, y de los recursos que hay contra estas Firmas, part. 2. tit. 21. n. 7. y 8.
- Confeso*, el que se tiene por tal en el emparamiento, puede en qualquier estado del Proceso venir á hacer ver que nada tiene, Tract. de los Emparamientos, tit. 2. num. 6.
- Contradictorio* en el Inventario, part. 3. tit. 4. num. 5.
- Contrafirma*, qué reglas deban regir para decretar su admision, part. 2. tit. 18. á num. 2. Cómo deba limitarse la regla; de que los méritos del Contrafirmante han de ser iguales á los del Firmante, ibid. num. 6. y siguientes. Hay ca-

sos en que basta posesion inferior, y menos méritos, *ibid.* & num. 7. 8. y siguientes. No es preciso que la posesion que se deduce en ella, sea contraria en el todo á la de la Firma, part. 2. tit. 19. num. 1. Ni el que se extienda á comprehender algun derecho conexo aunque no sea de los de la Firma, es obice para que se admita, *ibid.* num. 2. No admite alegatos, pruebas, ni discusiones mayores para legitimar la posesion, part. 2. tit. 18. num. 4. Pero si con instrumentos pudiese reducirse á caso manifiesto prontamente, ó la incertidumbre, ó la injusticia de la posesion, se admitiria la discusion con estas excepciones, part. 2. tit. 19. num. 3. y siguientes.

Contrafirmante admitido á contrafirmar, si puede separarse el Firmante, part. 2. tit. 20. num. 2.

Contrato, que celebran Marido y Muger en quanto á los Bienes, *vid.* Matrimonio: Sociedad: Capítulos. Si se entiende celebrado con arreglo á las Leyes del Reyno entre los Forasteros, en quanto á los Bienes que poseen dentro de él. *vid.* Sociedad. El respectivo á la administracion de Bienes, puede indistintamente hacerlo el Marido en los propios, y en los que sean de su Muger, *Tract.* De los derechos de los Cónyuges, §. 6. num. 36. Pero no puede hacer ninguno respectivo á enagenaciones, sino á su perjuicio, *ibid.* & §. 10. num. 59. *vid.* Bienes. En los Bienes aumentados tiene otras facultades, no obstante, que pertenezcan por mitad á la Muger, *dict.* *Tract.* num. 37.

Contratos en quanto á la Muger, *vid.* Muger: Marido, & *dict.* *Tract.* §. 6. num. 38. Si la Muger puede hacer los de donacion, venta ú otra enagenacion en favor del Marido, ó de algun extraño, *ibid.* Los Bienes Dotales los puede enagenar de consentimiento de los Parientes, *ibid.* & num. 39. Podrá disponer por Testamento, *ibid.* num. 40. Del que otorga loando el Testamento hecho por el Marido, *ibid.*

Contrayerba, reglas y modo de tirarla para évitár la Aprehension, part. 1. tit. 6. num. 2.

Cónyuges ausentes, ó que nada llevaron al Matrimonio, si tienen derecho á los aumentos, *vid.* Aumentos. De ellos en quanto á la Viudedad: De lo demás en quanto á la Comunion, sociedad, division, y contratos, *vid.* Pactos: Marido: Sociedad: Contrato: Muger.

Copia del Proceso Eclesiastico, si hubiese

temor fundado para extraerla, y constase de él, podia obtenerse Firma *Ne pendente Appellatione*, sin presentarla, y á veces sin costar del temor, part. 2. tit. 13. num. 9. La de Escrituras extraídas en un Proceso de Manifestacion, hace mas fee que la Escritura original, *vid.* Escrituras, & part. 4. tit. 10. num. 2.

Costas, debe pagarlas el Aprehendiente que no dió proposicion, part. 1. tit. 24. num. 3. & tit. 39. num. 1. Por qué deben exigirse al Clerigo en el mismo Tribunal secular donde se le condenó, part. 1. tit. 39. num. 2. Las paga el Eclesiastico fractor de la Firma, *vid.* Monitorio.

Costumbres, en Aragon tenian fuerza de Ley, *Disc. Gen.* §. 1. num. 4. y 5. Quáles se decian tales, *ibid.* Pueden radicar derecho en favor de la Real Jurisdiccion, para conocer en ciertos casos contra los Eclesiasticos. *vid.* Eclesiasticos. De la antigüedad que tiene en el Reyno la de conocer por los recursos de fuerza, *Disc. Gen.* §. 6. num. 42.

Créditos que provengan de pena estipulada en un Contrato, si son titulo capaz para causar la Aprehension, *vid.* Pena: Aprehension. Los que consisten en pensiones ánuas, no pueden calificarse en la Aprehension, sino en quanto á las que estén vencidas, part. 1. tit. 17. num. 1. & tit. 24. num. 1. Qué haya prevenido á cerca de esto en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 1.

Crédito de mejoras ilíquidas, y qualquiera otro que sea cierto, pero ilíquido, se califica en la Aprehension, part. 1. tit. 17. num. 2. Para el Emparamiento con caso manifiesto, es preciso que el Crédito sea líquido y claro, *Trac.* De los Emparamientos, tit. 2. num. 5.

Cuentas de la Comision de Corte, *vid.* Comisario de Corte: Fianzas.

Curadores, deben asistir á la division de Bienes, en que interesen sus Menores, *Tract.* De los derechos de los Cónyuges, §. 12. num. 74. y siguientes. En lo demás, *vid.* Tutores. Se le nombra al Marido incapáz de administrar, y quién sea parte legitima para instar el que se le quite la administracion, *dict.* *Tract.* §. 2. num. 7. *vid.* Muger: Administracion.

D

Declaracion, si debe concederse en caso de duda, part. 2. tit. 10. num. 2. Si puede pedirla el que no hace ver que es parte legitima quando le oponen que

no lo es, *ibid* num. 3.
Decreto de la Aprehension, debe proveerse en escrito, y no bastaria por providencia verbal, part. 1. tit. 7. num. 1. Es interlocutorio, y por ello está sujeto á la revocacion por contrario imperio, *ibid*. num. 2.
Demanda de Propiedad, si puede introducirse á continuacion, y en el Tribunal, y Oficio donde pendió la Firma, part. 1. tit. 22. num. 3. y sig.
Dependientes del Tribunal de la Inquisicion, si están sujetos á los recursos generales de Aragon, Disc. Gener. §. 6. num. 45. *vid.* Inquisicion: Fé.
Depósito de la Persona manifestada, *vid.* Executores.
Derechos que pueden deducirse en el Inventario, Disc. Gener. §. 3. num. 17.
Derechos incorporales, por ellos no se podia en lo antiguo pedir Aprehensiones, part. 1. tit. 1. num. 7. En los que motivan y causan una Aprehension en quanto al derecho de recoger y cerrar la nieve en cierto Lugar y sus Terminos, qué deba aprehenderse para que se entienda comprehendido este derecho en la Aprehension, part. 1. tit. 3. num. 2. Han de ir especificados en las Gritas, *vid.* Gritas.
Derechos particulares de los Vecinos, ó Forasteros, no se comprehenden en la Aprehension general de los Terminos, part. 1. tit. 9. num. 2.
Derechos de preeminencia aprehensos, deben en algunas ocasiones encomendarse á alguno de los Litigantes, *vid.* Comisarios: Encomienda.
Derechos sobrevinientes, pueden motivar el dar proposicion, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num. 1. Si con los sobrevinientes antes de la Sentencia de **Lite pendiente**, puede hacerse nueva Aprehension, part. 1. tit. 32. num. 1. y 2. De los que sobrevienen por cesion del que tuvo el derecho eficaz, *vid.* Cesionario.
Derechos conexos, *vid.* Firma.
Derechos temporales fenecidos, fenecce el amparo que se dió por ellos, part. 2. tit. 23. num. 2. Pero su extincion ha de constar manifestamente, *ibid*. num. 4.
Derecho eficaz en quanto á los que no lo deduxeron en el Inventario, *vid.* Gritas.
En quanto al Cesionario del que lo tuvo, y no dió proposicion, *vid.* Cesionario.
Deudas, en quanto á la exaccion de ellas de los Bienes comunes, ó de los del otro de los Conyuges, *vid.* Bienes comunes. El caudal que se empleó en pagar las de uno de ellos, debe ceder por mitad á beneficio del otro, Tract. De los derechos

de los Conyuges, §. 6. num. 34. y 35. Las contraídas por el Marido á beneficio del Consorcio, deben exigirse de los Bienes comunes, *ibid*. num. 37. Las contraídas por la adquisicion de Bienes comunes, y de otras; de donde y cómo deban satisfacerse, dict. Tract. §. 8. num. 50. 51. y sig. *vid.* Titulo.
Deudas, en caso de no haber Bienes comunes, deben pagarse de los del Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 58. y 59. De ellas en el concurso de muchos Matrimonios, para la division, *ibid*. §. 11. num. 72. No debe pagarlas la Muger quando renunció de los Bienes comunes y gananciales; á no ser, que provengan de caudal, ó cosa convertida en utilidad propia, dict. Tract. §. 14. num. 81.
Diezmos, deben pagarlos los Comisarios Forales, como cargo real de los Bienes, part. 1. tit. 25. num. 2. Salvo si está en lite el derecho y obligacion á pagarlos, *ibid*.
Dinero Dotal, si lo que se compra con él es Dotal, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 21. y 22.
Division de Bienes en la sociedad de Marido y Muger, *vid.* Capitales: Inventario: Frutos: Bienes: Alquileres: Aumentos: Deudas. Si se puede precisar desde luego al sobreviviente á hacerla, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 9. num. 53. *vid.* Sobreviviente.
Division, en los diferentes casos que puede ocurrir hacerse de los Bienes de la sociedad del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 57. Del caso en que estuviesen los capitales puestos por los Conyuges, y no hubiese Bienes comunes, ni aumentados, *ibid*. num. 58. Del caso en que no haya, ni estén los Bienes Dotales de la Muger, y tampoco haya Bienes comunes, ni gananciales, *ibid* num. 59. Del caso en que estuviesen los capitales, y á más hubiese Bienes comunes y gananciales, *ibid*. num. 60. Del caso en que falten los capitales, y haya aumentos, *ibid*. num. 64.
Division, del modo de hacerla quando lo que se ha de dividir consiste en deudas; ó los Bienes que se partiesen, no admitiesen cómoda division, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. n. 63.
Division, cómo debe hacerse quando se cruzza pacto de hermandad, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 66.
Division en caso de dos, ó mas Matrimonios, §. 11. num. 68. Lo llevado en el segundo, ó adquirido por industria parti-

cular de los Conyuges , no debe comunicarse al premoriente de los Conyuges del primero , *ibid.* num. 69. De la restitucion de Dotes , derecho de ventajas , pago de deudas , y Entierro , en estos casos , *ibid.* num. 72.

Division , cómo , y con quiénes se ha de hacer para ser legitima , *Tract.* De los derechos de los Conyuges , §. 12. num. 73. y 74. Debe hacerse mediante Escritura ; pues si no , podrán reclamar contra ella , aun los que la hubiesen consentido , *ibid.* num. 77. A no ser , que hubiesen pasado diez años , *ibid.* O si alguno de los interesados muriere , que entonces , ninguno de los otros , ni los herederos de este pueden impugnarla , *ibid.* Del orden de proceder en ella quando los interesados están conformes en el modo de practicarla , *ibid.* §. 13. num. 78. En lo demás , *vid.* *Proceso.*

Dolo , y culpa lata , es solo lo que debe prestar el Emparado , en quanto á los Bienes que se emparan en su poder. *Tract.* De los Emparamientos , tit. 2. num. 9.

Donacion , si la puede hacer la Muger de sus Bienes propios , y de los Dotales , *vid.* *Contratos : Muger.*

Dotes , los lleva la Muger en ayuda del Matrimonio , *Tract.* De los derechos de los Conyuges , §. 8. num. 51. Si han de sacarse ante todas cosas de los Bienes comunes , ó si se han de sacar por entero de los Bienes del Marido , *dict.* *Tract.* §. 10. num. 64. Los que consisten en dinero , si puede exigirlos la Muger mientras tiene la Viudedad en los Bienes del Marido , *ibid.* §. 14. num. 86. De los de las Casas privilegiadas de Aragon , de la cantidad en que puede constituirse para el efecto de la restitucion , *dict.* *Tract.* §. fin. num. 90.

E

Eclesiásticos , en quanto á ser manifestados , *vid.* *Manifestacion.* En descubriéndose su calidad , debian ser remitidos á su Superior ó Juez , que los pidiese , *Disc. Gener.* §. 5. num. 29. & part. 4. tit. 9. num. 2. De ellos en quanto á la exaccion de alimentos en el *Proceso de Manifestacion* , *vid.* *Alimentos.* Cómo se ha de hacer constar de la calidad , en el caso de pedirlos el Juez ó Superior Eclesiástico , *dict.* part. 4. tit. 9. num. 2. Del conocimiento que toma el Tribunal Real quando se viene por el Superior á hacer ver y constar de la qualidad de Eclesiástico , ó Subdito , para que se le restitu-

ya , *ibid.* num. 3. y 4. Del caso en que resistan por algun motivo justo el ser restituidos á su Superior , orden de proceder en el incidente , *vid.* *Superior : Eclesiástico.* De las Letras repetitorias , que solian despacharse por los Jueces y Superiores Eclesiásticos , *vid.* *Letras repetitorias.*

Eclesiásticos , si su esencion de la Jurisdiccion Real proviene , ó no de Derecho Divino , *Disc. Gen.* §. 6. num. 38. Lo demás en quanto á su esencion , *vid.* *Esencion de los Clerigos.*

Eclesiásticos , por los recursos de amparo , pueden acogerse á su Principe , para librarse de la opresion que temen de qualquiere Juez Eclesiástico. *Disc. Gen.* §. 6. num. 39. Aunque el Juez fuese Executor de un Breve , o Bula de su Santidad , *ibid.* Estos recursos provienen del Derecho Natural , del Civil , y de otros que los apoyan , *ibid.*

Eclesiásticos , comparecen como Actores en los *Procesos Forales* , *Disc. Gener.* §. 6. num. 41.

Eclesiásticos , en quanto á la exaccion de costas , *vid.* *Costas.* En quanto á la exaccion de alimentos en la *Manifestacion* , *vid.* *Alimentos.* En quanto á los *Monitorios* , y pago de costas por la fraccion de firma , *vid.* *Monitorios.*

Eclesiásticos , deben cumplir con el tenor de la Firma , que se les tiene presentada , sin protestacion ni reserva , y acudir á hacer ver al Tribunal Real , que la han obedecido , *Tract.* De los *Monitorios* , tit. 3. num. fin.

Edictos , no puede estrecharse el termino por el Eclesiástico en la provision de Beneficios , ni proveerlos sin ponerlos , *part.* 2. tit. 13. num. 6.

Efectos de la Sentencia de Lite pendente , hasta quando duran , *part.* 1. tit. 23. n. 2.

Eleccion , no debe retardarse , porque se inventarien las Cedulas con que debia hacerse , *vid.* *Teruelos.*

Emparado , debe prestar el dolo , y culpa lata , *Tract.* De los Emparamientos , tit. 2. num. 9. Del Juramento que debe prestar ; y de los efectos del Emparamiento en quanto á él , *vid.* *emparamiento.*

Emparamiento , qué cosa sea , *Tract.* De los Emparamientos , tit. 1. num. 1. Quantos generos de Emparamientos son los conocidos , *ibid.* num. 2. Del modo de ejecutarlos , *ibid.* Del efecto que causaba la execucion de la Empara , *ibid.* num. 3. De los trámites que en lo antiguo se llevaban en el Emparamiento ficto , y su seguida , *ibid.* num. 4. Con el Emparamien-

- ro ficto se excepcionaban ciertos Bienes, que en fuerza de él no podian ocuparse, *ibid.* num. 5. De los motivos que han hecho quasi inutil esta especie de Emparamientos, *ibid.* num. 6.
- Emparamiento verdadero**, de los diversos modos de pedirlo, y de los diversos efectos que causa en quanto al Emparado y Bienes que se emparan, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 7. Para pedirlo, y para proveerlo, es Tribunal competente el del Juez Ordinario, ó la Real Audiencia en los diversos casos que se especifican, *ibid.* num. 8. Del modo de proceder que habia en lo antiguo, *ibid.* num. 9. En la actualidad se sigue con arreglo y estilo del Inventario, *ibid.* num. 10. Del fin y objeto á que deben dirigirse las pretensiones en esta especie de Emparamiento, y del modo de ejecutarlo, *ibid.* num. 11.
- Emparamiento con caso manifiesto del modo de seguirlo**, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 12. Del fin de este recurso, *ibid.* num. 13. De la Sentencia en este Proceso, *ibid.* num. 14.
- Emparamiento**, su Sentencia es executiva, no obstante Firma, Apelacion, ú otro recurso, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 17. Sin perjuicio de la execucion que le corresponde, admite apelacion al Tribunal Superior, *ibid.*
- Emparamiento**, En quanto al Procurador del que lo pide, y su Poder, *vid.* Poder.
- Emparamiento**, del modo de proveerlo, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 1. Se ha de hacer saber su execucion al Emparado para que no enagene los Bienes; y si no obstante los enagenase, seria nula la enagenacion, *ibid.* num. 2. Aunque no se le hiciese la intima en persona, estaria obligado á guardar los Bienes, *ibid.*
- Tiene la Empara fuerza de especial obligacion, *ibid.* Los Bienes en que se executa, no se deben traer desde luego al Tribunal, *ibid.* num. 3. Si la Sentencia en él hace de Executoria, de forma, que el que sucumbió, no pueda pedir en otro Juicio, *ibid.* num. 4.
- Emparamiento verdadero de caso manifiesto**, no puede pedirse, ni proveerse sino con credito claro, y no iliquido, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 5.
- Emparamiento en quanto al habido por confeso**, *vid.* Confeso.
- Emparamiento**, si requiere la clausula de Emparamiento para proveerse, y para obtener en él, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 7. Quién de los Acreedores debe obtener en este Artículo, *ibid.* num. 8.
- Emparamiento**, con pretexto de él no se suspende la execucion que se despachó contra los Bienes emparados, Tract. De los Emparamientos, num. fin.
- Emparante**, que subcumbió, *vid.* Emparamiento.
- Enagenacion**, no puede hacerla el Marido de los Bienes sitios de la Muger, Tract. De los Derechos de los Conyuges, §. 2. num. 8. y 9. *vid.* Marido: Bienes.
- Enagenacion en quanto á la Muger**, *vid.* Contrato: Muger.
- Encomienda**, debe hacerla el mismo executor de la Aprehesion, part. 1. tit. 8. num. 2. Debe hacerse á la mayor parte de los Jurados estando en su Consistorio, *ibid.* No tiene facultades el Executor para hacerla á otros, que á los Jurados del Territorio donde están los Bienes, aunque particularmente le conste, que son sospechosos, *ibid.*
- Encomienda de los Bienes aprehensos**, á veces hay precision de hacerse por el Juez á alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 2.
- Encomienda de los Bienes inventariados**, en defecto de Cablevadores, por costumbre introducida se hace al inventariante, part. 3. tit. 1. num. 5.
- Enfermedad**, en la última no puede donar los Bienes el Marido, *vid.* Marido.
- Entierro**, y Sufragios del Conyuge difunto debe satisfacerse de la parte de Bienes de este, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 67.
- Escribano**, que hace ver, que ya no lo es, se releva de la obligacion de entregar el Proceso, que se pide manifestar, part. 4. tit. 1. num. 1.
- Escrituras**, en quanto al Emparamiento y clausulas que deben tener, *vid.* Emparamiento.
- Escrituras manifestadas**, fines porque se manifiestan, part. 4. tit. 10. num. 1. De las diligencias, y enantos que acostumbra á hacerse para evitar la alteracion, *ibid.* num. 2. y 3. No pueden manifestarse sino de poder de los Notarios, ú otras Personas publicas que las retuviesen; y de ningun modo de poder de ningun tercero, *ibid.* num. 4.
- Escritura**, si es precisa para la subsistencia de la division, Tract. De los derechos de Conyuges, §. 12. num. 77. *vid.* Division.
- Esencion de los Clerigos**, *vid.* Eclesiásticos. Si pueden renunciarla, y sujetarse á la Jurisdiccion Real, Disc. Gen. §. 5. num. 39. Distinguese entre lo perteneciente ad Claves Ecclesie, y lo tocante al uso de

cosas temporales, *ibid.* num. 38. En ciertos casos, y por el bien comun, están sujetos à las Justicias Reales, *ibid.* num. 39. Especialmente quando la sujecion recae sobre cosas temporales, la costumbre radica derecho sobre esto en favor de los Jueces Reales, *ibid.*

Esencion de los Clerigos, no quitó à los Reyes el derecho de Soberania, el de mirarlos como Vasallos, y como Padre en sus opresiones, *Disc. Gen.* §. 6. n. 39.

Esposos de futuro no tienen comunion en los Bienes, *vid.* Matrimonio. *Tract. De los derechos de los Conyuges*, §. 5. num. 2. §. 2. num. 5. Si adquieren dominio en lo que reciprocamente se regalan, *ibid.* num. 5.

Excepcion dilatoria, ó peremptoria, en fomento de qualquiera de ellas se despachan Firmas contra los Eclesiásticos, *tit.* 7. num. 4. *vid.* Firma.

Execucion de la Sentencia de Lite pendiente, suele hacerse en el Tribunal inferior, sin tener los Autos, con testimonio original de la Sentencia, *part.* 1. *tit.* 28. n. 1.

Execucion, si debe trabarse sobre los Bienes, en que otro que el executado obtuvo Firma Posesoria, *part.* 2. *tit.* 17. num. 1. y siguientes. Si puede trabarse en los Bienes aprehensos, *ibid.* num. 8.

Execucion, no se suspende por el Emparamiento, *vid.* Emparamiento.

Executor de una Aprehesion, de sus facultades en quanto á hacer la encomienda, *vid.* Encomienda.

Executor, si debe trabar la execucion, no obstante la presentacion de Firma, *part.* 2. *tit.* 17. num. 2.

Executor de la Manifestacion, cómo debe hacer el deposito de la Persona, *part.* 4. *tit.* 3. num. 3.

Executoriales del Juez Eclesiástico sobre materia espiritual, hacen cesar la Aprehesion de los Bienes en que subsisten, *Disc. Gen.* §. 5. num. 26. y 40. Qué conocimiento toma en ellos el Juez Real, *ibid.* n. 27.

Exemplar de un Pedimento de Contrayerba, *part.* 1. *tit.* 6. num. 2.

Exemplar de un Requirimiento para aprehender, *part.* 1. *tit.* 8. num. 4. De la diligencia de execucion de una Aprehesion, *ibid.* num. 5. y 6. Otro de la encomienda de la Aprehesion, *ibid.* num. 7. Otro de la reportacion de una Aprehesion, *ibid.* num. 8.

Exemplar de un Pedimento de revocacion, *part.* 1. *tit.* 12. num. 4.

Exemplar de la Peticion, por la que se vuelve á dar la proposicion, *part.* 1. *tit.* 12. n. 2.

Exemplar de una Cedula de Reserva, *part.*

1. *tit.* 17. num. 3.

Exemplares de Réplicas, y Trípticas, *part.* 1. *tit.* 19.

Exemplar para renunciar el residuo de los terminos, *part.* 1. *tit.* 22. num. 2. y 3.

Exemplar de una Peticion, presentando las Fianzas, y pidiendo la execucion de la Sentencia de Lite pendiente, *part.* 1. *tit.* 23. num. 3.

Exemplar de un Acto de obligacion de Fianzas Forales en la Aprehesion, *part.* 1. *tit.* 23. num. 5.

Exemplar de un Acto de Posesion, *ibid.* num. 6.

Exemplar de una Firma de Comision de Corte, *part.* 1. *tit.* 27. num. 8.

Exemplar de una Proposicion en el Artículo de Firmas, *part.* 1. *tit.* 24. num. 1.

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion, *part.* 1. *tit.* 30. num. 4.

Exemplar de un Cartel de citacion de año, y dia, *part.* 1. *tit.* 36. num. 10.

Exemplar de una Firma Titular, *part.* 2. *tit.* 8. num. 3.

Exemplar de un Cartel de Gritas en un Inventario, y del Pedimento con que se presenta, *part.* 3. *tit.* 4. num. 3. y 4.

Exemplares de Sentencias con crédito, y dominio en el Inventario, *part.* 3. *tit.* 5. n. 4. y 5.

Exemplar de una Execucion de Manifestacion, *part.* 4. *tit.* 3. num. 5. Otro de una Encomienda de Persona, *ibid.* num. 6.

Exemplar de una Proposicion en el Proceso de Manifestacion de Persona, *part.* 4. *tit.* 8. num. 2. Previene el modo de arreglar otras, *ibid.* num. 3. Del Auto que à ellas les corresponde, *ibid.* num. 4.

Exemplar de una Peticion, en que pide el Superior Eclesiastico á su Subdito manifestado, *part.* 4. *tit.* 9. num. 5.

Exemplar de una Peticion de Emparamiento, *Tract. de los Emparamientos*, *tit.* 1. num. 15.

F

FE, sus Causas, que penden por el Tribunal de la Inquisicion, están esentas de los Recursos Forales, *Disc. Gener.* §. 6. num. 45. y 46.

Fianzas Forales, de su impugnacion en la Lite pendiente: orden del Expediente, *part.* 1. *tit.* 23. num. 4. Están obligados insolidum con el Comisario de Corte, *part.* 1. *tit.* 28. num. 2. La execucion contra ellos no se hace por el alcance ilíquido, sino por el que esté liquidado, *ibid.* Pueden ser presos, no presentando las cuentas; y de las prevenciones que sobre esto trae

el Fuero, *ibid.* Es ejecutivo el alcance; y lo que se determina á cerca de él por el Juez, *ibid.* Y se executa contra los terceros poseedores de los Bienes que poseían al tiempo de su obligacion, *ibid.* num. 3.

Fianzas Forales en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 16.

Fianzas nuevas debe presentar el que viene á subrogarse en los derechos del antiguo Comisario, part. 1. tit. 30. num. 1.

Lo demás, *vid.* Subrogacion. De las que debe dar el Comisario de Corte, que quiere ser Comisario Foral de la segunda Aprehension, part. 1. tit. 32. num. 4.

Filiaciones antiguas se han de probar por el Aprendiente con Testigos y Documentos, *vid.* Inclusion.

Firmas, de los casos, y modos de acudir con ellas al Justicia en las opresiones que ocasionaban los Jueces, *Disc. Gen.* §. 4. n. 21. A qué casos se extendian, *ibid.* §. 5. num. 22. Siempre conspiraron á defender y resguardar los Bienes, y Derechos de los Regnicolas, *ibid.* num. 23. Conforman su despacho á las disposiciones de Derecho en las Caucciones de *Judicio sisti*, & *parendo Juri*, *ibid.* Se acudia con ellas al Justicia en las opresiones de los Jueces, y en las de qualquiere particular porque era el zelador de los Fueros, *vid.* Justicia.

Firmas en quanto á la preservacion de los derechos contra las opresiones de los Eclesiásticos: de los diversos modos con que se establecieron, segun la diversidad de ocurrencias, *Disc. Gen.* §. 5. num. 30. De las Posesorias en estos casos, *ibid.* num. 31. De las de Legos *Ne pendente Appellatione*, y otras, *ibid.* num. 32. y 33. *vid.* Firmas en preservacion.

Firma de Comision de Corte, no se concede sin justificar la posesion, si se pide pasado un año desde la Sentencia de *Lite pendente*, part. 1. tit. 27. num. 7. Del modo de concebirla, y tirarla, *ibid.* num. 8. Esta Firma es Titular, y en su presentacion, y demás cosas, rigen las reglas establecidas para las otras Firmas de esta naturaleza, *ibid.* num. 9.

Firma, y Aprehension de derechos diversos, aunque sean conexos, si deben prevalecer los dos recursos, part. 1. tit. 32. num. 5.

Firmas, siempre se dirigian á evitar el agravio que se tenia, part. 2. tit. 1. num. 2. Tambien se dirigen, y se usan las que conspiran á mantener los derechos que se gozan, aunque su obgeto sea dirigido á evitar la introduccion de una Causa, part.

2. tit. 7. num. 2. De las que se mantienen en el dia, son las Casuales, que se expresan, *ibid.*

Firmas en preservacion de derechos de la opresion de los Eclesiásticos, se mantienen todas, part. 2. tit. 7. num. 4. En fomento de qualquiere excepcion perentoria, se usan contra ellos, de lo que se traen exemplos, *ibid.*

Firma por contrato *ultra*, *citroque* obligatorio, puede obtenerse para que no se despache mientras que por el que la insta no se haga ver el adimplemento, part. 2. tit. 8. num. 1.

Firma, en quanto á su inhibicion, *vid.* Inhibicion. En quanto á su presentacion ó notificacion, *vid.* Notificacion.

Firma revocada, no puede pedirse de nuevo con los mismos meritos; pero sí con otros de nuevo, part. 2. tit. 10. num. 1.

Firma, en quanto á su declaracion y en quanto á el que puede formar este artículo, *vid.* Declaracion.

Firma de Legos, debe comprehender el caso, part. 2. tit. 13. num. 1.

Firma Ne pendente Appellatione, si en algunos casos puede proveerse sin hacer constar de la violencia del Eclesiástico, part. 2. tit. 13. num. 3. al 5. Si pudiéndose despachar esta Firma, por no otorgar los dos efectos en la Apelacion de Auto interlocutorio muy perjudicial, procederá su provision quando se apela del Auto de captura de un Reo, ó de otro, en que se cita con un término muy breve, y así en diferentes casos, *ibid.* num. 5. Si en algun caso puede despacharse sin la Copia del Proceso Eclesiástico, part. 2. tit. 13. num. 9. *vid.* Copia.

Firma Posesoria, si puede obtenerse con posesion protestada, *vid.* Posesion. No se dirige contra los Jueces, part. 2. tit. 17. num. 1.

Firma de Beneficios del Patronado de *Calatayud*, si son Posesorias, no necesitan de Letras de Colacion, y por qué part. 2. tit. 14. num. 4. y 5.

Firma de Capellanias sin nombramiento, *vid.* Capellanias.

Firma de Tercero, si obra, y suspende la execucion; y de los efectos en quanto al Firmante y demás, part. 2. tit. 17. num. 1. y sig.

Firma notificada, si impide al notificado el tomar la posesion, part. 2. tit. 18. n. fin.

Firmas, si son Titulares, Posesorias, ó mixtas, reglas para conocerlo, part. 2. tit. 21. num. 1. De los diversos efectos que corresponden á la diversidad de esta especie de Firmas, *ibid.* num. 2. Ti-

ulares rigorosamente, solo lo son las que fundan precisamente en Fuero, Ley, ó Título; y seran mixtas de Posesorias las que se corroboren con posesion, *ibid.* num. 5.

Firma, debe ser obedecida, no obstante el Artículo de Repulsion, *vid.* Artículo de Repulsion.

Firmas Titulares en materias espirituales, *part.* 2. *tit.* 21. num. 6. y 7. Refieren los Capítulos del Concilio de Trento, en cuyo fomento se despachan Firmas de esta especie, *ibid.* num. 7. De las declaraciones y recursos contra estas Firmas Conciliares, *ibid.* num. 8.

Firma por derechos temporales, *vid.* Derechos temporales. Obtenida con una calidad, cesa en cesando la calidad, *part.* 2. *tit.* 23. num. 3. Pero se ha de venir á recoger la Firma con caso notorio, *ibid.* num. 4.

Firma, pasados diez años, aunque pierde los amparos privilegiados, sirve de título, *part.* 2. *tit.* 24. num. 1.

Firma de Dote, de los diversos modos que hay de constituirla, *Tract.* de los derechos de los Cónyuges, §. 5. num. 8. y sig. De los diversos modos con que se distingue en las Leyes del Reyno, *ibid.* num. 29. De las que se hacian en lo antiguo con arreglo á las mismas Leyes, *ibid.* De los privilegios que tienen los Bienes en que se constituye, *ibid.* num. 30. Del aumento en dinero, *ibid.* num. 31. Consiste comunmente en la tercera parte del dote que lleva la Muger, *ibid.* num. 32. No se debe si no se pacta, *ibid.* Si puede la Muger compeler al Marido á que se la constituya, *ibid.* Si podrán los hijos compeler al Padre á que les constituya la Firma de Dote por su Madre, *ibid.*

Firma de Dote, se ha de pagar de los Bienes del Marido, *Tract.* de los derechos de los Cónyuges, §. 10. num. 58.

Firma de Dote, á quién se devuelve quando muere la Madre intestada, y sin hijos; ó con hijos que mueran intestados ó intestables; y de los diferentes casos de estar asegurada en bienes ó en dinero, *Tract.* de los derechos de los Cónyuges, §. 14. num. 83. De la que consiste en dinero ó en bienes, en quanto á la prelación de Acreedores sobre ella, *ibid.* num. 84. De la facultad de constituirla á la segunda Muger, á perjuicio de los herederos de la primera, *ibid.* De la prelación entre estas dos Firmas, *ibid.*

Firma de Dote, si tendrá en ella Viudedad del Marido, *vid.* Viudedad.

Firmante, si puede separarse despues de tener Contrafirmante, *part.* 2. *tit.* 20. n. 2.

Firmante, antes de presentar la Firma puede separarse, y no usar de la inhibicion que contiene, *part.* 2. *tit.* 23. num. 1.

Fractor de Firma, si es Eclesiástico, *vid.* Monitorios.

Frutos de los Bienes secuestrados, los retiene el Tribunal, *Disc. Gen.* §. 2. num. 12. La concordancia de la disposicion del Reyno en esta parte, con las del derecho comun, *ibid.* num. 13.

Frutos inventariados, puede tomarse en ellos por el Juez del Inventario la providencia que juzgare oportuna para su conservacion, *part.* 3. *tit.* 3. num. 2.

Frutos de los Bienes, despues de muerto uno de los Cónyuges, *vid.* Inventario: Sociedad.

Frutos, quáles entren en la division por aparentes al tiempo de la disolucion, *Tract.* de los derechos de los Cónyuges, §. 8. num. 43. Qué tiempo debe mirarse para comprehender si son ó no, *ibid.*

Fueros de Aragon, de su establecimiento, y compilacion, *vid.* Leyes. Quién podia establecerlos, *Disc. Gen.* §. 1. num. 5. En lo que no hay disposicion por ellos, se ha de recurrir al Derecho Canonico, *part.* 2. *tit.* 22. num. 5.

G

Grita Foral, su concordancia con las disposiciones de Derecho, *Disc. Gen.* §. 2. num. 13. Debe comprehenderse los Derechos incorporales aprehensivos, *part.* 1. *tit.* 16. num. 1. Han de reportarse por el mismo que las pidió, *ibid.* num. 2.

Gritas en el Inventario, su publicacion, y metodo, *part.* 3. *tit.* 4. num. 4. y 5. Del efecto de ellas en quanto á las que teniendo derecho eficaz, no lo deduxeron, *part.* 3. *tit.* 7. num. 3. y sig.

I

Impugnacion en el Artículo de Propiedad, si puede hacerla el que no dió Cédula de Defensas, *vid.* Cédula de Defensas.

Inclusion del Aprehendiente, si es muy antigua, no debe fiarse á la prueba de Testigos, y se ha de corroborar con Instrumentos, *part.* 1. *tit.* 7. num. 4.

Industria personal de Marido y Muger en quanto á los Bienes, *vid.* Matrimonio.

Infieles, si pueden ser manifestados, *part.* 4. *tit.* 3. num. 10.

Inbi-

Inbibicion de la Firma, siempre ha de ser para que no se contravenga á su tenor part. 2. tit. 8. num. 4.

Innovar en la cosa aprehensa no se puede, part. 1. tit. 9. num. 1. Qué tiempo deba atenderse para considerar que la innovacion es reparable, *ibid.*

Inquisicion, en quanto á las Causas de sus Dependientes, *vid.* Dependientes.

Inquisidores, si se les puede inhibir por medio de Firmas, *Disc. Gener. §. 6. n. 45. y sig.* Su Tribunal es mixto de Eclesiastico, y Real, *ibid.* De las diversas Carceles que debe tener, *ibid.* De los diversos establecimientos de los Fueros en quanto á los Dependientes del Santo Tribunal y sus Bienes, *ibid.* Cómo se entienda la proposicion de que son esentos de los Recursos de Fuerza, *ibid.* num. 49.

Instrumentos que se inventariaron, se puede proporcionar el sacarlos, para que pendiente el Inventario, se tengan presentes en otros Procesos, part. 3. tit. 1. num. 2. *vid.* tit. 3. num. 1.

Interdictos, si ha de ser el *interim*, ó el *uti possidetis* el que ha de regir para decretar la admision de la Contrafirma, part. 2. tit. 18. num. 2. y sig. El *uti possidetis* permite un conocimiento plenario de la mejor posesion, *ibid.* num. 4.

Inventariante que no deduxo sus derechos en el Inventario, y que lo pidió con malicia, puede ser acusado criminalmente, part. 3. tit. 7. num. 1.

Inventario, *vid.* Recursos: Violencia. El Foral en su uso es el de la accion *ad exhibendum*, *Disc. Gener. §. 3. num. 17.* De la necesidad de su uso, *ibid.*

Inventario, solo ocupa los muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, *Disc. Gener. §. 5. num. 28.* Exceptuáanse algunos que se especifican, *vid.* Vasos. Ocupa los Breves y Bulas de su Santidad, y con qué fines, *ibid.* No se executa si se dexan pasar algunos dias sin usar del Despacho, part. 3. tit. 1. num. 1.

Inventario de Instrumentos que pueden ser precisos para otro Pleyto, *vid.* Instrumentos.

Inventario, no corresponde en los Breves, y Bulas despues que estan exhibidos en Proceso, *vid.* Breves.

Inventario, en quanto á la encomienda de los Bienes, si no se dan Cablevadores, *vid.* Encomienda. Admite el que se nombre un Interventor, quando por él se ocupan algunos muebles que no se puede especificar su producto, part. 3. tit.

1. num. 6.

Inventario de Teruelos, *vid.* Teruelos.

Inventario en quanto á nombrar Comisario que cobre los Creditos que contengan los Papeles inventariados, *vid.* Papeles.

Inventario en quanto á los términos, *vid.* Terminos, En quanto á las Gritas, Réplicas, Triplicas y Contradictorio, *vid.* Gritas, Réplicas: Contradictorio.

Inventario, si puede hacerse en los Bienes que se acaban de tranzar, part. 3. tit. 7. in fin.

Inventario quando se disuelve la sociedad entre los Conyuges, lo preciso que es para quando se concluya la sociedad entre ellos, *Trac. De los derechos de los Conyuges, §. 7. num. 41. & §. 14. num. 82.* Si no se practica, dura, y el sobreviviente puede gastar y consumir; pero los aumentos serán comunes, *ibid.* A no ser; que dimanasen de algun tráfico particular del sobreviviente, ó por alguna donacion, *ibid.* Lo que consumiese en utilidad de sus Bienes, debe dividirse, pero nunca se presume, *ibid.* num. 42. Es menester hacerlo ver, aunque el sobreviviente pasase á otras Bodas, *ibid.* Dura la Comunion, á no ser, que por las diligencias que se expresan, se hubiese hecho cesar, *ibid.* num. 43. O á no ser, que no hubiesen quedado Bienes fructiferos; ó que los que hubiesen quedado, se hubiesen consumido en pagar deudas, *ibid.* num. 44. O que el sobreviviente hubiese quedado usufructuario, *ibid.* Hecho Inventario, acaba la sociedad; y los aumentos y productos no son comunes, *ibid.* num. 45. A no ser que fuesen frutos naturales, en cuyo caso seguirian al Dueño, *ibid.* num. 46.

Jus luendi, si puede ser aprehenso, part. 1. tit. 4. num. 4.

J

Juez ordinario, no puede proveer una Aprehension por servidumbre, quando el Predio serviente ó el dominante estan fuera de su territorio ó jurisdiccion, part. 1. tit. 1. num. 5. No puede tampoco aprehender Bienes por derechos de la Universidad de donde es Juez: como deba entenderse esta regla, part. 1. tit. 1. num. 6.

Juez ordinario, lo es competente para manifestar á la Persona que está dentro de su Territorio, part. 4. tit. 8. num. 1. Si se le huye, en su seguimiento podrá entrar en ageno Territorio, *ibid.*

Juez ordinario en quanto á los Monitorios, vid. Monitorios.

Juez ordinario, es competente para la provision de Emparamiento, quando el Emparado está dentro de su Territorio, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 8.

Juez Real, no puede prescribir Ley al Eclesiástico en materia de su conocimiento, part. 2. tit. 13. num. 1. & part. 4. tit. 8. num. 7.

Juez Real, no es superior al Eclesiástico, sino igual, ibid.

Juezes Reales, por que conocen en el Petitorio de los Bienes de los Eclesiásticos, Disc. Gener. §. 6. num. 41.

Juez, que procede sin observar el orden prescripto por la Ley, no procede como Juez, sino como Particular; y privada Persona, part. 2. tit. 13. num. 8. & part. 4. tit. 9. num. 1.

Juez, puede en algunos casos nombrar de Oficio Comisarios en los Bienes, sobre que se ha firmado, part. 2. tit. 20. num. 1.

Juez, en la Provision de la Manifestacion hace veces de Parte, part. 4. tit. 3. num. 2.

Juez Eclesiástico, debe abstenerse del conocimiento, y execucion del Breve, ó Bula inventariada, part. 3. tit. 6. num. 2.

Juramento, que debe hacer el Deudor quando se ha provisto un Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 11. y 12.

Jurisdicciones Eclesiastica, y Real, como deban contenerse dentro de sus limites, Disc. Gener. §. 6. num. 39.

Justicia de Aragon, de su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 3. Como se le fueron aumentando sus primitivos honores, regalías, y facultades, ibid. num. 6. De la facultad de los Lugartenientes, que tuvo en diversos tiempos, y de la facultad de nombrarlos, y del Juzgado, que cada uno formaba, vid. Lugartenientes.

Justicia de Aragon, era el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, Disc. Gener. §. 1. num. 3. y 7. & §. 5. num. 23. Era tambien Zelador de las disposiciones del Concilio de Trento, ibid. §. 5. num. 35.

Justicia de Aragon, exercia su Jurisdiccion á nombre del Rey, Disc. Gener. §. 6. num. 40.

Justicia de Aragon, Juez propio para el despacho de los Monitorios, y ocupacion de Temporalidades, Tract. De los Monitorios, tit. 3. vid. Monitorios. De lo que se hacia en lo antiguo, para que la causa que los motivaba, se radicase en su Tribunal, ibid. num. 12.

Justicia de Aragon, se suprimió; y el uso de las facultades del Justicia se refundió en la Audiencia Real, Disc. Gener. §. ult. num. 50.

L **Abores**, y Simientes de los Frutos, quales son los que deben deducir los herederos del Conyuge premoriente, vid. Inventario: Frutos.

Legos, en quanto á Firmas contra los Eclesiásticos, vid. Firma de Lgos.

Letras repetitorias para pedir al Tribunal Real un Subdito manifestado, vid. Superior Eclesiástico.

Leyes, en que pensaron los Aragoneses para su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 2. y 3. Fueron muy concisas, y por que, ibid. num. 4. Quando se compilaron, y po, quien, ibid. Quien podia establecerlas, vid. Fueros.

Lite pendente, vid. Sentencia.

Lugartenientes del Justicia Mayor de Aragon, del numero, que hubo en diversos tiempos, Disc. Gener. §. 1. num. 7. y 8. De la facultad en los pronunciamientos, y quales eran, y se decian de Consilio, ibid.

Luicione de Censos hechos consnante Matrimonio, entran en la clase de mejoras, Tract. De los derechos de los Conyuges, tit. 4. num. 23. & §. 6. num. 35.

M **Manifestacion** de las Personas, su objeto y efectos, Disc. Gener. §. 4. n. 18. y 19. Su uso comprehende las disposiciones del Derecho Civil de los Romanos en el Tit. de Liber. homin. exhib. ibid. num. 20. Se exercita en ella la providencia de la Ley *Vindicari*, Cod. de *Panis*, ibid.

Manifestacion de Procesos Eclesiásticos, su objeto, y causa de su establecimiento, Disc. Gener. §. 5. num. 29. De la de Personas Eclesiásticas, ibid.

Manifestacion, es el recurso de fuerza que corresponde á los Breves y Bulas despues de exhibidos, vid. Breves.

Manifestacion en quanto á los Infieles, vid. Infieles. En quanto al Actuario que expresa que ya no lo es, vid. Escribano.

Manifestacion, antes de reportarse, mantiene el estado de primera provision, part. 4. tit. 3. num. 4.

Manifestacion de Persona, en quanto á los alimentos, vid. Alimentos.

Manifestacion de Persona que por casualidad esté en otro territorio, quien sea el Juez para secuestrarla, vid. Juez ordinario.

- Manifestacion*, del orden de proceder en el plenario de este Proceso, part. 4. tit. 8. num. 4. Cómo se interpone la mano Real en uso de este recurso en quanto á los Eclesiasticos, part. 4. tit. 9. num. 7. Lo demás, vid. Eclesiasticos.
- Manifestado*, se le debe permitir por el Juez la salida que necesite, part. 4. tit. 6. num. 2.
- Manifestante*, puede separarse de la Manifestacion, part. 4. tit. 3. num. 4.
- Marido y Muger*, en quanto á la sociedad y comunion de Bienes, vid. Matrimonio: Sociedad.
- Marido*, tiene libre disposicion de todos los muebles de la sociedad, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 2. n. 6. Excepto en la ultima enfermedad, ibid. Y excepto el caso, en que aparentando haber dispuesto de ellos, los retuviese, ibid. Por esto cobra los Creditos que hay en favor de la Muger, ibid.
- Marido*, aunque sea menor, tiene todas las facultades respectivas á la libre administracion, vid. Menor, Si fuese pródigo, insensato ó loco, la pierde, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 2. n. 7.
- Marido*, no puede enagenar ni cargar los Bienes de la Muger, aunque tiene la libre administracion, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 8. y 9. vid. §. 10. num. 59.
- Marido*, en quanto á los aumentos, y en quanto á la adquisicion por los servicios, vid. Aumentos.
- Marido*, en quanto á los contratos que puede otorgar, vid. Contratos.
- Marido*, no tiene obligacion de hacer aumentos, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 32. & §. 8. num. 51. vid. Aumentos.
- Marido*, en quanto á las Abentajas Forales, vid. Abentajas Forales.
- Matrimonio*, los que lo contraen, hacen un contrato de sociedad en quanto á los Bienes, en que los fondos son los capitales y la industria personal, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 11. & §. 8. num. 51. Empieza este contrato desde que se contrae el Matrimonio de presente, y no antes; y por esto no hay entre los Esposos de tutor, ibid.
- Si los que lo contraen son estrangeros, vid. Sociedad.
- Matrimonio putativo*, Si los Conyuges tienen en él derecho á los aumentos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 26.
- Matrimonio*, en quanto á la Viudedad, Vid. Viudedad.
- Matrimonios*, si hubiese dos ó mas, cómo debe hacerse la division, vid. Division. Del pago de deudas y otros cargos. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 11. num. 72.
- Mejoras* hechas constante Matrimonio del caudal comun en los Bienes del uno de los Conyuges, si son comunes á los dos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. vid. aumentos: Luicion: Censos.
- Menor*, si se saca, tiene la libre administracion de Bienes, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7. Y siendolo, puede otorgar su Capitulacion aun sin Tutor, ibid.
- Moderacion* en los Bienes tranzados por Corte, part. 1. tit. 36. num. 8.
- Moldes*, ú otras cosas falsas que puede haber perjuicio de dexarlas en poder del Inventariado, no deben dexarse, part. 3. tit. 1. num. 7.
- Monitorios*, su uso, Tract. de los Monitorios, tit. 3. num. 1. y 2. En cruzandose Firma, solo se despachaba uno, ibid. num. 3. De la forma y modo de despacharlos en lo antiguo, ibid. Siempre han sido rigurosos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado, ibid. num. 4. Se les prefijaba á los Eclesiasticos un termino breve para que viniesen precisamente á dar razones, ibid. & num. 10. Si deben despacharse quando el atentado es notorio, ibid. num. 5. Fundase, que en cruzandose Firma, solo procede un Monitorio, ibid. num. 6. En no habiendo Firma, proceden los tres, ibid. num. 7. A no ser que fuese notoria la usurpacion de la Jurisdiccion Real, ibid. num. 8. Estan sujetos á revocarse, ibid. num. 11. Si se admite súplica de la denegacion de la revocacion, ibid.
- Monitorios* del recurso antiguo al Tribunal del Justicia por ponerse en el caso, Tract. De los Monitorios, tit. 1. y 2. num. 12. Se notifican á los Comisarios del principal contraventor, ibid. num. 13. En estando despachado, se condena en costas al Eclesiastico que lo motivó con su fraccion, ibid. num. 10. Del modo de pedirlo, ibid. num. 14. Del orden de proceder en la intima del despacho, y del cumplimiento que se le debe dar, ibid. num. 15.
- Muebles*, se secuestran por el Inventario, Disc. Gener. §. 3. num. 15. vid. Recursos. Quáles se digan tales, ibid. num. 16.
- Muebles*, si se reputen por tales las cubas, y toneles en quanto á la Aprehension, vid.

vid. Vasos: Toneles.
Muebles agregados á sitios, y que componen parte con ellos, quedan comprendidos en la Aprehension, part. 1. tit. 1. num. 4. vid. Aprehension.
Muebles agregados á sitios, quando podrán inventariarse, part. 3. tit. 1. num. 3.
Muebles que no podian empararse sino en virtud de Emparamiento con caso Manifiesto, Tract. de los Emparamientos, tit. 1. num. 5.
Muebles aumentados en el Matrimonio, vid. Aumentos: Sitios: Sociedad.
Muebles, quando se llevan por sitios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 3. num. 13. Quales sean, y se reputen por tales en la sociedad, que induce el Contrato del Matrimonio, §. 4. n. 17. y 18.
Muebles agregados á sitios, son y se reputan por tales en la sociedad del Matrimonio, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 19.
Muger, puede otorgar Poder para ser manifestada á los doce años, vid. Poder.
Muger, puede instar que se le quite la administracion al Marido pródigo, ó demente, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7.
Muger, en quanto á la Firma de Dote, vid. Firma de Dote.
Muger, no tiene la administracion ni aun de los bienes propios, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 36.
Muger, si puede donar ó hacer otro Contrato con su Marido, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 38. y 39. vid. Contrato.
Muger en quante á las Aventajas Forales, vid. Abentajas Forales.

N

NEpendente Appellatione, en quanto á la Firma de esta naturaleza, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*.
Neutram, si puede haberlo en la Sentencia de Inventario, part. 3. tit. 5. num. 3.
Notas, en quanto á la Manifestacion, vid. Manifestacion: Escrituras.
Notas de un Notario, hechas constante Matrimonio, no son comunes, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. n. 24.
Notificacion de la Firma quando contraviene el que está fuera del Reyno, á quien deba hacerse, part. 2. tit. 9. num. 1.
Notificacion é íntima de los Monitorios, Tract. de los Monitorios, tit. 3. num. fin.
Notificacion que debe hacerse al emparado en la execucion del Emparamiento, Tract.

de los Emparamientos, tit. 2. num. 2. Y si les preciso que sea personal, ibid. num. 12.
Notificada una Firma, si puede tomarse por otro la posesion de la cosa siempre que se firmó, part. 2. tit. 8. num. fin.
Nubidad notoria de la Sentencia de Lite pendiente, part. 1. tit. 23. num. 1. Y de la Propiedad, part. 1. tit. 36. num. 3.

O

Obligacion, es especie de enagenacion, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 39.
Ocupacion de Temporalidades, quando se pone y debe ponerse este apercibimiento, Tract. de los Monitorios, tit. 3. num. 3. y sig. Del estilo de Castilla en la usurpacion notoria de la Jurisdiccion Real, ibid. num. 5. Del estilo de Aragon en caso igual, ibid. & num. 8. Se le ocupan al Eclesiastico que no viene á dar razones habiendo contravenido, ibid. n. 4. y fin. Del modo y terminos con que en lo antiguo se concebía este Decreto, ibid. num. 10.
Oficio aprehenso, no se comprenden sus Bienes, vid. Beneficio: Aprehension.
Oposicion, si podrá hacerla el que no dió Cedula de Defensas, vid. Cedula de Defensas.
Opuestos, si no han dado Proposicion, ó Cedula de Reserva, no pueden pedir la revocacion pasados los cincuenta dias á dar proposiciones, part. 1. tit. 12. n. 2.
Orden de proceder en los emparamientos, Tract. de los Emparamientos, tit. 1. num. 10. y 13.

P

Pactos en los Capítulos Matrimoniales, descuidos que suele haber en inserirlos, Tract. De los derechos de los Conyuges, in princip. Si llegan á su Observancia, no insertos en Escritura pública, ibid. §. 1. num. 3. Son los que deben regir, ibid. & §. 3. num. 1. & §. 10. num. 67. Pactos que acostumbra á estipularse ya de muy antiguo, ibid. Y los que acostumbran á inserirse, §. 5. num. 25. Del de Hermandad, ibid. De los de las renunciaciones de los gananciales, y derecho de Viudedad: Del que se conviene la Viudedad universal en Bienes muebles y sitios; y del de el aumento, y Firma de Dote, §. 5. num. 27. y sig.
Pacto de Hermandad; en quanto á la division,

- sion*, vid. *Division*.
Papeles y Escrituras, sobre que puede recaer acción de Credito, ó Dominio, están sujetas al Inventario Foral, Disc. Gen. §. 3. num. 16. ubi remissive.
Papeles inventariados, que contengan obligaciones, si debe nombrarse Comisario que las cobre, part. 2. tit. 3. num. 3.
Patronato de Capellania ó Beneficio dotado con los Bienes comunes, será común, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 25.
Pena pecuniaria, no puede exigirse por la vía de Aprehension, part. 1. tit. 4. n. 2.
Pena de Comiso, puede purgarse aun despues de la Aprehension, part. 1. tit. 4. num. 3.
Pensiones, no caídas, si pueden calificarse en la Aprehension, vid. Creditos.
Pensiones anuas, en quanto à calificarlas en el Inventario, vid. Creditos.
Persona manifestada, en quanto á su depósito, vid. Executor.
Plenario posesorio, en él obra absolutamente la regla del Interdicto *uti possidetis*, part. 2. num. 21. num. 1. En quanto á las Costas, no hay establecimiento particular, distinto de los demás Juicios, ibid. num. 2. Si feneció el Plenario, debe introducirse ante el Tribunal de la Audiencia, ó ante el Juez ordinario del Demandado, ibid. num. 4. y sig.
Poder, puede otorgarlo la Muger á los doce años para salir manifestada, part. 4. tit. 6. num. fin.
Poder para el Emparamiento, es preciso antes de su Provisa, Tract. de los Emparamientos, tit. 2. num. 1.
Pontifice, cuándo pueda adjudicar con su declaración algun Beneficio, con el efecto de que esto motive el alzar la Aprehension, part. 1. tit. 33. num. 1. y 2.
Posedor actual, ha de ser amparado durante la Lite, part. 2. tit. 21. num. 2.
Posesion civil y natural, se pierde por el descuido de diez años, part. 1. tit. 27. num. 2. y 6.
Posesion protestada, si puede ser mérito bastante para la Firma, part. 2. tit. 14. num. 1. 2 y 3.
Posesion, de ella se conoce plenariamente por medio del Interdicto *uti possidetis*, vid. Interdicto. Si ha de ser igual la del contrafirmante, part. 2. tit. 18. num. 1. 6. y sig.
Posesion, si puede tomarse despues de presentada una Firma, part. 2. tit. 18. num. fin. La que puede hacerse ver in promptum, que es notoriamente injusta, no debe ser amparada, part. 2. tit. 19. num. 3. y sig.
Precio impendido en mejoras de los Fundos del uno de los Conyuges, ó en gastos precisos para retraerlo, retenerlo ó comprarlo, es común, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. 24. y 25.
Premio dado al Matido por sus servicios, no es común, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. n. 24. vid. Aumentos.
Presentacion de la Firma al que está fuera del Reyno, vid. Notificacion.
Principes, como usan de su Soberania, no obstante la esencion de los Clerigos, vid. Eclesiásticos, & Disc. Gen. §. 6. num. 39. Como usan en quanto à ellos, y en quanto á los Seculares, por los recursos de Aragon, vid. Recursos. Los de España son Patronos, y Protectores del Concilio, y de las Sacrosantas Iglesias, ibid. vid. Reyes.
Procesos Eclesiásticos, en quanto à la Manifestacion, Disc. Gen. §. 5. num. 29. vid. Manifestacion.
Proceso Eclesiastico, que está *in puncto ferenda*, se debe llevar al Juez para que lo vea, part. 4. tit. 1. num. 2.
Proceso de Aprehension, queda extinguido con la execucion de la Sentencia de Propiedad, part. 1. tit. 36. num. 4.
Proceso de Division, del modo de formalizarlo quando están conformes ó discordes los Interesados, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 13. num. 78. y sig.
Proceso, en quanto al Escribano que se escusa, vid. Actuario.
Procurador del que muere antes de reportar la Aprehension, puede reportarla, no obstante la muerte de su Principal, vid. Reportacion.
Proposicion en le Lite pendiente, puede presentarse en algun caso, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num. 1. Orden de proceder en tal caso, ibid. n. 2.
Proposicion, el que no la dió en el Inventario, si queda perjudicado para poderla dar, y obtener en otro Proceso de igual naturaleza, part. 3. tit. 7. num. 2. y sig.
Protesta à la Posesion, si puede impedir la Firma Posesoria, vid. Posesion.
Protesta, no debe hacerse en el cumplimiento de los Monitorios, vid. Eclesiásticos: Monitorios.
Provisa de la Aprehension, es Acto interlocutorio, que debe librarse en escrito, vid. Decreto.
Provisa, hasta que se decreta, pueden aumentarse meritos nuevos, part. 1. tit. 7. num. 3.

Provisa del Emparamiento, en los diversos casos en que se despachaba, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 5. y sig.

R

R *Recursos* para evitar las fuerzas en las Personas, Disc. Gener. §. 4. num. 18. Con ellos, y su establecimiento, en Aragon estaban prevaricados todos los perjuicios que tenian los Aragoneses en la opresion de sus Personas, y usurpacion de sus Bienes, y derechos, Disc. Gen. §. 4. num. 21. Del modo de usar el Recurso de Firma, vid. Firma.

Recursos de Aragon, todos van dirigidos á evitar el despojo, la fuerza, y la opresion en las Personas, Bienes, ó derechos de los Regnicolas, Disc. Gen. §. 2. num. 9. No se quita por ellos cosa alguna á los poseedores, ibid. Como se usaban, ibid. num. 10. Por qué en las Aprehenisiones, é Inventarios se ha considerado bastante el sencillo alegato de la violencia; y de la diferencia que hay por ello entre estos dos Recursos, ibid. num. 11. y 15. Del objeto, y establecimientos, ibid. §. 3. num. 15. Compruebase con disposiciones de derecho comun el inconveniente que habria, de tenerse á justificar las violencias en el Inventario, ibid. El uso del Inventario es el de la accion *ad exhibendum*, vid. Inventario.

Recursos de Aragon, circunferian con su uso todas las Jurisdicciones del Reyno, que se nombran, en particular, Disc. Gen. §. 5. num. 25. Utilidades que han resultado siempre del buen uso de ellos, ibid. §. 6. num. 36. y 37. Con estos Recursos han mantenido los Reyes de Aragon baxo su proteccion y amparo á todos sus Vasallos, Eclesiásticos, y Seculares, y las Sacrosantas Iglesias, ibid. n. 37. y 40. De su direccion y uso, y lo que puede en ellos la costumbre en quanto á los Eclesiásticos, ibid. num. 39. y 40. De la antigüedad de esta costumbre, vid. Costumbres. van fundados en disposiciones muy sólidas, en estilos de otros Reynos, y se apoyan con la aprobacion de diversos Sumos Pontifices, y Crónicas, ibid. num. 43. Van fundados en la libertad, y defensa natural, ibid.

Recursos de Aragon, necesidad de su uso, reconocida por grandes Letrados y Canonistas, Disc. Gen. §. 6. num. 44. De la prudencia con que deben usarse, especialmente en materias Eclesiasticas, ibid. Como se moderaron por Reales Cédulas

del Señor Phelipe V. el Animoso, vid. Cédulas.

Recursos de fuerza de Aragon, de su uso en quanto á los Inquisidores, Disc. Gen. §. 6. num. 47. y sig. vid. Inquisicion: Inquisidores: Fè: Dependientes.

Recursos de Fuerza, en ellos es licito variar, part. 2. tit. 23. num. 1.

Recusacion del Juez ó Asesor, no puede hacerla el que solo dió Cédula de Reserva, vid. Cédula de Reserva.

Regnicola, á ninguno se le puede precisar á litigar en primera instancia ante otro Juez, que ante su Ordinario Local, part. 2. tit. 21. num. 7.

Renuncia de la Viudedad, es preciso que sea con letra expresa, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 27. Las de los Bienes gananciales, abentajas, y otros, basta que se infiera de los pactos precedentes, ibid.

Renuncia de Terminos, como se practica, part. 1. tit. 22. num. 3.

Replicas y Triplicas en el Inventario, part. 3. tit. 4. num. 5.

Reportacion, puede hacerse por el Procurador del difunto, part. 1. tit. 8. num. 3. La de las Gritas debe hacerla el mismo que la pidió, vid. Gritas. De la de las diligencias de Emparamiento, Tract. de los Emparamientos, tit. 1. num. 12.

Repulsion, vid. Artículo de Repulsion.

Revocacion de la Aprehesion, no puede pedirla el Aprehendiente, part. 1. tit. 12. num. 1. Ni los que hicieron oposicion en el Proceso, pero nada pidieron en los cincuenta dias á dar proposiciones, ni dieron Cédula de Reserva, vid. Opuestos. El que dio Cédula de Reserva sin protesta, no puede pedirla, dict. tit. 12. n. 3.

Revocacion de la Firma, no debe decretarse si se despachó Monitorio hasta que se obedezca la Firma, part. 2. tit. 10. num. 1. Decretada la de una Firma, no puede pedirse otra con los mismos méritos, pero si con otros de nuevo, ibid.

S *Secuestro*, es el medio establecido por los Tribunales para evitar escandalos, Disc. Gen. §. 2. num. 11. El objeto y fin primario de los que se hacen por los recursos de Aragon, es el mantener los Poseedores, ibid. num. 12. *Secuestro por la Aprehesion*, es en el efecto el medio que los Emperadores Theodosio, y Valentiniano establecieron en la Ley que se cita, Disc. Gen. §. 2. n. 13.

Secuestro por la Aprehension, vid. Aprehension.

Secuestro, á veces procede de Oficio, part. 2. tit. 20. num. 1.

Secuestro que se hace por el Emparamiento, vid. Emparamiento.

Sentencias de Lite pendiente y sus efectos, Disc. Gen. §. 2. num. 12. y 14.

Sentencia de Lite pendiente, no puede calificar las pensiones que se vencerán, excepto en los Censos, vid. Creditos.

Sentencia notoriamente nula, no se ejecuta, part. 1. tit. 23. num. 1.

Sentencia de Lite pendiente y sus efectos, hasta cuándo duran, part. 1. tit. 23. num. 2. No se daban por ella amparos privilegiados pasados diez años, part. 1. tit. 27. num. 1.

Sentencia de Lite pendiente, se executa á veces sin los Autos originales por estar en el Tribunal Superior, vid. Execucion.

Sentencia de propiedad notoriamente nula, no es executiva, part. 1. tit. 36. num. 3. El que la obtuvo, puede obtener los amparos precisos y oportunos segun el caso, ibid. num. 5. De la execucion de esta Sentencia quando ocurre tranza, si debe hacerse al estilo de Castilla, ibid. num. 6. Y cómo procede segun el estilo antiguo de Aragon, ibid. num. 7. y sig. Cómo se conciben estas Sentencias, ibid. num. fin.

Sentencia que declara proceder una nueva fundacion, admite apelacion en quanto á los dos efectos, part. 2. tit. 13. num. 7.

Sentencia en el Inventario, no puede calificar las pensiones no caidas ni aun en los Censos, vid. Creditos: Pensiones. Si en ella puede haber *neutram*, vid. *Neutram*. Del modo de su execucion, part. 3. tit. 5. num. 6.

Sentencia en el Emparamiento, Tract. de los Emparamientos, tit. 1. num. 14.

Separacion, si podrá hacerla el Firmante á perjuicio del Contrafirmante, part. 2. tit. 20. num. 2.

Servidumbre, en quanto á la Aprehension, si los dos predios no están en el mismo Territorio, vid. Juez Ordinario.

Sitios aumentados en el Matrimonio, vid. Marido: Aumentos: Sociedad.

Sitios por muebles en las Capitulaciones, vid. Pactos: Capitulacion.

Sobreviviente, si se le puede precisar á dividir los Bienes desde luego con los herederos de el Premoriente, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 9. n. 53. De la diferencia que hay en esto entre los muebles y sitios, y en el caso de la Viudedad universal, ibid. Si se le pue-

de precisar á hacer la division quando tiene el usufructo en parte, y en parte no, dict. Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 82.

Sobreviviente, en quanto las abentajas forales, vid. Abentajas Forales.

Sociedad en quanto á los Bienes, que se contrae por el Matrimonio, vid. Matrimonio. No la hay entre los Esposos de futuro, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 1. n. 2. & §. 2. num. 5. Por eso es de cada uno de ellos todo lo que aumentan, y no tienen administracion alguna en los Bienes del otro de ellos, ibid. Esta sociedad se contrae unas veces tácita, y otras expresamente, dict. Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 3. Si se induce para con los estrangeros del Reyno, por los Bienes que poseen dentro de él, ibid. num. 4. En fuerza de ella se hacen comunes todos los muebles, ibid. §. 2. num. 6. Pero tiene el Marido la libre disposicion de ellos, ibid. vid. Marido.

Sociedad, se disuelve muerto uno de los Conyuges si se hace Inventario, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 7. num. 41. De los efectos que de ellos resultan, y del caso de no hacerlo, vid. Inventario.

Subrogacion, el que la pide para el efecto de tomar la posesion de los Bienes de su antecesor Comisario, ha de presentar nuevas Fianzas, vid. Fianzas. Ha de pedir primero la subrogacion antes que la posesion, part. 1. tit. 30. n. 2. De los motivos que influyen para no decretar la subrogacion sin preceder la citacion de los oponentes, ibid. Del modo de pedir las, ibid. num. 4. La inclusion y mérito del que la pide, ha de constar concluyentemente ó por Instrumentos, ó con Testigos, ibid.

Subrogado, si se ha de entender un Fundo en lugar de otro; por qué se permutó, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 21. y 22.

Superior Eclesiástico, en los recursos que tiene para pedir al Subdito manifestado, vid. Eclesiásticos: Manifestacion. Qué deban practicar quando se les resiste la entrega, part. 4. tit. 9. num. 6. 7. y 8. De las Letras repetitorias que en lo antiguo solian despachar, pidiendo al Subdito, part. 4. tit. 9. num. 8.

Súplica, si se admite en la denegacion de la revocacion de un Monitorio, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 11.

Temor del agravio del Eclesiástico en no otorgar la Apelacion en los dos efectos, puede ser bastante para otorgar la Firma: *Ne pendente Appellatione*, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*.

Temporalidades de los Eclesiásticos, vid. Ocupacion de Temporalidades.

Tercerías en el Proceso de Aprehension despues de la Sentencia de Propiedad, si pueden hacerse, part. 1. tit. 36. num. 4.

Terminos, del modo de renunciar el residuo de ellos, part. 1. tit. 22. num. 2. y 3.

Terminos del Inventario, son fatales, no pueden prorrogarse, pero si suspenderse, part. 3. tit. 4. num. 2.

Territorio, qual sea para con el Juez en quanto á la persona que ha de ser manifestada, vid. Juez Ordinario.

Teruelos para un sorteo inventariados, pueden librarse, para que se practique la eleccion, part. 3. tit. 3. num. 1.

Testamento, por esta via puede disponer la Muger como le parezca, Tract. de los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 40.

De la diferencia que hay entre el que se otorga, hablando los dos Conyuges, ó el uno solo, loandolo el otro, ibid.

Título oneroso; qual se diga, y qual sea lucrativo, Tract. De los derechos de Conyuges, §. 4. num. 20. Si la permuta debe entrar en alguna de estas dos adquisiciones, ibid. num. 20. y 21. Lo comprado con caudal comun, entra en la adquisicion por título oneroso, ibid. & n. 22.

Toneles, si se entienden comprehendidos en la Aprehension de una bodega, part. 1. tit. 1. num. 1. y 2. vid. Vasos.

Tranza, conforme al estilo de Aragon, part. 1. tit. 36. num. 7. y sig.

Tranza de Bienes en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 6.

Treudos perpetuos, se reputan entre los Bienes sitios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 18. y 19. in fine.

Tutores, deben asistir á la division de Bienes, en que interesan sus Menores, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 12.

n. 74. y 75. Serán responsables á lo que se perdiere por su negligencia, ibid. n. 75. Si necesitan de la licencia de Juez para formalizar la Escritura de division, ibid. num. 76.

V

Variacion, se admite en los recursos de fuerza, part. 2. tit. 23. num. 1.

Vasos sagrados, jocalias, y demás ornamentos de las Iglesias, no están sujetos al Inventario, Disc. Gen. §. 5. num. 28.

Vasos Vinarios, si se entienden comprehendidos en la Aprehension de una Casa, part. 1. tit. 1. num. 1.

Violencia, vid. Recursos.

Viudedad en cantidad sobre Bienes libres y vinculados, en quanto aprehender por ella, vid. Bienes vinculados.

Viudedad, para no tenerla, es preciso que con pacto expreso se renuncie, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 27. Suele paccionarse en los Bienes muebles y sitios, ibid. num. 28. Suele tambien ceñirse á ciertos Bienes, y rentas, ibid. alguna cantidad, ibid. Qué cosa sea, ibid. §. 9. num. 54. Tiene lugar en todos los Bienes sitios, aunque sean afectos á Mayorazgo, ó Fideicomiso, ibid. Dura mientras el Viudo se mantiene tal, ó no se muere, ibid. num. 55. Tiene lugar en los muebles llevados por sitios, ibid. n. 56. Y se radica desde el punto que se contrae el Matrimonio por palabras de presente, ibid.

Viudedad inmediatamente que expira, vuelven los Bienes á sus legitimos Dueños, con sus frutos, sin ninguna deduccion de expensas, á no ser que fuesen hijos los Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 85.

Viudedad, si la tendrá el Marido en la Firma, ó aumento de Dote de la Muger, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 87.

Usufructo fenecido, cómo vuelven los Bienes á sus Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 85.

FIN.

ie
n.
ez
n,
2

e
e
de
a-
os
8.
n-
rt.

y
or

de
De
n.
e-
n-
as,
a,
os
á
ra
no
en
co.
n-
e-

l-
on
x-
os
os

la
u-
n-
2
es
de
2
2

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and is mostly obscured by the paper's texture and discoloration.

FIN

